



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.

SGC

345

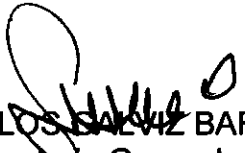
Cartagena de Indias, 21 de marzo de 2017

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00625-00
Demandante/Accionante: AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
Demandado/Accionado: MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 17 de marzo de 2017, por el señor apoderado de MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR, visible a folios 83—294 y 295-344 del expediente. (Cuaderno Nos.1 Y 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE MARZO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 23 DE MARZO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señores.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Mag. Ponente. Dra Marcela de Jesús López Álvarez

E.

S.

D.

Referencia: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP

Demandado: MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR

Radicado: 130012333-000-2014-00625-00

MARCO JOSE YEJAS CAMPO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.624.532 de Ciénaga, abogado titulado T.P. 138.261 del C S de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR, representada legalmente por su alcaldesa Esther María Jalilie García , mayor de edad y vecina del municipio de Arjona; dentro del termino legal y oportuno procedo a presentar la **CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO** a la demanda de la referencia en los siguientes terminos

1. EN CUANTO A LA PRETENSIONES

• DE LAS DECLARATORIAS

LA PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión debido a que el demandante fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE DE LA RESOLUCION 709 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014**, surtiéndose la notificación personal el mismo día a través de la Doctora Claudeth Guette Segura , identificada con la cedula de ciudadanía No 22.583.634 de Puerto Colombia y adicionalmente mediante comunicación enviada el mismo 18 de diciembre de 2014 y recibida en las instalaciones de la demandante el dia 19 de diciembre de 2014, la cual anexamos como prueba dentro del presente proceso (anexo 1 y 2), y adicionalmente la demandante NO presento los recursos de ley obligatorios de conformidad con el numeral 2 del articulo 161 del CPACA el cual claramente establece:

" Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...." (negrillas y comillas fuera de texto)

Cra 44 # 38-11 piso 11 Edificio Banco Popular
Tel.: 379 2988
E-mail: info@yejasconsultores.com
www.yejasconsultores.com
Barranquilla - Colombia

84

LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión debido a que el demandante fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE DE LA RESOLUCION 709 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014**, surtiéndose la notificación personal el mismo día a través de la Doctora Claudeth Guette Segura , identificada con la cedula de ciudadanía No 22.583.634 de Puerto Colombia y adicionalmente mediante comunicación enviada el mismo 18 de diciembre de 2014 y recibida en las instalaciones de la demandante el día 19 de diciembre de 2014, la cual anexamos como prueba dentro del presente proceso (anexo 1 y 2), y adicionalmente, la demandante NO presento los recursos de ley obligatorios de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA el cual claramente establece:

“ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios....” (negrillas y comillas fuera de texto)

Así , como tampoco, el demandante presento la demanda dentro de la oportunidad, establecida en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; **“(negrillas y comillas fuera de texto)**

Incumpliendo así, con los requisitos previos y la oportunidad para demandar.

LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión debido a que el demandante fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE DE LA RESOLUCION 709 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014**, surtiéndose la notificación personal el mismo día a través de la Doctora Claudeth Guette Segura , identificada con la cedula de ciudadanía No 22.583.634 de Puerto Colombia y adicionalmente mediante comunicación enviada el mismo 18 de diciembre de 2014 y recibida en las instalaciones de la demandante el día 19 de diciembre de 2014, la cual

Cra 44 # 38-11 piso 11 Edificio Banco Popular
Tel.: 379 2988
E-mail: info@yejasconsultores.com
www.yejasconsultores.com
Barranquilla - Colombia

anexamos como prueba dentro del presente proceso (anexo 1 y 2), y adicionalmente, la demandante NO presento los recursos de ley obligatorios de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA el cual claramente establece:

“ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios....” (negritas y comillas fuera de texto)

Así , como tampoco, el demandante presento la demanda dentro de la oportunidad, establecida en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; “(negritas y comillas fuera de texto)**

Incumpliendo así, con los requisitos previos para instaurar la acción por lo tanto esta demanda es inepta y se configuro el fenómeno de la caducidad de la acción, al ser presentada por fuera del termino establecido en la ley.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

EL PRIMERO: Es Cierto, tal como esta consignado en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante que obra como anexo de la demanda.

EL SEGUNDO: Es Cierto **PARCIALMENTE** , pues **NO ES CIERTO** que la sociedad Demandante, no realice actividad industrial en el municipio el ACUACAR realiza el proceso de captación o desarenización del agua iniciando el proceso de industrialización además comercializa agua no tratada para riego, en la jurisdicción del municipio, tal y como lo reconoce en los hechos subsiguientes del libelo introductor de este medio de control.

Cra 44 # 38-11 piso 11 Edificio Banco Popular
Tel.: 379 2988
E-mail: info@yejasconsultores.com
www.yejasconsultores.com
Barranquilla - Colombia

EL TERCERO: No es Cierto , la resolución 709 de 2014, los declaro sujetos de impuesto de industria y comercio por su actividad industrial y comercial en el municipio, dicha declaración quedo en firme, el día 18 de febrero de 2015, debido a que dentro del termino legal para hacerlo los demandantes ACUACAR, no presentaron recurso alguno lo que origino la firmeza de la liquidación y su posterior ejecución dentro del proceso de cobro coactivo llevado por el municipio.

En cuanto a los ingresos percibidos en el municipio de Arjona, para la fecha estos no se ajustan a lo establecido o referenciado como tal en la resolución 709 de diciembre 18 de 2014, pues se puede observar que es una cifra superior la que debía cancelar, la cual no fue objeto de controversia en su momento por parte de ACUACAR , pues se notifico de dicha resolución y no presento recurso alguno, tendrá que el demandante probar este hecho.

EL CUARTO: Es Cierto parcialmente, el demandado si presenta las declaraciones el pasado 28 de febrero de 2014, pero las presenta no ajustadas a la actividad industrial y comercial en el municipio , pues el demandante ya venia cancelando para las vigencias 2011 y 2012 el impuesto de industria y comercio por su actividad de captación y desarenizacion del agua y venta de la misma, prueba de ello es el contrato de transacción que suscribe el Señor Alcalde de turno Orlando Cogollo Torres y el representante legal de sociedad demandante Álvaro Vélez Bustillo, por lo que no es cierto, que el municipio sin explicación alguna liquide un tributo cuando en las vigencias 2011 y 2012 ACUACAR reconoció y pago los impuestos de dicha actividad.(anexo 5)

Por otro lado es ILOGICO, argumenta un pago por DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$243.460.239) adicionales al pago inicial por autoliquidación que realizo el 28 de febrero de 2014, por la suma de UN MILLON SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.062.000), y manifiesta bajo la gravedad del juramento que dicho pago adicional lo realizo para "EVITARSE OTROS TRAUMATISMOS", hecho este que no debe ser probado puesto que ha sido declarado por el demandante en el acápite de hechos de la demanda de la referencia.

Nos preguntamos entonces por que reconoció el impuesto de industria y comercio cancelado de las vigencias 2011 y 2012 y para la vigencia 2013 cancela un valor y luego cancela otro valor por DOSCIENTAS (200) veces mas que el pagado inicialmente, si según el demandante no es sujeto de dicho tributo o según afirma por un menor valor.

EL QUINTO: ES FALSO , el Municipio de Arjona no muestra un irregular proceder pues el Demandante para las vigencias 2011 y 2012, llega a una transacción (anexo5) con el municipio en donde se liquida el impuesto de industria y comercio con base a unos ingresos que tuvo el demandante por su actividad industrial y comercial en el municipio, los cuales no son supuestos debido a que el demandante avala la transacción firmada y cumple con sus pagos , es por ello que cuando presenta una liquidación desproporcionada, el municipio procede a realizar la resolución de liquidación materia de este litigio basándose en una realidad tributaria. (anexo 5)

EL SEXTO: ES FALSO. El demandante presento la declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo o vigencia 2013, con unos ingresos inferiores y desproporcionados a los presentados en las vigencias 2011 y 2012 ,es por ello que el municipio procede a ajustarlos con base en el ingresos presentados en la vigencia inmediatamente anterior , dada la renuencia del demandado en presentarlos en debida forma , por lo que no existe la supuesta falsa motivación profesada en este hecho por la parte demandante. (anexo 5)

EL SÉPTIMO. ES FALSO Y HACE INCURRIR EN ERROR AL DESPACHO CONFIGURÁNDOSE UN POSIBLE FRAUDE PROCESAL POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE , debido a que fue **NOTIFICADA PERSONALMENTE DE LA RESOLUCION 709 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014**, surtiéndose la notificación personal el mismo día a través de la Doctora Claudeth Guette Segura, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.583.634 de Puerto Colombia y adicionalmente, mediante comunicación enviada el mismo 18 de diciembre de 2014 y recibida en las instalaciones de la demandante el día 19 de diciembre de 2014, la cual anexamos como prueba dentro del presente proceso, sin proponer dentro del termino legal oposición o recurso alguno en contra de la mencionada resolución quedando en firme el pasado 18 de febrero de 2015. (anexo 1 y 2)

EL OCTAVO. ES CIERTO PARCIAL MENTE, NO ES CIERTO , que la resolución 709 del 18 de diciembre de 2014 no se encontrara en firme , pues como le he demostrado y lo he venido mencionando en la presente contestación, esta fue notificada el pasado 18 de diciembre de 2014 y no fue objeto de recurso alguno por parte del demandante, quedando en firme el 18 de febrero de 2015 , es por ello que la secretaria de hacienda respetando el debido proceso y sin incurrir en vicio alguno de ilegalidad, procede con el proceso de cobro coactivo el cual buscaba el pago de las sumas adeudadas teniendo en cuenta que la resolución de liquidación 709 del 18 de diciembre de 2014, contenía una obligación CLARA , EXPRESA Y EXIGIBLE, requisitos suficientes y necesario para que esta obligación fuese ejecutable de forma coactiva.

EL NOVENO. NO ES CIERTO , insiste el apoderado de la parte demandante en que hay ausencia de notificación de la resolución materia de este proceso CONFIGURÁNDOSE CADA MES MAS EL POSIBLE FRAUDE PROCESAR LLEVANDO AL DESPACHO A INCURRIR EN ERROR , cuando la realidad procesal es que la resolución fue notificada , no fue objeto de recurso alguno , quedo en firme convirtiéndola en una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE en favor del municipio de Arjona, por lo que fue ejecutada por medio del proceso coactivo que se adelanto.

Incumpliendo de así con el requisito previo para demandar, en concordancia con la norma antes trascrita.

• **DE CONDENAS**

LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión debido a que el demandante fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE DE LA RESOLUCION 709 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014**, surtiéndose la notificación personal el mismo día a través de la Doctora Claudeth Guette Segura , identificada con la cedula de ciudadanía No 22.583.634 de Puerto Colombia y adicionalmente mediante comunicación enviada el mismo 18 de diciembre de 2014 y recibida en las instalaciones de la demandante el día 19 de diciembre de 2014, la cual anexamos como prueba dentro del presente proceso (anexo 1 y 2), y adicionalmente la demandante NO presento los recursos de ley obligatorios de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA el cual claramente establece:

" Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...." (negritas y comillas fuera de texto)

Así , como tampoco, el demandante presento la demanda dentro de la oportunidad, establecida en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; "(negritas y comillas fuera de texto)**

Incumpliendo así, con los requisitos previos y la oportunidad para demandar.

Cra 44 # 38-11 piso 11 Edificio Banco Popular
Tel.: 379 2988
E-mail: info@yejasconsultores.com
www.yejasconsultores.com
Barranquilla - Colombia

3. EXCEPCIONES DE MERITO

Honorable magistrada, me permito dentro de la oportunidad procesal para realizarlo, presentar las excepciones de merito contra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Le asiste la razón al demandado, no es necesario agotar la conciliación, como requisito de procedibilidad, en los casos que se discutan temas de naturaleza tributaria.

Pero obvia manifestar, el demandante que existe otro requisito de procedibilidad, para presentar la el demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como es el establecido en el numeral dos (2) del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

*" Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...." (negritas y comillas fuera de texto)

Y si tomamos lo manifestado por el demandante, que conoció de la resolución No 709 del 18 de diciembre de 2014, solo hasta el día 3 septiembre de 2015 , cuando se notifico del Mandamiento de pago No ICAT 201508 – 001, situación fáctica que no es cierta, pero en la hipotética tesis de que esto fuese así, podemos advertir que el demandante, obvio recurrir la resolución No 709 del 18 de diciembre de 2014 y UNICAMENTE presento RECURSO DE REPOSICION el día 8 de septiembre de 2015 y EXCEPCIONES el día 23 de septiembre de 2015, ambos recursos contra el acto administrativo que configura el mandamiento de pago No ICAT 201508 – 001, y **NO recurrió la demandante el acto administrativo objeto de este medio de control.** (anexo 3,4 y 6)

Por lo tanto ante, la hipótesis que no fue notificado personalmente de la resolución 709 de 18 de diciembre de 2014, podríamos entonces estar ante una notificación por conducta concluyente, tomando como fecha de notificación por conducta concluyente el día 3 de septiembre de 2015, para lo cual el demandante contaba con dos (2) meses para recurrir la resolución No 709 de 18 de diciembre de 2014, es decir el día 3 de noviembre de 2015, pero el demandante **NO RECURRIÓ DICHO ACTO ADMINISTRATIVO**, como se encuentra probado dentro del expediente.

Entonces visto lo anterior y exponiendo el material probatorio antes mencionado que adjunto a la presente como el anexo 3 y 4, y sin que dentro del libelo introductor de la presente demanda, se haya aportado prueba documental alguna, que demuestre que efectivamente el demandante recurrió el acto administrativo que se depreca, es decir la resolución No 709 del 18 de diciembre de 2014. Por lo tanto la presente demanda adolece

de el recurso de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

Es claro su señoría que el literal D del numeral 2 del artículo 164 del CPACA a la letra dice que :

"... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..." (negritas y comillas fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa el apoderado de la parte demandante hace incurrir en error al despacho, al omitir a su conveniencia que la demandante se notifico personalmente de la resolución 709 de 2014, por intermedio de su apoderada judicial la doctora CLAUDETH IVON GUETTE SEGURA identificada con la Cedula de ciudadanía numero 22.583.634, el día 18 de diciembre de 2014, que adicionalmente mi prohijada, ese mismo día había enviado la notificación pertinente al representante legal de ACUACAR S.A y que recibió en las instalaciones de sus oficinas el pasado 19 de diciembre de 2014 oficio dirigido al señor FRANCISCO PÉREZ TENA gerente de Aguas de Cartagena , en donde se les comunica en su en enunciado los siguiente:

"... citación notificación personal para notificar resolución No. 709 del 18 de diciembre de 2014, por medio del cual se liquida el cobro de industria y comercio por actividades de captación de agua cruda en el municipio de Arjona y se impone una acción por inexactitud. ..." (negritas y comillas fuera de texto)

Los cuales dentro del termino legal, sin proponer dentro del termino legal oposición o recurso alguno en contra de la mencionada resolución quedando en firme el pasado 18 de febrero de 2015.(anexo 1 y 2)

El demandado tenia como plazo máximo para instaurar la presente demanda hasta el día 18 de abril del 2015, teniendo en cuenta que el demandado se notifico personalmente el pasado 18 de diciembre de 2014 y además recibió el 19 de diciembre de 2014, comunicación de la resolución, sin interponer recurso alguno quedando la mencionada resolución No 709 de diciembre 18 de 2014 en firme.

Es claro y expreso, el art 164 de la Ley 1437 de 2011, en el que se establece que las demandas con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro del termino de cuatro (4) meses contados **a partir del día siguiente al de la comunicación,** notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, **so pena que opere la caducidad.**

Ahora bien, en el libelo introductor de este medio de control, el demandante a través de su apoderado manifiesta:

Cra 44 # 38-11 piso 11 Edificio Banco Popular
Tel.: 379 2988
E-mail: info@yejasconsultores.com
www.yejasconsultores.com
Barranquilla - Colombia

"En este caso , la resolución No 709 de fecha 18 de diciembre de 2014, cuya nulidad se depreca, nunca fue notificada personalmente al representante legal de "ACUACAR", ni de ninguna otra forma en términos de ley. Solo fue conocida de manera cierta por la empresa el día tres (03) de septiembre de 2015, luego de que se notificara personalmente al representante jurídico de dicha sociedad el mandamiento de pago ICAT 201508 -001...."

Es por ello su señoría que el demandado no le asiste la razón en cuanto a la oportunidad para demandar, pues esa oportunidad caduco el 18 de abril de 2015, y por el contrario hace incurrir en error al despacho cuando manifiesta que no ha sido notificado en debida forma y fue notificado a través de la la doctora CLAUDETH IVON GUETTE SEGURA identificada con la Cedula de ciudadanía numero 22.583.634, pero igualmente la demandada envió el mismo 18 de diciembre de 2014, la comunicación que fue recibida el día 19 de diciembre de 2014, ambas situaciones debidamente probadas como se observa en los anexos 1 y 2 del presente memorial.

EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION LA OCURRENCIA DE LA ACTIVIDAD

La sociedad demandante, realiza actividad industrial y comercial en el municipio de Arjona – Bolívar, ACUACAR S.A ESP, realiza el proceso de captación o desarenización del agua iniciando el proceso de industrialización, además comercializa agua no tratada para riego, en la jurisdicción del municipio, tal y como lo reconoce en los hechos del libelo introductor de este medio de control.

la resolución 709 de 2014, los declaro sujetos de impuesto de industria y comercio por su actividad industrial y comercial en el municipio, dicha declaración quedo en firme, el día 18 de febrero de 2015, debido a que dentro del termino legal para hacerlo la demandante la sociedad ACUACAR SA ESP, no presentaron recurso alguno lo que origino la firmeza de la liquidación y su posterior ejecución dentro del proceso de cobro coactivo llevado por el municipio.

En cuanto a los ingresos percibidos, como pago a la autoliquidación del impuesto de Industria y Comercio de las actividades industriales y comerciales desarrolladas en el Municipio de Arjona, para la vigencia del 2013, estos no se ajustan a lo establecido o referenciado como tal en la resolución 709 de diciembre 18 de 2014, pues se puede observar que es una cifra superior la que debían cancelar, la cual no fue objeto de controversia en su momento por parte de ACUACAR SA ESP, pues se notifico de dicha resolución y no presento recurso alguno, tendrá que el demandante probar este hecho.

El demandante si presento las declaración del impuesto de industria y comercio de la vigencia 2013, el pasado 28 de febrero de 2014 pero las presenta no ajustadas a la actividad industrial y comercial en el municipio , pues el demandante ya venia cancelando para las vigencias 2011 y 2012 el impuesto de industria y comercio por su actividad de captación y desarenizacion del agua y venta de agua cruda, prueba de ello es el contrato de transacción

Cra 44 # 38-11 piso 11 Edificio Banco Popular
Tel.: 379 2988
E-mail: info@yejasconsultores.com
www.yejasconsultores.com
Barranquilla - Colombia

que suscribe el Señor Alcalde de turno Orlando Cogollo Torres y el representante legal de sociedad demandante Álvaro Vélez Bustillo, por lo que no es cierto, que el municipio sin explicación alguna liquide un tributo cuando en las vigencias 2011 y 2012 ACUACAR reconoció y pago los impuestos de dicha actividad.(anexo 5)

Por otro lado es ILOGICO, argumenta un pago por DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$243.460.239) adicionales al pago inicial por autoliquidación que realizo el 28 de febrero de 2014, por la suma de UN MILLON SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.062.000), y manifiesta bajo la gravedad del juramento que dicho pago adicional lo realizo para "EVITARSE OTROS TRAUMATISMOS", hecho este que no debe ser probado puesto que ha sido declarado por el demandante en el acápite de hechos de la demanda de la referencia.

Nos preguntamos entonces por que reconoció el impuesto de industria y comercio cancelado de las vigencias 2011 y 2012 y para la vigencia 2013 cancela un valor y luego cancela otro valor por DOSCIENTAS (200) veces mas que el pagado inicialmente, si según el demandante no es sujeto de dicho tributo o según afirma por un menor valor.

El Municipio de Arjona no muestra un irregular proceder pues el ES SU OBLIGACION EL RECAUDO DE LAS RENTAS que se generen en su jurisdicción y el demandante para las vigencias 2011 y 2012, llega a una transacción (anexo5) con el municipio en donde se liquida el impuesto de industria y comercio con base a unos ingresos que tuvo el demandante por su actividad industrial y comercial en el municipio, los cuales no son supuestos debido a que el demandante avala la transacción firmada y cumple con sus pagos , es por ello que cuando presenta una liquidación desproporcionada, el municipio procede a realizar la resolución de liquidación materia de este litigio basándose en una realidad o antecedente tributario. (anexo 5)

El demandante presento la declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo o vigencia 2013, con unos ingresos inferiores y desproporcionados a los presentados en las vigencias 2011 y 2012 ,es por ello que el municipio procede a ajustarlos con base en el ingresos presentados en la vigencia inmediatamente anterior, dada la renuencia del demandado en presentarlos en debida forma , por lo que no existe la supuesta falsa motivación profesada por la parte demandante. (anexo 5)

Teniendo en cuanta lo anterior le solicito a ustedes Honorables Magistrados de manera respetuosa se sirva **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO ANTERIORMENTE PROPUESTAS** y como consecuencia de lo anterior.

1.Se denieguen las pretensiones de la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.Se condene en Costas y Agencias en derecho a la Parte demandante.

4. PRUEBAS

Solicito Honorables Magistrados que se tengan en cuenta las documentales presentadas por los demandantes y además se tengan en cuenta y decreten las siguientes :

DOCUMENTALES

- Las relacionadas en el acapite de anexos.

5. ANEXOS

1. Copia Resolución No 709 de diciembre 18 de 2014 con constancia de notificación personal. (6 folios)
2. Copia de la comunicación enviada a Aguas de Cartagena el día 18 de diciembre de 2014 y recibida por esta el día 19 de diciembre de 2014. (2 folios)
3. Copia del recurso de reposición presentado el día 8 de septiembre de 2015, en contra del mandamiento de pago ICAT 201508 – 001. (10 folios)
4. Copia de memorial de excepciones, presentado el día 25 de septiembre de 2015, en contra del mandamiento de pago ICAT 201508 – 001, recurso improcedente. (20 folios)
5. Copia del acuerdo de transacción entre al alcaldía de Arjona y la Sociedad Aguas de Cartagena de las vigencias 2011 y 2012. (8 folios)
6. Copia del Mandamiento de pago ICAT 201508-001 del 25 de agosto de 2015 y su constancia de notificación de fecha 3 de septiembre de 2015. (4 folios)
7. Copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la resolución No 709 del 18 de diciembre de 2014. (149 folios)

6. NOTIFICACIONES

Mi prohijada y el suscrito recibiremos notificaciones en la siguientes dirección físicas y electrónicas:

Demandada: Recibirá notificaciones en el edificio de palacio municipal ubicado en la plaza central del Municipio de Arjona, Bolívar.

El suscrito : recibiré notificaciones en la Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, piso 11, oficina 11 E, Barranquilla – Colombia, Celular: 3104490978, Correo Electrónico: myejas@yejasconsultores.com o info@yejasconsultores.com.

Atentamente,


MARCO JOSE YEJÁS CAMPO
C.C. No 12.624.532 de Ciénaga
T.P. 138.261 del C. S de la Judicatura
Folios Dóscientos Diez (210)

17 de marzo de 2015
211 folios contestados
Marco Rosales
SD Rosales

Cra 44 # 38-11 piso 11 Edificio Banco Popular
Tel.: 379 2988
E-mail: info@yejasconsultores.com
www.yejasconsultores.com
Barranquilla - Colombia



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

RESOLUCIÓN No 709

del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

El Alcalde de Arjona (Bolívar) en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contempladas en el Acuerdo 008 de 2008 del Concejo Municipal de Arjona (Bolívar), y

CONSIDERACIONES

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de naturaleza tributaria y municipal que recae sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios que deben cancelar todos los contribuyentes que ejerzan estas acciones ya sea de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

Los artículos 46 y 47 del Acuerdo 008 de 2008 del Concejo Municipal de Arjona (Bolívar); teniendo para ello en cuenta que el Estatuto Tributario y de Rentas para el Municipio de Arjona, señala que el Hecho Generador (Artículo 38), lo constituye la realización o ejercicio directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales o de servicios en jurisdicción municipal de Arjona (Bolívar) por personas naturales o jurídicas. Así mismo, se contempla que el Sujeto Pasivo del Tributo (artículo 39) son las personas que realicen el hecho generador; y adicionalmente, incluye en los artículos 46 y 47 que las Empresas de servicios Públicos Domiciliarios son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo como base gravable "el ingreso obtenido por la venta o distribución del servicio público o público domiciliario en promedio mensual"

Conforme a lo expuesto, la actividad de captación de agua está gravada por el impuesto de industria y comercio, conforme al artículo 38 del Acuerdo No 008 de 2008 del Concejo de Arjona. Dicha actividad, es llevada a cabo en nuestra jurisdicción por varias empresas prestadoras de servicios públicos, entre ellas Aguas de Cartagena S.A.

Por su parte, aquellas empresas que realicen dentro del territorio municipal, actividades complementarias del servicio público domiciliario de acueducto, deben cancelar el impuesto de industria y comercio, bajo los preceptos generales del artículo 38 ibídem, como quiera que para el tratamiento fiscal en materia del Impuesto de Industria y Comercio que merece la "captación y potabilización de agua", como actividad complementaria del servicio público

 21

94
21



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

RESOLUCIÓN No 709

del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

domiciliario de acueducto, según el Concejo de Estado¹, se entiende prestada en la entidad territorial en donde se ejecuta dicha actividad, y no donde se factura la prestación del servicio a los usuarios finales.

Mediante oficios del 2 de octubre y 14 de noviembre de 2012, solicitamos se nos comunicara sobre algunos temas relacionados con el pago del tributo que Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. viene realizando por concepto de industria y comercio.

De la respuesta, realizada por esa empresa el 10 de diciembre de 2010, se advirtió que Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. no viene realizando el pago por la actividad de captación de agua, del impuesto de industria y comercio de conformidad con los artículos 46 y 47 del Acuerdo 008 de 2008 del Concejo Municipal de Arjona (Bolívar); teniendo para ello en cuenta que el Estatuto Tributario y de Rentas para el Municipio de Arjona, señala que el Hecho Generador (Artículo 38), lo constituye la realización o ejercicio directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales o de servicios en jurisdicción municipal de Arjona (Bolívar) por personas naturales o jurídicas. Así mismo, se contempla que el Sujeto Pasivo del Tributo (artículo 39) son las personas que realicen el hecho generador; y adicionalmente, incluye en los artículos 46 y 47 que las Empresas de servicios Públicos Domiciliarios son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo como base gravable *"el ingreso obtenido por la venta o distribución del servicio público o público domiciliario en promedio mensual"*

Por lo anterior, el municipio de Arjona, debe determinar quienes realizan la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en su jurisdicción y cobrarles el impuesto de industria y comercio, de acuerdo a los artículos 46 y 47 del Acuerdo 008 de 2008. Por su parte, aquellas empresas que realicen dentro del territorio municipal, actividades complementarias del servicio público domiciliario de acueducto, deben cancelar el impuesto de industria y comercio, bajo los preceptos generales del artículo 38 ibídem.

Que mediante oficio 20134100520411 del 16 de agosto de 2013, la Dirección Técnica de Gestión de acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informó a este municipio el valor del Costo Medio de Operación de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. señalando que dentro

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta mediante providencia del 24 de septiembre de 2008 - Concejo de Estado.


22



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

RESOLUCIÓN No 709

del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

de éste, se encuentran las actividades de captación, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte de agua potable.

Dada la oposición expresada por Aguas de Cartagena en su oficio FIN3 ACT 31974 al pago del impuesto en las vigencias 2011 y 2012, el Municipio de Arjona, determinó unilateralmente el impuesto de industria y comercio de las vigencias 2011 y 2012 mediante Resolución 463 del 23 de septiembre de 2013, la cual quedó en firme y en virtud del cual se libró mandamiento de pago el 3 de diciembre de 2013, lográndose un acuerdo entre las partes el 23 de diciembre de 2013 en el que ACUACAR, aceptó la generación del impuesto de industria y comercio en virtud de la actividad de captación de agua cruda en jurisdicción del Municipio de Arjona.

Mediante declaración contenida en el formulario 1115 del 28 de febrero de 2014, Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. presentó declaración privada anual del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, con un valor a pagar de \$1.062.000.00, por lo que mediante oficio del 23 de Julio de 2014, el Alcalde Municipal de Arjona le expresó al representante legal de esa entidad lo siguiente:

"En atención a la Declaración Impuesto de Industria y Comercio No 1115 correspondiente a la vigencia de 2013, es oportuno indicarle que haciendo un paragón entre los ingresos determinados para las vigencias 2011 y 2012 de cara a lo consignado en el formulario correspondiente al 2013 (\$787.000), tenemos que los ingresos señalados son desproporcionalmente inferiores.

Conforme lo anterior, solicitamos a la empresa prestadora del servicio público de Acueducto y Alcantarillado Aguas de Cartagena S.A., en el transcurso de quince (15) días calendario, aclarar y realizar los trámites pertinentes para subsanar la falencia que se evidencia, teniendo en cuenta que las condiciones de la actividad gravada son las mismas que las de las vigencias 2011 y 2012, por lo que es cuestionable un decremento de tal magnitud, máxime si se observa que en el formulario aparecen reseñados \$199.568.717.000 como ingresos obtenidos fuera del Municipio de Arjona (Bolívar), y en vigencias pasadas se pudo advertir que esa empresa declaraba el Distrito de Cartagena lo correspondiente a la actividad de captación que realiza en nuestra jurisdicción.

Si al cabo de los quince (15) días calendarios, Aguas de Cartagena S.A. no se ha pronunciado respecto esta solicitud, y tampoco ha realizado los

23



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

RESOLUCIÓN No 709

del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

trámites subsanatorios pertinentes, esta municipalidad procederá iniciar los procesos de fiscalización correspondientes, a fin de establecer la veracidad de las sumas declaradas y aplicar las sanciones a las que haya lugar si se logra determinar que la información suministrada, no se ajusta a la realidad.

Por lo anterior, el 15 de Octubre de 2014 mediante oficio FIN3 ACT 027642 el Gerente General de Aguas de Cartagena, manifestó:

"Hacemos aclaración que los ingresos netos gravables relacionados en a declaración de industria y comercio de la vigencia 2013 corresponden a la comercialización de agua cruda realizado en el Municipio de Arjona..."

Cabe anotar que el impuesto liquidado unilateralmente por la administración de Arjona de las vigencias 2011 y 2012, se calculó un porcentaje de los ingresos declarados por ACUACAR en el Distrito de Cartagena, indistintamente de la actividad que generó el ingreso. Lo anterior según cita el acuerdo transaccional de fecha diciembre 23 de 2013"

Visto lo anterior, es evidente que la empresa Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. no realizó las correcciones voluntarias sobre las declaraciones presentadas, por lo cual, en aras de obtener completa información, la Secretaría de Hacienda de Arjona, consultó la información comercial publicada en el Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos, a través de la cual determinó a cuánto asciende el monto del metro cubico comercializado por ACUACAR, y dentro de los costos del mismo, cuanto corresponde a aquellos asociados al proceso de captación de Agua, actividad que se encuentra incluida en la División 36 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, con código 3600 según lo establece el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

En ese sentido, entendemos entonces que los ingresos registrados por Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. provienen de seis actividades, una de las cuales se realiza en el municipio de Arjona; y se encuentra gravada por el impuesto de industria y comercio, por lo que se procederá a liquidar unilateralmente el impuesto, atendiendo la información suministrada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tomando con base gravable la proporción de las sexta parte de los ingresos percibidos, bajo la siguiente metodología:

[Firma]
24



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

RESOLUCIÓN No 709

del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

TOTAL INGRESOS	402.255.770.785
1/6 B. GRAVABLE (sobre Arjona)	\$ 67.042.628.484,17
IMPUESTO A PAGAR EN ARJONA 7 X 1.000	\$469.298.399
SANCION 160% DE LA BASE GRAVABLE	\$749.178.238

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad de captación de agua, por parte del contribuyente Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. en el periodo gravable 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Determinar el monto del impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad de captación de agua a cargo de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. durante la vigencia 2013, así:

2013

\$469.298.399

ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción por inexactitud en la declaración del impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad de captación de agua a cargo de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., conforme al artículo 350 del Estatuto Tributario Municipal, durante la vigencia 2013, así:

2013

\$749.178.238

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración en los términos señalados en artículo 720 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Orlando José Cogollo Torres
ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES
ALCALDE MUNICIPAL
ARJONA (BOLIVAR)

03/25

16
98
25

17

99

REGISTRACION PERSONAL
ACTO ADMINISTRATIVO 709

DE FECHA 18 diciembre de 2018.

EL NOTIFICADO Aguirre de Caragena SAESP. Clarette Guette.

LA CIUDADANIA 100252396 - C.C. 72.503.634.

EL NOTIFICADOR Luis Carlos Perezca - Sec Hacienda.

LA NOTIFICACION [Signature]

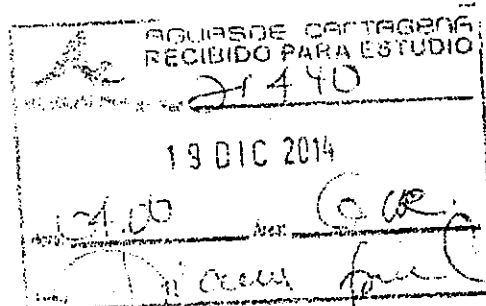


Anexo 2 13
100

Alcaldía de Arjona (Bolívar)

Arjona (Bolívar) 10 de diciembre de 2014.

Doctor
FRANCISCO PEREZ TENA
Gerente Aguas de Cartagena
Chambacu Edificio Inteligente Piso 2
Cartagena



Asunto: Citación notificación personal para notificar la Resolución No 709 del 18 de diciembre de 2014, por medio de la cual se liquida el cobro de industria y comercio por actividades de captación de agua cruda en el municipio de Arjona, y se impone una sanción por inexactitud.

Cordial saludo.

Como quiera que esta administración ha recaudado la información necesaria para determinar la inexactitud de las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio Vigencia 2013 presentadas por Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., se ha procedido a dar curso a la correspondiente actuación administrativa de naturaleza tributaria dirigida a su corrección, y en aras de proteger los recursos correspondientes al fisco del Municipio de Arjona se desahoga lo mismo.

Por otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, no existiendo un medio mas eficaz, me permito citarlo para que comparezca a las oficinas de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Arjona (Bolívar) ubicada en la plaza principal de lunes a viernes en el horario de 2:00 a 5:30 PM, portando la cédula de ciudadanía con el fin que le sea notificado personalmente la "Resolución por medio de la cual se liquida cobro de industria y comercio por actividades de captación de agua cruda en el municipio de Arjona, y se impone una sanción por inexactitud."

Si usted no se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, y por lo tanto no se puede hacer la notificación personal, se hará mediante aviso con copia íntegra de la decisión (artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011), que se remitirá a la dirección número de fax o el correo electrónico que figure en el expediente o que puedan obtenerse en el registro mercantil.

En consecuencia, si Usted no puede presentarse personalmente para efectos de la notificación, esta se entenderá surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

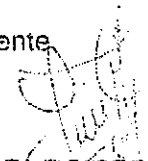
Finalmente, le solicitamos que para efectos de la notificación personal se identifique portando su cédula de ciudadanía. Si un tercero actúa en su nombre debe presentar



Aicaldía de Arjona (Bolívar)

poder o autorización expresa para este acto, si lo hace en representación de una persona jurídica acredite su condición de representante legal mediante certificado de existencia y representación legal actualizado.

Atentamente,


LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretario de Hacienda



Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

Centro Calle San Juan de Dios No. 3 - 121
6642651 - 6640730
Cartagena de Indias - Colombia

Anexo 3 20

102

Cartagena de Indias, D. T. y C., Septiembre 7 de 2015.

Señor
LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretaria de Hacienda
Alcaldía de Arjona, Bolívar
Ciudad

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA
FECHA: 24/8/15 HORA: 11:50 AM
NO. RADICACION: 2-156
RECIBIDO POR: [Firma]
ANEXO:

RADICADO _____
PROCESO: Ejecutivo por Jurisdicción coactiva
DEMANDANTE: Municipio de Arjona, Bolívar
DEMANDADO: Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. "ACUACAR"

ASUNTO: REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO No. ICAT
201508-001 DEL 25-08-15

Señor Secretario:

WILSON TONCEL GAVIRIA, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.145.953, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 18 857, actuando en condición de apoderado especial de la sociedad demandada en el asunto de la referencia, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. en adelante en este escrito y posteriores ACUACAR, sociedad con NIT 800.252.396-4, con domicilio en Cartagena, conforme a poder a mi otorgado por su representante legal suplente, Sr. ALVARO VELEZ BUSTILLO, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la con cédula de ciudadanía No 19.124.410 conforme a poder a mi otorgado por aquel, el cual anexo, al igual que el certificado de existencia y representación de ACUACAR, con todo respeto a usted manifiesto que mediante el presente es-

Cel. 315 7317015, wilsonj45@hotmail.com

000008

crito, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO No. ICAT 201508 - 001 proferido por su despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2015 y notificado personalmente al representante jurídico de la empresa el día tres (03) de este mes y año.

IV. TEMPORALIDAD DEL RECURSO:

Dada la notificación del mandamiento de pago No. ICAT 201508 - 001 fue notificado personalmente al representante jurídico de la empresa el día tres (03) de este mes y año, hoy ocho (8) de septiembre de 2015, la interposición del presente recurso de reposición se hace dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto como lo dispone el Art. 348 del C de P.C modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010, hoy 318 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 29 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el art. 497 del C. de P.C y 430 del CGP autorizó discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago los requisitos formales del título ejecutivo como en efecto lo hago en este memorial.

VI. PETICIONES:

1. Me propongo con el recurso de reposición que se re-estudie lo decidido en el auto de mandamiento de pago proferido por su despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2015 y como consecuencia sea revocado, ordenándose notificar en debida forma la Resolución No 709 expedida el 18 de Diciembre de 2014 la cual no se notificó como lo manda el artículo 72 del CPACA o Ley 1437 de 2012, ni el Estatuto Tributario, por lo tanto, no está en firme y en consecuencia no presta merito ejecutivo hasta tanto no se cumpla ese presupuesto.

2. Como consecuencia de la revocatoria del auto impugnado, se ordene el levantamiento de las medidas de embargo y se entregue a ACUACAR los dineros retenidos en este proceso.

VII. AUTO RECURRIDO

Mediante el auto recurrido, proferido el proferido por su despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2015 por el Secretario de Hacienda del Municipio de Arjona Bolívar, resuelve librar por la vía administrativa coactiva el mandamiento de pago No. ICAT 201508 - 001 a cargo de ACUACAR y en favor de aquel municipio, por la suma de novecientos setenta y cinco millones dieciséis mil trescientos noventa y ocho pesos (\$975.016.398,00) moneda corriente, más los intereses que se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se cancele la misma, más las costas procesales.

Según el auto en mención, la anterior suma de dinero corresponde a la liquidación unilateral del impuesto de industria y comercio por el periodo gravable año 2013 realizada por el municipio de Arjona a través de la Resolución No. 709 de fecha 18 de Diciembre de 2014 por la actividad de captación de agua cruda en el Municipio de Arjona, resolución supuestamente notificada personalmente a ACUACAR a través de su apoderada general ese mismo día

VIII. FUNDAMENTOS DE HECHOS

1. ACUACAR capta el agua cruda para prestar el servicio de acueducto en la ciudad de Cartagena, en el canal del Dique en jurisdicción de Arjona, Bolívar, municipio lugar donde no realiza ningún tipo de actividad ni industrial ni comercial

2. El servicio público de prestación del servicio público de acueducto **ACUACAR** no lo presta en el municipio de Arjona, Bolívar, sino en el Distrito de Cartagena de Indias.
3. El 18 de diciembre de 2014 el Municipio comunicó a la empresa que de oficio hizo la corrección de la declaración del tributo para el año 2013 por resolución No. 709 del 18 de diciembre de 2014.
4. En agosto del presente año 2015 **ACUACAR** expresó al alcalde de Arjona que que conforme a reciente estudio concluyó que la empresa no tiene la calidad de sujeto pasivo de ICA en el municipio de Arjona, que la captación de agua cruda en ese municipio que hace **ACUACAR**, como su tratamiento, son actividades complementarias a la actividad principal que realiza: la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en Cartagena y la captación de agua cruda, *per se*, no le genera ingresos a Acuacar, quien tampoco presta el servicio de acueducto en Arjona
5. Tal vez como reacción, el Municipio de Arjona profirió el mandamiento de pago el día 25 de agosto de 2015 ordenándole a **ACUACAR** pagarle la suma de \$975.016.398,00 moneda corriente, más los intereses a su juicio causados y los que se causen en el desarrollo del proceso
6. El título ejecutivo fue la la Resolución No 709 expedida por el Alcalde de Arjona el 18 de Diciembre de 2014, pero aquella no se notificó como lo manda el artículo 72 del CPACA o ley 1437 de 2012, ni el Estatuto Tributario de Arjona en sus artículos 247 y 248, por lo tanto, no está en firme y en consecuencia no presta merito ejecutivo hasta tanto no se cumpla ese presupuesto procedimental.

IX FUNDAMENTO EN DERECHO

1. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO LEY 1437 DE 2011

La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en vigencia a partir del 2 de julio del año 2012 se reguló en el título IV el "Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo", en el que se establecieron unas reglas de procedimiento, ordenando que los que tengan reglas especiales se regirán por ellas, las que no, se regirán por lo allí dispuesto y lo normado en el Estatuto tributario, y las relativas al cobro de obligaciones de Carácter Tributario, se aplicaran las disposiciones del Estatuto Tributario, ello con el fin de respetar la normatividad especial en materia de jurisdicción coactiva, y en mejora de los recaudos que corresponden a cada Entidad.

Su Artículo 98. Dispone: *Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo*. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes;.

Luego el art 99. *Documentos que prestan merito ejecutivo a favor del Estado*. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

En cuanto al procedimiento aplicable rige el art 100: *Reglas de procedimiento*. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

El proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial; por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos, de trámite o definitivos. Por ser el proceso netamente administrativo, los funcionarios encargados de adelantarlo no tienen investidura jurisdiccional sino que son funcionarios administrativos, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones y se rige de manera general por el Estatuto Tributario Nacional, artículos 823 y siguientes, por las normas del procedimiento civil lo relacionado con medidas cautelares no previstas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las

normas del código de lo contencioso administrativo o previstas en la ley 1437 de 2011 o CPACA y suplementariamente con las normas de procedimiento civil hoy Código General del Proceso ley 1564 de 2012 y se siguen las reglas de representación y capacidad establecidas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario

2. El acuerdo municipal NO. 017 expedido en diciembre 28 de 2013 es el "ESTATUTO TRIBUTARIO DE ARJONA" el cual establece en sus artículos 248 y 249 lo siguiente:

ART 248. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.*

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (SUBRAYAS Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO)

ART 249. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. *En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.*

3. A su turno el art 67 y 72 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) ordena:

Art. 67. *"Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su*

representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

"Art. 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación."

4. En nuestro caso que ocurrió: que la Resolución No 709 expedida por el Alcalde de Arjona el 18 de Diciembre de 2014 no se notificó como lo manda el Estatuto Tributario y los artículos 67 y 72 del CPACA o ley 1437 de 2012, simplemente en su artículo tercero habla que procede recurso de reconsideración, pero no dice ante quien se interpone, ni término para interponerlo, como tampoco hay constancia de entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, lo que por aplicación del citado artículo 72 la consecuencia es que no hubo notificación y ser ello así el mismo no produce efectos jurídicos y por lo tanto no sirve como título ejecutivo. Hay más cuando se pretendió notificar como consta en el acta respectiva ni siquiera dice la fecha de ese fallido intento de notificación personal, es suficiente mirar el acto administrativo y la constancia que quedó en el folio siguiente

5. De otro lado el art de la ley 1437 de 2011 habla del mérito ejecutivo de actos administrativos para cobro coactivo, pero exige que los mismos estén ejecutoriados y para ello deben notificarse en debida forma:

Art. 99. "Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley."

6. Igualmente el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional exige que para que un acto administrativo pueda servir como título ejecutivo de estar ejecutoriado:

Art 828 "TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

2. *Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
3. *Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional."*

7. En conclusión en el presente caso, como queda explicado, de no revocarse el mandamiento de pago, se le viola a mi poderdante ACUACAR la garantía al debido proceso por falta de notificación en debida forma de un acto compulsivo como lo es la citada resolución que liquida unilateralmente un tributo en su contra, sin la garantía de permitírsele ejercer su derecho defensa y este al igual que el del debido proceso son de estirpe constitucional, artículo 29 de la C.N, derechos fundamentales y ha tenido desarrollo legal, consagrado en el estatuto orgánico de la administración de justicia o ley 270 de 1996 que en su artículo 3º lo detalló así: "Derecho de defensa. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de

acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley...". Derechos estos que encuentro vulnerados en el presente caso, incluso reclamable por vía de tutela.

X. PRUEBAS Y ANEXOS

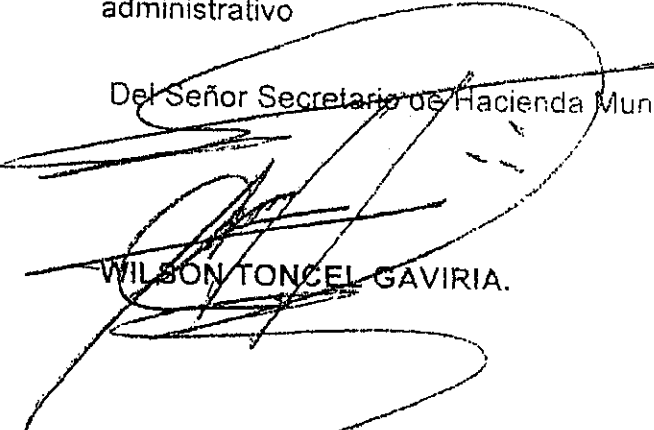
1. Poder para actuar presentado en debida forma a mi otorgado por el representante legal de Acuacar
2. Certificado de existencia y representación de Acuacar *
3. La Resolución No 709 expedida el 18 de Diciembre de 2014 por el Alcalde de Arjona que está en el expediente y de su estudio se aprecia que no fue notificada como lo ordena la ley

XI. NOTIFICACIONES:

Mi mandante y el suscrito como su apoderado, recibimos comunicaciones en el lugar de mi oficina ubicada en la calle San Juan de Dios No. 3-121, Cartagena de Indias D.T y Cultural, teléfonos (5) 6642651, (5) 6640739, cel. 315 7317015, correo electrónico wilsonj45@hotmail.com, autorizando recibir notificaciones por este medio.

Por todo lo expuesto solicito al señor Secretario de hacienda de Arjona revocar el auto recurrido y de esa forma impedir la conculcación de derechos de la sociedad que represento, que ha visto lesionados sus intereses con ese indebido proceder administrativo

Del Señor Secretario de Hacienda Municipal, con el respeto acostumbrado,


WILSON TONCEL GAVIRIA.

Cel. 315 7317015. wilsonj45@hotmail.com

000097

Cartagena de Indias, D. T. y C., Septiembre 23 de 2015; ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA

FECHA: 23/09/15 Hora: 4:25 PM
No. RADICACION: 2355
RECIBIDO POR: Norma
ANEXO: 82 folios

Señor
LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretaria de Hacienda
Alcaldía de Arjona, Bolívar
Ciudad

copio personal

RADICADO
PROCESO: Ejecutivo por Jurisdicción coactiva
DEMANDANTE: Municipio de Arjona, Bolívar
DEMANDADO: Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. "ACUACAR"

ASUNTO: EXCEPCIONES DE FONDO

Señor Secretario:

WILSON TONCEL GAVIRIA, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.145.953, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 18.857, actuando en condición de apoderado especial de la sociedad demandada en el asunto de la referencia, **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.** en adelante en este proceso **ACUACAR**, sociedad con NIT 800.252.396-4 con domicilio en Cartagena, conforme a poder a mi otorgado por su representante legal suplente, Sr. **ALVARO VELEZ BUSTILLO**, anexo al expediente, con todo respeto a usted manifiesto que, mediante el presente escrito presento a su consideración **EXCEPCIONES DE FONDO**, para que previo el trámite de rigor se acceda a las siguientes,

PETICIONES:

1. Que se declare probada cualquiera de las excepciones de fondo que propongo, o de oficio se declare cualquier otra que resulte probada y como consecuencia se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente.
2. También como consecuencia que se ordene el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas por su despacho, que aún no se hubieren levantado y entrega de los dineros retenidos.

000098



TEMPORALIDAD DE LAS EXCEPCIONES Y NORMAS APLICABLES:

De acuerdo con el numeral tercero de la parte resolutive del propio mandamiento de pago No. ICAT 201508-001 librado por su despacho el 25 de agosto de 2015 en armonía con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional¹ aplicable por remisión del Cpaca o ley 1437 de 2011 y el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de Arjona o Acuerdo 36 expedido por su Alcalde el 21 de mayo de 2014, las excepciones se presentan dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y en nuestro caso ello ocurrió el día 03 de septiembre de 2015, por lo que el término vence el 24 de septiembre de 2015 y las excepciones se presentan dentro del término, el día 23 de este mismo mes y año.

El acuerdo 36 expedido por el Alcalde de Arjona el 21 de mayo de 2014 que contiene el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Municipio, en sus artículos 12 y 27 disponen que el cobro coactivo se hará conforme lo regula los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1423 de 2011), del Procedimiento Civil y General del Proceso (ley 1564 de 2012)

EXCEPCION DE FONDO A ESTUDIAR:

Con el mayor de los respetos someto a consideración del señor secretario el estudio de las siguientes excepciones de fondo:

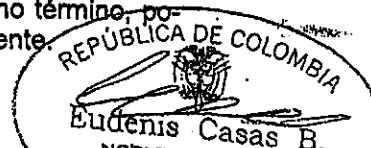
Primera Excepción:

PAGO DE LA SUPUESTA OBLIGACION -INEXISTENCIA DE LA MISMA (Art. 831 numeral 1 del Estatuto Tributario Nacional)

El Art. 831 numeral 1º faculta al ejecutado a que proponga como excepción "el pago", por lo que en el improbable evento que **ACUACAR** fuere deudor del municipio de Arjona del impuesto de industria y comercio, en este caso para el periodo grava-
ble año 2013, en los términos que dicho municipio dice y exige a través de la

¹ Artículo 830 Estatuto Tributario. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

000099



114

Resolución No. 709 de fecha 18 de Diciembre de 2014 por la actividad de captación de agua cruda en el Municipio de Arjona, que como explico en esta parte NO ES DEUDOR NI NUNCA LO HA SIDO en la suma y concepto que dice la resolución en cuestión, como se explica más adelante, pero para evitar traumas, pagó el supuesto impuesto. Veamos:

1. Los ingresos operacionales de ACUACAR para el 2013, conforme a sus estados financieros, que tiene la Secretaria de Hacienda de Arjona y ahora volvemos a anexar, fueron los siguientes:

TOTAL INGRESOS ACUACAR AÑO 2013

	Estimado en miles
Ingresos Operacionales	196.185.428
Ingresos no Operacionales	2.095.575
Ingresos extraordinarios	1.571.175
Total ingresos	199.852.178
Actividades no sujetas	
Utilidad en venta de activos fijos	176.500
Diferencia en cambio no realizada	65.687
	242.187
Total ingresos base	199.609.991
Ingresos dentro del municipio de Arjona	112.453.000
Ingresos total fuera de Arjona	199.568.717
Total impuesto en Cartagena	787.000
Total a pagar en Arjona	1.062.000 (certificado)
Valor pagado en Arjona	1.062.000 (marzo 04 de 2014)

2. Por lo anterior la empresa ACUACAR al liquidar el "supuesto impuesto para el año 2013" en el formulario 1115 de 28 de febrero de 2014 y evitarse otros traumatismos canceló \$1.062.000,00, al vender agua cruda a algunos finqueros entre Arjona - Cartagena por la suma de \$162.000.000. No obstante luego de ello, sin explicación ni soporte alguno, se le exigió el pago de una suma mayor y pagó \$243.460.239 adicionales a lo ya cancelado.
3. Pero el Municipio de Arjona, no conforme con su irregular comportamiento, de manera unilateral expide la resolución No 709 de 18 de diciembre de 2014 donde liquida el supuesto impuesto en la suma de \$469.298.399,00 y como sanción impone 745.178.238,00 para un total de 1.218.476.638,00, pero no se

000100



La actividad de Captar Agua Cruda no tipifica en la definición normativa como una actividad de servicio público domiciliario, o industrial, ni comercial, por lo que entonces al no ser constitutiva de un hecho generador de impuesto de industria y comercio, pero tenerse como tal, viola los principios de legalidad tributaria y el de certeza del tributo, principios desprendidos del artículo 338 de la Constitución Nacional² según los cuales todos los elementos del vínculo impositivo están previstos en la ley, principios entendidos estos como lo explicó la Corte Constitucional:

"El principio de legalidad tributaria. Reiteradamente la jurisprudencia de esta Corporación se ha referido al principio de legalidad tributaria que preside la consagración de los tributos. En efecto, en no pocas ocasiones han sido demandadas normas que establecían gravámenes, acusadas por no determinar clara o directamente los elementos del tributo, y en todos esos casos la Corte ha recordado que el mencionado principio, derivado del de representación democrática, implica que sean los órganos de elección popular -y no otras autoridades o personas- quienes directamente se ocupen de señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de la obligación tributaria, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior..."

"El principio de certeza del tributo. ... del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, ... Conforme este principio no basta con que los órganos colegiados de representación popular sean los que directamente establezcan los elementos del tributo, sino que, además, es menester que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo, pues de lo contrario no sólo se genera inseguridad jurídica, sino que en el momento de la aplicación de las normas "se permiten los abusos impositivos de los gobernantes", o se fomenta la evasión, "pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado"

²En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo"

³ Sentencia C-488 de 2000, Magistrado Ponente. Dr. Carlos Gaviria Díaz

000102



FUENTE LEGAL DEL TRIBUTO EN SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO

El artículo 32 de la ley 14 de 1983, compilado por el 195 del Decreto 1333 de 1986, determina que actividades son pasibles del Impuesto de Industria y Comercio que,

"recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos".

Así las cosas, las actividades de prestación de servicios están sujetas al impuesto de industria y comercio y en cuanto al servicio público domiciliario de acueducto y las actividades complementarias al mismo, también lo están en forma conjunta, como lo ordena la ley 142 de 1994 que nos hace estas precisiones y definiciones:

"ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica...

14.20. Modificado por el art. 2 de la Ley 689 de 2001. Servicios públicos. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta Ley.

14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

De los visto tenemos que la captación de agua es una actividad complementaria a la de prestación del servicio público domiciliario de agua potable a la que no se le puede aplicar el impuesto de industria y comercio independiente a la del todo servicio público domiciliario de acueducto en el territorio donde se presta el servicio, la ley no autoriza cobrar de un lado la captación y de otro la prestación del servicio, de ser ese el proceder, se estaría gravando doblemente esa actividad de un lado como prestación de servicio y de otro, como parte (captación) y la doble tributación se exponerá al momento de la liquidación.

la prestación del servicio público domiciliario de agua potable a la que no se le puede aplicar el impuesto de Industria y Comercio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Eugenio Casas
NOTARIA SECUNDA

CASO EN ESTUDIO

El municipio de Arjona bajo falso silogismo o actitud engañosa reduce el consentimiento de Acuacar con el arma punzante del embargo coactivo, pero como hemos visto, ni la ley pero tampoco el Acuerdo 008 de 2008 del Concejo de Arjona ordenan que la captación del agua cruda sea un hecho generador o actividad gravable con el impuesto de industria y comercio. El artículo 38 de dicho Acuerdo que invoca el municipio no lo dice, ni lo podía decir, lo que allí se indica es otra cosa:

ARTICULO 38.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización o ejercicio directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales o de servicios en jurisdicción municipal de ARJONA Bolívar por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, en forma permanente u ocasional en inmuebles, muebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos..."

El hecho generador es otra cosa muy distinta que no contiene la MERA CAPTACION DE AGUA SIN PROCESAMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL ALGUNO, pero el municipio de ARJONA para compeler el consentimiento de la empresa indica en las resoluciones de liquidación unilateral del tributo No. 463 de 23 de septiembre de 2013 y No. 709 de 18 de Diciembre de 2014, que la actividad de captación de agua está gravada por el Impuesto de Industria y Comercio, conforme al artículo 38 del Acuerdo No. 008 de 2008 del Concejo de Arjona, para luego, haciendo valer el Don de Príncipe del Estado, proferir mandamiento de pago ejecutivo, no quedándole otro camino pronto a ACUACAR, para liberar e impedir embargos que paralizaren el servicio público que presta en la ciudad de Cartagena, que concertar un acuerdo de pago en diciembre de 2013 por tributos inexistentes para los años 2011 y 2012 y en estos momentos tratando de imponer un cobro adicional a lo ya cancelado, cobra en la mentada resolución por el año 2013 una deuda inexistente, haciendo incurrir a ACUACAR en doble tributación lo que per-se es contrario a elementales reglas de derecho tributario.

DOBLE TRIBUTACIÓN

La doble tributación ocurre cuando concurren varias entidades territoriales, independientes unas de las otras o entre sí, exigiendo el mismo tributo a un mismo contribuyente por una misma actividad económica realizada sólo en uno de los dos territorios, fenómeno que va en contravía al artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y 195 del Decreto 1333 de 1986 que establece la regla general conforme a la cual

el municipio llamado a percibir el impuesto de industria y comercio, es aquel donde se lleva a cabo la actividad comercial, industrial o de servicios, como ya lo hemos visto y aceptar lo contrario como ocurre en el caso en estudio, donde Acuacar ha pagado su tributo en Cartagena donde presta el servicio público domiciliario de acueducto, como lo ordena la ley, pero el municipio de Arjona la constriñó a que le pagare el mismo impuesto es quebrantar el **PRINCIPIO DE CERTEZA DEL TRIBUTO**

Para el caso del pago de impuesto de Industria y comercio por actividades de servicios públicos domiciliario de acueducto y complementarios como la captación del agua cruda, la base gravable de este tributo la constituye el ingreso obtenido por la venta o distribución del público domiciliario gravable en la sede del usuario final como lo reconoce la ley y el propio estatuto tributario de Arjona

A la doble tributación se le opone el principio de la territorialidad del impuesto, y en el caso del impuesto de Industria y Comercio la norma ordena que si la actividad sujeta a ese tributo se desarrolla en un municipio, corresponde a éste gravar dicha actividad, como quiera que el hecho generador se ha constituido dentro de su jurisdicción territorial, y por tanto, por regla general, no puede entenderse por extensión que la realización o ejercicio de actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, en un determinado municipio, se da en la jurisdicción de otro. Así que cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios presta el servicio público domiciliario de acueducto y, para el efecto, ejecuta la actividad complementaria captación de agua, resulta improcedente tratar la actividad de captación o tratamiento de agua como una actividad industrial a efectos de gravarla con el impuesto de industria y comercio en el lugar de captación, porque se violaría: (i) el inciso primero del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 en cuanto dispone que el servicio público domiciliario se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final. y (ii), el parágrafo primero de ese mismo artículo, en cuanto prohíbe que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se graven más de una vez por la misma actividad.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN EL TEMA ESTUDIADO

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta en sentencia de 11 de octubre de 2012 estudio un problema jurídico similar al que se ahora se analiza, problema consistente en que el municipio de la Calera calificó la

000105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B.
NOTARIA SEGUINDA

actividad de tratamiento del agua como actividad industrial gravada con el impuesto de industria y comercio con fundamento en los artículos 34 de la Ley 14 de 1983 y 12 del Acuerdo 056 de 1998 del Concejo Municipal de ese municipio.

Expresó el Consejo de Estado:

También entendió que como el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 estableció que el impuesto de industria y comercio se genera sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en los distritos especiales y en los municipios, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público, la realización de obras de acueductos, alcantarillados, riegos o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no constituyen hecho gravable, y, por tanto, no debe entenderse incluida en el tipo de comportamientos susceptibles de generar el impuesto de industria y comercio.

(...)

En consecuencia, el servicio público domiciliario de acueducto y las actividades complementarias de captación, tratamiento, almacenamiento, transporte y distribución de agua potable, no puede tratarse como una función pública —según la concepción que tenía en vigencia de la Ley 56 de 1981— ni tampoco puede ser visto como una simple actividad mercantil sujeta solo a la ley mercantil— análoga a las establecidas en la Ley 14 de 1983, para manejar la industria y el comercio.

(...)

Ahora bien, en aplicación de la Ley 14 de 1983 y el Acuerdo 056 de 1998, tanto el municipio demandado como el a quo, partieron de calificar como actividad industrial el tratamiento del agua, calificación que la Sala no calificará ni errada ni acertada.

(...)

Para concretar el análisis del caso, basta precisar que la E.A.A.B. E.S.P es una empresa multipropósito en la medida en que ejecuta, tanto el servicio público domiciliario de distribución del agua potable, como las actividades complementarias a ese servicio, como son las de captación del agua, su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Esas actividades complementarias también son servicio público, al tenor del artículo 14.20 de la Ley 142 de 1994

Lo que sí se estima como un desacierto, se reitera, es que se haya analizado la causación del impuesto de industria y comercio, sin considerar las normas especiales que regulan la materia, puesto que, así se parta del presupuesto de que el tratamiento del agua es un proceso industrial, resulta inaplicable, al caso concreto, la regla según la cual, los ingresos derivados de la actividad industrial se gravan en la sede fabril, pues la aplicación de esa premisa prevista en el artículo 77 de la

000106

Toncel

ABOGADOS

Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

Centro, Calle San Juan de Dios No. 3 - 121
6642651 - 6640739
Cartagena de Indias - Colombia

120

Ley 49 de 1990⁴, como se verá, en el caso concreto, hace nugatoria la aplicación del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 que dispone⁵:

"ARTICULO 51. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado."

En efecto, en el caso concreto, es un hecho no discutido que la E.A.A.B. E.S.P. presta el servicio público domiciliario de acueducto, y, para cumplir ese cometido, potabiliza el agua.

Posteriormente, el inciso primero del artículo 51 de la Ley 383 de 1997, ya transcrito, fijó la regla general de causación del impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Concretamente, respecto del impuesto de industria y comercio de las actividades complementarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la Ley 383 de 1997 fue más explícita, pero no hizo lo mismo respecto de los otros servicios públicos domiciliarios.

En todo caso, la Ley 383 de 1997 es clara en cuanto dispone que el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Aplicada esa regla al caso concreto se tiene que el impuesto de industria y comercio por el servicio público domiciliario de acueducto se causa en el Distrito Capital de Bogotá, porque es allí donde la E.A.A.B. E.S.P.D. presta el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

Ahora bien, dado que la actividad complementaria de tratamiento de agua no está regulada en la Ley 383 de 1997 como hecho generador independiente del impuesto de industria y comercio, al a quo interpretó, se reitera que esa actividad era una

⁴ ART 77. Impuesto de industria y comercio. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, se pagará en el municipio en donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

⁵ Art 51. "Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado."

En los casos que a continuación se mencionan, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 1º. En ningún caso los impuestos cobrados por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se causan en el municipio en donde se presta el servicio por la misma actividad.

Parágrafo 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos brutos de la actividad en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto de industria y comercio, se tomara el valor mensual promedio del respectivo período."

000107

REPUBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B
NOTARIA SEGUNDA

actividad industrial sujeta a las reglas del artículo 77 de la Ley 49 de 1990, es decir, que el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio donde se encuentra ubicada la sede fabril.

Aplicada esa regla al caso concreto se tendría que el impuesto de industria y comercio por el tratamiento del agua se causa en el municipio de la Calera, porque es ahí donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento, esto es, la Wiesner. En este caso, el impuesto se liquidaría sobre los ingresos brutos provenientes de la comercialización del agua. Sin embargo, esta regla resulta inaplicable al caso concreto, por las siguientes razones:

En primer lugar, es menester aclarar que el agua que administran las empresas de servicio público domiciliario de acueducto, por ser un recurso natural vital para el desarrollo humano sin distingo alguno, "en realidad, no se "vende" en el sentido puramente mercantilista. El "aprovechamiento" de que habla la ley 99 de 199342 no es en el sentido de convertir el agua en una mercancía, ni tampoco puede ser objeto de apropiación privada, ni tampoco en una prebenda o dádiva estatal dada sin ninguna contraprestación. De hecho, las empresas de acueducto suministran el agua cuyo uso, aprovechamiento o movilización fue concedido por las autoridades ambientales. De manera que, una vez tratada el agua, las empresas de servicios públicos de acueducto pueden suministrarla y cobrar por ese servicio, sea que el suministro se haga a usuarios regulados, mediante un contrato de condiciones uniformes (servicio público domiciliario), o a beneficiarios, mediante un contrato de suministro⁴³ (suministro de agua en bloque). (...)

De manera que, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios presta el servicio público domiciliario de acueducto y, para el efecto, ejecuta la actividad complementaria de tratamiento de agua, resulta improcedente tratar la actividad de tratamiento de agua como una actividad industrial a efectos de gravarla con el impuesto de industria y comercio en la sede fabril, conforme con el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 porque se violarían flagrantemente: (i) el inciso primero del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 en cuanto dispone que el servicio público domiciliario se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final. (ii), el parágrafo segundo de ese mismo artículo, en cuanto dispone que la base gravable la constituye el promedio anual facturado, y (iii) el parágrafo primero de ese mismo artículo, en cuanto prohíbe que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se graven más de una vez por la misma actividad.

Ahora bien, cuando un prestador del servicio público de acueducto es el que trata el agua y otro prestador de ese mismo servicio público domiciliario el que suministra el agua, cabría la posibilidad de que el impuesto de industria y comercio se cause en cabeza de los dos prestadores del servicio público domiciliario, por los ingresos que cada uno perciba por la actividad que desarrolla. Sin embargo, en este caso, siempre habrá que analizarse, para efectos de verificar la base gravable del impuesto de industria y comercio, que los ingresos percibidos por la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y por la ejecución de la actividad complementaria de tratamiento del agua no hayan quedado gravados dos veces

El caso de la precedente que tuvo en cuenta el a quo para fundamentar la sentencia que ahora se analiza, es un ejemplo de lo anteriormente expuesto⁴⁵. En ese proceso, la parte actora fue la Concesionaria Tibitoc E.S.P., contra el Distrito Capital, que demandó la devolución del impuesto de industria y comercio

801000

que liquidó sobre los ingresos derivados del contrato de concesión que suscribió con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de agua. Es decir, la E.A.A.B. no ejecutó directamente la actividad de tratamiento de agua, la hizo un tercero: la empresa de servicios públicos domiciliarios Tibitoc.⁴⁶

Podría ocurrir también, como se precisó anteriormente, que las empresas de servicios públicos domiciliarios traten el agua y la suministren en bloque a los llamados "beneficiarios"⁴⁷, esto es, al prestador del servicio público domiciliario de acueducto y que suscribe un contrato de suministro de agua potable y de interconexión de acueducto con un proveedor, para la prestación de dichos servicios públicos domiciliarios.

Recuérdese que el proveedor es el prestador del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado que se obliga con el beneficiario a realizar las actividades que tengan como propósito suministrar agua potable, y/o permitir la interconexión, a partir de unos puntos de acceso previamente pactados, de sus subsistemas de producción, transporte y/o distribución de agua potable.

La Sala reitera que no es pertinente asimilar los servicios públicos domiciliarios a una simple actividad mercantil. Esos servicios, se insiste, se deben analizar con fundamento en la nueva noción de servicio público que se impone a partir de la Constitución de 1991, y que demanda, de manera ineludible, que tales servicios se analicen en el contexto del régimen jurídico especial que se profiera para regularlos.

Como corolario de lo expuesto, la Sala concluye que no es procedente asimilar, para efectos del impuesto de industria y comercio, la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y sus actividades complementarias a la actividad industrial de recepción, purificación y envasado de agua para comercialización que realizan, por ejemplo, ciertas industrias en Colombia, actividad, esa sí, gravada conforme con las reglas generales del impuesto de industria y comercio. Esta última no es propiamente una actividad de servicio público, ni mucho menos de tipo domiciliario.

En el caso concreto también está probado que la E.A.A.B. percibió ingresos que tuvieron origen en: (i) la prestación del servicio público domiciliario a los habitantes de la jurisdicción del Distrito Capital y (ii) el suministro de agua en bloque al municipio de la Calera para que preste el servicio de acueducto en ese municipio.

El municipio de la Calera interpretó, se reitera, con fundamento en la Ley 14 de 1983 y el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, que el tratamiento del agua en la planta Wiesner era una actividad industrial, y que, por lo tanto, la E.A.A.B. ejercía una actividad industrial en su jurisdicción territorial que debía ser gravada con el impuesto de industria y comercio. Interpretó también, que la base gravable debía estar conformada por los ingresos percibidos por la actividad de tratamiento de agua.⁶

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 11 de octubre de 2012. Radicación: Demandantes: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA. Asunto: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 250002327000200800005. No. Interno: 17910



601006

También cuando en el 2004 la Corte Constitucional declaró exequible el literal b) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981 con precisión indicó:

" al tenor de la Ley 142 de 1994 las actividades complementarias del servicio público domiciliario de acueducto también son servicio público, de modo que las regulaciones especiales que en materia de ICA sean aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, también se deben analizar cuando se trate de la ejecución de esas actividades, por lo que la potabilización de agua por el mismo prestador del servicio de acueducto se grava cuando se presta ese servicio, en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

[...] 2.5. En conclusión el literal b) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981 dispone un tratamiento especial en el impuesto de industria y comercio para las actividades que constituyan obras de acueducto y alcantarillado. Sin embargo, en este caso, las actividades que se endilgan como gravadas son la de transformación y almacenamiento de agua, por lo que al tenor de dicha normativa no puedan tratarse como excluidas del gravamen. [...] Como se observa la Ley 142 de 1994 es aplicable tanto a los servicios públicos domiciliarios como a las actividades complementarias. En ese sentido, la mencionada ley señaló que el servicio público domiciliario de acueducto es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición; y que la actividad complementaria consiste en la captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. Sin embargo, esas actividades complementarias también son servicio público, al tenor del artículo 14.20 de la Ley 142 de 1994. En concordancia con lo anterior, las regulaciones especiales que en materia del impuesto de industria y comercio sean aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, también se deben analizar cuando se trate de la ejecución de las actividades complementarias. ..."

Asimismo el Consejo de Estado en el mismo año 2012 "SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO reiteró que las "ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION Y ALMACENAMIENTO DE AGUA Son complementarias del servicio público domiciliario de acueducto y se gravan en el municipio en el que se preste ese servicio al usuario final / ...".⁷

Tercera Excepción:

FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO
(Art. 831 numeral 3 del Estatuto Tributario Nacional)

El artículo 831 del Estatuto tributario Nacional, aplicable al caso por remisión que hace a este estatuto el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Municipio de Arjona, en su numeral 3º expresamente autoriza proponer como EXCEPCION

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 11 de octubre de 2012, Exp. 25000-23-27-000-2006-00107-01

000110

REPUBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B.
NOTARIA SEGURO

contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo tramitado por jurisdicción coactiva "La falta de ejecutoria del título", lo cual es armónico a lo dispuesto en el artículo 99 numeral 1º del Cpaca o ley 1437 de 2011 según el cual prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas la obligación de pagar una suma líquida de dinero, contrario sensu, implícitamente dice que cuando un acto administrativo NO ESTE EJECUTO RIADO, POR SUSTRACCION, NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

FIRMEZA DE LOS ACTOS PARA QUE PRESTEN MERITO DE EJECUCION

¿Qué es la firmeza de los actos administrativos y cuando ocurre ello?

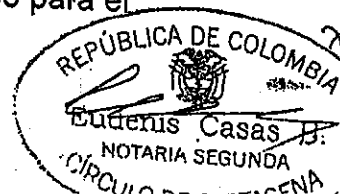
La firmeza de los actos depende de una serie de circunstancias a partir de la notificación en debida forma del mismo, tales como por ejemplo, que contra el acto no proceda recurso alguno, en caso de proceder recursos y haberse interpuesto se hubieren resuelto, o simplemente no se hayan interpuesto, o se haya desistido de estos e incluso se pudo haber renunciado a los mismos, lo que venía regulado en el anterior código o decreto. 01. de 1984 en el artículo 62, dicha norma prácticamente señalaba lo mismo que contempla hoy el Cpaca o ley 1437 de 2011 en su artículo 87.

De acuerdo a ambas normas los actos administrativos quedan en firme cuando suceda cualquiera de estos eventos⁸:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

⁸ ley 1437 de 2011 en su artículo 87

000111



La importancia de saber a partir de cuándo se encuentra en firme un acto administrativo es de vital importancia para que este pueda ser ejecutado o cumplido por la autoridad competente, pues es a partir de dicha firmeza que la ejecución puede surtir, antes no, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual señala lo siguiente:

*"Salvo disposición legal en contrario, **los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.** En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad.*

Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional".

En vigencia del código anterior, que repito sustancialmente regula de igual forma el tema se estudia, la Universidad Nacional de Colombia en concepto de su oficina jurídica de 21 de julio de 2010 resolvió este PROBLEMA JURÍDICO que le fue planteado.

¿ES REQUISITO FUNDAMENTAL LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EFECTUADA EN LEGAL FORMA, PARA QUE PRODUZCA EFECTOS LEGALES Y COMO CONSECUENCIA SE PUEDA CONSIDERAR QUE ESTÁ EN FIRME Y QUE TIENE FUERZA EJECUTORIA?

Su TESIS JURÍDICA fue:

SI, HASTA TANTO NO SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO EN LEGAL FORMA, NO PRODUCE EFECTOS LEGALES LA DECISIÓN EN ÉL CONTENIDA, LO CUAL TIENE COMO CONSECUENCIA QUE NO QUEDE EN FIRME Y NO ADQUIERA FUERZA EJECUTORIA.

En la argumentación a su tesis expresó:

Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas

000112

de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha cometido un deber, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple respecto de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de legalidad y eficacia de la función pública al establecer el momento en el cual empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que proceden en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.

Por todo lo anterior, resulta indiferente cómo el legislador regula la forma en la que se efectúan las notificaciones dentro de las actuaciones administrativas, así como las excepciones de carácter particular. Una deficiente regulación al respecto no impide que los administrados conozcan efectivamente el contenido de los actos que les incumben, atenta directamente contra sus derechos fundamentales, y atenta contra los de defensa y contradicción involucrados en la garantía del debido proceso. Pero además, una deficiente regulación de la notificación genera incertidumbre sobre el momento en el cual queda surtida la notificación, el momento del acto por parte de los posibles afectados por el acto, y el momento en que los actos administrativos cobren firmeza, con lo que se atenta contra la eficacia de la función pública, amén de la publicidad de la función pública comprometidas."⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Y sobre el momento en el que el acto ha dicho:

⁹ Sentencia C-640 de 2003 de la Corte Constitucional.



000113

"El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa -artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículo 14 y 2 C.P.-"

"De ahí que el Código Contencioso Administrativo dto 01 de 1984 regule, en forma prolija, el deber de la forma de publicación de las decisiones de la administración, deteniéndose en la notificación personal -artículo 44¹⁰ (Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado), en el caso de no ser ésta -artículo 47 (En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los medios que legítimamente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante las que se interponen, y los plazos para hacerlo), -en las consecuencias de su inobservancia, en la nulidad, -artículo 48- (Sin el lleno de los anteriores requisitos no se producirá la nulidad de la decisión ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la notificación dada por sufiicientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los medios legales) y en sus efectos -artículo 51-. Porque los actos de la administración son incontestables al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la fecha de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la fecha de publicación del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo. En consecuencia, se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen del conocimiento del interesado el destinatario final -artículo 45 C.C.A.-, o en razón de que el afectado adquirió su conocimiento -artículo 48 ibídem.

El Cpaca o la ley 1430 de 2014 consagra las mismas reglas anteriores, en su art 67 regula la forma de notificación personal de esta forma:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarlo.

¹⁰ CCA Dto 01 de 1984. Dto 01 de 1984. **Forma de notificación personal. "Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarlo."**

(...)

Al hacer la notificación personal, el notificante entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión; si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.



000114

46

128

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Su artículo 72 establece la consecuencia cuando hay vicios en el procedimiento de notificación

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales

FALTA DE NOTIFICACION DEL ACTO QUE SIRVIO DE TITULO EJECUTIVO

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca), en vigencia a partir del 2 de julio del año 2012 se reguló en el título IV el "Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo", en el que se establecieron unas reglas de procedimiento, ordenando que los que tengan reglas especiales se regirán por ellas, las que no, se regirán por lo allí dispuesto y lo normado en el Estatuto tributario, y las relativas al cobro de obligaciones de Carácter Tributario, se aplicaran las disposiciones del Estatuto Tributario, ello con el fin de respetar la normatividad especial en materia de jurisdicción coactiva, y en mejora de los recaudos que corresponden a cada Entidad.

El art 99 ibídem nos informa que prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, entre otros documentos: "1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

El proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial y se rige de manera general por el Estatuto Tributario Nacional, artículos 823 y siguientes, por las normas del procedimiento civil lo relacionado con medidas cautelares no previstas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las normas del código de lo contencioso administrativo o previstas en la ley 1437 de 2011 o CPACA y su

47

129

mentariamente con las normas de procedimiento civil hoy Código General del Proceso ley 1564 de 2012 y se siguen las reglas de representación y capacidad establecidas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario

El acuerdo municipal NO. 017 expedido en diciembre 28 de 2013 es el "ESTATUTO TRIBUTARIO DE ARJONA" el cual establece en sus artículos 248 y 249 lo siguiente:

ART 248. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (SUBRAYAR Y RESALTAR FUERA DEL TEXTO)

ART 249. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

A su turno el art 67 y 72 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) como ya lo vimos ordenan lo mismo, que los actos particulares se notifican personalmente al interesado y en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y legalizada del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y el plazo para hacerlo, pero cuando hay falta o irregularidad en la notificación o no se observan los requisitos de ley "no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoció el contenido de la decisión o interponga los recursos legales, "y, el funcionario que no cumplió con estos requisitos invalidará la notificación."

000116



48
130

CASO EN ESTUDIO

En nuestro caso que ocurrió: que la Resolución No 709 expedida por el Alcalde de Arjona el 18 de Diciembre de 2014 no se notificó como lo manda el Estatuto Tributario y los artículos 67 y 72 del CPACA o ley 1437 de 2012, simplemente en su artículo tercero habla que procede recurso de reconsideración, pero no dice ante quien se interpone, ni término para interponerlo, como tampoco hay constancia de entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, lo que por aplicación del citado artículo 72 la consecuencia es que no hubo notificación y ser ello así el mismo no produce efectos jurídicos y por lo tanto no sirve como título ejecutivo. Hay más cuando se pretendió notificar como consta en el acta respectiva A UN FUNCIONARIO DE ACUACAR, no dice que es el representante legal, ni siquiera dice la fecha de ese fallido intento de notificación personal, es suficiente mirar el acto administrativo y la constancia que quedó en el folio siguiente

Como queda estudiado y debidamente explicado, de no revocarse el mandamiento de pago, se le viola a mi poderdante ACUACAR la garantía al debido proceso por falta de notificación en debida forma de un acto compulsivo como lo es la citada resolución que liquida unilateralmente un tributo en su contra, sin la garantía de permitírsele ejercer su derecho defensa y este al igual que el del debido proceso son de estirpe constitucional, artículo 29 de la C.N, derechos fundamentales y ha tenido desarrollo legal, consagrado en el estatuto orgánico de la administración de justicia o ley 270 de 1996 que en su artículo 3º lo detalló así: "Derecho de defensa. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley...". Derechos estos que encuentro vulnerados en el presente caso, incluso reclamable por vía de tutela.

Cuarta Excepción:

FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO (Art. 831 numeral 7 del Estatuto Tributario Nacional)

En numeral 7º del artículo 831 del Estatuto Tributario autoriza que se proponga como excepción la falta del título ejecutivo, o sea, que el demandante no presente un documento que amerite ejecución, el documento amerita ejecución, según los

131

voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando las obligaciones sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos; según el artículo 828 del Estatuto Tributario el título tiene mérito ejecutivo cuando la obligación la contenga un acto que esté debidamente ejecutoriado, en caso contrario, sin ejecutoria el acto no presta mérito; en el mismo sentido habla el art 99 de la ley 1437 de 2011 indicando cuales son los *"Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado e indica en su numeral primero que " Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: "1º) Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley".*

En nuestro caso vemos que el título ejecutivo es la Resolución No 709 proferida por el alcalde de Arjona el 18 de Diciembre de 2014, pero como no se notificó como lo manda el Estatuto Tributario y los artículos 67 y 72 del CPACA o ley 1437 de 2012, la consecuencia es que ese documento sin la debida notificación NO constituye un título que amerite ejecución, porque en esas condiciones no es exigible.

Quinta Excepción:

DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Art. 831 numeral 5 del Estatuto Tributario Nacional)

El artículo 831 numeral 5º del Estatuto Tributario Nacional nos dice que con la mera "interposición" de demandas de restablecimiento del derecho..." ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se puede excepcionar en el proceso de jurisdicción coactiva, lo que acredito con las copia correspondiente de la respectiva demanda con nota de presentación

PRUEBAS Y ANEXOS:

Como se trata de un asunto de puro derecho solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

- A. Todos los documentos y en general pruebas al expediente de la referencia (c) donde se encuentran entre otras,



132

1. El Poder del suscrito para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de ACUACAR.
3. Copia de la Resolución No 709 expedida el 18 de Diciembre de 2014 a través de la cual se liquida unilateralmente el impuesto de industria y comercio por el periodo gravable año 2013, a favor del municipio de Arjona, que nunca fue notificada a ACUACAR.

B. ANEXOS:

DOCUMENTALES: Al Presente escrito anexo copia de estos documentos que también los tiene la Secretaria d Hacienda de Arjona:

1. Copia de los estados Financieros de ACUACAR año 2013
2. Copia de las constancias de pago del ICA del Tributo Ica 2013
3. Copia de la demanda con nota de presentación de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No 709 expedida el 18 de Diciembre de 2014 por el Alcalde de Arjona

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en mi propio nombre y en el de mi mandante, en la calle San Juan de Dios No. 3-121 de Cartagena o en la Secretaria de su despacho. A la misma dirección se les puede enviar la citación a las personas convocadas como testigos.

Igualmente se puede enviar citaciones para notificaciones a mi correo electrónico wilsonj45@hotmail.com

Del Señor Secretario, con el respeto acostumbrado,


WILSON TONCEL GAVIRIA

110

**ACUERDO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE
ARJONA Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. SOBRE EL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DE AGUA
CRUDA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARJONA VIGENCIAS 2011
Y 2012**

Entre, **ORLANDO COGOLLO TORRES**, mayor de edad y vecino de Arjona, identificado con la cédula de No. 7.886.563 de Arjona (Bolívar), actuando en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Arjona, en adelante **EL MUNICIPIO** de una parte y, **ALVARO VELEZ BUSTILLO**, por la otra, igualmente mayor de edad y vecino de Cartagena (Bolívar), titular de la cédula de ciudadanía No 19.124.410 expedida en Bogotá, quien obra en calidad de representante legal suplente de **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios domiciliarios mixta, identificada con NIT 800.252.396 - 4 y quien en adelante se denominará **ACUACAR**, hemos decidido celebrar un acuerdo de transacción, sobre el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda en jurisdicción del municipio de Arjona vigencias 2011 y 2012, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero indicar que dentro del territorio nacional existe una serie de disposiciones normativas que reglamentan lo concerniente a los tributos, entre las cuales resaltamos lo dispuesto en la Ley 14 del 6 de julio de 1983, *"Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones"*, toda vez que en su Capítulo II, trató lo relacionado con el Impuesto de Industria y Comercio, de donde resulta pertinente transcribir las siguientes disposiciones:

"Artículo 32º.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-121 de 2006"

Artículo 33º.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones Ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios."

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 13B No. 26-78
PBX: 650 4100 - Fax: 650 4104 - A.A. 4240
Nit. 800.252.396-4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia



1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 1°.- Derogado por el art. 22, Ley 50 de 1984. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo los Concejos Municipales expedirán los acuerdos respectivos antes del 30 de septiembre de 1984.

2. En esa dirección y teniendo en cuenta el tipo de ente societario que es Aguas de Cartagena S.A E.S.P, nos debemos remitir a lo consignado en el régimen especial de los servicios públicos domiciliarios y revisar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 142 de 1994, que en su tenor advierte

"Artículo 24. Régimen Tributario. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

24.1. Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales".

3. En la Ley 142 de 1994, se definieron las diferentes clases de servicios públicos domiciliarios, en donde particularmente el artículo 14.22, definió el "servicio público domiciliario de acueducto" y sus actividades complementarias de la siguiente forma:

"14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." (Negrilla fuera de texto)

4. Atendiendo las disposiciones normativas antes enunciadas el Concejo del Municipio de Arjona, a través del Acuerdo No. 008 de 2008, reformó el Estatuto Tributario y de Rentas, para dicho ente territorial, que en su artículo 38, advierte que el hecho generador lo constituye la realización o ejercicio directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales o de servicios en jurisdicción municipal de Arjona (Bolívar) por personas naturales o jurídicas.

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 138 No. 26-78
PBX: 650 4100 - Fax: 650 4104 - A.A. 4240
Nit. 800.252.396-4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia



5. Así mismo, en el artículo 39 *Ibídem*, se contempló que el Sujeto Pasivo del Tributo son las personas que realicen el hecho generador; y en los artículos 46 y 47, se dispuso que las Empresas de servicios Públicos Domiciliarios son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo como base gravable *"el ingreso obtenido por la venta o distribución del servicio público o público domiciliario en promedio mensual"*
6. Mediante oficios del 2 de octubre y 14 de noviembre de 2012, el Municipio de Arjona solicitó a ACUACAR, que le comunicara las sumas pagadas ante el Distrito de Cartagena, del tributo por concepto de industria y comercio.
7. Mediante oficio FIN3 ACT 31974 del 10 de diciembre de 2012, Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., manifiesta no tener que pagar tal tributo en el Municipio de Arjona por la actividad de captación de agua, ya que el pago del correspondiente impuesto, se venía cancelando a la Alcaldía de Cartagena sobre la totalidad de sus ingresos brutos de la correspondiente vigencia.
8. El Municipio de Arjona, solicitó al Distrito de Cartagena de Indias la base gravable sobre la cual se liquidó el impuesto en cuestión, la cual le fue entregada al Municipio por la Secretaría de Hacienda de Cartagena quien para tales efectos expidió oficio del 4 de mayo de 2013.
9. El Municipio de Arjona requirió el cumplimiento de los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario, mediante oficio de junio de 2013, al Gerente General de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. para que voluntariamente declarara, dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la recepción de esa invitación, los ingresos brutos derivados de la actividad de captación de agua que realiza en jurisdicción del Municipio de Arjona, correspondiente a las últimas cinco vigencias anuales. Advirtiéndole, que vencido el término señalado, sin que se realicen las declaraciones correspondientes, procedería a iniciar una actuación administrativa para la liquidación unilateral del impuesto.
10. Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. no realizó las declaraciones voluntarias solicitadas, por lo que, la Secretaría de Hacienda de Arjona, ofició a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que ésta le informara a cuánto asciende el monto del metro cubico que se consume en la ciudad de Cartagena, y dentro de los costos del mismo, a cuánto corresponde a aquellos asociados al proceso de captación de Agua.
11. Por medio de oficio 20134100520411 del 16 de agosto de 2013, la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la


Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 138 No. 26-78
PBX: 650 4100 - Fax: 650 4104 - A.A. 4240
Nit: 800.252.396-4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia



54
136

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informó a este municipio el valor del Costo Medio de Operación de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. señalando que dentro de éste, se encuentran las actividades de captación, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte de agua potable.

12. El Alcalde de Arjona emitió, la Resolución 463 del 23 de septiembre de 2013, por medio de la cual se liquidó el impuesto de Industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda. La cual quedó en firme el 27 de noviembre de 2013.
13. Por mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2013, la Alcaldía de Arjona, liquidó la orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor Municipio de Arjona (Bolívar) y a cargo de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. por \$6.655.111.600, suma compuesta por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VIGENCIA 2011	VIGENCIA 2012
ICA	\$ 364.554.886,00	\$ 389.451.066,00
SANCION	\$ 2.603.963.333,00	\$ 2.781.793.333,00
INTERESES	\$ 424.569.000,00	\$ 90.780.000,00
SUB TOTAL	\$ 3.393.087.219,00	\$ 3.262.024.399,00
TOTAL		\$ 6.655.111.618,00

14. La citación del mandamiento de pago se efectuó el 4 de diciembre de 2013, otorgándole el término de 10 días a ACUACAR para notificarse personalmente del mismo.
15. Según, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al referirse al cobro del impuesto de Industria y comercio por la actividad complementaria de captación, mediante providencia del 24 de septiembre de 2008, señaló que:

*"Definiendo la actividad complementaria al servicio público de acueducto de captación y potabilización de agua como una actividad de servicios, teniendo en cuenta que la misma es llevada a cabo por un tercero con el cual no media relación laboral, en la que se obliga a concretar una obligación de hacer y por la que se genera una contraprestación en dinero, resta por mencionar que para que la misma se constituya como hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital se requiere que sea en esta jurisdicción donde se manifieste la realización del hecho imponible, es decir, que donde se lleve a cabo, ejecute o realice la actividad de servicios corresponde a esta jurisdicción, independientemente donde se celebró el contrato, se facturó o pagó el servicio.
(...)"*

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 138 No. 26-78
PBX: 650 4100 - Fax: 650 4104 - A.A. 4240
Nit. 800.252.396-4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia



... la actividad complementaria de captación de agua y potabilización es independiente del servicio público domiciliario de acueducto, sin perder el carácter de servicio público, razón por la cual no es aplicable la causación de los servicios públicos domiciliarios por no corresponder la actividad complementaria a un servicio público domiciliario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, recóplada en el artículo 34 del Decreto 400 de 1999."

(...)

Así las cosas, los elementos fácticos que obran en el proceso [contrato de concesión y concepto de la Dirección Distrital de Impuestos], evidencian que la actora efectuó un pago por concepto de Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Bogotá, que carece de causa legal, puesto que el servicio de "captación y potabilización de agua" se ejecutó en la planta de tratamiento ubicada en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca.

16. La Constitución Política de Colombia, reconoce la autonomía de las entidades territoriales en los artículos 13 sobre el principio a la igualdad y 363 correspondiente al principio de equidad tributaria.
17. Abundante jurisprudencia (C-511-1996), ha considerado viable la toma de medida exonerativas ante la existencia de situaciones excepcionales de orden económico y fiscal, debiendo la administración municipal, justificar la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida.
18. Así mismo, el Concepto 005582-2009 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señala que con el fin de dinamizar el recaudo de los tributos, las entidades territoriales pueden conceder a los contribuyentes tratamientos preferenciales tales como condonaciones, amnistías, descuentos, rebajas de intereses causados a cargo del deudor. Lo anterior, para mantener transitoriamente un mayor recaudo, producto que el contribuyente moroso, se acoge a la medida en virtud del efecto producido, a saber, pagar un menor valor de la deuda existente y conseguir ponerse al día con la administración o normalizar la deuda.
19. En el caso que nos ocupa, el Impuesto por captación de agua cruda, no tiene precedentes en el recaudo en el Municipio de Arjona, cuya alcaldía ha encontrado apoyo para su recaudo en el Estatuto Tributario Municipal; y en el pronunciamiento de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que trata sobre el cobro del impuesto de industria y comercio por la actividad complementaria de captación, mediante providencia del 24 de septiembre de 2008, en la cual se invocó que:

"Definiendo la actividad complementaria al servicio público de acueducto de captación y potabilización de agua como una actividad de servicios, teniendo en cuenta que la misma es llevada a cabo por un tercero con el cual no media relación laboral, en la que se obliga a concretar una obligación de hacer y por la que se genera una contraprestación en dinero, resta por mencionar que para que la misma

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 13B No. 26-78
PBX: 650 4100 - Fax: 650 4104 - A.A. 4240
Nit: 800.252.396-4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia





56

138

se constituya como hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital se requiere que sea en esta jurisdicción donde se manifieste la realización del hecho imponible, es decir, que donde se lleve a cabo, ejecute o realice la actividad de servicios corresponda a esta jurisdicción, independientemente donde se celebró el contrato, se facturó o pagó el servicio.

(...)

... la actividad complementaria de captación de agua y potabilización es independiente del servicio público domiciliario de acueducto, sin perder el carácter de servicio público, razón por la cual no es aplicable la causación de los servicios públicos domiciliarios por no corresponder la actividad complementaria a un servicio público domiciliario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, recopilada en el artículo 34 del Decreto 400 de 1999."

(...)

Así las cosas, los elementos fácticos que obran en el proceso (contrato de concesión y concepto de la Dirección Distrital de Impuestos), evidencian que la actora efectuó un pago por concepto de Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Bogotá, que carece de causa legal, puesto que el servicio de "captación y potabilización de agua" se ejecutó en la planta de tratamiento ubicada en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca.

20. No obstante, la posición generalizada del cobro de este tipo de tributos, no ha sido pacífica, dado el alcance del artículo 24 de la ley 142 de 1994, de cara al artículo 51 de la ley 383 de 1997, según el cual:

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado."

21. Adicionalmente, los elementos que tuvo en cuenta la administración municipal para liquidar unilateralmente el impuesto, ante la omisión de declarar del contribuyente, tampoco ofrecen absoluta certeza de las actividades que lo generaron, como quiera que para liquidar la base gravable del impuesto, se calculó un porcentaje de los ingresos declarados por ACUACAR en el Distrito de Cartagena, indistintamente de la actividad que generó el ingreso.

22. Por todo lo anterior, se ha considerado estar frente a una situación particular, que da lugar a aplicar medidas excepcionales, que permitirán precaver un conflicto futuro y regularizar la situación del contribuyente, y fortalecer el fisco del Municipio de Arjona, el cual registra una necesidad imperiosa de ingresos.

Por todo lo anterior, se:

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 138 No. 26-78
PBX: 650 4100 - Fax: 650 4104 - A.A. 4240
NIT. 800.252.396-4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia



ACUERDA

PRIMERO: El Municipio y ACUACAR, consienten en el pago de las siguientes sumas de dinero, con ocasión a las vigencias 2011 y 2012 del Impuesto de Industria y Comercio de la actividad de captación de agua cruda en jurisdicción del Municipio de Arjona, haciendo una condonación de las sanciones por no declarar las vigencias 2011 y 2012, así como un descuento del 50% de los intereses de la vigencia 2011:

CONCEPTO	VIGENCIA 2011	VIGENCIA 2012
ICA	\$364.554.886,00	\$389.451.066,00
INTERESES	\$212.284.500,00	\$90.780.000,00
SUB TOTAL	\$576.839.386,00	\$480.231.066,00
TOTAL		\$1.057.070.452,00

SEGUNDO: ACUACAR, pagará el CINCUENTA POR CIENTO (50%), equivalente a QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$528.535.226,00), a más tardar el día 30 de diciembre de 2013; y el saldo equivalente a una suma de igual valor, dentro de los primeros ocho (8) días hábiles del mes de febrero de 2014.

TERCERO: El Municipio suspenderá el proceso de cobro coactivo que adelanta en contra de ACUACAR, hasta que se efectúe el pago de las sumas de dinero de que trata la cláusula primera, en caso de incumplimiento de este acuerdo, dicho trámite seguirá su curso para el cobro de todas las sumas de dinero que fueron liquidadas en la Resolución 463 del 23 de septiembre de 2013, por medio de la cual se liquidó el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda.

CUARTO: El presente acuerdo, versa sobre materia transigible; y las partes declaran que, una vez cumplidas las obligaciones contenidas en el mismo, se encontrarán a paz y salvo sobre los asuntos objeto de la éste, por lo que renuncian a toda acción, judicial, administrativa o de cualquier otra naturaleza, dirigida a controvertir la naturaleza, aspectos y montos señalados en el presente documento. Por lo tanto, este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada una vez agotado su contenido obligacional.

SEXTO: Este acuerdo se perfecciona con las firmas de los intervinientes en este acto.

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 138 No. 26-78
PBX: 650 4100 - Fax: 650 4104 - A.A. 4240
Nit. 800.252.396-4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia





Se firma en el Municipio de Arjona (Bolívar) a los 23 días del mes de diciembre de 2013.

EL MUNICIPIO

ORLANDO COGOLLO TORRES
Alcalde Municipio de Arjona

ACUACAR

ALVARO VELEZ BUSTILLO
Representante Legal Suplente Aguas de Cartagena S.A.E.S.P.

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 13B No. 26-78
PBX: 650 4100 - Fax: 650 4104 - A.A. 4240
Nit. 800.252.396-4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia



notificado - 3 Sep 115

59

Anexo 6

141



Municipio de Arjona (Bolívar)

MUNICIPIO DE ARJONA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA
UNIDAD DE COBRO

MANDAMIENTO DE PAGO No. 001-2015

(Arjona, 25 de Agosto de 2015)

Obra al Despacho para su cobro por jurisdicción coactiva del acto administrativo por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda, Resolución No. 709 de fecha 18 de diciembre de 2014, actualmente en firme, con las piezas que conforman, información de la Secretaría de Hacienda del Distrito Judicial y Cultural de Cartagena de Indias, Oficio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, liquidación oficial de \$469.298.399 por concepto del impuesto de industria y comercio vigencia 2013 y sanción por inexactitud de \$749.178.238,00 del declarante Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., pago parcial de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. por \$243.400.239,00, etc.) en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del Municipio de Arjona (Bolívar) y en contra de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. identificado con NIT.800252396, por concepto de impuesto de industria y comercio, correspondiente al periodo fiscal de 2013 en cuantía de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$469.298.399) MCTE, más la sanción impuesta por inexactitud en la declaración del impuesto de industria y comercio vigencia 2013 sobre la actividad de captación de agua cruda por SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$749.178.238,00) documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 825 del Estatuto Tributario, sumas que no han sido pagadas en su totalidad por el declarante quien realizó un pago parcial de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$243.400.239,00) quedando un saldo inscrito de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 975.016.398,00), por lo cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario para obtener su pago.

Conforme a la Resolución No. 709 del 22 de diciembre de 2014, el monto a ejecutar fue liquidado de conformidad con los siguientes cálculos:

[Firma]

23



Municipio de Arjona (Bolívar)

TOTAL INGRESOS	402.255.770,785
1/6 B. GRAVABLE (cobro Arjona)	\$ 67.042.628,464,17
IMPUESTO A PAGAR EN ARJONA 7 X 1.000	\$469.298,399
SANCION 100% DE LA BASE GRAVABLE	\$749.178,238
TOTAL IMPUESTO MAS SANCION E INTERESES	\$544.477,637,5
PAGO PARCIAL	\$243.460.239,00
SALDO A EJECUTAR	\$ 975.016.398,00

Dicho auto de liquidación, fue dado el 18 de diciembre de 2014, llevándose a cabo la notificación personal el mismo día por la apoderada general de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. Claudeth Guerra Segura, identificada con cédula de ciudadanía No 22.583.634 de Puerto Colombia. Conforme al artículo Cuarto de la Resolución 709 del 23 de diciembre de 2014, contra la misma procedía el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 720 del Estatuto Tributario. Pasado el término legal, la liquidación no fue impugnada, ni controvertida, respetándose el debido proceso al contribuyente.

Por lo anterior, el suscrito, Secretario de Hacienda Municipal, en uso de las facultades legales, y en especial, las conferidas en los artículos 224, 524, 525, 526 y 527 del Acuerdo Municipal No 017 de diciembre de 2013:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Municipio de Arjona (Bolívar) y a cargo de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. identificado con Nit.800262396 por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES, DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 975.016.398,00) MCTE por los conceptos y sanciones señalados en el pago, más los intereses que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancelen conforme lo disponen los Artículos 634, 635 y 667 del Estatuto Tributario, más las costas del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación por correo certificado dirigida a (dirección del ejecutado) para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 585 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Advertir al deudor(es) que disponen(n) de quince (15) días después de notificada esta providencia para cancelar la(s) deuda(s) o proponer las excepciones legales que estime(n) pertinentes, conforme al Artículo 584 del Estatuto Tributario.

60

142

49
235

143



Municipio de Arjona (Bolívar)

CUARTO: Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretario de Hacienda

VoBo
Wlfrán Villediego
Asesor Secretaria Hacienda

61

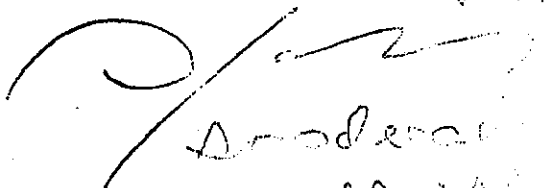
144

ACUACAR
DE FECHA 03 Sept de 2015
EL NOTIFICADO Plinio Espinoza Acuña
CEDULA CIUDADANIA 78.582.500
EL NOTIFICADOR Antonio Manuel Pardo
FECHA NOTIFICACION 03 Sept 2015

201508-001 de 2015

ACUACAR

ord. de Impuestos


Procedencia E. S. P.
V. A. M.

000081



**Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios**

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20134100520411
Fecha: 16/05/2013

GD-F-007

Bogotá D.C.

Doctor

LUIS CARLOS PEREIRA BOSEA

Secretario de Hacienda

MUNICIPIO DE ARJONA

Plaza principal de Arjona - Pácoro (Arjona)

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA

FECHA: 16/05/2013 10:00 AM

NO. RADICACION: 20134100520411

RECIBIDO POR: [Firma]

ANEXO: [Firma]

Asunto: Oficio con radicado 20134100520411 del 12 de agosto de 2013

Respetado doctor Pereira,

Mediante el oficio enunciado en el asunto sobre a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, "nos suministre información respecto a cuánto (sic) asciende el monto del metro cúbico que se consume en la ciudad de Cartagena, y dentro de los costos del mismo, cuanto corresponde a aquellos asociados al proceso de cotización de agua...".

Respecto de su solicitud, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

1. Valor del metro cúbico de agua potable en Cartagena

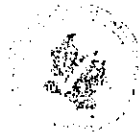
La Superintendencia, conforme a las funciones de control y vigilancia definidas en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, realizó la revisión de los costos de referencia calculados y adoptados por la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. conforme a la metodología establecida en la Resolución CRA 287 de 2004.

En este sentido, mediante oficio con radicado 20114100520411 del 17 de septiembre de 2010, se realizó la revisión final a la aplicación de la metodología referida. En dicho análisis se concluyó lo siguiente:

"...de acuerdo con la información recolectada, Aguas de Cartagena calculó el costo de las tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado siguiendo lo establecido en la Resolución CRA 287 de 2004, y los costos aprobados en Junta Directiva mediante Acta No. 52 del 31 de enero de 2005 son ligeramente inferiores a los resultantes de aplicar dicha metodología...".

Conforme lo anterior, en el cuadro (Anexo 1) "Costos de Referencia Acueducto (\$ diciembre 2005)", se presentan los costos de referencia aprobados por la empresa y discriminados por cada componente del costo en la metodología y permitiendo el cálculo.

Cartagena 16/05/2013. Expediente: 20134100520411
TEL: 322 250 0000
PBX: (5) 831 3000 - Fax: (5) 831 3342
Línea de atención: (5) 831 3000 (línea 1)
Línea gratuita nacional: 01 800 011 5000
www.superpds.gov.co - www.supersdp.gov.co



①

Costos de Referencia Acueducto (\$ diciembre 2005)

Componente	Costo a Dic/05	Costo actualizado Método Índice CRA 287/04	Costo adoptado MOVET	Costo Acta No. 53 de 2006
CMA	6410,93	5310	5211,14	5264,24
CMO	1312,21	1221,12	1136,28	1129,47*
CMT		3,29		

Fuente: MOVET - Acta No. 53 de 2006. Oficio con radicado SSPD 201042C0825701 17/09/10. * Incluye CMT

En este sentido, se observa que conforme lo dispuesto en el Acta No. 53 de 2006, el costo del metro cúbico de agua es \$1.129,47, mientras que el costo fijo de acueducto aplicable a los usuarios es \$5.264,24. Cifra dispuestas a pesos de diciembre de 2005.

2. Costos asociados al proceso de captación de agua.

Al respecto, es necesario precisar que la Resolución CRA 287 de 2004, dispone que el cargo por consumo refleje siempre, tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varían con el nivel de consumo como la demanda por el servicio, se calcula como la suma de varios costos, a saber: el Costo Medio de Operación (CMO), el Costo Medio de Inversión (CMI) y el Costo Medio de Tasas Ambientales (CMT).

Los Costos Medios de Operación (CMO), contemplan los costos en que incurren en cada una de las actividades de captación y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte del agua potable. Dichos montos se dividen en Costos Medios de Operación Particulares (CMOp), integrados por costos tales como energía para bombeo, insumos químicos e impuestos operativos; y Costos Medios de Operación comparables (CMOc) estos últimos, al igual que como ocurre para el cálculo del CMA, se establecen con base en comparaciones con otros prestadores similares. Teniendo en cuenta lo anterior, conforme esta disposición la metodología, no es posible establecer específicamente los costos que sólo corresponden al proceso de captación, por lo tanto, no es posible remitir la información a nivel de detalle solicitado por Usted.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado se encuentran bajo el régimen de libertad regulada, son ellos quienes calculan y aprueban sus tarifas y, en consecuencia, esta entidad no puede disponer de los costos que eventualmente puedan incluirse en ellas, en la medida que la determinación de las tarifas le corresponde a las empresas, de acuerdo con los estudios elaborados para tal efecto atendiendo los lineamientos metodológicos establecidos por la CRA. En tal sentido, puede acudir a la empresa para que, en el detalle solicitado por Usted remita la información a la que haya lugar.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://basedoc.superservicios.gov.co> Allí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Atentamente,

AZUCENA RODRIGUEZ OSPINA

Coordinadora Grupo de Reacción Directa

Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Elaboró: Alberto Vázquez Méndez - Coordinador Grupo de Reacción Directa - DTGSA

Revisó: Azucena Rodríguez Ospina - Coordinadora Grupo de Reacción Directa - DTGSA

Expediente 20064203516001271

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - espd@superservicios.gov.co

272

64
147

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR		REQUERIMIENTO ORDINARIO	
			
MUNICIPIO DE ARJONA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL		No. IM-201404014 FECHA: ABRIL 24 DE 2014	
		EXPONENTE: DASH-DEX-104T 201404001	
IMPUESTO	INDUSTRIA Y COMERCIO	PERIODO: 2011-2012-2013-2014 (Anexo 1)	
CONTRIBUYENTE	AGUAS DE CARTAGENA S.A.S.		
NIT	800262318		
DIRECCIÓN	EDIFICIO CHAMBAQUERA 13 E 30 - 70		
CIUDAD	CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.		

El suscrito Secretario de Hacienda del Municipio de Arjona, Bolívar en uso de las facultades que le confiere los artículos 224, 225, 234, 256, 330, 396, 398, 401 y 402 del Acuerdo Municipal N° 017 de 26 de Diciembre de 2013 (Estatuto Tributario Municipal), y teniendo en cuenta las facultades de Administración, Orden, Ejecución, Control y Vigilancia, ha iniciado el procedimiento de determinación del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a los contribuyentes DASHOS que se produce el Hecho Generador del impuesto, el cual es por la realización de la explotación, comercialización, industrialización de servicios gravada en la jurisdicción municipal, razón por la cual esta Administración:

REQUIERE:

Para que dentro del término de OCHO (8) días, contados a partir de la notificación del presente ACTO, el REQUERIDO proceda a presentar la información solicitada en un formato y archivo electrónico (formato EXCEL, CD Rom, Memoria USB, que a continuación se detalla:

- 1- Sirvase a informar a este requerimiento los pagos e ingresos en concepto de honorarios, creadores de servicios, administradores y servicios en general, arrendamiento de maquinaria, reparaciones, distribución de facturas, servicios de lectura de medidor, cuya realización se haya dado a la oficina del Municipio de Arjona, Bolívar, para lo cual deberá informar la siguiente información:
 - ✓ NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DEL/OS CONTRATISTA(S).
 - ✓ NIT/CC.
 - ✓ DIRECCIÓN.
 - ✓ CIUDAD Y TELÉFONO.
 - ✓ VALOR PAGADO O FACTURADO VALOR CONTRATADO POR LOS PERÍODOS ANTERIORES MENCIONADOS.
 - ✓ PERÍODO.
 - ✓ CONCEPTO DEL CONTRATO (COMPRAS, SERVICIOS, HONORARIOS, ARRENDAMIENTOS, OTROS).
- 2- Entregar copia de la Declaración de Industria y Comercio y sus complementos anexos y haberos debidamente recibidos por la Administración, correspondiente a los períodos 2008-2010 y 2011-2013.
- 3- Entregar copia de los datos estadísticos de los períodos referidos, según el caso.

La no presentación oportuna de la información requerida, se considerará una falta grave, la cual será informada ante la Autoridad competente y facultada a la Administración para imponer la SANCIÓN POR NO INFORMAR, de conformidad con el artículo 356 del Acuerdo Municipal N° 017 de Diciembre 26 de 2013, en vigencia, de la Asamblea del Municipio de Arjona.

La respuesta del presente REQUERIMIENTO ORDINARIO DE INFORMACIÓN, deberá dirigirse a la Alcaldía Municipal de Arjona, y entregarse en la oficina de Impuestos, ubicada en la Carrera 24 N° 37, 38, Alcaz Principal, Palacio Municipal, correo electrónico: alcaldia@arjona.gov.co, dentro del término requerido, para lo cual deberá tenerse presente sobre la información solicitada comunicarse con el funcionario de la Administración en cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS CARLOS PEREZ LA ROSA
Secretario de Hacienda Municipal

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	
Recibido por:	FECHA DE NOTIFICACIÓN:
Firma:	

(B)



ACT- FIN3-17857

Cartagena de Indias, D. T. y C., 09 de Julio de 2014

Señores:

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA

OFICINA DE IMPUESTOS

Secretario de Hacienda

LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA

Carrera 47 No. 52-86, Plaza Principal, Palacio Municipal

Ref. Respuesta a Emplazamiento por no declarar No. IM-2014050002 fechado 24-04-2014. Radicación de Recibido de ACUACAR N°9846/2014 de fecha 11-06-2014.

Estimados Señores:

Atendiendo a la solicitud recibida en el término establecido por la Ley para el anterior acto administrativo, presentamos ante ustedes las respectivas declaraciones tributarias correspondientes al año 2009 y 2010, liquidando la sanción por extemporaneidad del 10% del impuesto determinado, de conformidad al artículo 642 del E.T.N y los respectivos intereses moratorios desde su vencimiento oportuno.

Adjuntamos copia de las respectivas declaraciones privadas con los soportes de pago correspondientes.

Cordialmente


Alvaro Vélez Bustillo

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

10 JUL 2014



Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 138 No. 26-78
PBX: 650 4100 - Fax: 650 4104 - A.A. 4240
Nit. 800.252.396-4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia





ME RF EN MI SM INVA INV

FACTURA DE VENTA
CONTADO

041001154552

COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.305-4
CALLE 11 No. 10-40 Bogotá
Tel. 011 261 1111
Fax. 011 261 1111
www.colvanes.com.co

FECHA EMISIÓN: 10/06/14	DESTINO: BARRANCOILLA	CIUDAD: Cartagena	OTRO PAÍS: ☐
REMITENTE: Alcaldía Mpal. Arona	CENTRO DE COSTO: 04-001-3023	UNIDADES: 1	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN: Desconocido No. 31
DESTINATARIO: Aguas de Cartagena SA ESP	VALOR DECLARADO: 10.000	FECHA DE RECEPCIÓN: 11 JUN 2014	RECLAMADO No. 44
Edificio Chambaco Cra 13B N: 26-76	FLUJO: 3700	OTROS: 9:46	No reside No. 35
			No reclamado No. 40
			Dirección Errada No. 34
			Otros (Motivado Operativa / Corrido)
			Fecha de Devolución al Remitente: D M A
			Observaciones en la entrega:
			Recibí a satisfacción: Nombre, C.C. y Foto: [Firma]
			Guía complementada en devolución: D M A H

DESTINATARIO - 53305



ME RF EN MI SM INVA INV

FACTURA DE VENTA
CONTADO

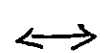
041001154552

COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.305-4
CALLE 11 No. 10-40 Bogotá
Tel. 011 261 1111
Fax. 011 261 1111
www.colvanes.com.co

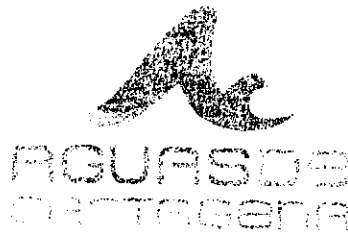
FECHA EMISIÓN: 10/06/14	DESTINO: BARRANCOILLA	CIUDAD: Cartagena	OTRO PAÍS: ☐
REMITENTE: Alcaldía Mpal. Arona	CENTRO DE COSTO: 04-001-3023	UNIDADES: 1	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN: Desconocido No. 31
DESTINATARIO: Aguas de Cartagena SA ESP	VALOR DECLARADO: 10.000	FECHA DE RECEPCIÓN: 11 JUN 2014	RECLAMADO No. 44
Edificio Chambaco Cra 13B N: 26-76	FLUJO: 3700	OTROS: 9:46	No reside No. 35
			No reclamado No. 40
			Dirección Errada No. 34
			Otros (Motivado Operativa / Corrido)
			Fecha de Devolución al Remitente: D M A
			Observaciones en la entrega:
			Recibí a satisfacción: Nombre, C.C. y Foto: [Firma]
			Guía complementada en devolución: D M A H

REMITENTE - 53305

ROI: (15 días)
Vence: Julio 4/14.



Emplazamiento: (3 mos)
14 Julio/14.



Volver
a febr Informam 67
2011
al 2016
150

Cartagena de Indias, D. T. y C. 07 de Julio de 2014

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA

Señores:

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA

OFICINA DE IMPUESTOS

Secretario de Hacienda

LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA

Carrera 47 No. 52-86, Plaza Principal, Palacio Municipal

FECHA: 10/11/14 HORA: 4:55 PM
NO. RADICACION: 14595
EJECUTADO POR: [Firma]
EXO: [Firma]

Ref. Respuesta a Requerimiento Ordinario No. IM-2014040014 fechado 24-04-2014.
Radicación de Recibido de Aguacar N°9846/2014 de fecha 11-06-2014.

Estimados Señores:

Atendiendo a la solicitud recibida tenemos como respuesta lo siguiente:

1. Suministramos la información detallada en el documento denominado "ANEXO 1" que adjuntamos, referente a los pagos o abonos en cuenta a favor de los contratistas, cuya realización de sus servicios consideramos que han sido efectuados en la jurisdicción del Municipio de Arjona. Ver anexo mencionado.
2. En respuesta al punto 2 y 3 de este requerimiento, se suministra copia del Acuerdo de Transacción establecido entre el Municipio de Arjona y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. correspondiente a la vigencias 2011 y 2012 firmado entre las partes el día 23 de Diciembre de 2013.

Total Folios presentados 9 (NUEVE)

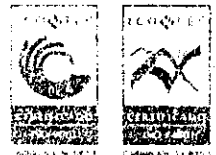
Quedamos atentos a la presente,

Cordialmente

Francisco Pérez Tena
Representante Legal



RECIBIDO
ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA
OFICINA DE IMPUESTOS
07 de Julio de 2014



6

ANEXO 1

RAZON SOCIAL DEL CONTRATISTA	NIT	DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	COSTO DEL SERVICIO	PERIODO	CONCEPTO DEL CONTRATO
SIXTO ARIAS LTDA	900-020-244-0	ALTOS DEL CAMPESTRE MZ 12 LT 4	C/GENA	6447543	\$ 147.865.012,00	2009	Servicio de limpieza y Mantenimiento del Sistema Lagunar Dolores
SIXTO ARIAS LTDA	900-020-244-0	ALTOS DEL CAMPESTRE MZ 12 LT 5	C/GENA	6447543	\$ 182.116.754,00	2010	Servicio de limpieza y Mantenimiento del Sistema Lagunar Dolores
SIXTO ARIAS LTDA	900-020-244-0	ALTOS DEL CAMPESTRE MZ 12 LT 6	C/GENA	6447543	\$ 171.249.278,00	2011	Servicio de limpieza y Mantenimiento del Sistema Lagunar Dolores
SIXTO ARIAS LTDA	900-020-244-0	ALTOS DEL CAMPESTRE MZ 12 LT 7	C/GENA	6447543	\$ 158.547.939,00	2012	Servicio de limpieza y Mantenimiento del Sistema Lagunar Dolores
SIXTO ARIAS LTDA	900-020-244-0	ALTOS DEL CAMPESTRE MZ 12 LT 8	C/GENA	6447543	\$ 125.594.636,00	2013	Servicio de limpieza y Mantenimiento del Sistema Lagunar Dolores
SIXTO ARIAS LTDA	900-020-244-0	ALTOS DEL CAMPESTRE MZ 12 LT 9	C/GENA	6447543	\$ 153.803.357,00	2014	Servicio de limpieza y Mantenimiento del Sistema Lagunar Dolores
HERNANDEZ & DURAN LTDA	900-404-029-7	SAN FERNANDO CLL 31 # 81-116	C/AFHA	6618305	\$ 95.960.000,00	2014	Limpieza de Sedimentos Apertura de Canal
TOTAL					\$ 1.034.937.026,00		

(7)

151

68

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480-254



59
Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.

de Radicación: 16580/2014
Contacto: ORLANDO COGOLLO TORRES
Poliza: N/A
Fecha: 29/08/2014 08:41 a.m.
Apro: CEP
Sede: Prado
Contiene Anexos: No
Radicado Por: CRCPRA

152

Arjona (Bolívar) , 23 de julio de 2014.

Doctor
FRANCISCO PEREZ TENA
Gerente General
Aguas de Cartagena S.A.E.S.P.
Edificio Inteligente Piso 2º
Cartagena

Asunto: Solicitud de Aclaración Declaración Impuesto de Industria y Comercio No 1115. Aguas de Cartagena S.A.E.S.P.

Cordial saludo,

En atención a la Declaración Impuesto de Industria y Comercio No 1115 correspondiente a la vigencia de 2013, es oportuno indicarle que haciendo un paragón entre los ingresos determinados para las vigencias 2011 y 2012 de cara a lo consignado en el formulario correspondiente al 2013 (\$787.000), tenemos que los ingresos señalados son desproporcionalmente inferiores.

Conforme lo anterior, solicitamos a la empresa prestadora del servicio público de Acueducto y Alcantarillado Aguas de Cartagena S.A., en el transcurso de quince (15) días calendario, aclarar y realizar los trámites pertinentes para subsanar la falencia que se evidencia, teniendo en cuenta que las condiciones de la actividad gravada son las mismas que las de las vigencias 2011 y 2012, por lo que es cuestionable un decremento de tal magnitud, máxime si se observa que en el formulario aparecen reseñados \$199.568.717.000 como ingresos obtenidos fuera del Municipio de Arjona (Bolívar), y en vigencias pasadas se pudo advertir que esa empresa declaraba el Distrito de Cartagena lo correspondiente a la actividad de captación que realiza en nuestra jurisdicción.

Si al cabo de los quince (15) días calendario, Aguas de Cartagena S.A. no se ha pronunciado respecto esta solicitud, y tampoco ha realizado los trámites subsanatorios pertinentes, esta municipalidad procederá iniciar los procesos de fiscalización correspondientes, a fin de establecer la veracidad de las sumas

8

70

153

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480-254



declaradas y aplicar las sanciones a las que haya lugar si se logra determinar que la información suministrada, no se ajusta a la realidad.

Atentamente,

ORLANDO COGOLLO TORRES
Alcalde Municipal Arjona (Bolívar)

DECLARACIÓN PRIVADA ANUAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y
SUS COMPLEMENTARIOS

FORMATO

300

No. FORMULARIO

1115

A. VIGENCIA GRAVABLE				
1. AÑO	2018	2. PERÍODO	TERCER	2014 2 28
3. TIPO DE CONTRIBUYENTE		4.C. ☒	5.C. ☐	
MAYORISTA COMERCIAL				



B	DATOS DEL REGISTRO
---	--------------------

No. IDENTIFICACION TRIBUTARIO (NIT)		800252396		4	No. CARNET AFILIADO		No. NOMBRE		Otros Nombres		
Razon Social AGUAS DE CARTAGENA SA ESP					Director del Establecimiento						
Direccion Principal y/o de Notificacion					CARTAGENA		6932770		Correo Electronico		

LA ACTIVIDAD ECONOMICA

[illegible]

APROXIMAR LOS VALORES A MÚLTIPLOS DE MN Y NO ESCRIBIR CENTAVOS

INGRESOS		PAGOS	
TOTAL INGRESOS BRUTOS PERCIBIDOS EN EL PERIODO GRAVABLE ANUAL	50	199.852.178.000	
Menos: INGRESOS NETOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO	51	199.568.717.000	
Menos: DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS, VENTAS ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS	52	170.998.000	
Menos: INGRESOS NO SUJETOS O ACTIVIDADES NO SUJETAS	53	0	
Menos: INGRESOS POR ACTIVIDAD PRIMARIA O EXCLUSIONES	54	0	
TOTAL INGRESOS NETOS PERCIBIDOS EN EL PERIODO GRAVABLE	55	112.463.000	
TOTAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL PERIODO	56	1.023.000	
TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (Renglón 56 x 10%)	57	0	
TOTAL SOBRETASA BOMBERIL 50% (Renglón 56)	58	39.000	
TOTAL IMPUESTO A CARGO DEL PERIODO	59	1.062.000	
Menos: RETENCIONES A TÍTULO DEL ICAT QUE LE PRACTICARON EN EL PERIODO	60	0	
Menos: EXENCIONES	61	0	
TOTAL SANCIONES PRESENTADAS EN DECLARACIONES BIMESTRALES	62	0	
TOTAL SANCIONES DECLARACIÓN ANUAL (Renglón 59 por el 50 de la columna correspondiente)	63	0	
Menos: DESCUENTOS POR PAGOS ANICIAPADOS BIMESTRAL DURANTE EL AÑO A TÍTULO DE ICAT	64	0	
TOTAL SALDO A CARGO DEL PERIODO (Renglón 59 - 60 - 61 - 62 - 63 - 64 o el resultado es mayor a cero)	65	1.062.000	
TOTAL SALDO A FAVOR DEL PERIODO (Renglón 59 - 60 - 61 - 62 - 63 - 64 o el resultado es menor a cero)	66	0	
TOTAL IMPUESTO NETO A PAGAR (Renglón 59 - 60 - 61 - 62 - 63 - 64 de lo contrario escriba Cero)	67	1.062.000	
VALOR SANCIONES (Renglón 53 de lo contrario escriba Cero)	68	0	
VALOR INTERESES DE MORA	69	0	
TOTAL NETO A PAGAR POR EL AÑO GRAVABLE (Suma Renglón 67 + 68 + 69)	70	1.062.000	

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

80	NO. IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT)	380455	TENA	PREZ	FRANCISCO
81	NO. IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT)	84007588	ZARATE	GOMEZ	ELISSER
984	COE REPRESENTACION	2	COE DISPONIBLE PARA LA SELECCION DE LA CANTIDAD DE LA CANTIDAD		
987	COE CONTADOR O REVISOR FISCAL		COE CONTADOR O REVISOR FISCAL		
			1.062.000		

(10)

26

ALCALDIA DE CARTAGENA - BOLIVAR

FORMATO

DECLARACION PRIVADA ANUAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y
SUS COMPLEMENTARIOS

300

Nº FORMULARIO

1115



A VIGENCIA GRAVABLE

1 AÑO 2013 2 PERIODO 2014 2 28
3 TIPO DE CONTRIBUYENTE 4 C ☒ RT

B DATOS DEL DECLARANTE

1 IDENTIFICACION DE DECLARANTE 2 800252396 4

3 AGUAS DE CARTAGENA SA ESP

4 DIFERENCIAL PRINCIPAL DE IDENTIFICACION

C ACTIVIDAD ECONOMICA

1 MANEJO COMERCIAL 2 3600 3 112.463.000 4 X 5 X
6 0 7 0 8 0
9 0 10 0
11 0 12 0
13 0 14 0
15 0 16 0
17 0 18 0
19 0 20 0
21 0 22 0
23 0 24 0
25 0 26 0
27 0 28 0
29 0 30 0
31 0 32 0
33 0 34 0
35 0 36 0
37 0 38 0
39 0 40 0
41 0 42 0
43 0 44 0
45 0 46 0
47 0 48 0
49 0 50 0
51 0 52 0
53 0 54 0
55 0 56 0
57 0 58 0
59 0 60 0
61 0 62 0
63 0 64 0
65 0 66 0
67 0 68 0
69 0 70 0
71 0 72 0
73 0 74 0
75 0 76 0
77 0 78 0
79 0 80 0
81 0 82 0
83 0 84 0
85 0 86 0
87 0 88 0
89 0 90 0
91 0 92 0
93 0 94 0
95 0 96 0
97 0 98 0
99 0 100 0

APROXIME LOS VALORES A MULTIPLOS DE MIL Y NO ESCRIBA CENTAVOS

1	TOTAL INGRESOS BRUTOS PERCIBIDOS EN EL PERIODO GRAVABLE ANUAL	2	199.852.178.000
3	Menos: INGRESOS NETOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO	4	199.568.717.000
5	Menos: DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS DE IVA AMPLIADA PERCIBIDOS O RESALTAS	6	170.998.000
7	Menos: INGRESOS NO SUJETOS A ACTIVIDAD ECONOMICA	8	0
9	Menos: INGRESOS POR ACTIVIDAD PRIMARIA EXENTABLES	10	0
11	TOTAL INGRESOS NETOS PERCIBIDOS EN EL PERIODO GRAVABLE	12	112.463.000
13	TOTAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR EL PERIODO	14	787.000
15	TOTAL IMPUESTO DE ANULACION DE DEUDA POR EL PERIODO	16	0
17	TOTAL SOBRETASA COMERCIAL POR EL PERIODO	18	39.000
19	TOTAL IMPUESTO A CARGO DEL PERIODO	20	826.000
21	Menos: RETENCIONES A TITULO DELA ANULACION DE DEUDA POR EL PERIODO	22	0
23	Menos: EXENCIONES	24	0
25	TOTAL SANCIONES PRESENTADAS EN DECLARACIONES ANTERIORES	26	0
27	TOTAL SANCIONES DECLARACION ANUAL (Bengión 64 de la contraloría municipal)	28	0
29	Menos: DESCUENTOS POR PAGOS ANTICIPADOS BIMESTRAL DURANTE EL AÑO A TITULO DE ICAI	30	0
31	TOTAL SALDO A CARGO DEL PERIODO (Bengión 65 de la contraloría municipal)	32	826.000
33	TOTAL SALDO A FAVOR DEL PERIODO (Bengión 66 de la contraloría municipal)	34	0
35	TOTAL IMPUESTO NETO A PAGAR (Bengión 67 de la contraloría municipal)	36	1.062.000
37	VALOR SANCIONES (Bengión 68 de la contraloría municipal)	38	0
39	VALOR INTERESES DE MORA	40	0
41	TOTAL NETO A PAGAR POR EL AÑO GRAVABLE (Bengión 69 de la contraloría municipal)	42	1.062.000

Servicios Informáticos Electrónicos - Max formas de servir al

usuario - Mejora la calidad de los servicios - Reducción de costos - Mayor eficiencia

1 IDENTIFICACION PRIVADA 2 380455 3 FRANCISCO J PEREZ TEN

4 IDENTIFICACION PRIVADA 5 84007588 6 GOMEZ ZARATE ROSSER

7 COD REPRESENTANTE 8 2

9 COD CONTRAVALORADOR 10 1

1.062.000

156



**ACUERDO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE
ARJONA Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. SOBRE EL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DE AGUA
CRUDA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARJONA VIGENCIAS 2011/
Y 2012 |**

Entre, **ORLANDO COGOLLO TORRES**, mayor de edad y vecino de Arjona, identificado con la cédula de No. 7.886.563 de Arjona (Bolívar), actuando en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Arjona, en adelante **EL MUNICIPIO** de una parte y, **ALVARO VELEZ BUSTILLO**, por la otra, igualmente mayor de edad y vecino de Cartagena (Bolívar), titular de la cédula de ciudadanía No. 18.124.410 expedida en Bogotá, quien obra en calidad de representante legal suplente de **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios domiciliarios mixta, identificada con NIT 800.252.396 - 4 y quien en adelante se denominará **ACUACAR**, hemos decidido celebrar un acuerdo de transacción, sobre el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda en jurisdicción del municipio de Arjona vigencias 2011 y 2012, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero indicar que dentro del territorio nacional existe una serie de disposiciones normativas que reglamentan lo concerniente a los tributos, entre las cuales resaltamos lo dispuesto en la Ley 14 del 6 de julio de 1983, "*Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*", toda vez que en su Capítulo II, trató lo relacionado con el impuesto de industria y Comercio, de donde resulta pertinente transcribir las siguientes disposiciones:

"Artículo 32°.- El impuesto de industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-121 de 2006

Artículo 33°.- El impuesto de industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chamizal Cra. 118 No. 26-23
2221610-4100 - Fax: 610-4104 - A.A. 4340
Tel: 600-252-396 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia



12



34
157

5. Así mismo, en el artículo 39 Ibidem, se contempló que el Sujeto Pasivo del Tributo son las personas que realicen el hecho generador; y en los artículos 46 y 47, se dispuso que las Empresas de servicios Públicos Domiciliarios son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo como base gravable *"el ingreso obtenido por la venta o distribución del servicio público o público domiciliario en promedio mensual"*
6. Mediante oficios del 2 de octubre y 14 de noviembre de 2012, el Municipio de Arjona solicitó a ACUACAR, que le comunicara las sumas pagadas ante el Distrito de Cartagena, del tributo por concepto de industria y comercio.
7. Mediante oficio FIN3 ACT 31974 del 10 de diciembre de 2012, Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., manifiesta no tener que pagar tal tributo en el Municipio de Arjona por la actividad de captación de agua, ya que el pago del correspondiente impuesto, se venía cancelando a la Alcaldía de Cartagena sobre la totalidad de sus ingresos brutos de la correspondiente vigencia.
8. El Municipio de Arjona, solicitó al Distrito de Cartagena de Indias la base gravable sobre la cual se liquidó el impuesto en cuestión, la cual le fue entregada al Municipio por la Secretaría de Hacienda de Cartagena quien para tales efectos expidió oficio del 4 de mayo de 2013.
9. El Municipio de Arjona requirió el cumplimiento de los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario, mediante oficio de junio de 2013, al Gerente General de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. para que voluntariamente declarara, dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la recepción de esa invitación, los ingresos brutos derivados de la actividad de captación de agua que realiza en jurisdicción del Municipio de Arjona, correspondiente a las últimas cinco vigencias anuales. Advirtiéndole, que vencido el término señalado, sin que se realicen las declaraciones correspondientes, procedería a iniciar una actuación administrativa para la liquidación unilateral del impuesto.
10. Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. no realizó las declaraciones voluntarias solicitadas, por lo que, la Secretaría de Hacienda de Arjona, ofició a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que ésta le informara a cuánto asciende el monto del metro cubico que se consume en la ciudad de Cartagena, y dentro de los costos del mismo, a cuánto corresponde a aquellos asociados al proceso de captación de Agua.
11. Por medio de oficio 20134100520411 del 16 de agosto de 2013, la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la

Aguas de Cartagena S.A.E.S.P.
Edificio Camacho, Cra. 13B No. 26-7F
B.O. 650 4100 - Fax 650 4104 - A.A. 4740
Nir 800 222 326 - www.acucar.com
Cartagena de Indias - Colombia



15



AGUAS DE
CARTAGENA

... la actividad complementaria de captación de agua y potabilización es independiente del servicio público domiciliario de acueducto, sin perder el carácter de servicio público, razón por la cual no es aplicable la causación de los servicios públicos domiciliarios por no corresponder la actividad complementaria a un servicio público domiciliario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, recopilada en el artículo 34 del Decreto 400 de 1999.

(...)

Así las cosas, los elementos fácticos que obran en el proceso [contrato de concesión y concepto de la Dirección Distrital de Impuestos], evidencian que la actora efectuó un pago por concepto de Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Bogotá, que carece de causa legal, puesto que el servicio de "captación y potabilización de agua" se ejecutó en la planta de tratamiento ubicada en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca.

16. La Constitución Política de Colombia, reconoce la autonomía de las entidades territoriales en los artículos 13 sobre el principio a la igualdad y 363 correspondiente al principio de equidad tributaria.
17. Abundante jurisprudencia (C-511-1996), ha considerado viable la toma de medida exonerativas ante la existencia de situaciones excepcionales de orden económico y fiscal, debiendo la administración municipal, justificar la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida.
18. Así mismo, el Concepto 005582-2009 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señala que con el fin de dinamizar el recaudo de los tributos, las entidades territoriales pueden conceder a los contribuyentes tratamientos preferenciales tales como condonaciones, amnistías, descuentos, rebajas de intereses causados a cargo del deudor. Lo anterior, para mantener transitoriamente un mayor recaudo, producto que el contribuyente moroso, se acoge a la medida en virtud del efecto producido, a saber, pagar un menor valor de la deuda existente y conseguir ponerse al día con la administración o normalizar la deuda.
19. En el caso que nos ocupa, el impuesto por captación de agua cruda, no tiene precedentes en el recaudo en el Municipio de Arjona, cuya alcaldía ha encontrado apoyo para su recaudo en el Estatuto Tributario Municipal; y en el pronunciamiento de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que trata sobre el cobro del impuesto de industria y comercio por la actividad complementaria de captación, mediante providencia del 24 de septiembre de 2008, en la cual se invocó que:

"Definiendo la actividad complementaria al servicio público de acueducto de captación y potabilización de agua como una actividad de servicios, teniendo en cuenta que la misma es llevada a cabo por un tercero, con el cual no media relación laboral, en la que se obliga a concretar una obligación de hacer y por la que se genera una contraprestación en dinero, resulta por mencionar que para que la misma

Handwritten signature and mark.

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Transibco Cra. 139 No. 26-78
PSX 650 4100 - Fax 650 4104 - A.A. 4240
TIR 800 251 390-4 - www.acuacartagena.com
Cartagena de Indias - Colombia





ACUERDA

PRIMERO: El Municipio y ACUACAR, consienten en el pago de las siguientes sumas de dinero, con ocasión a las vigencias 2011 y 2012 del Impuesto de Industria y Comercio de la actividad de captación de agua cruda en jurisdicción del Municipio de Arjona, haciendo una condonación de las sanciones por no declarar las vigencias 2011 y 2012, así como un descuento del 50% de los intereses de la vigencia 2011:

CONCEPTO	VIGENCIA 2011	VIGENCIA 2012
ICA	\$354.554.886,00	\$389.451.066,00
INTERESES	\$212.284.600,00	\$90.780.000,00
SUB TOTAL	\$566.839.486,00	\$480.231.066,00
TOTAL		\$1.057.070.452,00

SEGUNDO: ACUACAR, pagará el CINCUENTA POR CIENTO (50%), equivalente a QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$528.535.226,00), a más tardar el día 30 de diciembre de 2013; y el saldo equivalente a una suma de igual valor, dentro de los primeros ocho (8) días hábiles del mes de febrero de 2014.

TERCERO: El Municipio suspenderá el proceso de cobro coactivo que adelanta en contra de ACUACAR, hasta que se efectúe el pago de las sumas de dinero de que trata la cláusula primera, en caso de incumplimiento de este acuerdo, dicho trámite seguirá su curso para el cobro de todas las sumas de dinero que fueron liquidadas en la Resolución 463 del 23 de septiembre de 2013, por medio de la cual se liquidó el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda.

CUARTO: El presente acuerdo, versa sobre materia transigible; y las partes declaran que, una vez cumplidas las obligaciones contenidas en el mismo, se encontrarán a paz y salvo sobre los asuntos objeto de la éste, por lo que renuncian a toda acción, judicial, administrativa o de cualquier otra naturaleza, dirigida a controvertir la naturaleza, aspectos y montos señalados en el presente documento. Por lo tanto, este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada una vez agotado su contenido obligacional.

SEXTO: Este acuerdo se perfecciona con las firmas de los intervinientes en este acto.

54

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambrú, 3.º Piso, No. 26-78
Fax: 670 4100 - Fax: 670 4104 - A.A. 4240
Tel: 670 2573 ext. 4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia





77
HARIZ A D A

160

FIN3-ACT-027642

Cartagena de Indias, 16 de Octubre de 2014

Doctor
ORLANDO COGOLLO TORRES
Alcalde Municipal Arjona
Bolívar

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA
FECHA: 15-10-14 4:56 PM
NO. RADICACIÓN: 2489
RECIBIDO POR: Luvia Nova
ANEXO: 20 Folios

Asunto: Aclaración Declaración Impuesto de Industria y Comercio N°1115.

Cordial Saludo:

Dando respuesta a su oficio de fecha 23 de julio de 2014, radicado en nuestras oficinas con N° 16580/2014 el día 29 de septiembre de 2014.

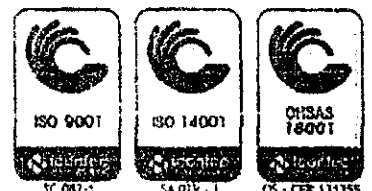
Hacemos aclaración que los ingresos netos gravables relacionados en la declaración de Industria y Comercio de la vigencia 2013 corresponden a la comercialización de agua cruda realizado en el municipio de Arjona. Adjuntamos soporte de la facturación por este concepto de los meses de enero a diciembre de 2013, declaración y pago de dicho impuesto.

Cabe anotar que el impuesto liquidado unilateralmente por la administración municipal de Arjona de las vigencias 2011 y 2012, se calculó un porcentaje de los ingresos declarados por ACUACAR en el Distrito de Cartagena, indistintamente de la actividad que generó el ingreso. Lo anterior según cita el acuerdo transaccional de fecha diciembre 23 de 2013.

Atentamente,

FRANCISCO PEREZ TENA
Gerente General

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chamizal C/ra 130 No. 26-7A
P.O. BOX 2770 - Fax: 593 5071 - A.A. 4242
Tel: 500 251395 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia



16



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

RESOLUCIÓN No 709

del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

El Alcalde de Arjona (Bolívar) en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contempladas en el Acuerdo 008 de 2008 del Concejo Municipal de Arjona (Bolívar), y

CONSIDERACIONES

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de naturaleza tributaria y municipal que recae sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios que deben cancelar todos los contribuyentes que ejerzan estas acciones ya sea de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

Los artículos 46 y 47 del Acuerdo 008 de 2008 del Concejo Municipal de Arjona (Bolívar); teniendo para ello en cuenta que el Estatuto Tributario y de Rentas para el Municipio de Arjona, señala que el Hecho Generador (Artículo 38), lo constituye la realización o ejercicio directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales o de servicios en jurisdicción municipal de Arjona (Bolívar) por personas naturales o jurídicas. Así mismo, se contempla que el Sujeto Pasivo del Tributo (artículo 39) son las personas que realicen el hecho generador; y adicionalmente, incluye en los artículos 46 y 47 que las Empresas de servicios Públicos Domiciliarios son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo como base gravable *"el ingreso obtenido por la venta o distribución del servicio público o público domiciliario en promedio mensual"*

Conforme a lo expuesto, la actividad de captación de agua está gravada por el impuesto de industria y comercio, conforme al artículo 38 del Acuerdo No 008 de-2008 del Concejo de Arjona. Dicha actividad, es llevada a cabo en nuestra jurisdicción por varias empresas prestadoras de servicios públicos, entre ellas Aguas de Cartagena S.A.

Por su parte, aquellas empresas que realicen dentro del territorio municipal, actividades complementarias del servicio público domiciliario de acueducto, deben cancelar el impuesto de industria y comercio, bajo los preceptos generales del artículo 38 ibidem, como quiera que para el tratamiento fiscal en materia del Impuesto de Industria y Comercio que merece la "captación y potabilización de agua", como actividad complementaria del servicio público

 21

12

79
161
21



Aldia de Arjona (Bolvir)

RESOLUCIÓN No 709

del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

domiciliario de acueducto, según el Concejo de Estado¹, se entiende prestada en la entidad territorial en donde se ejecuta dicha actividad, y no donde se factura la prestación del servicio a los usuarios finales.

Mediante oficios del 2 de octubre y 14 de noviembre de 2012, solicitamos se nos comunicara sobre algunos temas relacionados con el pago del tributo que Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. viene realizando por concepto de industria y comercio.

De la respuesta, realizada por esa empresa el 10 de diciembre de 2010, se advirtió que Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. no viene realizando el pago por la actividad de captación de agua, del impuesto de industria y comercio de conformidad con los artículos 46 y 47 del Acuerdo 008 de 2008 del Concejo Municipal de Arjona (Bolvir); teniendo para ello en cuenta que el Estatuto Tributario y de Rentas para el Municipio de Arjona, señala que el Hecho Generador (Artículo 38), lo constituye la realización o ejercicio directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales o de servicios en jurisdicción municipal de Arjona (Bolvir) por personas naturales o jurídicas. Así mismo, se contempla que el Sujeto Pasivo del Tributo (artículo 39) son las personas que realicen el hecho generador; y adicionalmente, incluye en los artículos 46 y 47 que las Empresas de servicios Públicos Domiciliarios son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo como base gravable "el ingreso obtenido por la venta o distribución del servicio público o público domiciliario en promedio mensual".

Por lo anterior, el municipio de Arjona, debe determinar quienes realizan la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en su jurisdicción y cobrarles el impuesto de industria y comercio, de acuerdo a los artículos 46 y 47 del Acuerdo 008 de 2008. Por su parte, aquellas empresas que realicen dentro del territorio municipal, actividades complementarias del servicio público domiciliario de acueducto, deben cancelar el impuesto de industria y comercio, bajo los preceptos generales del artículo 38 ibidem.

Que mediante oficio 20134100520411 del 16 de agosto de 2013, la Dirección Técnica de Gestión de acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informó a este municipio el valor del Costo Medio de Operación de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. señalando que dentro

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta mediante providencia del 24 de septiembre de 2008 - Concejo de Estado.

[Firma]
22

(18)



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

RESOLUCIÓN No 709

del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

de éste, se encuentran las actividades de captación, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte de agua potable.

Dada la oposición expresada por Aguas de Cartagena en su oficio FIN3 ACT 31974 al pago del impuesto en las vigencias 2011 y 2012, el Municipio de Arjona, determinó unilateralmente el impuesto de industria y comercio de las vigencias 2011 y 2012 mediante Resolución 463 del 23 de septiembre de 2013, la cual quedó en firme y en virtud del cual se libró mandamiento de pago el 3 de diciembre de 2013, lográndose un acuerdo entre las partes el 23 de diciembre de 2013 en el que ACUACAR, aceptó la generación del impuesto de industria y comercio en virtud de la actividad de captación de agua cruda en jurisdicción del Municipio de Arjona.

Mediante declaración contenida en el formulario 1115 del 28 de febrero de 2014, Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. presentó declaración privada anual del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, con un valor a pagar de \$1.062.000.00, por lo que mediante oficio del 23 de Julio de 2014, el Alcalde Municipal de Arjona le expresó al representante legal de esa entidad lo siguiente:

"En atención a la Declaración Impuesto de Industria y Comercio No 1115 correspondiente a la vigencia de 2013, es oportuno indicarle que haciendo un paragón entre los ingresos determinados para las vigencias 2011 y 2012 de cara a lo consignado en el formulario correspondiente al 2013 (\$787.000), tenemos que los ingresos señalados son desproporcionalmente inferiores.

Conforme lo anterior, solicitamos a la empresa prestadora del servicio público de Acueducto y Alcantarillado Aguas de Cartagena S.A., en el transcurso de quince (15) días calendario, aclarar y realizar los trámites pertinentes para subsanar la falencia que se evidencia, teniendo en cuenta que las condiciones de la actividad gravada son las mismas que las de las vigencias 2011 y 2012, por lo que es cuestionable un decremento de tal magnitud, máxime si se observa que en el formulario aparecen reseñados \$199.568.717.000 como ingresos obtenidos fuera del Municipio de Arjona (Bolívar), y en vigencias pasadas se pudo advertir que esa empresa declaraba el Distrito de Cartagena lo correspondiente a la actividad de captación que realiza en nuestra jurisdicción.

Si al cabo de los quince (15) días calendarios, Aguas de Cartagena S.A. no se ha pronunciado respecto esta solicitud, y tampoco ha realizado los

[Firma]

23

86
163
23
(19)



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

RESOLUCIÓN No 709

del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

trámites subsanatorios pertinentes, esta municipalidad procederá iniciar los procesos de fiscalización correspondientes, a fin de establecer la veracidad de las sumas declaradas y aplicar las sanciones a las que haya lugar si se logra determinar que la información suministrada, no se ajusta a la realidad.

Por lo anterior, el 15 de Octubre de 2014 mediante oficio FIN3 ACT 027642 el Gerente General de Aguas de Cartagena, manifestó:

"Hacemos aclaración que los ingresos netos gravables relacionados en a declaración de industria y comercio de la vigencia 2013 corresponden a la comercialización de agua cruda realizado en el Municipio de Arjona..."

Cabe anotar que el impuesto liquidado unilateralmente por la administración de Arjona de las vigencias 2011 y 2012, se calculó un porcentaje de los ingresos declarados por ACUACAR en el Distrito de Cartagena, indistintamente de la actividad que generó el ingreso. Lo anterior según cita el acuerdo transaccional de fecha diciembre 23 de 2013"

Visto lo anterior, es evidente que la empresa Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. no realizó las correcciones voluntarias sobre las declaraciones presentadas, por lo cual, en aras de obtener completa información, la Secretaría de Hacienda de Arjona, consultó la información comercial publicada en el Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos, a través de la cual determinó a cuánto asciende el monto del metro cubico comercializado por ACUACAR, y dentro de los costos del mismo, cuanto corresponde a aquellos asociados al proceso de captación de Agua, actividad que se encuentra incluida en la División 36 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, con código 3600 según lo establece el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

En ese sentido, entendemos entonces que los ingresos registrados por Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. provienen de seis actividades, una de las cuales se realiza en el municipio de Arjona; y se encuentra gravada por el impuesto de industria y comercio, por lo que se procederá a liquidar unilateralmente el impuesto, atendiendo la información suministrada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tomando con base gravable la proporción de las sexta parte de los ingresos percibidos, bajo la siguiente metodología:

24

20

81
164
24



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

RESOLUCIÓN No 709

del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

TOTAL INGRESOS	402.255.770.785
1/6 B. GRAVABLE (cobro Arjona)	\$ 67.042.628.064,17
IMPUESTO A PAGAR EN ARJONA 7 X 1.000	\$469.298.399
SANCION 180% DE LA BASE GRAVABLE	\$749.178.238

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad de captación de agua, por parte del contribuyente Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. en el periodos gravable 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Determinar el monto del impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad de captación de agua a cargo de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. durante la vigencia 2013, así:

2013

\$469.298.399

ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción por inexactitud en la declaración del impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad de captación de agua a cargo de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., conforme al artículo 350 del Estatuto Tributario Municipal, durante las vigencia 2013, así:

2013

\$749.178.238

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración en los términos señalados en artículo 720 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cogollo
ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES
ALCALDE MUNICIPAL
ARJONA (BOLIVAR)

03/25

(21)

82
165
25

REGISTRACION PERSONAL
ACTO ADMINISTRATIVO 709

DE FECHA 18 diciembre de 2014.

EL NOTIFICADO Aguirre de Cruz Aguirre SAESP. Claretin Guerra.

LA CIUDADANIA 100252396 - C.C. 22.503.634.

EL NOTIFICADOR Luis Carlos Perezca - Sec Hacienda.

NOTIFICACION



ALCALDIA DE ARJONA - BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

FORMATO
300

DECLARACIÓN PRIVADA ANUAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

No. FORMULARIO

decl2013-001



A VIGENCIA GRAVABLE

1. AÑO	2013	2. PERÍODO	3. FECHA	2014	12	30
--------	------	------------	----------	------	----	----

1. TIPO DE CONTRIBUYENTE: Marque con una "X"
☒ 1. Persona natural
☐ 2. Persona jurídica

B DATOS DEL DECLARANTE

1. No. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT)	2. DIV. INTERMUNICIPAL	3. SEGUNDA AFILIADO	4. NOMBRE	5. OTROS NOMBRES
800252396	4			

6. RAZÓN SOCIAL: **AGUAS DE CARTAGENA SA ESP**

7. DIRECCIÓN PRINCIPAL O DE NOTIFICACIÓN: _____

8. CORREO ELECTRÓNICO: _____

C ACTIVIDAD ECONÓMICA

1. MARQUE CON UNA "X" EL SECTOR AL QUE CORRESPONDE: INDUSTRIAL ☒ COMERCIAL ☐ SERVICIOS ☐ FINANCIERO ☐

2. CÓDIGO E INGRESOS	3. BASE GRAVABLE	4. VALOR DE INGRESOS	5. TASA
3600		67.042.628.000	

6. CÓDIGO E INGRESOS: _____ TASA GRAVABLE: _____ VALOR DE INGRESOS: _____ TASA: _____

7. CÓDIGO E INGRESOS: _____ TASA GRAVABLE: _____ VALOR DE INGRESOS: _____ TASA: _____

8. CÓDIGO E INGRESOS: _____ TASA GRAVABLE: _____ VALOR DE INGRESOS: _____ TASA: _____

9. NO. DE LA RESOLUCIÓN DE EXEMPCIÓN: _____ MARQUE CON UNA "X" LA CATEGORÍA: ☒ 1. No contribuyente anterior

D INGRESOS

1. APROXIME LOS VALORES A MULTIPLOS DE MIL Y NO ESCRIBA CENTAVOS

2. TOTAL INGRESOS BRUTOS PERCIBIDOS EN EL PERÍODO GRAVABLE ANUAL	30	402.255.770.000
3. Menos: INGRESOS NETOS PERCIBIDOS (LIBERACIÓN DE IMPUESTO)	31	335.213.142.000
4. Menos: DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS, VENTAS ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS	32	0
5. Menos: INGRESOS NO SUJETOS O ACTIVIDADES NO SUJETAS	33	0
6. Menos: INGRESOS POR ACTIVIDAD PRIMARIA O EXCLUSIONES	34	0
7. TOTAL INGRESOS NETOS PERCIBIDOS EN EL PERÍODO GRAVABLE	35	67.042.628.000
8. TOTAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL PERÍODO	36	469.298.000
9. TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEPOS 10% DEL RENGLÓN 36	37	0
10. TOTAL SOBRETASA BOMBERIL 5% RENG. 36	38	23.465.000
11. TOTAL IMPUESTO A CARGO DEL PERÍODO	39	492.763.000
12. Menos: RETENCIONES A TÍTULO DEL ICAT QUE LE PRACORRESPONDA EN EL PERÍODO	40	0
13. Menos: EXEMPCIONES	41	0
14. TOTAL SANCIONES PRESENTADAS EN DECLARACIONES B. MESTRALES	42	0
15. TOTAL SANCIONES DECLARACIÓN ANUAL (Renglón 59 + 60 + 61 de la contraria escrita cero)	43	749.148.000
16. Menos: DESCUENTOS POR PAGOS ANTICIPADOS BIMESTRALES DURANTE EL AÑO A TÍTULO DE ICAT	44	0
17. TOTAL SALDO A CARGO DEL PERÍODO (Renglón 39 - 43 + 44 + 45 + 46 + 47 + 48 + 49 + 50 + 51 + 52 + 53 + 54 + 55 + 56 + 57 + 58 + 59 + 60 + 61 + 62 + 63 + 64 + 65 + 66 + 67 + 68 + 69 + 70 + 71 + 72 + 73 + 74 + 75 + 76 + 77 + 78 + 79 + 80 + 81 + 82 + 83 + 84 + 85 + 86 + 87 + 88 + 89 + 90 + 91 + 92 + 93 + 94 + 95 + 96 + 97 + 98 + 99 + 100)	45	1.241.911.000
18. TOTAL SALDO A FAVOR DEL PERÍODO (Renglón 59 - 60 - 61 - 62 - 63 - 64 - 65 - 66 - 67 - 68 - 69 - 70 - 71 - 72 - 73 - 74 - 75 - 76 - 77 - 78 - 79 - 80 - 81 - 82 - 83 - 84 - 85 - 86 - 87 - 88 - 89 - 90 - 91 - 92 - 93 - 94 - 95 - 96 - 97 - 98 - 99 - 100)	46	0
19. TOTAL IMPUESTO NETO A PAGAR (Renglón 39 - 40 - 41 - 42 - 43 de la contraria escrita cero)	47	492.763.000
20. VALOR SANCIONES (Renglón 53 de la contraria escrita cero)	48	0
21. VALOR INTERESES DE MORA	49	0
22. TOTAL NETO A PAGAR POR EL AÑO GRAVABLE (Suma Renglón 47 + 48 + 49)	50	492.763.000

E PAGOS

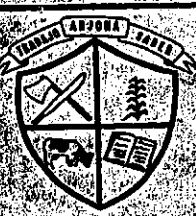
1. Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

2. No. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT): **380456** NOMBRE: **FRANCISCO PEREZ TEN**

3. No. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT): **84007588** NOMBRE: **GOMEZ ZARATE EISSER**

4. COPIA REPRESENTACIÓN: **1**

5. COPIA CONTADOR O REVISOR FISCAL: _____

		Declaración del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros	
MUNICIPIO DE ARJONA		Vigencia Fiscal ☐ ☐ ☐	Grandes Contribuyentes ☐
Bimestre (Base Gravable) ☐ ☐		Otros ☐	
DATOS GENERALES	2. NIT ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐	DV ☐ ☐ ☐	3. Apellidos y Nombres o Razón Social
	4. DIRECCIÓN		Ciudad / Departamento
	5. Actividad Económica		
ACTIVIDADES A LIQUIDAR	Código	Ingresos dentro del Municipio de Industria y Comercio	
GRABABLE	6. Total Ingresos		
LIQUIDACION PRIVADA	8. Total Ingresos Brutos (Valor de los Ingresos de Año o Bimestre Base)		
	9. Menos: Devoluciones, Rebajas y Descuentos		
	10. Menos: Total Ingresos Fuera de Arjona		
	11. Menos: Otras deducciones o Actividades no sujetas		
	12. Ingresos Netos Gravables (suma 8-9-10) = (Renglón 6)		
	13. Mas Sobretasa Bomberil		
	14. Impuesto Neto de Industria y Comercio (Renglón 7)		
	15. Mas: Impuesto de avisos y Tableros (15% Renglón 14)		
	16. Total Impuesto a cargo (Suma 14+15)		
	17. Menos: Exenciones (Colocar fecha y número de la resolución)		
	18. Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre		
	19. Mas: Retenciones Practicadas por el Impuesto de Industrias y Comercio		
	20. Mas: Sanciones (Ver instrucciones al respaldo)		
	21. Mas: Anticipo del Impuesto de Industrias y Comercio (30% Renglón 14)		
FIRMAS	22. Menos Saldo a favor Bimestre Anterior		
	23. Total Saldo a Pagar (Renglón 16-17+18+19+20+21-22)		
	24. Total Saldo a favor (Si la suma 17-18-22 menos 16+19+20+21 si es superior a 0)		
	25. Valor Pago Impuesto Industria y Comercio		
	26. Valor Pago Impuesto Avisos y Tableros (Renglón 14)		
FORMA DE PAGO	27. Valor Pago Sobretasa Bomberil (14)		
	28. Menos: Anticipo Bimestre Año Anterior		
	29. Valor Pago Sanción = 20		
	30. Valor Intereses de Mora		
	31. Total a Pagar (25+26+27-28+29+30)		
32. Firma del Declarante			
33. Firma del revisor Fiscal o Contador Público			
34. Tarjeta No.			
35. Nombre			
36. C.C. No.			
OBSERVACIONES: Indique si hubo cambio de dirección, de propietario o cierre de			

EN ARJONA MARCAMOS LA DIFERENCIA



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

Arjona (Bolívar) 10 de diciembre de 2014.

Doctor
FRANCISCO PEREZ TENA
Gerente Aguas de Cartagena
Chambacu Edificio Inteligente Piso 2
Cartagena

86

169

AGUAS DE CARTAGENA	
RECIBIDO PARA ESTUDIO	
21440	
19 DIC 2014	
Hora: 12:00	Mes: Dec
Diciembre	

Asunto: Citación notificación personal para notificar la Resolución No 709 del 18 de diciembre de 2014, por medio de la cual se liquida el cobro de industria y comercio por actividades de captación de agua cruda en el municipio de Arjona, y se impone una sanción por inexactitud.

Cordial saludo.

Como quiera que esta administración ha recaudado la información necesaria para determinar la inexactitud de las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio Vigencia 2013 presentadas por Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., se ha procedido a dar curso a la correspondiente actuación administrativa de naturaleza tributaria dirigida a su corrección, y en aras de proteger los recursos correspondientes al fisco del Municipio de Arjona se desatare la misma.

Por otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, no existiendo un medio más eficaz, me permito citarlo para que comparezca a las oficinas de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Arjona (Bolívar) ubicada en la plaza principal, de lunes a viernes en el horario de 2:00 a 5:30 PM, portando la cédula de ciudadanía con el fin que le sea notificado personalmente la "Resolución por medio de la cual se liquida cobro de industria y comercio por actividades de captación de agua cruda en el municipio de Arjona, y se impone una sanción por inexactitud."

Si usted no se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, y por lo tanto no se puede hacer la notificación personal, se hará mediante aviso con copia íntegra de la decisión (artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011), que se remitirá a la dirección número de fax o el correo electrónico que figure en el expediente o que quedan obtenerse en el registro mercantil.

En consecuencia, si Usted no puede presentarse personalmente para efectos de la notificación, esta se entenderá surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Finalmente, le solicitamos que para efectos de la notificación personal se identifique portando su cédula de ciudadanía, si un tercero actúa en su nombre debe presentar

25



Aicaldía de Arjona (Bolívar)

poder o autorización expresa para este acto, si lo hace en representación de una persona jurídica acredite su condición de representante legal mediante certificado de existencia y representación legal actualizado

Atentamente


LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretario de Hacienda

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR

Nº REV- 2014-04-001

FECHA: Abril 24 de 2015

MUNICIPIO DE ARJONA
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

EXPEDIENTE: REV- SIJEX-ICAT-2014-04-001

IMPUESTO	INDUSTRIA Y COMERCIO	PERIODOS GRAVABLES	2013
CONTRIBUYENTE:	AGUAS DE CARTAGENA SA ESP		
NIT	800.252.596		
DIRECCION:	EDIFICIO CHAMBAU CRA 13B No. 26 - 76		
CIUDAD	CARTAGENA DE INDIAS DT Y C		

El suscrito Secretario de Hacienda del municipio de Arjona - Bolívar, en uso de las facultades que lo confiere los artículos 4, 224, 225, 234, 244, 339, 340, 395, 396, 401, 428, 524 y 625 del Acuerdo Municipal No. 017 de Diciembre 28 de 2013, y demás normas complementarias del caso, y teniendo en cuenta que, revisando la cuenta corriente del CONTRIBUYENTE, se observa que en el periodo gravable anterior, correspondiente al periodo gravable arriba mencionada, incurrió en un HECHO EN LOS SIGUIENTES HECHOS SANCIONABLES (ver artículo 345 del Acuerdo Municipal No. 017 de Diciembre 28 de 2013) DECLARACIÓN(ES) por parte del contribuyente, se pena de pagar la(s) sanción(es) pertinentes del caso:

HECHOS SANCIONABLES

Marca X	DESCRIPCION DEL HECHO SANCIONABLE
X	ERROR EN LAS BASES DE LA DECLARACIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho, lo

EMPLAZA:

Para que dentro del término de un (1) mes corridos, a contar de la notificación por medio EMPLAZAMIENTO, el contribuyente proceda a presentar la(s) corrección(es) de la declaración(es) privada(s), correspondiente al periodo gravable anterior, correspondiente al periodo gravable 2013.

La información que imputa el contribuyente como gastos gravables no corresponde a la información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, razón por la cual esta administración solicita al contribuyente que presente la corrección de la declaración privada.

La sanción de extemporaneidad que deberá liquidar el contribuyente según el caso, está contenida en el artículo 345 del Acuerdo Municipal No. 017 de Diciembre 28 de 2013, "Las personas o entidades obligadas a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de atraso, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso".

Si el contribuyente persiste en no CORREGIR la declaración, ante el momento de la administración tributaria en uso de las facultades impositivas, IMPONDRÁ la sanción extemporánea, correspondiente al periodo gravable anterior, correspondiente al periodo gravable anterior, correspondiente al periodo gravable anterior.

Para lo cual, este Despacho propone la sanción extemporánea de 100% de la declaración extemporánea, correspondiente al periodo gravable anterior, correspondiente al periodo gravable anterior, correspondiente al periodo gravable anterior.

La corrección de la(s) declaración(es) privada(s) deberá presentarse en la oficina de la Alcaldía Municipal de la Alcaldía Municipal.

El pago del mayor valor de la deuda generada por la declaración extemporánea, deberá pagarse al momento de la corrección, sin perjuicio de los intereses por mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, según el artículo 345 del Acuerdo Municipal No. 017 de Diciembre 28 de 2013.

Valiendo el término que otorga para EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR, la(s) declaración(es) privada(s) y sus respectivas PAGO(S), la Administración Municipal, procederá a NOTIFICAR al contribuyente, correspondiente al periodo gravable anterior, correspondiente al periodo gravable anterior, correspondiente al periodo gravable anterior.

La respuesta del presente ACTO, deberá dirigirse a la Alcaldía Municipal de Arjona, y entregarse en la oficina de la Alcaldía Municipal, ubicada en la Carrera 47 No. 52 - 86, Plaza Principal, Palacio Municipal, correo electrónico: secretaria@arjona.gov.co, o por correo electrónico, cualquier inquietud sobre la información solicitada comunicarse con el funcionario de la Administración a cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA

Secretario de Hacienda Municipal

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Recibí:	FECHA DE NOTIFICACION	Por medio de la empresa de mensajería Certificada la entrega del presente acto
	Nombre de quien recibe	
Firma	Identificación	Firma y sello



Municipio de Arjona (Bolívar)

MUNICIPIO DE ARJONA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN DE EMBARGO N° 001-2015-0001
25 de Agosto de 2015

"Por la cual se ordena el embargo de bienes por el no pago de obligaciones tributarias"

El Secretario de Hacienda de Arjona (Bolívar), en ejercicio de sus competencias establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en especial las contenidas en los artículos 224, 524, 525, 526 y 527 del Acuerdo Municipal No 017 de diciembre de 2013

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con el artículo 39 del Acuerdo No. 008 del 28 de febrero de 2008, por medio del cual se adoptó el Estatuto Tributario Municipal vigente hasta diciembre de 2014, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realice el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

SEGUNDO: Que en los archivos de la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal, aparece que los contribuyentes citados a continuación son deudores del impuesto de Industria y Comercio por la actividad de captación de agua cruda.

RAZÓN SOCIAL: AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P
NIT 800252396

VIGENCIAS: 2014

CUANTÍA: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 975.016.398,00) MCTE

DEUDA TÍTULO EJECUTIVO: Mandamiento de Pago No ICAT -201508-001 del 25 de agosto de 2015

TERCERO: Que mediante Resolución No 7009 del 18 de diciembre de 2014, se liquidó el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impuso una sanción a AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.S.P. por la vigencia 2013, la cual se encuentra en firme

CUARTO: A pesar de haberse solicitado el pago de las obligaciones tributarias este se ha abstenido de darle solución a las mismas, por lo cual se hace necesario ordenar el embargo, previo o posterior al mandamiento de pago según sea el caso

RESUELVE:

~~Se ordena el embargo y secuestro del dinero que por cualquier concepto que posea el ejecutado AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.S.P. identificado (a) con NIT~~

89

172

28



Municipio de Arjona (Bolívar)

800.252.396-4 en las diferentes entidades financieras de la ciudad, siempre y cuando tales emolumentos sean embargables. Límitese el embargo a la suma de \$ ~~1.349.605.517,00 MCTE~~ Cíclase

SEGUNDO: Este embargo comprende las sumas de dinero (ya sea honorarios o depósitos en cuentas de ahorro o corrientes, certificados de depósito o títulos representativos de valores en entidades financieras o compañías de seguros en todo el país) y de los derechos o créditos, los depósitos de dinero que tenga por razón de bonos, certificados nominativos, unidades de fondos mutuos, títulos similares, encargos fiduciarios, fiducias mercantil, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, en cuyo caso deberá registrarse el embargo en los libros correspondientes, comunicar tal hecho a esta División y seguir el procedimiento indicado por el artículo 681 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil y artículo 839-1 del Estatuto Tributario. En fin todo aquel concepto o producto bancario o financiero que se encuentren a nombre de los contribuyentes que se relacionan a continuación, hasta por las sumas aquí establecidas.

RAZÓN SOCIAL: AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

NIT: 800252396

MONTO A EMBARGAR: MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.349.605.517,00) MCTE

SEGUNDO: Líbrese los oficios correspondientes y sus respectivos registros en las oficinas competentes.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretario de Hacienda

Visto
William Villalago
Asesor Secretaría Hacienda

174

ACTO ADMINISTRATIVO
DE FECHA 5/10/15
EL NOTIFICADO
CEPULA CIUDAD
EL NOTIFICADO
LA NOTIFIC

[Handwritten signature]

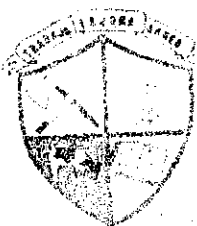
NOTIFICACION
5/10/15
58250
Manuel P. S. S.
B. S. S.

ACORDAR
don. de Ingres

Acord General
ACAR

000084

[Handwritten mark]



Municipio de Arjona (Bolívar)

MUNICIPIO DE ARJONA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA
UNIDAD DE COBRO

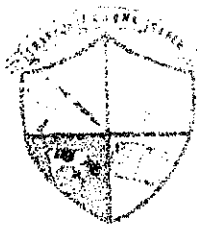
MANDAMIENTO DE PAGO No. 001-2015

(Arjona, 25 de Agosto de 2015)

Obra al Despacho para su cobro por jurisdicción coactiva del acto administrativo por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda, Resolución No. 709 de fecha 18 de diciembre de 2014, actualmente en firme, junto con otras piezas requerimientos, información de la Secretaría de Hacienda del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Oficio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, liquidación oficial de \$369.700.000 por concepto del impuesto de industria y comercio vigencia 2013 y sanción por inexactitud de [REDACTED] del declarante Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., pago parcial de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. por \$13.460.238.000 (c.), en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del Municipio de Arjona (Bolívar) y en contra de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. identificado con NIT.800252396, por concepto de impuesto de industria y comercio, correspondiente al periodo fiscal de 2013 en cuantía de [REDACTED] EN LOS

MCTE, más la sanción impuesta por inexactitud en la declaración del impuesto de industria y comercio vigencia 2013 sobre la actividad de captación de agua cruda por [REDACTED] documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario, sumas que no han sido pagadas en su totalidad por el contribuyente quien realizó un [REDACTED] de [REDACTED] EN TRECE MIL NOVECIENTOS [REDACTED] quedando un saldo insoluto de [REDACTED] SESENTA Y CINCO MIL [REDACTED] por lo cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo ordenado en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario para obtener su pago.

Conforme a la Resolución No. 709 del 23 de diciembre de 2014, el monto a ejecutar fue liquidado de conformidad con los siguientes cálculos:



Municipio de Arjona (Bolívar)

CUARTO: Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretario de Hacienda

VoBo
Willian Villediego
Asesor Secretaria Hacienda

177



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

95
178
BANCO OCCIDENTE

15 SEP -3 03:43

Arjona (Bolívar) 25 de Agosto de 2015.

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
Avenida Luis Carlos Escallón No 34 - 05
Cartagena

Asunto: Oficio embargo dentro de proceso de jurisdicción coactiva del Municipio de Arjona (Bolívar) contra Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. - Radicado No. ICAT -201508-001

Cordial saludo,

Damos alcance a nuestro oficio del 25 de agosto de 2015, a través del cual se le informó sobre la orden de embargo dictado dentro del proceso de jurisdicción coactiva que la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar) viene adelantado contra la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. y se le informó que debía poner a disposición de esta Alcaldía dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo del presente oficio, cualquier suma de dinero, hasta la concurrencia de \$ 1.349.605.517,00 Mcte

Conforme lo anterior, hemos realizado monitoreo sobre los traslados efectuados dentro de las últimas veinticuatro (24) horas, no encontrando registro alguno de esa entidad bancaria, por lo que nos permitimos requerir el cumplimiento de la orden contenida en el oficio de la referencia y nos confirme la transferencia de aquellas sumas de dinero que el ejecutado tenga dentro de esa entidad bancaria, para que sean consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario a nombre del Municipio de Arjona No 130529195002. NIT 890.430.254-1, con ocasión al coactivo ya indicado.

Es de anotar que ustedes como entidad financiera al momento de haber recibido la orden de embargo, debieron cumplir eficazmente la medida cautelar congelando los recursos del ejecutado y trasladándolos dentro de la oportunidad conferida conforme las indicaciones recibidas. En caso contrario, incurrirá en sanciones y multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes y hasta veinte (20) días de arresto, tal como lo indica el numeral primero del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Si durante el término anteriormente indicado no se realizaron transferencias ordenadas, esta alcaldía iniciara los trámites pertinentes para hacer efectivas las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional Artículo 651, del artículo 838-1 parágrafo 3 ley 795 de 2003, y del artículo 45 "Régimen Sancionatorio de la Superintendencia Financiera" y demás normas concordantes. Esto sin perjuicio que la entidad habiendo cumplido la medida, haga uso del término conferido para informarlo.

Atentamente,


LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretario de Hacienda

240



GER3-ACT-27495

Cartagena de Indias, 03 de Septiembre de 2015.

Doctor
LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretario de hacienda
Alcaldía Municipal de Arjona
Arjona, Bolivar

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA

04-09-2015 Hora 2:45 pm.
2136
[Signature]

Asunto: Solicitud copia expediente proceso de fiscalización y cobro coactivo.

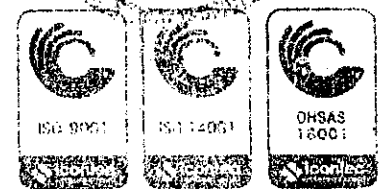
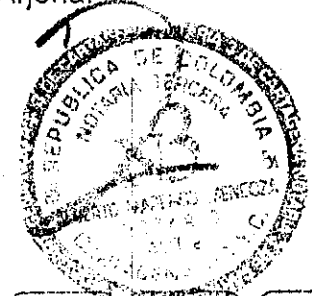
Cordial saludo:

PLINIO ESPINOSA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.582.500 expedida en Cartagena de Indias, abogado portador de la tarjeta profesional No. 114.515 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **APODERADO GENERAL** de **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, otorgado mediante escritura pública No. 1.448 de la Notaria Primera de Cartagena, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena que se adjunta, comedidamente me dirijo a usted para solicitar se expida copia a nuestra costas de los siguientes documentos:

1. Copia del expediente contentivo del proceso de Fiscalización o declaración del impuesto de industria y comercio -ICA- por la vigencia 2013 en contra de ACUACAR.
2. Copia del expediente contentivo del proceso de cobro coactivo ICAT-201508-001 (o la radicación que corresponda) por el impuesto ICA vigencia 2013 en contra de ACUACAR.
3. Copia auténtica con constancia de notificación personal de la Resolución 709 de 18 de diciembre de 2014 expedida por el Alcalde de Arjona.

Atentamente.

PLINIO ESPINOSA ACOSTA
Apoderado general



35

97

180



00001448
República de Colombia



15 MAY 2013

=====NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA.=====

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (1.448).=====

FECHA DE OTORGAMIENTO: QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2.013).=====

=====SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO=====

=====FORMATO DE CALIFICACIÓN=====

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA -

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO:
ESPECIFICACION	PESOS
PODER GENERAL	-0-

=====PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO=====

NOMBRE	CEDULA O NIT
AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. - (ACUACAR)	NIT. 800.252.396-4
PLINIO RAFAEL ESPINOSA ACOSTA	C.C.# 73.582.500

En la ciudad de Cartagena, Capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, en la fecha anteriormente señalada, ante este despacho de la Notaria Primera de Cartagena, siendo Notaria Titular la Doctora, PIEDAD ROMAN DE ROJAS, con minuta en medios magnéticos compareció(eron): =====

FRANCISCO JAVIER PÉREZ TENA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de extranjería No. 380456, quien en su condición de Gerente General actúa como representante legal de la empresa de servicios públicos mixta AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. - (ACUACAR), sociedad debidamente constituida e inscrita, con domicilio en Cartagena e identificada con NIT 800.252.396-4, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cartagena, bajo el N°14.945 del libro respectivo, todo lo cual consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, el cual se entrega para que se protocolice con esta escritura, la cual se identificará en este instrumento como "LA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

*Notaria Primera
del Círculo de Cartagena*

36



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones, certificados y documentos del archivo notarial





República de Colombia



181



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y juramentación del notario notarial



derecho privado y ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa del Poder Público, en cualquier petición, actuación, diligencia o procesos, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes o tercero interesado. Las facultades incluyen las de iniciar, tramitar y seguir hasta su culminación o asumir la defensa de LA EMPRESA en los procesos judiciales o administrativos, actos, diligencias y actuaciones respectivas en las cuales LA EMPRESA haga parte. h) TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO - Para que someta a la decisión de árbitros conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos u obligaciones de LA EMPRESA, y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales con las facultades otorgadas por este acto; i) DESISTIMIENTO.- Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de la EMPRESA, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. j) TRANSACCIÓN Y CONCILIACIÓN.- Para transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la EMPRESA. k) SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN.- Para sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones. l) FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES - El apoderado, queda facultado, en general, en la forma como lo establece el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil para que, asuma la personería de LA EMPRESA cuando lo estime conveniente y para todo lo necesario para el cabal ejercicio de este mandato de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios, y en especial para recibir, transigir, sustituir, notificarse, recurrir, conciliar, solicitar y aportar pruebas, tachar de falsos documentos públicos o privados, presentar informes, absolver interrogatorios de parte, otorgar poderes especiales, amplios y suficientes con las mismas facultades otorgadas por el presente instrumento. Se releva al Apoderado de gastos y costas que pudieren causarse por la gestión encomendada. =====
Presente PLINIO RAFAEL ESPINOSA ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.582.500 de Cartagena, a quien identifiqué y quien tiene a mi juicio la capacidad legal

Carta Primera
del Circulo de Cartagena

99
182



Banco de Occidente

Nit. 890.300.279-4

NUCC-1519-830

Cartagena, 04 de septiembre de 2015

Señores
ALCALDIA DE ARJONA
LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretario de Hacienda
ARJONA

Radicación ICAT-201508-001 -
Oficio Número ICAT-201508-001

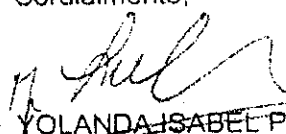
Dando respuesta al oficio del asunto del 8/25/2015, recibido el día 9/2/2015, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT o C.C	TIPO DE CUENTA	OBSERVACIONES
AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P	800.252.936-4	CTA CORRIENTE	A

A: Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente en su(s) cuenta(s), el(los) cual(es) fue (ron) consignado(s) en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho, se adjunta copia del depósito.

Valor Consignado \$180.591.223,28

Cordialmente,


YOLANDA ISABEL PAJARO BARRIOS
Coordinador UCC
Cartagena
FTO-CAP-049

Mod.mar.2014



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co
Mod Ene. 2014

38

liver)

Señores

BANCO GNB SUDAN
Calle 24 No. 24 - 2 - 10000 Arsenal
Ciudad

Asunto: Oficio en el que se le pide proveer a la Jurisdicción de lo Penal de la Corte de Arjona (Inlivar) con el personal que debe ser de 11.500,00 pesos, más el 10% de 1.150,00 = 12.625,00 pesos. Se le pide que se le pague a los empleados que se le han asignado.

Estimating selection

Ce se plănuiește ca în zilele 2 și 3 de septembrie să se observe regimul de curățenie în oraș. emisiile de gaze de ardere a combustibililor din centralele electrice și din uzinele de prelucrare a metalelor. Ca urmare a măsurilor luate în acest sens, în perioada 1-3 septembrie 1966, în orașul Iași s-a înregistrat o îmbunătățire a stării de curățenie a aerului.	Se măsoară în zilele 2 și 3 de septembrie în stația de măsurare din orașul Iași, în apropierea stației de cale ferată, următoarele valori: 1. Cantitatea de aer poluat în oraș. 2. Cantitatea de gaze de ardere a combustibililor din centralele electrice și din uzinele de prelucrare a metalelor. 3. Cantitatea de gaze de ardere a combustibililor din centralele electrice și din uzinele de prelucrare a metalelor.
--	---

[illegible]

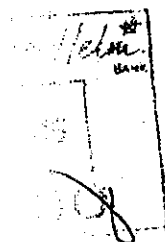
A:

Friday, 11/11/11

LU
S.

3

101



184

10.15

Arjona (Buenos Aires)

Señoras
HELENA
Avenida
Carta

Asunto: ... de ...
Arjona ...
001-

Estimada Señora:

Como ...
y 3 ...
observa ...
cumplido ...
en ...
deten ...
ad ...
ef ...
C ...
jun ...
D ...
130 ...

C ...
c ...
C ...
a ...
S ...
c ...

A

Atte

L
S

40

102

185

Aries

Señora :

BANKING

Avenue . . .

Cart

As the

Arise

00 i

Estb.

Cov:

Y 2

observed

0000
 0000

ei :

 $d\epsilon^{-1}$

add:

efi .

C.

iv

D.

120

C.

C:

C.

ਕਾ

S

C:

A.

 A'

List:

3

1. **Nombre de la persona que llama:** _____
 2. **Apellido:** _____
 3. **Fecha de nacimiento:** _____
 4. **Sexo:** ☐ Masculino ☐ Femenino
 5. **Profesión:** _____
 6. **Dirección:** _____
 7. **Código Postal:** _____
 8. **Ciudad:** _____
 9. **País:** _____
 10. **Teléfono:** _____
 11. **Celular:** _____
 12. **E-mail:** _____
 13. **Profesión:** _____
 14. **Dirección:** _____
 15. **Código Postal:** _____
 16. **Ciudad:** _____
 17. **País:** _____
 18. **Teléfono:** _____
 19. **Celular:** _____
 20. **E-mail:** _____

El 19 de mayo, el presidente de la Comisión de Asesoría de la Presidencia, el doctor José María Rodríguez Cordero, informó a los señores de la prensa que el presidente de la República, don Rafael Ángel Calderón Fournier, había aceptado la invitación de la Comisión de Asesoría de la Presidencia para que el día 20 de mayo, a las 10 de la mañana, se reuniera con los señores de la prensa en el Salón de Honor del Palacio Nacional, para que se les informara sobre el programa de la Comisión de Asesoría de la Presidencia y sobre las actividades que se iban a realizar en el mes de mayo.

Después de la reunión, el presidente de la Comisión de Asesoría de la Presidencia, el doctor José María Rodríguez Cordero, informó a los señores de la prensa que el presidente de la República, don Rafael Ángel Calderón Fournier, había aceptado la invitación de la Comisión de Asesoría de la Presidencia para que el día 20 de mayo, a las 10 de la mañana, se reuniera con los señores de la prensa en el Salón de Honor del Palacio Nacional, para que se les informara sobre el programa de la Comisión de Asesoría de la Presidencia y sobre las actividades que se iban a realizar en el mes de mayo.

10:51 am
RECIBIDA
TAGEA

41



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

Arjona (Bolívar) 03 de Septiembre de 2015.

Señores
BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Avenida Venezuela Edificio Suramericana Piso 1
Cartagena

Asunto: Oficio embargo dentro de proceso de jurisdicción coactiva del Municipio de Arjona (Bolívar) contra Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. - Radicado No. ICAT -201508-001

Cordial saludo.

Damos alcance a nuestro oficio del 25 de agosto de 2015, a través del cual se le informó sobre la orden de embargo dictada dentro del proceso de jurisdicción coactiva que la Alcaldía Municipal de Arjona (Bolívar) viene adelantado contra la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.; y se le informó que debía poner a disposición de esta Alcaldía dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo del presente oficio, cualquier suma de dinero, hasta la concurrencia de \$ 1.349.605.517,00 Mcte

Conforme lo anterior, hemos realizado monitoreo sobre los traslados efectuados dentro de las últimas veinticuatro (24) horas, no encontrando registro alguno de esa entidad bancaria por lo que nos permitimos requerir el cumplimiento de la orden contenida en el oficio de la referencia y nos confirme la transferencia de aquellas sumas de dinero que el ejecutado tenga dentro de esa entidad bancaria, para que sean consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario a nombre del Municipio de Arjona No 130529195002. NIT 890.480.254-1, con ocasión al coactivo ya indicado.

Es de anotar que ustedes como entidad financiera al momento de haber recibido la orden de embargo, debieron cumplir eficazmente la medida cautelar congelando los recursos del ejecutado y trasladándolos dentro de la oportunidad conferida conforme las indicaciones recibidas. En caso contrario, incurrirá en sanciones y multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes y hasta veinte (20) días de arresto, tal como lo indica el numeral primero del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Si durante el término anteriormente indicado no se realizaron transferencias ordenadas, esta alcaldía iniciará los trámites pertinentes para hacer efectivas las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional Artículo 651, del artículo 838-1 parágrafo 3 ley 795 de 2003, y del artículo 45 "Régimen Sancionatorio de la Superintendencia Financiera" y demás normas concordantes. Esto sin perjuicio que la entidad habiendo cumplido la medida, haga uso del término conferido para informarlo

Atentamente,


LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretario de Hacienda

42

104
187

17-04/15

GER3-JUD

Cartagena

Doctor
LUIS C
Secreta
Alcalde
Arjona

Asunto: B

Cordial

PLINIO
73.582.80
profesional
APODE
mediante
como
Cámara
usted,
promue
Comer
para
decreta
Agosto

Lo ante
obliga
septie
CONF
\$1'343
cual

... No.
... tarjeta
... de
... cargo
... tal y
... por la
... a
... despacho
... y
... (onda),
... res
... 15 de

... de la
... de
... S.A.
... de
... lo
... de



43

GER3-JUD-27509

Procedimiento Civil y 699 del Código General del Proceso. Anexo copia de la póliza.

En razón de todo lo anterior, se firmamos en orden de conformidad.

Atentamente,

PLINIO ESPINOSA ACOSTA
Apoderado general



Supermarket
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.
Tel: 011 261 1000
Fax: 011 261 1000
www.supermarket.com.co





COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

CONSTANCIA DE PAGO DE PRIMA

Hacemos constar el pago de la prima de la Póliza No. JU010582 Certificado JU012967

Efectuado por: (TOMADOR - GARANTIZADO) AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. NIT :
800252396

Prima Neta : 53.984.221.00

IVA : 8.637.875.00

Gastos de Expedición : 2.500,00

Por valor total de : \$ 62.624.596

Emitida a favor de: (ASEGURADO) ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA- BOLIVAR NIT :
890480254

La presente constancia se expide con destino a la entidad asegurada y se firma en la ciudad
de a los 4 días del mes de SEPTIEMBRE 2.015

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
Firma Autorizada



SUCURSAL 02. CARTAGENA USUARIO ORTIZR TIP CERTIFICADO Nuevo FECHA EXPEDICION 04 09 2015

TOMADOR/OBLIGADO A PRESENTAR CAUCION: AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.		C.C. & NIT: 800252396-4
DIRECCION: EDIFICIO CHAMBACU CARRERA 13B N. 26-78		CIUDAD: CARTAGENA
E-MAIL: mespinoira@acuacar.com <Manuel Espinoira>		TELEFONO: 6504100
ASEGURADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA- BOLIVAR		C.C. & NIT: 890480254-1
DIRECCION:		CIUDAD: ARJONA TEL: 6284566
BENEFICIARIO: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA- BOLIVAR		C.C. & NIT: 890480254-1
DIRECCION:		CIUDAD: ARJONA TEL: 6284566
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO
POR EL TIEMPO CORRESPONDIENTE AL JUICIO		ESTA COBERTURA: NUEVA
INTERMEDIARIO		PRIMA
COASEGURO		PESOS
PART	NOMBRE	COMPANIA
0	DELFINA MARSH S.A. CORREDORES TOTAL	
		PRIMA NETA 53.984.221.00
		GAST EXPED 2.500.00
		IVA 8.637.875.00
		TOTAL 62.624.596.00

CAUCION

Art. 519 del C.P.C.

OBJETO DEL SEGURO:

Garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones o el auto que acepte el desistimiento de ellas o de la sentencia que ordene llevar a cabo la ejecución según fuere el caso.

ENTIDAD ANTE LA CUAL SE CONSTITUYE LA CAUCION
 ABOGADO DEL PROCESO

SECRETARIA DE HACIENDA DE ARJONA MUNICIPIO DE BOLIVAR
 WILSON TONCEL GAVIRIA C.C. 19.145.953 DE BOGOTA T.P. 18 357

ESTA POLIZA SE EMITE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR, IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLE LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O AVISOS QUE SE EMITA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 86 DE 1993. LAS CARATULAS EMITIDAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL SELLO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOZCO EN MANERA ANTICIPADA Y PLAINAMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASI COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA S.A EN TODO EL PAIS. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: 1) TOMADOR Y/O, 2) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR, LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA PROHIBIDA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A., INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASI COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. LOS PAGOS EN DOLARES SOLO SE RECIBEN MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O CHEQUE. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-L.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCION, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C. SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACION ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

RES. DIAN NO. 310000086926 11-08-2015

NUMERACION HABILITADA DE SEG: 012951 AL 100.000

NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100.000
 CODIGO DE ACTIVIDAD 6511

SL-PO-09-01

confianza.com.co

PFIMBLEA

04-09-2015

ORIGINAL ASEGURADO

COMPANIA INTERMEDIARIA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA
 DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:
 Calle 82 No 11 - 37 Pto - Bogotá, D.C. - Colombia

AL DUEÑO DE LA CASA - Mandamiento de Pago 201508-001 de
FECHA 03 Sept de 2015
EL NOTIFICADO Plinio Explorador Acuña ACUACAR
CÉDULA CIUDADANÍA 73.582.500
EL NOTIFICADOR Antonio Mariano Quintanilla aud. de Impuestos
FECHA NOTIFICACIÓN 03 Sept 2015

Apoderado B e
ACUACAR

000081

48

GER3-ACT-27873
Cartagena de Indias, 08 de Septiembre de 2015.

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA

FECHA: 8/9/15 11:58 AM
No. RADICACIÓN: 2-166
RECIBIDO POR: J. DOMÍNGUEZ
ANEXO: 17 Folios

Señor
LUIS CARLOS PEREIRA BOSA
Secretario de Hacienda
ALCADA MUNICIPAL DE ARJONA
Arjona, Bolívar

Asunto: entrega de documentos referentes al proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

Cordial Saludo,

Adjunto me permito hacer entrega de los siguientes documentos referentes al proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, en el cual se libró mandamiento de pago No. ICAT 201508-001 proferido por su despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2015:

- Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago No. ICAT 201508-001 del 25-08-15.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Aguas de Cartagena S.A.
- Poder conferido por el Representante Legal Suplente de Aguas de Cartagena al abogado Wilson Toncel Gaviria para que asuma la defensa de ACUACAR en el proceso referenciado.

Cordialmente,


MARLON CADENA CADENA
Auxiliar Departamento Jurídico

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 13B No. 26-78
PBX: 693 2770 - Fax: 693 5071 - A.A. 4240
NIT. 600.252.396-4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia



Cartagena de Indias, D. T. y C., Septiembre 7 de 2015.

Señor
LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretaría de Hacienda
Alcaldía de Arjona, Bolívar.
Ciudad

RADICADO: ICAT 2015508-01
PROCESO: Ejecutivo por Jurisdicción coactiva
DEMANDANTE: Municipio de Arjona, Bolívar
DEMANDADO: Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. "ACUACAR"

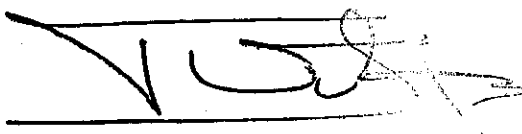
Señor Secretario:

ALVARO VELEZ BUSTILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.124.410, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. - ACUACAR**, identificada con NIT 800.252.396-4, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, carrera 13B N° 26-78, Sector Papaya-Torices, Edificio Chambacú 2° Piso, como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena el cual se adjunta, muy respetuosamente a usted manifiesto que mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **WILSON TONCEL GAVIRIA**, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.145.953, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 18.857 del C.S. de la J., quien tienen su oficina en esta misma ciudad, en la Calle San Juan de Dios No. 3-121, para que asuma la defensa de la empresa que represento dentro del Proceso Ejecutivo Por Jurisdicción Coactiva de la referencia, en el cual se libró mandamiento de pago el día 25 de Agosto de 2015.

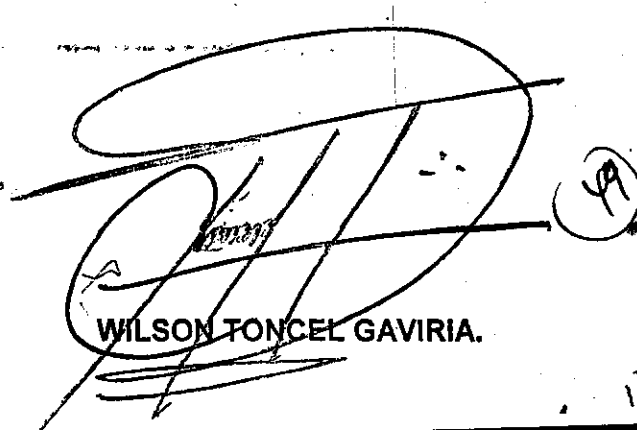
Confiero a mi apoderado, todas las facultades que emanan del Art. 70 del C. de P.C., en especial queda expresamente facultado para interponer recursos, excepciones, solicitar pruebas, nulidades, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, recibir, desistir y en general hacer uso de todas las potestades procesales para defender los intereses de mi representada.

Agradezco al señor Secretario reconocerla personería para actuar al Dr. **WILSON TONCEL GAVIRIA**, dentro de los términos y para los efectos de este mandato.

Del Señor Secretario H. Alcaldía, con todo respeto,


ALVARO VELEZ BUSTILLO

En tanto al Poder,


WILSON TONCEL GAVIRIA.

194

Cartagena de Indias, D. T. y C., Septiembre 7 de 2015.

Señor
LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretaria de Hacienda
Alcaldía de Arjona, Bolívar
Ciudad

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA
FECHA: 26/8/15 11:50 AM
NO. RADICACION: 2.166
RECIBIDO POR: [Firma]
ANEXO: [Firma]

RADICADO _____
PROCESO: Ejecutivo por Jurisdicción coactiva
DEMANDANTE: Municipio de Arjona, Bolívar
DEMANDADO: Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. "ACUACAR"

ASUNTO: ~~REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO NOTICAT~~
~~201-508-001 DEL 25-08-15~~

Señor Secretario:

WILSON TONCEL GAVIRIA, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.145.953, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 18.857, actuando en condición de apoderado especial de la sociedad demandada en el asunto de la referencia, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. en adelante en este escrito y posteriores ACUACAR, sociedad con NIT 800.252.396-4, con domicilio en Cartagena, conforme a poder a mi otorgado por su representante legal suplente, Sr. ALVARO VELEZ BUSTILLO, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la con cédula de ciudadanía No 19.124.410 conforme a poder a mi otorgado por aquel, el cual anexo, al igual que el certificado de existencia y representación de ACUACAR, con todo respeto, a usted manifiesto que mediante el presente es-

Cel. 315 7317015 wilsonj45@hotmail.com

000058

20



Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

Centro, Calle San Juan de Dios No. 3 - 221
6642651 - 6640739
Cartagena de Indias - Colombia

195

crito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **MANDAMIENTO DE PAGO No. ICAT 201508 - 001** proferido por su despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2015 y notificado personalmente al representante jurídico de la empresa el día tres (03) de este mes y año.

IV. TEMPORALIDAD DEL RECURSO:

Dada la notificación del mandamiento de pago No. ICAT 201508 - 001 fue notificado personalmente al representante jurídico de la empresa el día tres (03) de este mes y año, hoy ocho (8) de septiembre de 2015, la interposición del presente recurso de reposición se hace dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto como lo dispone el Art. 348 del C de P.C modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010, hoy 318 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 29 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el art. 497 del C. de P.C y 430 del CGP autorizó discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago los requisitos formales del título ejecutivo como en efecto lo hago en este memorial.

VI. PETICIONES:

1. Me propongo con el recurso de reposición que se re-estudie lo decidido en el auto de mandamiento de pago proferido por su despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2015 y como consecuencia sea revocado, ordenándose notificar en debida forma la Resolución No. 709 expedida el 18 de Diciembre de 2014 la cual no se aplica como lo manda el artículo 72 del CPACA o ley 1437 de 2015 ni el Estatuto Tributario, por lo tanto, no está en firme y en consecuencia no presta merito ejecutivo hasta tanto no se cumpla ese presupuesto.

51



Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

Centro, Calle San Juan de Dios No. 3 - 121
6642651 - 6640739
Cartagena de Indias - Colombia

2. Como consecuencia de la revocatoria del auto impugnado, se ordene el levantamiento de las medidas de embargo y se entregue a **ACUACAR** los dineros retenidos en este proceso.

VII. AUTO RECURRIDO

Mediante el auto recurrido, proferido el proferido por su despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2015 por el Secretario de Hacienda del Municipio de Arjona Bolívar, resuelve librar por la vía administrativa coactiva el mandamiento de pago No. ICAT 201508 - 001 a cargo de **ACUACAR** y en favor de aquel municipio, por la suma de **novecientos setenta y cinco millones dieciséis mil trescientos noventa y ocho pesos (\$975.016.398,00) moneda corriente**, más los intereses que se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se cancele la misma, más las costas procesales.

Según el auto en mención, la anterior suma de dinero corresponde a la liquidación unilateral del impuesto de industria y comercio por el periodo gravable año 2013 realizada por el municipio de Arjona a través de la Resolución No. 709 de fecha 18 de Diciembre de 2014 por la actividad de captación de agua cruda en el Municipio de Arjona, resolución supuestamente notificada personalmente a **ACUACAR** a través de su apoderada general ese mismo día

VIII. FUNDAMENTOS DE HECHOS

1. **ACUACAR** capta el agua cruda para prestar el servicio de acueducto en la ciudad de Cartagena, en el canal del Dique en jurisdicción de Arjona, Bolívar, municipio lugar donde no realiza ningún tipo de actividad ni industrial ni comercial

2. El servicio público de prestación del servicio público de acueducto **ACUACAR** no lo presta en el municipio de Arjona, Bolívar, sino en el Distrito de Cartagena de Indias.
3. El 18 de diciembre de 2014 el Municipio comunicó a la empresa que de oficio hizo la corrección de la declaración del tributo para el año 2013 por resolución No. 709 del 18 de diciembre de 2014.
4. En agosto del presente año 2015 **ACUACAR** expresó al alcalde de Arjona que que conforme a reciente estudio concluyó que la empresa no tiene la calidad de sujeto pasivo de ICA en el municipio de Arjona, que la captación de agua cruda en ese municipio que hace **ACUACAR**, como su tratamiento, son actividades complementarias a la actividad principal que realiza: la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en Cartagena y la captación de agua cruda, *per se*, no le genera ingresos a Acucar, quien tampoco presta el servicio de acueducto en Arjona
5. Tal vez como reacción, el Municipio de Arjona profirió el mandamiento de pago el día 25 de agosto de 2015 ordenándole a **ACUACAR** pagarle la suma de \$975.016.398,00 moneda corriente, más los intereses a su juicio causados y los que se causen en el desarrollo del proceso
6. El título ejecutivo fue la la Resolución No 709 expedida por el Alcalde de Arjona el 18 de Diciembre de 2014, pero aquella no se notificó como lo manda el artículo 72 del CPACA o ley 1437 de 2012, ni el Estatuto Tributario de Arjona en sus artículos 247 y 248, por lo tanto, no está en firme y en consecuencia no presta merito ejecutivo hasta tanto no se cumpla ese presupuesto procedimental.

IX FUNDAMENTO EN DERECHO

1. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO LEY 1437 DE 2011

La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en vigencia a partir del 2 de julio del año 2012 se reguló en el título IV el "Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo", en el que se establecieron unas reglas de procedimiento, ordenando que los que tengan reglas especiales se regirán por ellas, las que no, se regirán por lo allí dispuesto y lo normado en el Estatuto tributario, y las relativas al cobro de obligaciones de Carácter Tributario, se aplicaran las disposiciones del Estatuto Tributario, ello con el fin de respetar la normatividad especial en materia de jurisdicción coactiva, y en mejora de los recaudos que corresponden a cada Entidad.

Su Artículo 98. Dispone: *Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo*. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Luego el art 99. *Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado*. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

En cuanto al procedimiento aplicable ritua el art 100: **Reglas de procedimiento.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

El proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial; por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos, de trámite o definitivos. Por ser el proceso netamente administrativo, los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional sino que son funcionarios administrativos, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones y se rige de manera general por el Estatuto Tributario Nacional, artículos 823 y siguientes, por las normas del procedimiento civil lo relacionado con medidas cautelares no previstas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las

normas del código de lo contencioso administrativo o previstas en la ley 1437 de 2011 o CPACA y suplementariamente con las normas de procedimiento civil hoy Código General del Proceso ley 1564 de 2012 y se siguen las reglas de representación y capacidad establecidas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario

2. El acuerdo municipal NO. 017 expedido en diciembre 28 de 2013 es el "ESTATUTO TRIBUTARIO DE ARJONA" el cual establece en sus artículos 248 y 249 lo siguiente:

ART 248. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.*

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (SUBRAYAS Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO)

ART 249. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. *En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.*

3. A su turno el art 67 y 72 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) ordena:

Art. 67. *"Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su*

201

representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

"Art 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación."

4. En nuestro caso que ocurrió: que la Resolución No 709 expedida por el Alcalde de Arjona el 18 de Diciembre de 2014 no se notificó como lo manda el Estatuto Tributario y los artículos 67 y 72 del CPACA o ley 1437 de 2012, simplemente en su artículo tercero habla que procede recurso de reconsideración, pero no dice ante quien se interpone, ni término para interponerlo, como tampoco hay constancia de entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, lo que por aplicación del citado artículo 72 la consecuencia es que no hubo notificación y ser ello así el mismo no produce efectos jurídicos y por lo tanto no sirve como título ejecutivo. Hay más cuando se pretendió notificar como consta en el acta respectiva ni siquiera dice la fecha de ese fallido intento de notificación personal, es suficiente mirar el acto administrativo y la constancia que quedó en el folio siguiente

37

5. De otro lado el art de la ley 1437 de 2011 habla del mérito ejecutivo de actos administrativos para cobro coactivo, pero exige que los mismos estén ejecutoriados y para ello deben notificarse en debida forma:

Art. 99. "Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley."

6. Igualmente el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional exige que para que un acto administrativo pueda servir como título ejecutivo de estar ejecutoriado:

Art 828 "TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional."

7. En conclusión en el presente caso, como queda explicado, de no revocarse el mandamiento de pago, se le viola a mi poderdante ACUACAR la garantía al debido proceso por falta de notificación en debida forma de un acto compulsivo como lo es la citada resolución que liquida unilateralmente un tributo en su contra, sin la garantía de permitírsele ejercer su derecho defensa y este al igual que el del debido proceso son de estirpe constitucional, artículo 29 de la C.N, derechos fundamentales y ha tenido desarrollo legal, consagrado en el estatuto orgánico de la administración de justicia o ley 270 de 1996 que en su artículo 3º lo detalló así: "Derecho de defensa. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de

acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley...". Derechos estos que encuentro vulnerados en el presente caso, incluso reclamable por vía de tutela.

X. PRUEBAS Y ANEXOS

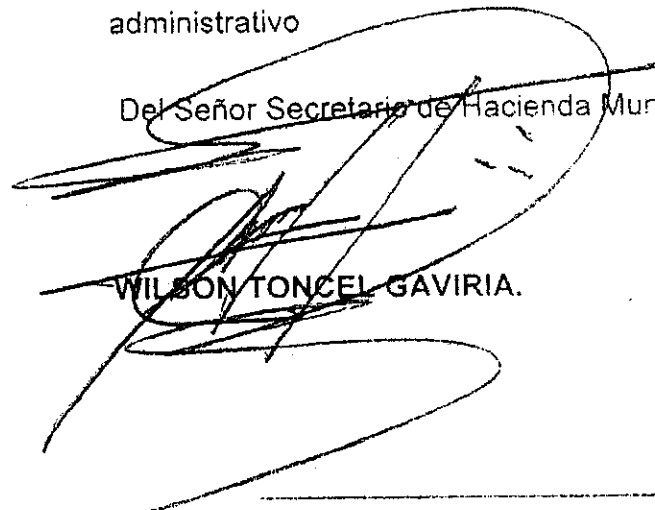
1. Poder para actuar presentado en debida forma a mi otorgado por el representante legal de Acuacar
2. Certificado de existencia y representación de Acuacar
3. La Resolución No 709 expedida el 18 de Diciembre de 2014 por el Alcalde de Arjona que está en el expediente y de su estudio se aprecia que no fue notificada como lo ordena la ley

XI. NOTIFICACIONES:

Mi mandante y el suscrito como su apoderado, recibimos comunicaciones en el lugar de mi oficina ubicada en la calle San Juan de Dios No. 3-121, Cartagena de Indias D.T y Cultural, teléfonos (5) 6642651, (5) 6640739, cel. 315 7317015, correo electrónico wilsonj45@hotmail.com, autorizando recibir notificaciones por este medio.

Por todo lo expuesto solicito al señor Secretario de hacienda de Arjona revocar el auto recurrido y de esa forma impedir la conculcación de derechos de la sociedad que represento, que ha visto lesionados sus intereses con ese indebido proceder administrativo

Del Señor Secretario de Hacienda Municipal, con el respeto acostumbrado,


WILSON TONCEL GAVIRIA.

Cel. 315 7317015 wilsonj45@hotmail.com

000097

59

Bancolombia

Medellín, 03 de septiembre de 2015

Código interno: 78109046 (favor citar al responder)

121
204

ALCALDIA DE ARJONA

OFICINA COBRO COACTIVO

Respuesta al oficio No. ICAT-201508-001

CR 47-52-86 PALACIO MUNICIPAL - PLAZA PRINCIPAL
ARJONA, BÓLIVAR

En atención a la solicitud del Señor (a)
LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA

Oficio: ICAT-201508-001

Asunto: P201508001

Demandante: ALCALDIA DE ARJONA

Valor del embargo: \$ 1.349.605.517 (ordenado en el oficio)

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA

FECHA: 06/10/15 Hora: 11: AM

No. RADICACION: 2.190

RECIBIDO POR: [Firma]

ANEXO: [Firma]

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT, o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco.

Al respecto, requerimos que se nos aclare la orden impartida, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 5 y 9 inciso número cinco de la ley 1066 del 29 de julio de 2006, mediante el cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, así:

Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Artículo 9º. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 52 nro. 50 - 20 o Carrera 52 nro. 50 - 38 en Edificio Bancolombia
Teléfono: 404 00 00 Extensiones 49277-49280 Medellín

20

205

Cartagena de Indias, D. T. y C., Septiembre 23 de 2015, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA

FECHA: 23/09/15 Arjona, 4:25PM
No. RADICACION: 2355
RECIBIDO POR: Norma
ANEXO: 82 Folios

Señor
LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretaria de Hacienda
Alcaldía de Arjona, Bolívar
Ciudad

Copia Personal

RADICADO

PROCESO: Ejecutivo por Jurisdicción coactiva
DEMANDANTE: Municipio de Arjona, Bolívar
DEMANDADO: Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. "ACUACAR"

ASUNTO: EXCEPCIONES DE FONDO

Señor Secretario:

WILSON TONCEL GAVIRIA, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.145.953, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 18.857, actuando en condición de apoderado especial de la sociedad demandada en el asunto de la referencia, **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.** en adelante en este proceso **ACUACAR**, sociedad con NIT 800.252.396-4 con domicilio en Cartagena, conforme a poder a mi otorgado por su representante legal suplente, Sr. **ALVARO VELEZ BUSTILLO**, anexo al expediente, con todo respeto a usted manifiesto que, mediante el presente escrito presento a su consideración **EXCEPCIONES DE FONDO**, para que previo el trámite de rigor se acceda a las siguientes,

PETICIONES:

1. Que se declare probada cualquiera de las excepciones de fondo que propongo, o de oficio se declare cualquier otra que resulte probada y como consecuencia se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente.
2. También como consecuencia que se ordene el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas por su despacho, que aún no se hubieren levantado y entrega de los dineros retenidos.

000098



206

TEMPORALIDAD DE LAS EXCEPCIONES Y NORMAS APLICABLES:

De acuerdo con el numeral tercero de la parte resolutive del propio mandamiento de pago No. ICAT 201508-001 librado por su despacho el 25 de agosto de 2015 en armonía con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional¹ aplicable por remisión del Cpaca o ley 1437 de 2011 y el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de Arjona o Acuerdo 36 expedido por su Alcalde el 21 de mayo de 2014, las excepciones se presentan dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y en nuestro caso ello ocurrió el día 03 de septiembre de 2015, por lo que el término vence el 24 de septiembre de 2015 y las excepciones se presentan dentro del término, el día 23 de este mismo mes y año.

El acuerdo 36 expedido por el Alcalde de Arjona el 21 de mayo de 2014 que contiene el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Municipio, en sus artículos 12 y 27 disponen que el cobro coactivo se hará conforme lo regula los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1423 de 2011), del Procedimiento Civil y General del Proceso (ley 1564 de 2012)

EXCEPCION DE FONDO A ESTUDIAR:

Con el mayor de los respetos someto a consideración del señor secretario el estudio de las siguientes excepciones de fondo:

Primera Excepción:

PAGO DE LA SUPUESTA OBLIGACION -INEXISTENCIA DE LA MISMA (Art. 831 numeral 1 del Estatuto Tributario Nacional)

El Art. 831 numeral 1º faculta al ejecutado a que proponga como excepción "el pago", por lo que en el improbable evento que **ACUACAR** fuere deudor del municipio de Arjona del impuesto de industria y comercio, en este caso para el periodo gravable año 2013, en los términos que dicho municipio dice y exige a través de la

¹ Artículo 830 Estatuto Tributario. **TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

000099



Resolución No. 709 de fecha 18 de Diciembre de 2014 por la actividad de captación de agua cruda en el Municipio de Arjona, que como explico en esta parte NO ES DEUDOR NI NUNCA LO HA SIDO en la suma y concepto que dice la resolución en cuestión, como se explica más adelante, pero para evitar traumas, pagó el supuesto impuesto. Veamos:

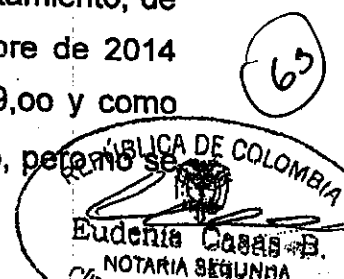
1. Los ingresos operacionales de ACUACAR para el 2013, conforme a sus estados financieros, que tiene la Secretaria de Hacienda de Arjona y ahora volvemos a anexar, fueron los siguientes:

TOTAL INGRESOS ACUACAR AÑO 2013

	Estimado en miles
Ingresos Operacionales	196.185.428
Ingresos no Operacionales	2.095.575
Ingresos extraordinarios	1.571.175
Total ingresos	199.852.178
Actividades no sujetas	
Utilidad en venta de activos fijos	176.500
Diferencia en cambio no realizada	65.687
	242.187
Total ingresos base	199.609.991
Ingresos dentro del municipio de Arjona	112.453.000
Ingresos total fuera de Arjona	199.568.717
Total impuesto en Cartagena	787.000
Total a pagar en Arjona	1.062.000 (certificado)
Valor pagado en Arjona	1.062.000 (marzo 04 de 2014)

2. Por lo anterior la empresa ACUACAR al liquidar el "supuesto impuesto para el año 2013" en el formulario 1115 de 28 de febrero de 2014 y evitarse otros traumatismos canceló \$1.062.000,00, al vender agua cruda a algunos finqueros entre Arjona - Cartagena por la suma de \$162.000.000. No obstante luego de ello, sin explicación ni soporte alguno, se le exigió el pago de una suma mayor y pagó \$243.460.239 adicionales a lo ya cancelado.
3. Pero el Municipio de Arjona, no conforme con su irregular comportamiento, de manera unilateral expide la resolución No 709 de 18 de diciembre de 2014 donde liquida el supuesto impuesto en la suma de \$469.298.399,00 y como sanción impone 745.178.238,00 para un total de 1.218.476.638,00, pero no se

000100



La actividad de Captar Agua Cruda no tipifica en la definición normativa como una actividad de servicio público domiciliario, o industrial, ni comercial, por lo que entonces al no ser constitutiva de un hecho generador de impuesto de industria y comercio, pero tenerse como tal, viola los principios de legalidad tributaria y el de certeza del tributo, principios desprendidos del artículo 338 de la Constitución Nacional² según los cuales todos los elementos del vínculo impositivo están previstos en la ley, principios entendidos estos como lo explicó la Corte Constitucional:

"El principio de legalidad tributaria. Reiteradamente la jurisprudencia de esta Corporación se ha referido al principio de legalidad tributaria que preside la consagración de los tributos. En efecto, en no pocas ocasiones han sido demandadas normas que establecían gravámenes, acusadas por no determinar clara o directamente los elementos del tributo, y en todos esos casos la Corte ha recordado que el mencionado principio, derivado del de representación democrática, implica que sean los órganos de elección popular -y no otras autoridades o personas- quienes directamente se ocupen de señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de la obligación tributaria, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior..."

"El principio de certeza del tributo. ... del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, ... Conforme este principio no basta con que los órganos colegiados de representación popular sean los que directamente establezcan los elementos del tributo, sino que, además, es menester que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo, pues de lo contrario no sólo se genera inseguridad jurídica, sino que en el momento de la aplicación de las normas "se permiten los abusos impositivos de los gobernantes", o se fomenta la evasión, "pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado"

²En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo"

³ Sentencia C-488 de 2000, Magistrado Ponente. Dr. Carlos Gaviria Díaz

000102



126
209

FUENTE LEGAL DEL TRIBUTO EN SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO

El artículo 32 de la ley 14 de 1983, compilado por el 195 del Decreto 1333 de 1986, determina que actividades son pasibles del Impuesto de Industria y Comercio que,

"recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos".

Así las cosas, las actividades de prestación de servicios están sujetas al impuesto de industria y comercio y en cuanto al servicio público domiciliario de acueducto y las actividades complementarias al mismo, también lo están en forma conjunta, como lo ordena la ley 142 de 1994 que nos hace estas precisiones y definiciones:

"ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica...

14.20. Modificado por el art. 2 de la Ley 689 de 2001. Servicios públicos. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta Ley.

14.21. **SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.22. **SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO.** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

De los visto tenemos que la captación de agua es una actividad complementaria a la de prestación del servicio público domiciliario de agua potable a la que no se le puede aplicar el impuesto de industria y comercio independiente a la del todo servicio público domiciliario de acueducto en el territorio donde se presta el servicio, la ley no autoriza cobrar de un lado la captación y de otro la prestación del servicio, de ser ese el proceder, se estaría gravando, doblemente esa actividad de un lado como servicio (servicio) y de otro como parte (captación) y la doble tributación no es permitida por el sistema tributario y con respecto al impuesto de industria y comercio el impuesto de industria y comercio se aplica al servicio público domiciliario de agua potable a la que no se le

REPUBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas
NOTARIA SEGUNDA

00103

000103

65

CASO EN ESTUDIO

El municipio de Arjona bajo falso silogismo o actitud engañosa reduce el consentimiento de Acuacar con el arma punzante del embargo coactivo, pero como hemos visto, ni la ley pero tampoco el Acuerdo 008 de 2008 del Concejo de Arjona ordenan que la captación del agua cruda sea un hecho generador o actividad gravable con el impuesto de industria y comercio: El artículo 38 de dicho Acuerdo que invoca el municipio no lo dice, ni lo podía decir, lo que allí se indica es otra cosa:

ARTICULO 38.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización o ejercicio directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales o de servicios en jurisdicción municipal de ARJONA Bolívar por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, en forma permanente u ocasional en inmuebles, muebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos..."

El hecho generador es otra cosa muy distinta que no contiene la MERA CAPTACION DE AGUA SIN PROCESAMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL ALGUNO, pero el municipio de ARJONA para compeler el consentimiento de la empresa indica en las resoluciones de liquidación unilateral del tributo No. 463 de 23 de septiembre de 2013 y No. 709 de 18 de Diciembre de 2014, que la actividad de captación de agua está gravada por el Impuesto de Industria y Comercio, conforme al artículo 38 del Acuerdo No. 008 de 2008 del Concejo de Arjona, para luego, haciendo valer el Don de Príncipe del Estado, proferir mandamiento de pago ejecutivo, no quedándole otro camino pronto a ACUACAR, para liberar e impedir embargos que paralizaren el servicio público que presta en la ciudad de Cartagena, que concertar un acuerdo de pago en diciembre de 2013 por tributos inexistentes para los años 2011 y 2012 y en estos momentos tratando de imponer un cobro adicional a lo ya cancelado, cobra en la mentada resolución por el año 2013 una deuda inexistente, haciendo incurrir a ACUACAR en doble tributación lo que per-se es contrario a elementales reglas de derecho tributario.

DOBLE TRIBUTACIÓN

La doble tributación ocurre cuando concurren varias entidades territoriales, independientes unas de las otras o entre sí, exigiendo el mismo tributo a un mismo contribuyente por una misma actividad económica realizada sólo en uno de los dos territorios, fenómeno que va en contravía al artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y 195 del Decreto 1333 de 1986 que establece la regla general conforme a la cual

000104

(66)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B
NOTARIA SEDUCIDA

el municipio llamado a percibir el impuesto de industria y comercio, es aquel donde se lleva a cabo la actividad comercial, industrial o de servicios, como ya lo hemos visto y aceptar lo contrario como ocurre en el caso en estudio, donde Acuacar ha pagado su tributo en Cartagena donde presta el servicio público domiciliario de acueducto, como lo ordena la ley, pero el municipio de Arjona la constriñó a que le pague el mismo impuesto es quebrantar el **PRINCIPIO DE CERTEZA DEL TRIBUTO**

Para el caso del pago de impuesto de Industria y comercio por actividades de servicios públicos domiciliario de acueducto y complementarios como la captación del agua cruda, la base gravable de este tributo la constituye el ingreso obtenido por la venta o distribución del público domiciliario gravable en la sede del usuario final como lo reconoce la ley y el propio estatuto tributario de Arjona

A la doble tributación se le opone el principio de la territorialidad del impuesto, y en el caso del impuesto de Industria y Comercio la norma ordena que si la actividad sujeta a ese tributo se desarrolla en un municipio, corresponde a éste gravar dicha actividad, como quiera que el hecho generador se ha constituido dentro de su jurisdicción territorial, y por tanto, por regla general, no puede entenderse por extensión que la realización o ejercicio de actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, en un determinado municipio, se da en la jurisdicción de otro. Así que cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios presta el servicio público domiciliario de acueducto y, para el efecto, ejecuta la actividad complementaria captación de agua, resulta improcedente tratar la actividad de captación o tratamiento de agua como una actividad industrial a efectos de gravarla con el impuesto de industria y comercio en el lugar de captación, porque se violaría: (i) el inciso primero del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 en cuanto dispone que el servicio público domiciliario se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final. y (ii), el parágrafo primero de ese mismo artículo, en cuanto prohíbe que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se graven más de una vez por la misma actividad.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN EL TEMA ESTUDIADO

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta en sentencia de 11 de octubre de 2012 estudio un problema jurídico similar al que se ahora se analiza, problema consistente en que el municipio de la Calera calificó la

000105

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B
NOTARIA SEGUNDA
C/da

actividad de tratamiento del agua como actividad industrial gravada con el impuesto de industria y comercio con fundamento en los artículos 34 de la Ley 14 de 1983 y 12 del Acuerdo 056 de 1998 del Concejo Municipal de ese municipio.

Expresó el Consejo de Estado:

También entendió que como el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 estableció que el impuesto de industria y comercio se genera sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en los distritos especiales y en los municipios, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público, la realización de obras de acueductos, alcantarillados, riegos o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no constituyen hecho gravable, y, por tanto, no debe entenderse incluida en el tipo de comportamientos susceptibles de generar el impuesto de industria y comercio.

(...)

En consecuencia, el servicio público domiciliario de acueducto y las actividades complementarias de captación, tratamiento, almacenamiento, transporte y distribución de agua potable, no puede tratarse como una función pública —según la concepción que tenía en vigencia de la Ley 56 de 1981— ni tampoco puede ser visto como una simple actividad mercantil sujeta solo a la ley mercantil— análoga a las establecidas en la Ley 14 de 1983, para manejar la industria y el comercio.

(...)

Ahora bien, en aplicación de la Ley 14 de 1983 y el Acuerdo 056 de 1998, tanto el municipio demandado como el a quo, partieron de calificar como actividad industrial el tratamiento del agua, calificación que la Sala no calificará ni errada ni acertada.

(...)

Para concretar el análisis del caso, basta precisar que la E.A.A.B. E.S.P es una empresa multipropósito en la medida en que ejecuta, tanto el servicio público domiciliario de distribución del agua potable, como las actividades complementarias a ese servicio, como son las de captación del agua, su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Esas actividades complementarias también son servicio público, al tenor del artículo 14.20 de la Ley 142 de 1994

Lo que sí se estima como un desacierto, se reitera, es que se haya analizado la causación del impuesto de industria y comercio, sin considerar las normas especiales que regulan la materia, puesto que, así se parta del presupuesto de que el tratamiento del agua es un proceso industrial, resulta inaplicable, al caso concreto, la regla según la cual, los ingresos derivados de la actividad industrial se gravan en la sede fabril, pues la aplicación de esa premisa prevista en el artículo 77 de la

000106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B.
NOTARIA SEGUNDA
CIRCUITO DE CARTAGENA

213

Ley 49 de 1990⁴, como se verá, en el caso concreto, hace nugatoria la aplicación del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 que dispone⁵:

"ARTICULO 51. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado."

En efecto, en el caso concreto, es un hecho no discutido que la E.A.A.B. E.S.P. presta el servicio público domiciliario de acueducto, y, para cumplir ese cometido, potabiliza el agua.

Posteriormente, el inciso primero del artículo 51 de la Ley 383 de 1997, ya transcrito, fijó la regla general de causación del impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Concretamente, respecto del impuesto de industria y comercio de las actividades complementarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la Ley 383 de 1997 fue más explícita, pero no hizo lo mismo respecto de los otros servicios públicos domiciliarios.

En todo caso, la Ley 383 de 1997 es clara en cuanto dispone que el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Aplicada esa regla al caso concreto se tiene que el impuesto de industria y comercio por el servicio público domiciliario de acueducto se causa en el Distrito Capital de Bogotá, porque es allí donde la E.A.A.B. E.S.P.D. presta el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

Ahora bien, dado que la actividad complementaria de tratamiento de agua no está regulada en la Ley 383 de 1997 como hecho generador independiente del impuesto de industria y comercio, el a quo interpretó, se reitera que esa actividad era una

⁴ ART 77. Impuesto de industria y comercio. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, se pagará cuando la actividad industrial se pague en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

⁵ Art 51. "Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado."

En los casos que a continuación se mencionan, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, en el municipio en donde se preste el servicio, se causan por la misma actividad.

Parágrafo 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio en donde se preste el servicio, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos brutos de la actividad en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto de industria y comercio en el municipio en donde se preste el servicio, se tomara el valor mensual promedio del respectivo período."

REPUBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas
NOTARIA SEGUNDA

701000

Toncel

ABOGADOS

Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

Centro, Calle San Juan de Dios No. 3 - 121
6642651 - 6640739
Cartagena de Indias - Colombia

214

actividad industrial sujeta a las reglas del artículo 77 de la Ley 49 de 1990, es decir, que el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio donde se encuentra ubicada la sede fabril.

Aplicada esa regla al caso concreto se tendría que el impuesto de industria y comercio por el tratamiento del agua se causa en el municipio de la Calera, porque es ahí donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento, esto es, la Wiesner. En este caso, el impuesto se liquidaría sobre los ingresos brutos provenientes de la comercialización del agua. Sin embargo, esta regla resulta inaplicable al caso concreto, por las siguientes razones:

En primer lugar, es menester aclarar que el agua que administran las empresas de servicio público domiciliario de acueducto, por ser un recurso natural vital para el desarrollo humano sin distingo alguno, "en realidad, no se "vende" en el sentido puramente mercantilista. El "aprovechamiento" de que habla la ley 99 de 199342 no es en el sentido de convertir el agua en una mercancía, ni tampoco puede ser objeto de apropiación privada, ni tampoco en una prebenda o dádiva estatal dada sin ninguna contraprestación. De hecho, las empresas de acueducto suministran el agua cuyo uso, aprovechamiento o movilización fue concedido por las autoridades ambientales. De manera que, una vez tratada el agua, las empresas de servicios públicos de acueducto pueden suministrarla y cobrar por ese servicio, sea que el suministro se haga a usuarios regulados, mediante un contrato de condiciones uniformes (servicio público domiciliario), o a beneficiarios, mediante un contrato de suministro⁴³ (suministro de agua en bloque).
(...)

De manera que, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios presta el servicio público domiciliario de acueducto y, para el efecto, ejecuta la actividad complementaria de tratamiento de agua, resulta improcedente tratar la actividad de tratamiento de agua como una actividad industrial a efectos de gravarla con el impuesto de industria y comercio en la sede fabril, conforme con el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 porque se violarían flagrantemente: (i) el inciso primero del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 en cuanto dispone que el servicio público domiciliario se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final. (ii), el parágrafo segundo de ese mismo artículo, en cuanto dispone que la base gravable la constituye el promedio anual facturado, y (iii) el parágrafo primero de ese mismo artículo, en cuanto prohíbe que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se graven más de una vez por la misma actividad.

Ahora bien, cuando un prestador del servicio público de acueducto es el que trata el agua y otro prestador de ese mismo servicio público domiciliario el que suministra el agua, cabría la posibilidad de que el impuesto de industria y comercio se cause en cabeza de los dos prestadores del servicio público domiciliario, por los ingresos que cada uno perciba por la actividad que desarrolla. Sin embargo, en este caso, siempre habrá que analizarse, para efectos de verificar la base gravable del impuesto de industria y comercio, que los ingresos percibidos por la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y por la ejecución de la actividad complementaria de tratamiento del agua no hayan quedado gravados dos veces

El caso de la precedente que tuvo en cuenta el a quo para fundamentar la sentencia que ahora se analiza, es un ejemplo de lo anteriormente expuesto⁴⁵. En efecto, en ese proceso, la parte actora fue la Concesionaria Tibitoc E.S.P., contra el Distrito Capital, que demandó la devolución del impuesto de industria y comercio.

801000
REPUBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B
NOTARIA SEGUNDA

que liquidó sobre los ingresos derivados del contrato de concesión que suscribió con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de agua. Es decir, la E.A.A.B. no ejecutó directamente la actividad de tratamiento de agua, la hizo un tercero: la empresa de servicios públicos domiciliarios Tibitoc.⁴⁶

Podría ocurrir también, como se precisó anteriormente, que las empresas de servicios públicos domiciliarios traten el agua y la suministren en bloque a los llamados "beneficiarios"⁴⁷, esto es, al prestador del servicio público domiciliario de acueducto y que suscribe un contrato de suministro de agua potable y de interconexión de acueducto con un proveedor, para la prestación de dichos servicios públicos domiciliarios.

Recuérdese que el proveedor es el prestador del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado que se obliga con el beneficiario a realizar las actividades que tengan como propósito suministrar agua potable, y/o permitir la interconexión, a partir de unos puntos de acceso previamente pactados, de sus subsistemas de producción, transporte y/o distribución de agua potable.

La Sala reitera que no es pertinente asimilar los servicios públicos domiciliarios a una simple actividad mercantil. Esos servicios, se insiste, se deben analizar con fundamento en la nueva noción de servicio público que se impone a partir de la Constitución de 1991, y que demanda, de manera ineludible, que tales servicios se analicen en el contexto del régimen jurídico especial que se profiera para regularlos.

Como corolario de lo expuesto, la Sala concluye que no es procedente asimilar, para efectos del impuesto de industria y comercio, la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y sus actividades complementarias a la actividad industrial de recepción, purificación y envasado de agua para comercialización que realizan, por ejemplo, ciertas industrias en Colombia, actividad, esa sí, gravada conforme con las reglas generales del impuesto de industria y comercio. Esta última no es propiamente una actividad de servicio público, ni mucho menos de tipo domiciliario.

En el caso concreto también está probado que la E.A.A.B. percibió ingresos que tuvieron origen en: (i) la prestación del servicio público domiciliario a los habitantes de la jurisdicción del Distrito Capital y (ii) el suministro de agua en bloque al municipio de la Calera para que preste el servicio de acueducto en ese municipio.

El municipio de la Calera interpretó, se reitera, con fundamento en la Ley 14 de 1983 y el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, que el tratamiento del agua en la planta Wiesner era una actividad industrial, y que, por lo tanto, la E.A.A.B. ejercía una actividad industrial en su jurisdicción territorial que debía ser gravada con el impuesto de industria y comercio. Interpretó también, que la base gravable debía estar conformada por los ingresos percibidos por la actividad de tratamiento de agua.⁶

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá. 11 de octubre de 2012. Radicación: Demandantes: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA. Asunto: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 2500023270002008000501CA DE COLOMBIA No. Interno: 17910

También cuando en el 2004 la Corte Constitucional declaró exequible el literal b) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981 con precisión indicó:

" al tenor de la Ley 142 de 1994 las actividades complementarias del servicio público domiciliario de acueducto también son servicio público, de modo que las regulaciones especiales que en materia de ICA sean aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, también se deben analizar cuando se trate de la ejecución de esas actividades, por lo que la potabilización de agua por el mismo prestador del servicio de acueducto se grava cuando se presta ese servicio, en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

[...] 2.5. En conclusión el literal b) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981 dispone un tratamiento especial en el impuesto de industria y comercio para las actividades que constituyan obras de acueducto y alcantarillado. Sin embargo, en este caso, las actividades que se endilgan como gravadas son la de transformación y almacenamiento de agua, por lo que al tenor de dicha normativa no puedan tratarse como excluidas del gravamen. [...] Como se observa la Ley 142 de 1994 es aplicable tanto a los servicios públicos domiciliarios como a las actividades complementarias. En ese sentido, la mencionada ley señaló que el servicio público domiciliario de acueducto es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición; y que la actividad complementaria consiste en la captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. Sin embargo, esas actividades complementarias también son servicio público, al tenor del artículo 14.20 de la Ley 142 de 1994. En concordancia con lo anterior, las regulaciones especiales que en materia del Impuesto de industria y comercio sean aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, también se deben analizar cuando se trate de la ejecución de las actividades complementarias. ..."

Asimismo el Consejo de Estado en el mismo año 2012 "SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO reiteró que las "ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION Y ALMACENAMIENTO DE AGUA Son complementarias del servicio público domiciliario de acueducto y se gravan en el municipio en el que se preste ese servicio al usuario final / ..."⁷.

Tercera Excepción:

FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO
(Art. 831 numeral 3 del Estatuto Tributario Nacional)

El artículo 831 del Estatuto tributario Nacional, aplicable al caso por remisión que hace a este estatuto el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Municipio de Arjona, en su numeral 3º expresamente autoriza proponer como EXCEPCION

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 11 de octubre de 2012, Exp. 25000-23-27-000-2007-00107-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas
NOTARIA SEGUNDA

000110

contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo tramitado por jurisdicción coactiva "La falta de ejecutoria del título", lo cual es armónico a lo dispuesto en el artículo 99 numeral 1º del Cpaca o ley 1437 de 2011 según el cual prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas la obligación de pagar una suma líquida de dinero, contrario sensu, implícitamente dice que cuando un acto administrativo NO ESTE EJECUTO RIADO, POR SUSTRACCION, NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

FIRMEZA DE LOS ACTOS PARA QUE PRESTEN MERITO DE EJECUCION

¿Qué es la firmeza de los actos administrativos y cuando ocurre ello?

La firmeza de los actos depende de una serie de circunstancias a partir de la notificación en debida forma del mismo, tales como por ejemplo, que contra el acto no proceda recurso alguno, en caso de proceder recursos y haberse interpuesto se hubieren resuelto, o simplemente no se hayan interpuesto, o se haya desistido de estos e incluso se pudo haber renunciado a los mismos, lo que venía regulado en el anterior código o decreto 01 de 1984 en el artículo 62, dicha norma prácticamente señalaba lo mismo que contempla hoy el Cpaca o ley 1437 de 2011 en su artículo 87.

De acuerdo a ambas normas los actos administrativos quedan en firme cuando suceda cualquiera de estos eventos⁸:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

⁸ ley 1437 de 2011 en su artículo 87



000111

Toncel

ABOGADOS

Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

Centro, Calle San Juan de Dios No. 3 - 121
6642651 - 6640739
Cartagena de Indias - Colombia

218

La importancia de saber a partir de cuándo se encuentra en firme un acto administrativo es de vital importancia para que este pueda ser ejecutado o cumplido por la autoridad competente, pues es a partir de dicha firmeza que la ejecución puede surtir, antes no, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual señala lo siguiente:

"Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad.

Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional".

En vigencia del código anterior, que repito sustancialmente regula de igual forma el tema se estudia, la Universidad Nacional de Colombia en concepto de su oficina jurídica de 21 de julio de 2010 resolvió este PROBLEMA JURÍDICO que le fue planteado.

¿ES REQUISITO FUNDAMENTAL LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EFECTUADA EN LEGAL FORMA, PARA QUE PRODUZCA EFECTOS LEGALES Y COMO CONSECUENCIA SE PUEDA CONSIDERAR QUE ESTÁ EN FIRME Y QUE TIENE FUERZA EJECUTORIA?

Su TESIS JURÍDICA fue:

SI, HASTA TANTO NO SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO EN LEGAL FORMA, NO PRODUCE EFECTOS LEGALES LA DECISIÓN EN ÉL CONTENIDA, LO CUAL TIENE COMO CONSECUENCIA QUE NO QUEDE EN FIRME Y NO ADQUIERA FUERZA EJECUTORIA.

En la argumentación a su tesis expresó:

Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas-B.
NOTARIA SEGUNDA

2000112

219

de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de legalidad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que comienzan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.

Por todo lo anterior resulta incongruentemente indiferente cómo el legislador regula la forma en la que se efectúan las notificaciones dentro de las actuaciones administrativas que implican decisiones de carácter particular. Una deficiente regulación al respecto se invoca que los administrados conozcan efectivamente el contenido de las resoluciones que les incumben, atenta directamente contra sus derechos fundamentales, concretamente contra los de defensa y contradicción involucrados en la función pública. Pero además, una deficiente regulación de la materia genera una incertidumbre sobre el momento en el cual queda surtida la obligación de dar cumplimiento del acto por parte de los posibles afectados por el mismo, lo que hace que los actos administrativos cobren firmeza, con lo que se atenta contra la eficacia de la función pública, amén de la publicidad que se compromete."⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Y sobre el mismo tema, el señor Cárdenas ha dicho:

⁹ Sentencia C-647 de 2003 de la Corte Constitucional.



Toncel

Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

Centro, Calle San Juan de Dios No. 3 - 121
6642651 - 6640739
Cartagena de Indias - Colombia

220

"El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficiencia de la función pública administrativa -artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P.

"De ahí que el Código Contencioso Administrativo dto 01 de 1984 regule, en forma prolija, el deber de la forma de publicación de las decisiones de la administración, deteniéndose en la notificación personal -artículo 44¹⁰ (Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado), en el contenido de ésta - artículo 47 (En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legítimamente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante las que se interponen, y los plazos para hacerlo), -en las consecuencias de su inobservancia, o irregularidad, -artículo 48- (Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándole por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales) y en sus efectos -artículo 51-. Porque los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, como por ejemplo, se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final -artículo 45 C.C.A.-, o en razón de que el afectado pudo haber adquirido su conocimiento -artículo 48 ibídem.

El Cpaca o la ley 1437 de 2011, consagra las mismas reglas anteriores, en su art 67 regula la forma de la notificación personal de esta forma:

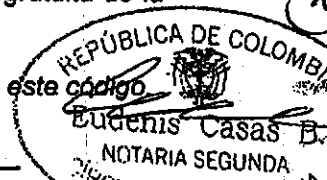
Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

¹⁰ CCA Dto 01 de 1984. Deber y forma de notificación personal. "Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse."

(...)

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código



221

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Su artículo 72 establece la consecuencia cuando hay vicios en el procedimiento de notificación

Artículo 72. Falta o Irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales

FALTA DE NOTIFICACION DEL ACTO QUE SIRVIO DE TITULO EJECUTIVO

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca), en vigencia a partir del 2 de julio del año 2012 se reguló en el título IV el "Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo", en el que se establecieron unas reglas de procedimiento, ordenando que los que tengan reglas especiales se regirán por ellas, las que no, se regirán por lo allí dispuesto y lo normado en el Estatuto tributario, y las relativas al cobro de obligaciones de Carácter Tributario, se aplicaran las disposiciones del Estatuto Tributario, ello con el fin de respetar la normatividad especial en materia de jurisdicción coactiva, y en mejora de los recaudos que corresponden a cada Entidad.

El art 99 ibídem nos informa que prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, entre otros documentos: "1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

El proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial y se rige de manera general por el Estatuto Tributario Nacional, artículos 823 y siguientes, por las normas del procedimiento civil lo relacionado con medidas cautelares no previstas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las normas del código de lo contencioso administrativo o previstas en la ley 1437 de 2011 o CPACA y su

139
222

mentariamente con las normas de procedimiento civil hoy Código General del Proceso ley 1564 de 2012 y se siguen las reglas de representación y capacidad establecidas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario

El acuerdo municipal N0. 017 expedido en diciembre 28 de 2013 es el "ESTATUTO TRIBUTARIO DE ARJONA" el cual establece en sus artículos 248 y 249 lo siguiente:

ART 248. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (SUBRAYAR Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO)

ART 249. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

A su turno el art 67 y 72 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) como ya lo vimos ordenan lo mismo, que los actos particulares se *notifican personalmente al interesado y en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo*, pero cuando hay falta o irregularidad en la notificación o no se observan los requisitos de ley "no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoció el acto que decide la decisión o interponga los recursos legales," y el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación."

CÓDIGO



223

CASO EN ESTUDIO

En nuestro caso que ocurrió: que la Resolución No 709 expedida por el Alcalde de Arjona el 18 de Diciembre de 2014 no se notificó como lo manda el Estatuto Tributario y los artículos 67 y 72 del CPACA o ley 1437 de 2012, simplemente en su artículo tercero habla que procede recurso de reconsideración, pero no dice ante quien se interpone, ni término para interponerlo, como tampoco hay constancia de entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, lo que por aplicación del citado artículo 72 la consecuencia es que no hubo notificación y ser ello así el mismo no produce efectos jurídicos y por lo tanto no sirve como título ejecutivo. Hay más cuando se pretendió notificar como consta en el acta respectiva A UN FUNCIONARIO DE ACUACAR, no dice que es el representante legal, ni siquiera dice la fecha de ese fallido intento de notificación personal, es suficiente mirar el acto administrativo y la constancia que quedó en el folio siguiente

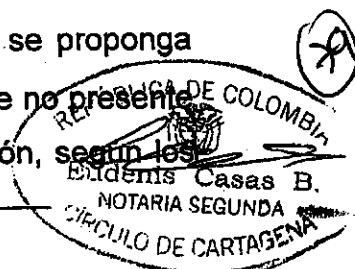
Como queda estudiado y debidamente explicado, de no revocarse el mandamiento de pago, se le viola a mi poderdante **ACUACAR** la garantía al debido proceso por falta de notificación en debida forma de un acto compulsivo como lo es la citada resolución que liquida unilateralmente un tributo en su contra, sin la garantía de permitírsele ejercer su derecho defensa y este al igual que el del debido proceso son de estirpe constitucional, artículo 29 de la C.N, derechos fundamentales y ha tenido desarrollo legal, consagrado en el estatuto orgánico de la administración de justicia o ley 270 de 1996 que en su artículo 3º lo detalló así: "Derecho de defensa. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley...". Derechos estos que encuentro vulnerados en el presente caso, incluso reclamable por vía de tutela.

Cuarta Excepción:

FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO (Art. 831 numeral 7 del Estatuto Tributario Nacional)

En numeral 7º del artículo 831 del Estatuto Tributario autoriza que se proponga como excepción la falta del título ejecutivo, o sea, que el demandante no presente un documento que amerite ejecución, el documento amerita ejecución, según los

Cel. 315 7317015.wilsonj45@hotmail.com



224

voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando las obligaciones sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos; según el artículo 828 del Estatuto Tributario el título tiene mérito ejecutivo cuando la obligación la contenga un acto que esté debidamente ejecutoriado, en caso contrario, sin ejecutoria el acto no presta mérito; en el mismo sentido habla el art 99 de la ley 1437 de 2011 indicando cuales son los *"Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado e indica en su numeral primero que " Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: "1º) Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley".*

En nuestro caso vemos que el título ejecutivo es la Resolución No 709 proferida por el alcalde de Arjona el 18 de Diciembre de 2014, pero como no se notificó como lo manda el Estatuto Tributario y los artículos 67 y 72 del CPACA o ley 1437 de 2012, la consecuencia es que ese documento sin la debida notificación NO constituye un título que amerite ejecución, porque en esas condiciones no es exigible.

Quinta Excepción:

DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Art. 831 numeral 5 del Estatuto Tributario Nacional)

El artículo 831 numeral 5º del Estatuto Tributario Nacional nos dice que con la mera "interposición" de demandas de restablecimiento del derecho..." ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se puede excepcionar en el proceso de jurisdicción coactiva, lo que acredito con las copia correspondiente de la respectiva demanda con nota de presentación

PRUEBAS Y ANEXOS:

Como se trata de un asunto de puro derecho solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

- A. Todos los documentos y en general pruebas al expediente de la referencia donde se encuentran entre otras,



225

1. El Poder del suscrito para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de ACUACAR.
3. Copia de la Resolución No 709 expedida el 18 de Diciembre de 2014 a través de la cual se liquida unilateralmente el impuesto de industria y comercio por el periodo gravable año 2013, a favor del municipio de Arjona, que nunca fue notificada a ACUACAR.

B. ANEXOS:

DOCUMENTALES: Al Presente escrito anexo copia de estos documentos que también los tiene la Secretaria d Hacienda de Arjona:

1. Copia de los estados Financieros de ACUACAR año 2013
2. Copia de las constancias de pago del ICA del Tributo Ica 2013
3. Copia de la demanda con nota de presentación de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No 709 expedida el 18 de Diciembre de 2014 por el Alcalde de Arjona

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en mi propio nombre y en el de mi mandante, en la calle San Juan de Dios No. 3-121 de Cartagena o en la Secretaria de su despacho. A la misma dirección se les puede enviar la citación a las personas convocadas como testigos.

Igualmente se puede enviar citaciones para notificaciones a mi correo electrónico wilsonj45@hotmail.com

Del Señor Secretario, con el respeto acostumbrado,


WILSON TONCEL GAVIRIA

(81)

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.

**Estados Financieros por los Años
Terminados el 31 de Diciembre de 2013 y
2012 e Informe del Revisor Fiscal**

INFORME DEL REVISOR FISCAL

A los accionistas de
AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

He auditado los balances generales de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. al 31 de diciembre de 2013 y 2012, y los correspondientes estados de actividad financiera, económica, social y ambiental, de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas, y el resumen de las principales políticas contables y otras notas explicativas.

La administración es responsable por la preparación y correcta presentación de estos estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Esta responsabilidad incluye: diseñar, implementar y mantener un sistema de control interno adecuado para la preparación y presentación de los estados financieros, libres de errores significativos, bien sea por fraude o error; seleccionar y aplicar las políticas contables apropiadas; así como efectuar las estimaciones contables que resulten razonables en las circunstancias.

Mi responsabilidad es expresar una opinión sobre estos estados financieros con base en mis auditorías. Obtuve las informaciones necesarias para cumplir mis funciones y llevar a cabo mi trabajo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia. Tales normas requieren que planifique y efectúe la auditoría para obtener una seguridad razonable acerca de si los estados financieros están libres de errores significativos. Una auditoría de estados financieros incluye examinar, sobre una base selectiva, la evidencia que soporta las cifras y las revelaciones en los estados financieros. Los procedimientos de auditoría seleccionados dependen del juicio profesional del auditor, incluyendo su evaluación de los riesgos de errores significativos en los estados financieros. En la evaluación del riesgo, el auditor considera el control interno de la Compañía que es relevante para la preparación y presentación razonable de los estados financieros, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean apropiados en las circunstancias. Una auditoría también incluye, evaluar los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones contables significativas hechas por la administración, así como evaluar la presentación general de los estados financieros. Considero que mis auditorías me proporcionan una base razonable para expresar mi opinión.

© 2013 Deloitte Touche Tohmatsu.

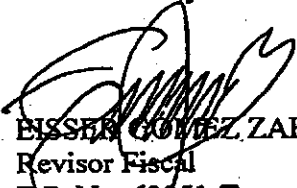
Deloitte se refiere a una o más de las firmas miembros de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, una compañía privada del Reino Unido limitada por garantía, y su red de firmas miembros, cada una como una entidad única e independiente y legalmente separada. Una descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembros puede verse en el sitio web www.deloitte.com/about.

* Deloitte Touche Tohmatsu Limited es una compañía privada limitada por garantía constituida en Inglaterra & Gales bajo el número 07271800, y su domicilio registrado: Hill House, 1 Little New Street, London, EC4A 3TR, Reino Unido*

145
228

En mi opinión, los estados financieros antes mencionados, tomados de los libros de contabilidad, presentan razonablemente, en todos los aspectos significativos, la situación financiera de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. al 31 de diciembre de 2013 y 2012, los resultados de sus operaciones, los cambios en su patrimonio y sus flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, aplicados sobre bases uniformes.

Además, basado en el alcance de mis auditorías, informo que la Compañía ha llevado su contabilidad conforme a las normas legales y a la técnica contable; las operaciones registradas en los libros de contabilidad y los actos de los administradores se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva; la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente; el informe de gestión de los administradores guarda la debida concordancia con los estados financieros básicos, y la Compañía no se encuentra en mora por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Mi evaluación del control interno, efectuada con el propósito de establecer el alcance de mis pruebas de auditoría, no puso de manifiesto que la Compañía no haya seguido medidas adecuadas de control interno y de conservación y custodia de sus bienes y de los de terceros que estén en su poder.


EISSER GONZALEZ ZARATE
Revisor Fiscal
T.P. No. 63051-T
Designado por Deloitte & Touche Ltda.

20 de febrero de 2014.

[illegible][illegible]

Alida
HELENA TRUJILLO QUIROS
 Consultor Público
 T.P. No. 10725-T

no cedentes



SERGIO J. CALVO
Escriba Jefe
T.P. No. 635347
(Vra. opinion adjunta)
Ministro de Defensa y Fomento Lda.

Membros do Detetive de Techo Lda.
(Vereadores Honorários)

147
230

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
ESTADO DE ACTIVIDAD FINANCIERA, ECONOMICA, SOCIAL Y AMBIENTAL
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y 2012
(Cifras expresadas en miles de pesos colombianos, excepto la utilidad neta por acción)

		Año 2013	Año 2012
ACTIVIDADES ORDINARIAS			
INGRESOS OPERACIONALES		196.185.428	176.367.481
VENTA DE SERVICIOS		196.185.428	176.367.481
Servicio de acueducto		103.251.400	91.957.714
Servicios de alcantarillado		65.861.306	54.984.477
Otros servicios		26.013.613	31.069.048
Devoluciones, rebajas y descuentos en venta de servicio		(1.940.958)	(1.644.658)
COSTO DE VENTA DE SERVICIOS	(17)	106.860.135	94.704.568
Servicios públicos		106.860.135	94.704.568
GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION	(18)	48.151.371	40.890.480
Sueldos y salarios		16.702.993	16.360.055
Contribuciones imputadas		51.234	48.265
Contribuciones efectivas		2.741.984	2.684.230
Aportes sobre la nómina		245.501	571.105
Gastos generales		16.965.752	13.105.546
Impuestos, contribuciones y tasas		9.443.927	8.120.279
PROVISIONES, DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES	(19)	17.714.961	19.870.696
Provisión para deudores		5.759.749	10.222.546
Provisión Litigios		1.463.353	140.036
Provisión para obligaciones fiscales		8.591.862	7.860.335
Depreciación propiedades, plantas y equipos		908.325	1.054.623
Amortización de Intangibles		989.962	883.246
EXCEDENTE OPERACIONAL		25.489.571	20.891.749
INGRESOS NO OPERACIONALES	(20)	2.088.576	2.379.437
Financieros		1.823.625	1.959.414
Ajustes por diferencia en cambio		95.230	351.023
Utilidad en Venta de activos fijos		178.500	69.000
GASTOS NO OPERACIONALES	(21)	12.719.808	12.162.788
OTROS GASTOS		12.719.808	12.162.788
Intereses		4.927.417	4.810.204
Comisiones		312.431	378.241
Ajustes por diferencia en cambio		237.964	182.205
Financieros		7.220.052	6.760.170
Otros gastos ordinarios		21.944	31.968
EXCEDENTE NO OPERACIONAL		(10.624.233)	(9.783.351)
EXCEDENTE DE ACTIVIDADES ORDINARIAS		14.865.338	11.018.398
PARTIDAS EXTRAORDINARIAS			
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	(22)	1.571.175	3.488.145
Extraordinarios		1.529.242	2.809.711
Ajustes de ejercicios anteriores		41.933	588.434
GASTOS EXTRAORDINARIOS	(23)	752.896	883.297
Extraordinarios		387.496	761.271
Ajustes de ejercicios anteriores		365.500	122.026
EXCEDENTES DEL EJERCICIO		15.653.815	13.623.246
Utilidad neta por acción		28.088,89	22.705,41

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros

**Los suscritos Representante Legal y Contador certificamos que hemos verificado previamente las afirmaciones contenidas en estos estados financieros, conforme al reglamento, que los mismos han sido tomados fielmente de los libros de contabilidad de la Sociedad y que no contienen imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la Compañía.

FRANCISCO PÉREZ TERA
Representante Legal **

HERLINDA TRUJILLO QUIROS
Contador Público **
T.P. No. 182765-T

HERNÁNDEZ ZARATE
Revisor Oficial
T.P. No. 63051-T
(Ver opinión adjunta)
Miembro de Deloitte & Touche Ltda.

148

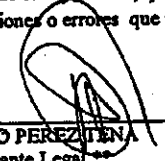
231

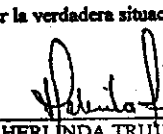
AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO
A 31 DE DICIEMBRE DE 2013 y 2012
(Cifras expresadas en miles de pesos colombianos)

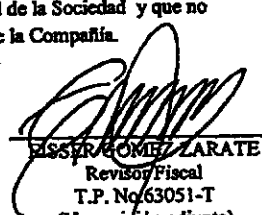
Saldo del patrimonio a 31 de diciembre de 2012			Valores 73.098.070
Variaciones patrimoniales durante el año 2013			3.392.893
Saldo del patrimonio a 31 de diciembre de 2013			<u>76.490.963</u>
DETALLE DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES	2013	2012	
INCREMENTOS			3.392.893
Resultados del ejercicio	15.653.815	13.623.246	
Reservas	15.312.488	13.950.164	
DISMINUCIONES			
PARTIDAS SIN VARIACION			
Capital suscrito y pagado	29.100.000	29.100.000	
Superavit por valorizaciones	<u>16.424.660</u>	<u>16.424.660</u>	

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros

**Los suscritos Representante Legal y Contador certificamos que hemos verificado previamente las afirmaciones contenidas en estos estados financieros conforme el reglamento, que los mismos han sido preparados con base en los libros de contabilidad de la Sociedad y que no contienen imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la Compañía.


FRANCISCO PEREZ JENA
Representante Legal


HERLINDA TRUJILLO QUIROS
Contador Público **
T.P. No. 182785-T


ESSER GOMEZ LARATE
Revisor Fiscal
T.P. No. 63051-T
(Ver opinión adjunta)
Miembro de Deloitte & Touche Ltda.

149
232

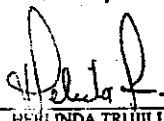
AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
ESTADOS DE FLUJOS DE EFECTIVO
A 31 DE DICIEMBRE DE 2013 y 2012
 (Cifra expresadas en miles de pesos)
METODO INDIRECTO

	2013	2012
FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN		
EXCEDENTE DEL EJERCICIO	15.653.815	13.623.248
MOVIMIENTO DE PARTIDAS QUE NO INVOLUCRAN EFECTIVO	22.184.038	21.424.388
Provisiones	5.758.749	10.222.548
Depreciaciones	2.697.533	2.733.773
Amortización de cargos diferidos	12.458.457	7.891.758
Amortización de intangibles	989.962	693.248
Impuesto diferido	378.337	(118.937)
EFFECTIVO GENERADO EN LA OPERACIÓN	37.837.853	35.047.832
CAMBIOS EN ACTIVOS Y PASIVOS		
Deudores	(13.710.738)	(11.163.819)
Inventarios	4.813.617	(4.289.089)
Otros activos	13.205	36.678
Cuentas por pagar	5.638.816	(3.190.547)
Obligaciones laborales y de seguridad social integral	89.488	205.082
Pasivos estimados	2.627.261	(507.885)
Impuestos, contribuciones y tasas por pagar	(1.228.821)	(2.079.282)
Otros pasivos	(2.210.958)	(3.364.212)
EFFECTIVO USADO EN CAMBIOS DE ACTIVOS Y PASIVOS	(3.958.252)	(24.322.866)
FLUJO NETO DE EFECTIVO EN ACTIVIDADES DE OPERACIÓN	33.869.601	10.724.766
FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSION		
Adquisición de propiedades, planta y equipo	(2.703.447)	(4.048.782)
Incremento de cargos diferidos y mejoras	(7.746.563)	(15.681.794)
Adición de intangibles	(558.830)	(1.784.221)
FLUJO NETO DE EFECTIVO EN ACTIVIDADES DE INVERSION	(11.008.840)	(21.392.797)
FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACION		
Deuda por operaciones de financiamiento e instrumentos derivados	44.958.134	60.828.813
Amortización de operaciones de financiamiento e instrumentos derivados	(55.421.392)	(40.352.618)
Otros pagos originados en actividades de financiación	(12.260.922)	(11.678.222)
FLUJO NETO DE EFECTIVO EN ACTIVIDADES DE FINANCIACION	(22.724.180)	8.797.975
INCREMENTO (DISMINUCIÓN) NETA DEL EFECTIVO Y EQUIVALENTES A EFECTIVO	136.581	(1.870.056)
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES A EFECTIVO AL INICIO DEL PERIODO	3.957.501	5.827.557
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES A EFECTIVO AL FINAL DEL PERIODO	4.094.082	3.957.501

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros

**Los suscritos Representante Legal y Contador certificamos que hemos verificado previamente las afirmaciones contenidas en estos estados financieros conforme el reglamento, que los mismos han sido preparados con base en los libros de contabilidad de la Sociedad y que no contienen imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la Compañía.


FRANCISCO PÉREZ TENA
 Representante Legal


HELINDA TRUJILLO QUIROS
 Contador Público **
 T.P. No. 182785-T


RISSEER GOMEZ ZARATE
 Revisor fiscal
 T.P. No. 33051-T
 (Ver opinión adjunta)
 Miembro de Deloitte & Touche Ltda.

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

233

**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y 2012
(En miles de pesos, excepto cuando se indique otra denominación)****1. OPERACIONES**

Aguas de Cartagena S.A., E.S.P. (en adelante "Acuacar"), es una empresa establecida de acuerdo a las leyes colombianas mediante Escritura Pública No. 5427 del 30 de diciembre de 1994, cuyo objeto social principal es la captación, transporte, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable; la recolección, transporte, reciclaje y disposición final de aguas residuales, tales como las empleadas para riego agrícola y el uso recreativo; y la facturación, recaudo y cobranza del costo de la prestación de los servicios.

Aguas de Cartagena S.A., E.S.P. fue creada después de que el Concejo Distrital de Cartagena facultó al Alcalde mediante el acuerdo N° 05 de marzo de 1994 para liquidar las Empresas Públicas Distritales, antiguas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad, y constituir una sociedad de economía mixta, con la participación de un socio operador con amplia experiencia en la gestión de estos servicios.

Tras concurso público se autorizó la vinculación a la Sociedad de un accionista calificado para operarla, determinando como empresa seleccionada a la Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. (AGBAR) de España, quien posee una experiencia de más de 140 años y actualmente maneja cerca de 1200 acueductos en poblaciones de Europa, Asia y América Latina.

El término de duración de la sociedad es de 26 años y su domicilio principal se encuentra en Cartagena, Colombia.

En junio de 1995 la sociedad celebró un contrato con el Distrito para la gestión integral de los servicios de acueducto y alcantarillado, cuyas principales características se mencionan a continuación:

El objeto del contrato consiste en conceder a Acuacar por cuenta, riesgo y en representación del Distrito, a cambio de los derechos consagrados para los accionistas en los estatutos, las facultades para mantener, operar y explotar todos los bienes que disponía en ese momento el Distrito para captar, procesar, transportar y distribuir agua potable y para captar, transportar, tratar y disponer de las aguas residuales.

El contrato tiene un plazo de duración de 26 años, terminará por vencimiento del plazo y por las otras causas que admite la ley. Una vez terminado el contrato, se procederá a su liquidación.

Es obligación de Acuacar aportar el capital y conseguir el financiamiento necesario para asumir los gastos que le corresponden para cumplir con el objeto del contrato y debe vincular y mantener personal para ese propósito, incluidos los aportes en especie, por lo menos la suma de \$ 1.000 millones desde su celebración. También deberá entregar

en condiciones de correcto funcionamiento todos los bienes que reciba y que constituya o adquiriera para cumplir con el contrato. 234

Para remunerar los servicios de Acuacar, ésta tendrá derecho a establecer y recaudar para sí, las tarifas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con el régimen tarifario que establece la ley.

El 14 de marzo de 1998, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Banco Interamericano de Desarrollo firmaron un contrato de préstamo por un monto de US \$24,3 millones, cuyo objeto era financiar la ejecución del programa diseñado para mejorar las condiciones sanitarias en las zonas que vierten a la Bahía de Cartagena. Este proyecto se llevó a cabo en su totalidad y Aguas de Cartagena actuó como órgano ejecutor de dicho contrato, y por lo tanto, estuvo encargado de su ejecución y de la utilización de los recursos de financiamiento.

En virtud del programa de alcantarillado antes mencionado, Acuacar suscribió con el Distrito de Cartagena un convenio para la ejecución del mismo, mediante el cual se obligaba a realizar todas las gestiones de índole administrativa, técnica y financiera que se requerían para su ejecución. Acuacar se comprometió a efectuar un aporte, a partir del año 2001 y hasta el año 2017, equivalente al 4 - 6 de los costos de acueducto y alcantarillado, el cual se ha venido efectuando. Este aporte se está destinando al pago del crédito efectuado por el BID al Distrito.

En diciembre de 1999, el Distrito de Cartagena y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIDF), suscribieron un convenio mediante el cual el Banco le otorga al Distrito un préstamo por US \$85 millones para financiar un proyecto para mejorar los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Cartagena y el saneamiento de las cuencas de la zona. Acuacar es la entidad ejecutora de dicho proyecto. Igualmente, Acuacar y el Distrito de Cartagena suscribieron un convenio de préstamo subsidiario en el cual se dispuso entre otros, que el Distrito debía transferir a Acuacar los fondos obtenidos con la ejecución del proyecto; que Acuacar debía contribuir con la financiación del costo del proyecto en lo referido a estudios, diseños y supervisión, los cuales fueron valorados en US \$14 millones, lo cual se ha venido cumpliendo; y que Acuacar le debía pagar al Distrito US \$15,4 millones entre los años 2005 al 2011 como contribución para el préstamo subsidiario que adquirió temporalmente para la ejecución del proyecto. Este pago ha sido cancelado en su totalidad.

En desarrollo de este proyecto, Acuacar contrató en agosto del Distrito y con el Consorcio EIDC (Ejecución e Instalación de Ductos) S.A. en Punta Canoa por un valor de \$ 57.574 millones, para la ejecución de la obra de acueducto y alcantarillado. El Consorcio EIDC le había cancelado con recursos distritales a la obra de acueducto y alcantarillado los avances de obra establecidos contractualmente. Sin embargo, en 2010 ocurrió un accidente a cargo del consorcio contratista, que tuvo como consecuencia la obra contratada por el Distrito. El contratista no ha pagado los costos de la obra contratada por el Distrito. El contratista no ha pagado los costos de la obra contratada por el Distrito y Acuacar, atendiendo la obligación de la obra, ha efectuado las labores de salvamento para recuperar las labores de la obra y así cumplir.

239

Con ocasión de este incidente, en febrero 17 de 2011 el Distrito de Cartagena y Acuacar celebraron un acuerdo de arreglo directo por el cual la Compañía se comprometió a completar la totalidad de las obras del Emisario Submarino, a fin de cumplir con el objeto del contrato que se tenía celebrado con el contratista incumplido. Para este propósito Acuacar utilizó los recursos distritales inicialmente previstos para la construcción del Emisario Submarino y ha depositado los recursos necesarios adicionales para la culminación de la obra, logrando su culminación a finales de diciembre de 2012. Igualmente, Acuacar está adelantando, por medio de un tribunal de arbitramento, la defensa de sus intereses conjuntamente con los del Distrito y los defenderá en cualquier escenario, destinando para este fin los recursos que sean necesarios.

El 31 de diciembre de 2008, el Consejo Asesor de Regalías expidió el Acuerdo No. 076, por el cual se aprueban los proyectos para ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y se designan sus ejecutores. En dicho acuerdo se aprobó la financiación de los proyectos de construcción de infraestructura matriz para el suministro de agua potable y la prestación del servicio de abastecimiento para la primera etapa del proyecto Ciudad del Bicentenario de Cartagena - Bolívar. La suma de estos dos proyectos tiene un costo de \$19.258 millones y Acuacar fue designada como la entidad ejecutora de los mencionados proyectos. Los recursos fueron ingresados en las cuentas bancarias de la empresa durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012, y sólo pueden ser utilizados para la ejecución de los proyectos mencionados. Al cierre de 2011, la construcción de la Estación de Bombeo y la construcción de la infraestructura matriz para la etapa de finalización. Al cierre de 2012, la construcción de la infraestructura matriz para la etapa de finalización. Al cierre de 2012, la construcción de la infraestructura matriz para la etapa de finalización. Al cierre de 2012, la construcción de la infraestructura matriz para la etapa de finalización.

El 13 de abril de 2011, el Distrito de Cartagena y ACUACAR celebraron el Convenio de Ejecución del Proyecto Abastecimiento de Agua Potable para el Bicentenario, designando a ACUACAR como entidad ejecutora de los proyectos mencionados con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías y los recursos aportados por el Gobierno Español para el proyecto de agua potable. El Distrito de Cartagena que aporta un valor de \$4.600 millones para la construcción de las redes faltantes y administrados a través de la Compañía de Aguas de Cartagena, la construcción de las redes faltantes del proyecto de agua potable para el Bicentenario en ejecución.

El Distrito de Cartagena y el Ministerio de Ambiente, Urbanismo y Construcción celebraron el 20 de mayo de 2011 el convenio interadministrativo No. 171 con el Ministerio de Ambiente, Urbanismo y Construcción para la construcción de la infraestructura matriz para el suministro de agua potable para el proyecto ciudad del Bicentenario. En el convenio se establecieron las condiciones de ejecución, quedando Aguas de Cartagena como la entidad ejecutora de los proyectos mencionados. En el convenio participan el Ministerio de Ambiente, Urbanismo y Construcción, el Distrito de Cartagena y ACUACAR, los recursos mencionados. Los recursos mencionados se encuentran en el Tanque Colinas y se encuentran en el Tanque Colinas.

El 28 de diciembre de 2011, el Distrito de Cartagena asignó recursos al Distrito mediante el acuerdo de arreglo directo. Los recursos mencionados se giran \$18.610 millones para la construcción de la infraestructura matriz para el suministro de agua potable para el proyecto ciudad del Bicentenario. El Distrito de Cartagena y ACUACAR fue designado

como organismo ejecutor, quien a su vez estará a cargo de la interventoría, la cual ha sido valorada en \$ 1.117 millones. Al 31 de diciembre de 2013 la compañía ha recibido recursos por un valor de \$13.789 millones, quedando pendiente por recibir \$ 4.821 millones de la vigencia del 2014. Al cierre de 2013 se encuentran en ejecución las obras de Optimización del Bimboecolinas.

2. PRINCIPALES POLITICAS Y PRACTICAS CONTABLES

Los estados financieros de la Compañía han sido preparados y presentados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, en particular los establecidos por el Régimen de Contabilidad Colombiana.

Ciertos principios aplicados por la Compañía que están de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, podrían no estar de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en otros países.

A continuación se describen las principales políticas y prácticas contables que la compañía ha adoptado en concordancia con lo anterior:

- Unidad monetaria** - De acuerdo con las disposiciones legales, la unidad monetaria utilizada por la compañía para las cuentas del balance general y las cuentas del estado de resultados es el peso colombiano.
- Periodo contable** - La compañía tiene derecho por estatutos efectuar un corte de sus cuentas, preparar y emitir estados financieros después de general una vez al año, al 31 de diciembre.
- Provisión para Deudas** - Representa la cantidad estimada necesaria para suministrar la protección al crédito y para cubrir los riesgos de incumplimiento.
- Inventarios** - Los inventarios se contabilizan al costo, pero se valoran a su valor de mercado, el menor.
- Propiedades, plantas y equipo** - Las propiedades, plantas y equipo se contabilizaron al costo ajustado por depreciación acumulada. A partir de esa fecha se registran al costo menos depreciación acumulada, hasta que se encuentren en estado de obsolescencia.

Las ventas y rebajas de precios se registran al precio de venta ajustado respectivo, y las diferencias entre el precio de venta y el precio de costo se llevan a resultados.

La depreciación se calcula por el método de línea recta, con base en la vida útil estimada de los activos. Las tasas de depreciación son del 20% para flota y equipo de transporte, del 10% para equipo de oficina y comunicación; y el 10% para mobiliario y equipo de oficina.

Las reparaciones y mejoras se registran como gastos, mientras que las mejoras y adiciones a los activos se registran como inversiones.

237

A partir del año 2011, la Compañía reconoce como valorizaciones de activos los excesos de los avalúos técnicos sobre el costo neto en libros de los bienes inmuebles que no son indispensables para la prestación de los servicios públicos. Estas valorizaciones están incluídas en el patrimonio como Superávit por valorizaciones.

- f. **Intangibles** - Corresponden al derecho de utilización de los activos del Distrito, vinculados directa e indirectamente a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, el cual se amortiza en un plazo de 26 años término del contrato celebrado entre el Distrito y Acucacar; los softwares se amortizan en un plazo de 5 años y las servidumbres al término de duración del contrato.

Mejoras en Propiedades Ajenas y Cargas Diferidas - Las mejoras en propiedades ajenas son amortizadas sobre la vida útil que resta de la duración del contrato de concesión.

Los Cargos Diferidos incluyen la contribución que Acucacar aportó al Distrito de Cartagena por parte de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado para el pago de las obligaciones adquiridas por éste para el saneamiento de la ciudad de Cartagena y el saneamiento de los cuerpos de agua; dicho proyecto fue financiado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y a partir del 1 de 2011 incluye los valores invertidos por Acucacar para el saneamiento del Puerto Submarino (ver Nota 1). Aguas de Cartagena tiene el derecho de operación, uso y explotación de los activos construídos por el término que le queda en vigencia de las obras y la terminación del contrato de concesión. Los costos de los servicios de acueducto y alcantarillado se reconocen como gastos de explotación y se amortiza por el método de línea recta sobre la vida útil que resta de la duración del contrato de concesión.

- g. **Reconocimiento de Ingresos** - Los ingresos se reconocen principalmente en la facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado, los cuales se reconocen al principio de causación, cuando se han efectuado los trabajos de construcción de los activos convertibles en efectivo.

Los servicios prestados por el Distrito de Cartagena se reconocen sobre bases estimadas al cierre de cada periodo contable. Los ingresos se reconocen por los montos 1, 2 y 3 y facturados por el Distrito de Cartagena por un monto igual a los ingresos por los servicios de acueducto y alcantarillado industrial y comercial. Se registran como pasivos los servicios de acueducto y alcantarillado del Distrito de Cartagena que se han prestado pero no han sido facturados.

- h. **Obligación por Intereses** - Los intereses se reconocen sobre el valor que, de acuerdo con los estatutos de la Compañía, se pagan sobre el monto B y C sobre el capital aportado al Distrito de Cartagena por los accionistas, los cuales se pagan en los años, contados a partir del inicio de la explotación, una suma equivalente al 10% del monto correspondiente, con excepción del monto social.

23

239

- n. **Cuentas de orden** - Reflejan los derechos y responsabilidades contingentes, tales como la cartera recibida de los estudiantes de la Gerencia para gestionar su recaudo, las obras realizadas por el Alcantarillado y los subsidios y compensaciones.
- o. **Utilidad Neta por Acción** - Se determina con base en el número de acciones en circulación durante el ejercicio.
- p. **Equivalentes de Efectivo** - Para propósitos de la presentación en el estado de flujos de efectivo, la Compañía considera como equivalentes de efectivo, las inversiones con vencimiento de no más de tres meses.
- q. **Estimaciones** - Las cuentas de la Gerencia se preparan de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, en donde la Gerencia haga algunas estimaciones basadas en los datos reportados de activos, pasivos y los montos de ingreso y gastos reportados durante el período de reporte.
- r. **Reclasificaciones** - Algunas cifras de los estados financieros de 2012 fueron reclasificadas para reflejar mejor la naturaleza de las denominaciones de las cuentas señaladas.
- s. **Convergencia** - Los estados financieros de la Gerencia se preparan de conformidad con el Estándar de Contabilidad 2784 de diciembre de 2012 y el Plan de Contabilidad de la Asociación de Contadores Públicos de Colombia.

El Estado de Situación financiera de Apertura al 1 de enero de 2014 deberá ser presentado como el primer estado de los primeros estados financieros de la Gerencia. El Estado de Situación financiera será al 31 de diciembre de 2014.

3. SALDOS EN MONEDA EXTRANJERA

Al 31 de diciembre la Compañía presenta los siguientes activos y pasivos en moneda extranjera, los cuales son registrados por su equivalente en pesos a esa fecha:

240

	2013		2012	
	US\$	Equivalente en pesos	US\$	Equivalente en pesos
Activos	12,075.40	\$ 23,267.243	5,704.75	\$ 10,087.302
Pasivos	(801,485.43)	(1,544,336.171)	(1,343,891.00)	(2,376,308.389)
Posición neta	<u>(789,409.99)</u>	<u>\$ 1,521,068.928</u>	<u>(338,186.25)</u>	<u>\$ 2,366,221.087</u>

4. EFECTIVO

	2013	2012
Fondos del Proyecto Bicentenario (1)	\$ 1,768.553	\$ 2,544.934
Bancos (2)	1,076.641	1,175.510
Caja	2,720	218.962
Fondos especiales	<u>2,500</u>	<u>2,500</u>
Total	<u>\$ 4,026.424</u>	<u>\$ 3,941.906</u>

(1) Para los años 2013 y 2012 corresponde a los saldos de los valores girados por el Departamento Nacional de Planeación, para ejecutar las obras del proyecto Bicentenario Etapa 1 (Ver Nota 1).

(2) Las cuentas bancarias se encuentran conciliadas con libros al cierre de cada año.

5. INVERSIONES E INSTRUMENTOS DERIVADOS

Inversiones temporales (1)	\$ 67.658	\$ 15.595
Total	<u>\$ 67.658</u>	<u>\$ 15.595</u>

(1) Para el año 2013 y 2012 corresponde a inversión en cartera de valores con un rendimiento del 2.78% y 5.26% nominal mes a mes respectivamente en promedio.

96

241

6. DEUDORES - NETO

2013

2012

Corto Plazo:			
Servicios públicos (1)	\$ 42,459.925	\$ 38,242.875	
Anticipo o saldos a favor por impuestos y contrib.	7,034.542	5,336.615	
Prestación de servicios (2)	2,718.418	2,857.573	
Avances y anticipos entregados (3)	1,619.460	1,020.583	
Depósitos entregados en garantía	719.573	719.573	
Otros deudores:			
Cuentas por cobrar a terceros	1,660.789	7,803.657	
Empleados	1,067.143	1,761.492	
Recando por almacenes	822.113	1,153.574	
Antigua cartera Empresas Públicas	40.120	100.483	
Otros	51.305	140.961	
	<u>12,433.378</u>	<u>59,137.386</u>	
Menos: Provisión cuentas difícil cobro	<u>(4,200.574)</u>	<u>(28,864.466)</u>	
Total	\$ 8,232.804	\$ 30,272.920	
Largo plazo:			
Cartera diferida	6,505.453	6,941.839	
Cartera de compromisos de pagos	1,111.243	11,388.816	
Empleados	1,744.322	1,026.499	
	<u>9,360.018</u>	<u>19,357.154</u>	
Menos: Provisión cuentas difícil cobro	<u>(5,230.009)</u>	<u>(11,405.971)</u>	
Total	\$ 4,130.009	\$ 7,951.183	
El movimiento de la provisión para cuentas dudosas por cobrar es:			
Saldo al inicio del año	\$ (42,178.768)	\$ (42,178.768)	
Castigos de cartera (4)	12,130.877	12,130.877	
Gasto de provisión de cartera (4)	(10,222.546)	(10,222.546)	
Saldo al final del año	<u>\$ (40,270.437)</u>	<u>\$ (40,270.437)</u>	

(1) Para los años 2013 y 2012 se cerró con una cobertura de 4.25 y de 4.54 veces respectivamente.

(2) La prestación de servicios representa las cuentas por cobrar por servicios complementarios a la prestación de servicios de transporte y alcantarillado.

CPA

242

Deudor

(4) Los criterios utilizados para la estimación de las provisiones de crédito son los siguientes: La cartera mayor a 1 año de provisiones en 2013 y 2012 al 100%, la cartera menor a 1 año provisiona en el 2013 al 4.9% y en el 2012 al 5.5% de la facturación. El promedio de días de la cartera mayor a cinco años es:

A 31 de diciembre el inventario se compone de los siguientes elementos:

[illegible]

A 31 de diciembre de 2011 las inventories físicas más los inventarios de pruebas correspondientes.

②

243

8. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPOS

De acuerdo con el contrato para la gestión y mantenimiento de los servicios de acueducto y alcantarillado celebrado entre Aguas de Cartagena S.A. y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, los activos relacionados para la prestación de los servicios se revertirán a favor del Distrito una vez finalizado el contrato, sin contraprestación alguna por la Compañía (Nota 1).

A continuación se detalla el movimiento de activos Fijos del año 2013:

Saldo a 31/12/2012	\$ 13.081.855
Adquisiciones de activos Fijos	2.703.447
Depreciación	(2.597.533)
Saldo a 31/12/2013	\$ 13.187.769

9. OTROS ACTIVOS

	2012
Corrientes:	
Bienes y servicios pagados por anticipado	\$ 341.372
No corrientes:	
Cargos diferidos:	
Proyecto Banco Mundial (1)	38.202.150
Cargos diferidos en financiación de obras	8.081.430
Impuesto diferido	7.000.888
Estudios y Proyectos	3.178.295
Impuesto al Patrimonio (Ver Notas 2 y 13)	2.625.038
Diferido de impuestos	49.720
Otros cargos diferidos	1.062.582
	60.200.103
Menos: depreciación acumulada	(24.957.791)
	35.242.312
Mejoras en propiedad (2)	
Financiación	112.784.480
Costos	1.890.761
	114.675.241
Menos: depreciación acumulada	(35.254.119)
	79.421.122

(2)

244

2012

Intangibles: (3)		
Derechos de uso de redes	98.474	3.585.974
Licencias y software	14.972	2.456.144
Servidumbres y otros	97.183	109.682
	10.629	6.151.800
Menos: Amortización acumulada	25.820	(3.315.859)
	94.809	2.835.941
Valorizaciones (4)	1.424.660	16.424.660
Total	1.519.472	\$ 133.924.035

- (1) Corresponde a la contribución de US\$15,4 millones que aporta el Distrito de Cartagena para el pago de su deuda con el Banco de Fomento (BIRF), en virtud de lo estipulado en el Convenio de Préstamo de Aguas de Cartagena y el Distrito de Cartagena. El proyecto se orga para operar, usar y explotar la infraestructura construida por el término de finalización del contrato de gestión integral de los servicios suscrita entre Aguas de Cartagena y el Distrito. Se amortiza por el remanente de la Concesión (ver notas 1 y 2). La compañía invertió millones adicionales para el pago de obras relacionadas con el proyecto para cada uno de los años 2011 y 2012 por este concepto.
- (2) De acuerdo con el contrato de las redes, las mejoras en favor del BIRF se invierten en la red de agua potable y saneamiento.
- (3) Los derechos de propiedad de la infraestructura construida por el Distrito corresponden al Distrito y no a la compañía. La Junta Directiva.
- (4) Los activos intangibles se reconocen durante el 2012 por obra de la compañía.

entre los años 2005 y 2011 al Banco de Reconstrucción y Subsidiario celebrado entre Aguas de Cartagena de la ejecución de las obras y el de conducto y alcantarillado de la línea recta en la vida útil de el 2010, la suma de \$ 1.400 millones de inversión contabilizada en el 2010.

los costos y equipos se revertirán a la compañía.

los costos de capital efectuados en

los costos adquiridos por la

10. OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO

Financiamiento por préstamos

Préstamos con garantía	81.272.183
Menos: Depreciación acumulada	1.094.452
Largo plazo	\$ 80.177.731

162
245

Algunas de estas obligaciones están garantizadas con una porción del recaudo por concepto de la prestación de los servicios de recolección y mantenimiento, la cual se deposita en las diferentes entidades financieras.

Los vencimientos de las obligaciones financieras a largo plazo son los siguientes:

Año	Valor
2012	\$ 26.094.649
2013	14.255.772
2014	10.652.791
2015	7.845.006
2016 y siguientes	7.893.108
	<u>\$ 66.741.326</u>

A continuación se detallan las entidades financieras con las que se tiene obligaciones financieras para los años 2012 y 2013:

Entidad Financiera	2012
Helm Bank	\$ 38.053.877
Banco Agrario	4.900.000
Banco AV Villas	17.357.838
Banco BBVA	8.738.916
Banco CIB Interamérica	12.116.835
Banco Popular	-
Banco de Bogotá	68.118
Bancolombia	36.599
	<u>\$ 81.272.183</u>

11. CUENTAS POR PAGAR

A 31 de diciembre de 2012, las cuentas por pagar a largo plazo tienen un valor de \$ 35.593 y \$ 49.341 millones respectivamente.

Recursos recibidos en administración:

Para el año 2013 la empresa posee un saldo de \$ 2.504 millones distribuidos en 3 proyectos: Biotecnología Fase I con un saldo de \$ 1.197 millones, el Proyecto Biotecnología Fase II con un saldo de \$ 2.300 millones y el Proyecto Barú con un saldo de \$ 2.504 millones.

246

millones. Estas partidas se encuentran representadas en las cuentas por cobrar por concepto de anticipo, inventarios y las cuentas por pagar a los contratistas del proyecto.

Impuestos, contribuciones y tasas por pagar:

Las declaraciones de renta de la Compañía han sido recibidas por las autoridades fiscales o el término para que dicha declaración se efectúe en el país, en las declaraciones hasta el año de 2010.

Las disposiciones fiscales aplicables a la compañía son las siguientes:

- Todas las empresas proveedoras de servicios profesionales contribuyentes del impuesto sobre la renta, la tarifa aplicable al impuesto sobre la renta para el año 2013 es del 25% y del 33% para el año 2012. En la misma Ley se crea el impuesto sobre la renta para el año 2013 de acuerdo a la Ley 1674 del 2012. En la misma Ley se crea el impuesto sobre la renta para el año 2013 del 25%, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 2013.
- Las sociedades controladas por el 50% o más por personas físicas o jurídicas al sistema de renta presuntiva, según lo establecido en la Ley 1674 del 2012, aplicable a otras compañías en el mundo.
- La tasa general de impuesto sobre la renta líquida al 1 de enero de 2013.

El detalle de los impuestos y contribuciones pagados por la compañía es el siguiente:

2012

Corto plazo

Impuesto de renta (CORTO PLAZO)	635	\$ 7.977.272
Impuesto al consumo	1.277	1.312.519
Impuesto de renta (LARGO PLAZO)	1.277	615.658
Control de calidad	1.277	405.675
Total	4.469	\$ 10.311.124

Largo Plazo

Impuesto al patrimonio	1.277	\$ 1.312.519
------------------------	-------	--------------

102

247

A continuación se detalla la conciliación entre la utilidad antes de impuestos y la renta líquida gravable por el año 2013 y 2012:

	2013	2012
Utilidad antes del impuesto sobre la renta	\$ 245,477	\$ 21,483,581
Más:		
Gastos no deducibles		
Diferencia entre provisión para deudores para propósitos fiscales y la provisión contable	-	354,355
Gastos no deducibles fiscalmente	6,351,732	6,476,561
Provisión no deducible por litigios	1,463,353	140,036
Otros	19,020	-
Menos:		
Mayor gasto por ajustes por inflación fiscal, amortización y otros	570,366	3,859,569
Diferencia entre provisión para deudores para propósitos fiscales y la provisión contable	1,736,721	-
Ingresos no gravados	1,511,804	421,412
Renta gravable impuesto de renta	2,428,691	24,173,552
Donaciones no deducibles impuesto para la Equidad	17,773	-
Renta gravable impuesto de renta por la equidad	23,168,464	-
Provisión para el impuesto sobre la renta ordinaria 25% (33% en 2012)	5,917,173	7,977,272
Provisión para el impuesto sobre la renta para la equidad CRUE - 0%	21,462	-
Total impuesto sobre la renta	7,936,335	7,977,272
Ajuste impuesto de renta año anterior	16,690	-
Impuesto de renta	7,953,025	(116,937)
Total costo de impuesto (Ver Nota 13)	\$ 7,953,025	\$ 7,860,335

183

165
248

165
248

Abstract

Abstract

Abstract

Abstract

Abstract

Abstract

Abstract

249

A la fecha la Compañía está en el proceso de implementación de operaciones realizadas con virtualidad total. Ante la administración ha revisado y observado una operación similar a las realizadas durante el año 2012 por lo cual se considera de importancia en la declaración de este periodo.

El técnico por las operaciones 2011; sin embargo, en un comportamiento que no existirá un

12. OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

	2011	2012
Vacaciones consolidadas	\$	1.851.343
Cesantías consolidadas		1.212.128
Intereses sobre cuentas		145.032
Otros		20.687
Total	\$	3.229.190

13. PASIVOS ESTIMADOS

Provisiones por contingencias corto plazo	\$	1.333.254
Provisiones por contingencias largo plazo		165.814
Costos de servicios		1.454.952
Costos y dividendos pagar		527.264
Proveedores		312.649
Total pasivos a corto plazo	\$	3.793.929
Provisiones por contingencias largo plazo	\$	2.151.148

(1) Durante el año 2012 la compañía canceló \$1.333.254 por contingencias y se encuentran las provisiones se encuentran

14. OTROS PASIVOS

Ingresos por intereses	\$	4.976.309
Recepciones		2.049.821
Créditos		191.511
Subtotal		7.217.641
Menos: Provisión por contingencias		6.961.698
Total Ingresos	\$	255.943

(146)

- (1) Para el 2012 corresponde principalmente a anticipos recibidos para el abastecimiento de los servicios de agua y saneamiento por valor correspondiente principalmente a anticipos para la extensión de redes de \$4,740 millones. Por otro lado, los anticipos recibidos por concepto de anticipos recibidos con 12 meses de vencimiento de la concesión por valor de \$2,740 y \$255 millones respectivamente.
- (2) A partir de febrero de 2007, Aguacard inició el proceso de consolidación de la Empresa Financiera Ambiental del Caribe S.A. A 31 de diciembre de 2012 la empresa tenía un saldo pendiente de \$2,740 millones.

de la red matriz de
Honduras. Para el año 2012
se por valor de
\$4,740 millones por anticipado por
la Compañía hasta el
2013 y 2012.

250

15. PATRIMONIO DE AGUACARD

Capital social - El capital social y parte de la sociedad es de 600.000 acciones. El valor nominal de las acciones es de \$1.00 por acción de 2013 y 2012 es de \$0.75.

ten confirmado por
a 31 de diciembre

Reserva legal - De acuerdo con la ley salvadoreña la Compañía debe tener una reserva legal mínima del 10% del patrimonio neto de la Compañía. El monto de esta reserva legal es de \$1,340 millones a 31 de diciembre de 2013 y 2012 el monto de esta reserva es de \$1,340 millones.

transferir como
reserva igual al 50%
de puro puede ser
reserva

Reserva para contingencias - La Compañía ha establecido una reserva para la ampliación de la red de agua y saneamiento a 31 de diciembre de 2013 y 2012 el monto de esta reserva es de \$1,862 millones.

la reserva destinada
a la ampliación de la red y alcantarillado. Al
31.862 millones.

16. CUPOS ASIGNADOS

- Cuentas de capitalización
- Subsidios
- Deudas
- Deudas
- Total
- Cuentas de capitalización
- Bienes
- Contratos
- Reservas
- Activos
- Bienes
- Fondos
- Cartas
- de
- Otros
- Total

	2012
	281.858.964
	1.031.023
	442.016
	348.332.003
	950.887.125
	141.278.700
	95.547.267
	82.837.170
	1.001.764
	7.538.628
	6.926.068
	1.929.935
	1.946.657

251

- (1) Para el año 2013 se incluyó provisión del siniestro del Emisario S...
- (2) Contratos de leasing operativo para adquirir activos de redes (leas...
- (3) Valor de las obras de utilidad pública de Inversión...

na 5,000 millones.

es de computación.

2005 a 2013. (Ver

17. COSTOS POR EJECUCION DE OBRAS

	2012
Energía eléctrica	\$ 17,755.318
Mantenimiento y reparaciones (3)	10,983.481
Amortizaciones (1)	7,891.758
Cortes y reconstrucción	8,662.801
Gastos de personal	10,333.850
Costos de trabajos por cuenta ajena (2)	10,760.700
Materiales y suministros	6,142.855
Asistencia técnica (1)	5,767.647
Reactivos y materiales químicos	3,356.547
Programas de computación	3,665.662
Toma de muestra y costo de facturas	1,704.818
Arrendamiento	2,050.413
Depreciación	1,679.250
Asesoría legal	1,304.731
Servicios de transporte	723.335
Tasas e impuestos	903.299
Traslados, fletes y seguros	358.973
Servicios postales	233.943
Seguros	23.504
Impuestos	18.635
Otros	383.046
Total	\$ 94,704.566

- (1) Para el año 2012 la ley \$2,354 millones, correspondiente a los costos de los proyectos de inversión...
- (2) Para el año 2012 la ley \$2,354 millones, correspondiente a los costos de los proyectos de inversión...
- (3) Para el año 2012 la ley \$2,354 millones, correspondiente a los costos de los proyectos de inversión...

ción de derecho a
por el BIRU. Para
la Construcción del

a constructores de

América.

162

252

18. GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACIÓN

2012

Sueldos y salarios	\$	13.892.613
Honorarios (1)		3.553.075
Impuestos		4.034.506
Comisiones por recaudos y recuperación de cartera		2.075.350
Contribuciones efectivas		2.684.230
Industria y Comercio		1.773.835
Servicios temporales		1.916.879
Arrendamientos		457.553
Mantenimiento de equipos de oficina y software		500.344
Contribuciones y afiliaciones		1.412.952
Aseo e higiene		940.809
Gratuidades y honorarios financieros		728.063
Publicidad y propaganda		782.969
Servicios profesionales		500.456
Capacitación personal industrial		382.321
Gastos de transporte y alimentación		412.524
Servicios de transporte y comunicaciones		402.763
Seguros		119.892
Donaciones y regalos de Navidad		216.156
Aportes solidarios		571.105
Útiles y papelería		217.508
Contribuciones a terceros		12.265
Costos de otros		815.142
Otros		1.417.170
Total	\$	40.773.180

- (1) Para el año 2012, el monto incluye \$702 millones y \$760 millones correspondientes a honorarios del gobierno de gestión integral de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y al Instituto Colombiano de Cultura de Bogotá, D.C., respectivamente.

de, por concepto de honorarios de ACUMAR S.A. por \$702 millones y

- (2) Para el año 2012, el monto incluye \$1.173 millones correspondientes a honorarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y \$244 millones correspondientes a honorarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., respectivamente.

\$77 millones por

19. PROVISIONES, DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES

2012

Provisión deudas de dudoso recaudo	\$	10	\$ 10.222.546
Provisión para obligaciones fiscales (Ver Nota 11)		12	7.860.335
Provisiones para contingencias (1)		3	140.036
Amortización de intangibles		7	693.246
Depreciación			<u>1.054.523</u>
Total	\$		\$ <u>12.970.686</u>

(1) La provisión es actualizada con base en el concepto de los asesores los costos e incertidumbre de los resultados como probables.

empresa, actualizando

20. INGRESOS Y GASTOS FINANCIEROS

Recechos y ganancias de cambio de moneda	\$		\$ 1.681.564
Descuentos en marcha de los bancos			142.827
Rendimientos financieros			63.711
Diferencia en cambio			351.023
Financiación de operaciones			70.635
Otros ingresos			<u>69.677</u>
Total	\$		\$ <u>2.379.437</u>

21. GASTOS FINANCIEROS

Financieros (1)	\$		\$ 6.760.170
Intereses			4.810.205
Comisiones			3.8241
Diferencia en cambio			182.206
Otros gastos financieros			<u>31.966</u>
Total	\$		\$ <u>12.162.788</u>

(1) Los gastos financieros de 2013 y 2012 corresponden al 4.8% de los activos financieros netos, el cual se calcula sobre la base de los saldos de los activos financieros netos al 31 de diciembre de 2013 y 2012, respectivamente, los cuales se calculan sobre la base de los saldos de los activos financieros netos al 31 de diciembre de 2013 y 2012, respectivamente.

deudado y durante el periodo de pago del crédito

254

22. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

2

2012

Recuperaciones	\$	\$	2.497.467
Ajustes años anteriores			588.434
Multas a contratistas			103.894
Indemnizaciones			12.253
Sobresueldos			9.339
Otros			276.758
Total	\$	\$	3.488.145

23. GASTOS EXTRAORDINARIOS

Gastos años anteriores	\$	\$	122.026
Otros			761.271
Total	\$	\$	883.297

24. TRANSACCIONES CON PARTES VINCULADAS

Las principales transacciones celebradas por la Compañía durante los años 2011 y 2012, se resumen a continuación:

valados económicos

<u>Gastos por asistencia técnica</u>			
Sociedad General A su vez de Barcelona S.A.	\$	\$	5.767.647
<u>Facturación por servicios de Acueducto</u>			
Alcaldía de Bogotá			
Distribución	\$	\$	3.887.122

170

172

285

Los saldos resultantes de estas operaciones y otras realizadas
siguientes:

...ores, son los

2012

Deudores:

Distrito de Cartagena	\$	\$ 2.634.984
-----------------------	----	--------------

Cuentas por pagar:

Sociedad General Aguas de Barcelona	\$	\$ 1.277.410
Aqualogy Supply Chain		191.930
Aqualogy Development		-
Aqualogy Aqua Ambiente Servicios Integrales		609.566
Synectic Tecnologías de la Información		263.641
Aqualogy Solutions		26.801
	\$	\$ 2.369.348

Durante los años 2013 y 2012 entre Aequar, los accionistas
administradores y el banco:

...res legales y

- Servicios jurídicos contratados.
- Préstamos de dinero con garantía alguna a cargo de
- Préstamos que impliquen para el mutuante una obligación
escrita o formaliza del contrato de mutuo.
- Préstamos con tasas de interés diferentes a las que ordin
terceros o a terceros en condiciones similares de p

...esponda a la

...pagan o cobran a
...ta.

25. CONTINGENCIAS

Existen reclamos contra la Compañía relacionados por
populares, pero no se han iniciado acciones legales y no se
procederá a pagarlos. Asimismo, la Compañía no tiene
compañía de seguros que cubra los riesgos de todas las
contingencias.

...con acciones
...ta
...ta
...ta

114

256

26. REFORMA TRIBUTARIA

A continuación se resume algunas modificaciones al régimen de los años 2013 y siguientes, introducidas por la Ley 1607 del

Impuesto sobre la Renta y el Impuesto de Sucesiones. Se modifica gravable de las personas jurídicas al 25%, a partir del 1 de enero

Impuesto sobre la renta para la equidad (IRPE). Se crea a partir del 1 de enero de 2013 el impuesto sobre la renta para la equidad (IRPE). El impuesto se aplica a los ingresos brutos obtenidos menos los ingresos no contributivos de rentas exentas y ganancias de capital, a una tarifa del 8%. Para la tarifa aplicable según el nivel de

Dentro de la declaración de renta, se permite la deducción del impuesto de sucesiones y el impuesto de donaciones, a partir del 1 de enero de 2013, presuntiva de periodicidad de la renta.

Exoneración de impuestos de sucesiones y donaciones. Se crea la Renta y Contribuciones de Sucesiones y Donaciones, a partir del 1 de enero de 2013, del Aporte Previsional de la Renta y Contribuciones de Sucesiones y Donaciones, hasta el 31 de diciembre de 2013, inclusive, en el momento en que se realice la declaración de renta y contribuciones de sucesiones y donaciones, a una tarifa del 8% (para el año 2013).

Norma General de la Renta y Contribuciones de Sucesiones y Donaciones. Se crea la Renta y Contribuciones de Sucesiones y Donaciones, a partir del 1 de enero de 2013, del Aporte Previsional de la Renta y Contribuciones de Sucesiones y Donaciones, hasta el 31 de diciembre de 2013, inclusive, en el momento en que se realice la declaración de renta y contribuciones de sucesiones y donaciones, a una tarifa del 8% (para el año 2013).

colombiano para el año de 2012:

entre la renta

1 de enero de 2013
relativa a los ingresos
de sucesiones, rentas
de 2014 y 2015 la

No se permite la
rentas de renta

del Impuesto a
la Renta Nacional
de 2013, hasta
el 31 de diciembre de 2013, inclusive, en el momento en que se realice la declaración de renta y contribuciones de sucesiones y donaciones, a una tarifa del 8% (para el año 2013).

de las remisiones
de renta y contribuciones de sucesiones y donaciones, a una tarifa del 8% (para el año 2013).

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/11/28 Hora: 09:09

Número de radicado: 0004314607 - XPAZ Página: 1



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: WMcWhbjBcZBZEdab Copia: 1 de 4

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.SIGLA ACUACAR

SIGLA: ACUACAR S.A

MATRICULA: 09-104191-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 800252396-4

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 5427 del 30 de Diciembre de 1994, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 19 de Enero de 1995 bajo el No. 14,945 del libro respectivo, fue constituida la sociedad anonima denominada:

AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.sigla: ACUACAR.

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,399	7/18/1995	2a. de Cartagena	16,385	7/26/1995
3,181	9/17/1998	2a. de Cartagena	25,409	10/22/1998
1,171	5/31/2001	1a. de Cartagena	33,064	6/19/2001
961	5/ 8/2003	2a. de Cartagena	38,399	5/21/2003
1,125	8/ 1/2005	5a. de Cartagena	46,159	8/31/2005
1,677	6/30/2009	1a. de Cartagena	62,553	7/13/2009
4,762	11/10/2014	2a. de Cartagena	104,572	11/19/2014

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta Octubre 10 de 2054.

113

ARTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/11/28 Hora: 09:09

Número de radicado: 0004314607 - XPAZ Página: 3



Código de verificación: WMcWhbjBcZBZEdab Copia: 1 de 4

CAPITAL AUTORIZADO: \$*****29,100,000,000
VEINTINUEVE MIL CIEN MILLONES DE PESOS
CAPITAL SUSCRITO : \$*****29,100,000,000
VEINTINUEVE MIL CIEN MILLONES DE PESOS
CAPITAL PAGADO : \$*****29,100,000,000
VEINTINUEVE MIL CIEN MILLONES DE PESOS

258

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE GENERAL	JOHN JAIRO MONTOYA CAÑAS DESIGNACION	C 98.517.558

Por Acta No. 98 del 03 de Noviembre de 2015, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Noviembre de 2015, bajo el No. 118,290 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	ALVARO VELEZ BUSTILLO DESIGNACION	C 19.124.410
---	--------------------------------------	--------------

Por Acta No. 75 del 28 de Octubre de 2010, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Marzo de 2011 bajo el número 70,255 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La representacion legal de la sociedad, la administracion y la gestion de los negocios sociales estaran a cargo del gerente general, el cual sera designado por la junta directiva, a propuesta del socio operador, pudiendo ser objeto de remocion cuando lo decida la propia junta.

El Gerente General podra delegar la representacion legal de la sociedad, para el ejercicio activo o pasivo en toda clase de de acciones, procesos judiciales o policivos y actuaciones administrativas, asi como de la representacion extraprocesal de la misma naturaleza, para efectos de que la sociedad comparezca y siempre este representada ante las entidades publicas y privadas de cualquier orden o naturaleza. Son atribuciones del Gerente General las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; b) Nombrar y remover para los cargos previamente creados por la Junta, el personal de empleados de la sociedad, con la excepcion del Revisor Fiscal y su suplente y fijar las asignaciones correspondientes, dentro de los limites establecidos por la Juntar Directiva en el presupuesto anual de ingresos y egresos; c) Velar porque los empleados de la empresa cumplan cabalmente con sus obligaciones y removerlos u otorgarles licencia cuando lo estime conveniente; d) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para que,

116

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha:

Cartagena,

2015/11/28

Hora: 09:09

Número de radicado: 0004314607 - XPAZ

Página: 4



Código de verificación: WMcWhbjBcZBZEdab

Copia: 1 de 4

bajo su responsabilidad, representen a la empresa y determinarle sus facultades; e) Ejecutar o hacer ejecutar los actos y celebrar los contratos tendientes a desarrollar el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sometiendo previamente al conocimiento de la Junta Directiva los negocios en que esta deba intervenir por disposición de la Ley y los Estatutos; f) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa, así como de todos los valores que a ella pertenezca y los que ser reciban en custodia o depósito; g) Convocar a la Asamblea General de accionistas y a la Junta Directiva en la forma y oportunidad prevista en la Ley y los Estatutos; h) Mantener y supervisar la contabilidad de la empresa, al igual que la conservación de sus archivos, asegurándose que los empleados subalternos designados para tal efecto, desarrollen sus actividades con arreglo a la Ley y a la técnica; i) Presentar a la Junta Directiva, balances periódicos de prueba, así como el presupuesto anual de ingresos y egresos; j) Organizar adecuadamente los sistemas de computo, contabilidad, pago de sueldo y prestaciones sociales; k) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe escrito sobre la forma como se hubiere llevado a cabo su gestión con indicación de las medidas cuya adopción recomiende; l) Por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad, tanto con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como en materia fiscal; m) Presentar a la Asamblea General al igual que a la Junta Directiva el inventario y balance general el detalle completo de la cuenta de pérdida y ganancias y los demás documentos exigidos por la Ley, n) Rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidades señaladas por la ley; n) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas por sí o por medio de apoderado, en cualquier asunto de interés de la sociedad; o) Autorizar con su firma, todos los documentos públicos y privados que deba otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad, p) Celebrar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de la compañía que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, sometiendo los mismos a la aprobación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, en el caso en que así lo exijan la ley o los Estatutos; q) Expedir y hacer cumplir reglamentos, manuales y procedimientos administrativos de la empresa y la demás que le correspondan según la Ley y los Estatutos.

CERTIFICA**JUNTA DIRECTIVA****CARGO****IDENTIFICACION****PRINCIPAL**

RAFAEL DEL CASTILLO

C 890.105

FIRMA Y CUBRILLO
DE IDENTIFICACION

Por Decreto número 1334 del 17 de Octubre de 2013, suscrito por el

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha:

Cartagena, 2015/11/28

Hora: 09:09

Número de radicado: 0004314607 - XPAZ

Página: 5



Código de verificación: WMcWhbjBcZBZEdab

Copia: 1 de 4

259

Alcalde Mayor de Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de Octubre de 2013, bajo el número 97,391 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL

CARLOS CORONADO YANCES
DESIGNACION

C 9.078.878

Por Decreto número 1334 del 17 de Octubre de 2013, suscrito por el Alcalde Mayor de Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de Octubre de 2013, bajo el número 97,391 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL

JHON JAIRO MONTOYA CAÑAS
DESIGNACION

C 98.517.558

Por Documento Privado del 10 de Junio de 2013, otorgado en Barcelona, España, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Julio de 2013, bajo el número 95,632 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL

HENRY LAIÑO LOPEZ
DESIGNACION

PAAG210.532

Por Documento privado del 26 de septiembre de 2012, otorgado por el representante del accionista en Cartagena, inscrito en esta Cámara el 11 de octubre de 2012, en el libro IX bajo el número 90,709 del Registro Mercantil.

PRINCIPAL

JOSE VILLEGAS VELEZ
DESIGNACION

C 73.088.302

Por Acta No. 18 del 25 de Marzo de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Enero de 2011 bajo el número 69,576 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE

MANUEL DOMINGO ROJAS
DESIGNACION

C 9.062.847

Por Decreto número 1334 del 17 de Octubre de 2013, suscrito por el Alcalde Mayor de Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de Octubre de 2013, bajo el número 97,391 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE

JAIRO VELEZ DE LA
ESPRIELLA
DESIGNACION

C 9.078.498

Por Decreto número 1334 del 17 de Octubre de 2013, suscrito por el Alcalde Mayor de Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de

115

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/11/28 Hora: 09:09

Número de radicado: 0004314607 - XPAZ Página: 6



Código de verificación: WMcWhbjBcZBZEdab Copia: 1 de 4

Octubre de 2013, bajo el número 97,391 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE

ALEJANDRO OSUNA
RUÍZ-POVEDA
DESIGNACION

P AAB447406

Por Documento Privado del 29 de Septiembre de 2010, otorgado en Barcelona España, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Octubre de 2010 bajo el número 68,482 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE

GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS
DESIGNACION

C 71.689.188

Por Documento Privado del 10 de Junio de 2013, otorgado en Barcelona, España, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Julio de 2013, bajo el número 95,632 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE

RODRIGO PUENTE ESCALLON
DESIGNACION

C 73.088.333

Por Acta No. 18 del 25 de Marzo de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Enero de 2011 bajo el número 69,576 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

FIRMA REVISORA FISCAL

DELAETTE & TOUCHE LTDA
DESIGNACION

N 860.005.813

Que por Acta No. 12 del 14 de Mayo de 2004, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de diciembre de 2004 bajo el número 43337 del Libro 9 del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

STEPHANIE PAOLA MONTERO
GO
DESIGNACION

C 1.143.346.482

Por Documento Privado de fecha 04 de Mayo de 2015, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2015 bajo el número 108,345 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE

CARLOS VIRGUEZ PEDREROS
DESIGNACION

C 9.101.129

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/11/28 Hora: 09:09

Número de radicado: 0004314607 - XPAZ Página: 7

Código de verificación: WMcWhbjBcZBZEdab Copia: 1 de 4



177
260

Por Documento Privado de fecha 04 de Mayo de 2015, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2015 bajo el número 108,345 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

PODER OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 1448 Fecha: 2013/05/15

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: PLINIO RAFAEL ESPINOSA ACOSTA

Identificación: 73582500

Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2013/05/28 Libro: 5 Nro.: 1926

Facultades del Apoderado: Que por medio de la presente escritura pública otorga PODER GENERAL, amplio y suficiente a PLINIO RAFAEL ESPINOSA ACOSTA, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, residente y vecino de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.582.500 expedida en Cartagena, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 114.515 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Asistente Jurídico del Departamento Jurídico de LA EMPRESA, a quien le delega la facultad de representar legalmente a AGUAS DE CARTAGENA S.A., E.S.P. ACUACAR", para el ejercicio activo o pasivo en toda clase de las acciones, procesos judiciales o policivos y actuaciones administrativas, así como de la representación extraprocesal de la misma naturaleza, para efectos de que LA EMPRESA comparezca y siempre este representada ante las entidades públicas y privadas de cualquier orden o naturaleza y para que ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a los bienes, obligaciones y derechos de la EMPRESA que a continuación se transcriben y unifican en un solo Instrumento: a) RATIFICAR. Para que ratifique, a nombre de LA EMPRESA todo tipo de contratos y actuaciones de funcionarios o agentes oficiosos que actúen en beneficio de los intereses de la misma. b) SERVIDUMBRES. Para que constituya servidumbres activas o pasivas a favor o cargo de los bienes inmuebles de LA EMPRESA y acepte servidumbres activas o pasivas constituidas a favor de LA EMPRESA; c) GARANTÍAS. Para que asegure las obligaciones de LA EMPRESA o las contraiga en nombre de ésta, con hipoteca o prenda o cualquier otro tipo de garantía, según el caso; d) REMATES. Para que en cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de LA EMPRESA admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar o para que remate tales bienes en proceso judicial; e) LEGADOS Y DONACIONES. Para que acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan a LA EMPRESA; f) CUENTAS. Para que en nombre de LA EMPRESA, exija y rinda cuentas, las

116

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/11/28 Hora: 09:09

Número de radicado: 0004314607 - XPAZ Página: 8



Código de verificación: WMcWhbjBcZBZEdab Copia: 1 de 4

apruebe o impruebe, perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso; g) REPRESENTACIÓN. Para que actúe como representante legal de LA EMPRESA ante cualquier persona natural o jurídica de derecho público o de derecho privado y ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa del Poder Público, en cualquier petición, actuación, diligencia o procesos, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes o tercero interesado. Las facultades incluyen las de iniciar, tramitar y seguir hasta su culminación o asumir la defensa de LA EMPRESA en los procesos judiciales o administrativos, actos, diligencias y actuaciones respectivas en las cuales LA EMPRESA haga parte. h) TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Para que someta a la decisión de árbitros conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos u obligaciones de LA EMPRESA, y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales con las facultades otorgadas por este acto; i) DESISTIMIENTO. Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de la EMPRESA, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. j) TRANSACCIÓN Y CONCILIACIÓN. Para transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la EMPRESA. k) SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN. Para sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones. l) FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES. El apoderado, queda facultado, en general, en la forma como lo establece el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil para que asuma la personería de LA EMPRESA cuando lo estime conveniente y para todo lo necesario para el cabal ejercicio de esté mandato de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios, y en especial para recibir, transigir, sustituir, notificarse, recurrir, conciliar, solicitar y aportar pruebas, tachar de falsos documentos públicos o privados, presentar informes, absolver interrogatorios de parte, otorgar poderes especiales, amplios y suficientes con las mismas facultades otorgadas por el presente instrumento. Se releva al Apoderado de gastos y costas que pudieran causarse por la gestión encomendada.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No.: 2382 Fecha: 2013/07/29
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL GERENTE GENERAL
Nombre Apoderado: CLAUDETH GUETTE SEGURA
Identificación: 22583634
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2013/08/01 Libro: 5 Hro.: 2149

Facultades del Apoderado: Se otorga PODER GENERAL, amplio y suficiente a CLAUDETH GUETTE SEGURA, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, residente y vecina de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22583.634 expedida en Puerto Colombia (Atlántico).

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha:

Cartagena, 2015/11/28 Hora: 09:09

Número de radicado: 0004314607 - XPAZ

Página: 9



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: WMcWhbjBcZBZEdab

Copia: 1 de 4

261

abogada inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 117.860 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Jefe del Departamento Jurídico de LA EMPRESA, a quien le delega la facultad de representar legalmente a AGUAS DE CARTAGENA S.A., E.S.P. ACUACAR, para el ejercicio activo o pasivo en toda clase de las acciones, procesos judiciales o policivos y actuaciones administrativas, así como de la representación extraprocesal de la misma naturaleza; para efectos de que LA EMPRESA comparezca y siempre este representada ante las entidades públicas y privadas de cualquier orden o naturaleza; y para que ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a los bienes, obligaciones y derechos de la EMPRESA que a continuación se transcriben y unifican en un solo instrumento: a) RATIFICAR. Para que ratifique, a nombre de LA EMPRESA todo tipo de contratos y actuaciones de funcionarios o agentes oficiales que actúen en beneficio de los intereses de la misma; b) SERVIDUMBRES. Para que constituya Servidumbres activas o pasivas a favor o cargo de los bienes inmuebles de LA EMPRESA y acepte servidumbres activas o pasivas constituidas a favor de LA EMPRESA; c) GARANTÍAS. Para que asegure las obligaciones de LA EMPRESA o las contraiga en nombre de ésta, con hipoteca o prenda o cualquier otro tipo de garantía, según el caso; d) REMATES. Para que en cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de LA EMPRESA admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar o para que remate tales bienes en proceso judicial; e) LEGADOS Y DONACIONES. Para que acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan a LA EMPRESA; f) CUENTAS. Para que en nombre de LA EMPRESA, exija y rinda cuentas, las apruebe o impruebe, perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso; g) REPRESENTACION. Para que actúe como representante legal de LA EMPRESA ante cualquier persona natural o jurídica de derecho público o de derecho privado, así como ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o procesos, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes o tercero interesado; de igual manera, para representarla legalmente ante todas las entidades de seguridad social y aportes parafiscales, ante las cuales se cumplan obligaciones y se ejerzan derechos como empleador. Las facultades incluyen las de iniciar, tramitar y seguir hasta su culminación o asumir la defensa de la EMPRESA en los procesos judiciales o administrativos, actos, diligencias y actuaciones respectivas en las cuales LA EMPRESA haga parte. h) TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Para que someta a la decisión de árbitros conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos u obligaciones de LA EMPRESA, y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales con las facultades otorgadas por este acto; i) DESISTIMIENTO. Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de la EMPRESA, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. j) TRANSACCION Y CONCILIACION. Para transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto

112

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/11/28 Hora: 09:09

Número de radicado: 0004314607 - XPAZ Página: 10



Código de verificación: WMcWhbjBcZBZEdab Copia: 1 de 4

de los derechos y obligaciones de la EMPRESA. k) SUSTITUCION Y REVOCACION. Para sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones. l) FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES. Poder y revocar sustituciones. I) FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES. La apoderada, queda facultada, en general, en la forma como lo establece el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil para que asuma la personería de LA EMPRESA cuando lo estime conveniente y para todo lo necesario para el cabal ejercicio de este mandato de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios, y en especial para recibir, transigir, sustituir, notificarse, recurrir, conciliar, solicitar y aportar pruebas, tachar de falsos documentos públicos o privados, presentar informes, absolver interrogatorios de parte, otorgar poderes especiales, amplios y suficientes con las mismas facultades otorgadas por el presente instrumento. Se releva a la Apoderada de gastos y costas que pudieren causarse por la gestión encomendada.

CERTIFICA

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA S.A.
DOMICILIO BARCELONA - ESPAÑOLA
ACTIVIDAD CAPTACION, TRANSPORTE TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUA POTABLE, RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES, Y FACTURACION, RECAUDO Y COBRANZA DEL COSTO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS.

Controla a:

104191 04 AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. SIGLA ACUACAR
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO ARTICULO 201-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO.
ACTIVIDAD
DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JUNIO DE 2013
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 95232 13/07/04

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

EDIFICIO CHAMBACU CRA 13B Nro 78 SECTOR PAPAYAL TORICES CARTAGENA,
BOLIVAR, COLOMBIA.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

179

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/11/28 Hora: 09:09

Número de radicado: 0004314607 - XPAZ Página: 11

Código de verificación: WMcWhbjBczBZEdab Copia: 1 de 4



Cámara de Comercio de Cartagena

gerencia@acuacar.com
jurdica@acuacar.com

262

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

=====

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2015

=====

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....

.....

.....

118

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/11/28 Hora: 09:09

Número de radicado: 0004314607 - XPAZ Página: 12



Código de verificación: WMcWhbjBcZBZEdab Copia: 1 de 4

Interpret U.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/25
Número de radicado: 0004267

taquillas
2015/09/25 Hora: 10:04
- MEMORANDA Página: 7

Código de verificación: fodbofbbFUDlb Copia: 6 de 10

Por Documento Privado de Representante Legal de la esta Cámara de Comercio el Libro IX del Registro Mercan

ha 04 de Mayo de 2015, suscrito por el rma Revisora de la sociedad, inscrito en Mayo de 2015 bajo el número 108,345 del

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras i gistro mercantil relacionados tran libres de embargo.

ciones, los bienes sujetos a re presente certificado, se encuen

CERTIFICA

Documento: ESCRITURA PÚBLICA
Procedencia: REPRESENTANTE
Nombre Apoderado: PLINIO RAFAEL ESPINOSA ACOSTA
Identificación: 73.582.500
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2013/05/18 Libro
Facultades del Apoderado: Que otorga PODER GENERAL, ampl ACOSTA, de nacionalidad colombiana, residente y vecino de Cartagena, identificada con expedida en Cartagena, ab tarjeta profesional No. 11 Judicatura, en su condición Jurídico c/ LA EMPRESA, legalmente a AGUAS DE CARTAGENA activo o pasivo toda de policivos y actuaciones administrativas extraprocesal de la misma comparezca y si en este privadas de cual se ord siguientes actos: a) Contr derechos de la EMPRESA que un solo Instrumento a) E EMPRESA todo tipo de contra oficiosos que actúe en b) SERVIDUMBRES. Para constit o cargo de los bienes in activos o pasivos de LA EMPRESA que asegure las obligaciones ésta, con hipoteca o prenda caso; d) REMATES de que se reconozcan a favor de bienes distintos de los tales bienes en caso de acepta o repudia los abogados f) CUENTAS. Para que en nombre

EMENTO
18 Fecha: 2013/05/15
ACOSTA
Pro.: 1926
a) Medio de la presente escritura pública suficiente a PLINIO RAFAEL ESPINOSA mayor de edad, residente y vecino de Cartagena de ciudadanía No. 73.582.500 y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 73.582.500 y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 73.582.500, asistente Jurídico del Departamento de la Academia de la Facultad de Representar E.S.P. ACUACAR, para el ejercicio de las acciones, procesos judiciales o extrajudiciales, así como de la representación legal, para efectos de que LA EMPRESA comparezca ante las autoridades públicas y judiciales y para que ejecute los actos a los bienes, obligaciones y acciones se transcriben y unifican en un solo Instrumento a) Para que ratifique, a nombre de LA EMPRESA, las obligaciones de funcionarios o agentes de los intereses de la misma. b) Para que constituya y acepte servidumbres activas o pasivas a favor de LA EMPRESA y acepte servidumbres activas o pasivas de LA EMPRESA, o GARANTÍAS. Para que LA EMPRESA o las constituya en nombre de LA EMPRESA o en otro tipo de garantía, según el tipo de los créditos reconocidos o que LA EMPRESA a los acreedores, en pago, obligaciones a los acreedores para que remate e) REMATES de los bienes. Para que los bienes se vendan a LA EMPRESA; f) CUENTAS. Para que en nombre

Código de verificación: fodh²

Cof alb Copia: 6 de 10



pague el saldo respectivo y extienda el
 recibo. Para que actúe como representante
 la persona natural o jurídica de derecho
 ante cualquier corporación, entidad
 ejecutiva y sus organismos vinculados
 y de la rama legislativa del Poder
 ejecución, diligencia o procesos, sea
 como coadyuvante de cualquiera de
 las facultades incluyen las de iniciar,
 o asumir la defensa de LA EMPRESA
 administrativos, actos, diligencias y
 LA EMPRESA para: b) TRIBUNAL
 decisión de arbitraje conforme a lo
 las controversias susceptibles de
 o arbitraje de LA EMPRESA, y
 necesario en el proceso o procesos
 por este acto; i) RESISTIMIENTO.
 reclamaciones o gestiones en que
 LA EMPRESA, de los recursos que en ellos
 que promuevan TRANSACCIÓN Y
 conciliar todo tipo de controversias y
 los derechos y obligaciones de la
 OCACION. Para el fin total o
 revocar sus facultades. LA FACULTADES
 que la facultad general, en la
 del Código de Procedimiento Civil
 EMPRESA con el fin conveniente
 el ejercicio de tal dato de tal
 representación en el juicio, y en
 sustituir, recurrir,
 tachar, o documentos
 lora, alcohólicos de
 plia y se las mismas
 instrument. el apoderado
 se por la entidad.

12. Date: 2011-01-11
ALLIANCE
13.

Facultades del Apoderado: PODER GENERAL, amplia y suficiente a CLAUDETH GUETTE, para la legalidad colonial, por de edad, residente y verificado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.999.999, en el Puerto Rico (Atlántico),

12

12

Certificado generado a tr
Lugar: fecha: 01/06/25
Número de radicado: 0104

Código de verificación: f

quillas
01/06/25 Hora: 10:01
MIRANDA Página: 10

Cámara de Comercio
de Cartagena

FUDlb Copia: 6 de

de los derechos y obl
REVOCACION. Para sustit
revocación de sustituciones
revocación de sustituciones
apoderada, que la facultad
Artículo 70 del Código
personal de LA EMERGEN
necesario para el caba
ningún caso escede sin rep
recibir transigir,
solidario y reportar pe
privado, presentar in
poderes judiciales, otorgar
otorgar el p
gasto como que p

de la EMERGENCIA
o parcialmente el
ADES GENERALES
GENERALES
cal. en la 1ª de
edimiento Civil
lo estime conveniente
de este mandado
en sus negocios y
notificarse
schar de fallar
ver inerróneo
eficientes
mento. Se
se por la g

183
266
SITUACION Y
de poder y
S. Poder y
IALES. La
establece el
asuma la
para todo lo
modo que en
especial para
conciliar,
públicos o
re, otorgar
facultades
derada de

SITUACION DE CONTROL

LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL

LA SEGURIDAD GENERAL

LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL

LA SEGURIDAD GENERAL

EDIFICIO
BOLIVIA

LA SEGURIDAD GENERAL

LA SEGURIDAD GENERAL

LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL

LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL

LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL

LA SEGURIDAD GENERAL

LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL
LA SEGURIDAD GENERAL

LA SEGURIDAD GENERAL

LA SEGURIDAD GENERAL

LA SEGURIDAD GENERAL

LA SEGURIDAD GENERAL

LA SEGURIDAD GENERAL

CARTAGENA,

184

267



Cámara de Comercio
de Cartagena

CÁMARA DE COMERCIO DE CAR
Certificado generado a tr
Lugar y fecha: Car
Número de radicado: 000

Código de verificación

gerencia@acuacar.com
juridic@acuacar.com

taquillas
2015/09/25 Hora: 10:01
EMIRANDA Página: 1

bfUdlb Copia: 1

CERTIFICA

De conformidad con lo
procedimiento adminis
2005, los actos admini
firme manuscritas con
siguiente de la fecha
recuerda por vía gubernati

La información sobre el
Certificado Especial.

El secretario de la C
firma el presente certif

De conformidad con lo
aparece en la continuación
legales.

Fecha de Renovación: Marzo
2015

Este certificado cuenta c
la ley 277 de 1999. En
una representación gráf
Comer. de Cartagena
cronológica, las sales
de documentos PDF.

Si usted recibió el certi
imprimido, por la certea
de Cartagena. La perso
certificado puede verific
<http://www.acuacar.com>
de documentos que se
documentos. El certificado
del documento se puede
a través de la telefonia

ido en el artículo 1 del código de
de lo contenido en la ley 962 de
registro aquí se quedan en
días hábiles contados a partir del día
cripción, siempre que el objeto de

sujetos a registro administra en

la Cámara de Comercio de Cartagena se organiza con su

o 2150 de 1999, que tiene plena validez y los efectos

CERTIFICA

2015

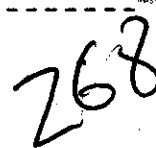
la validez jurídica de los documentos
incorporan tanto el documento que es
la firma del Secretario de la Cámara de
la firma digital y la nueva estampa
certificar a través de su aplicativo visor

a través de la plataforma actual puede
se expedido por la Cámara de Comercio
dada a la que usted entregará el
en una sola vez, a través de la
www.acuacar.com o a través del código
que se encuentra en el presente
documento, donde se contiene el
que se genera en la Cámara.

113

Código de verificación: f

GrbFUELb Copies



John C. V.

124

Cartagena de Indias D.T. y C. 1010-2015 ABR 22 de 2015

Señores Magistrados
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOLÍVAR
Oficina de reparto judicial
Ciudad

Medio de control: Nulidad por vulneramiento del derecho. **Demandante:** Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. **Defensora:** Abogada María del Arco de Arona, Bolívar

Señor Magistrado Ponente

ALVARO VELEZ es un abogado de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.980.419, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad **AGUIAR Y CÍA S.A. E.S.P.**, en la demanda "**ACUACAR**"; identificado con NIT No. 900.000.000, radicado en la ciudad de Cartagena de Indias, carrera 13B No. 26-73, en el barrio de Los Angeles, Edificio Chambacú 2º Piso, como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena al cual se adjunta como anexo a ustedes manifiesto que mediante el presente se dio fe pública del presente y suficiente al doctor **WILSON TONCEL GAVIRIA**, abogado de esta ciudad, en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.980.419, inscrito en la Tarjeta Profesional de abogado No. 18.857, para que represente a la citada sociedad **AGUIAR**, promueva y lleve hasta última instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho Administrativo de la Administración Municipal de la ciudad de Bolívar de que trata el acta de fecha 17 de Septiembre de 2014, con el **MUNICIPIO DE ARJONA, Bolívar**, representado legalmente por el **ABOGADO ENRIQUE COLOMBINI** y el **ABOGADO ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES** o por quien haga sus veces, para la notificación de la demanda, con el fin de solicitar la nulidad de la medida el 17 de Diciembre de 2014 por el concejo municipal de la ciudad de Bolívar y la nulidad unificada de su favor impuesto por el Concejo Municipal de la ciudad de Bolívar en el año 2017, por consecuencia de la nulidad de la medida de fecha 17 de Septiembre de 2014, el citado acto **AGUIAR** con el fin de promover el citado acto

Confianza en el producto
Código de barras
conciliar los recibos
costas y el IVA

**Agradecemos a todos los
terminales de la red**

DeJ H. et al. / *Journal of Interpersonal Violence* 26(1) 1-15

ALVARO

... la facultad de las personas del art. 77 del Código de Procedimiento Civil para recibir, en el momento de otorgándolo desde ya de

...SON TODAS LAS VECES, dentro de los

WILG

GAMORA

57

125



182
270

EL SUSCRITO CERTIFICA QUE: **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**

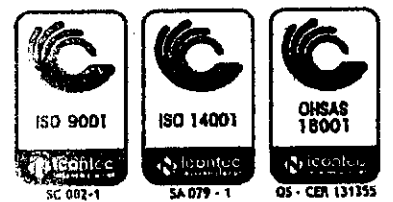
CERTIFICA QUE:

El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia de 2013, se liquidó sobre la base de Ingresos por la comercialización de agua cruda realizada en el Municipio de Villavieja, generando un valor a cargo por valor de Un millón sesenta y dos mil Pesos ML (\$1.062.000.000) presentado y pagado el día 28 de febrero de 2014.

El presente certificado se firmó el día (21) días del mes de Septiembre de 2015.

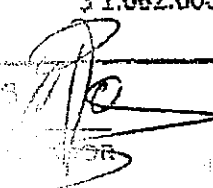
Herlinda
HERLINDA TRUJILLO OCHOA
Contador
T.P. 182785

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Calle 138 No. 26-78
Bogotá D.C. 05071 - A.A. 4240
www.acuacartagena.com
Colombia



126

271

Oficina Recaudadora		GOBIERNO DE BOGOTÁ	
HACIENDA MUNICIPAL		ALCALDIA MUNICIPAL	
		BOGOTÁ - FECHA: marzo 04-2014	
		RENTAS MUNICIPALES	
RECIBO DE AGI			
INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENTE			0
INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENTE			1.023.000
SORRETASA BOGOTANA Y			39.000
AVISOS Y TABLEROS			0
DIRECCION.			0
EXHUMACION			0
ANTICIPO IND Y COMERCIO- 30			0
LICENCIA DE COMERCIALIZACION			0
CONCESION MATAFUTBO			0
			0
			\$ 1.062.000
OBSEVACIONES:			

Cartagena de Indias, D. T. y C., Septiembre 7 de 2015.

Señor
LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretaria de Hacienda
Alcaldía de Arjona, Bolívar.
Ciudad

RADICADO: ICAT 2015508-01
PROCESO: Ejecutivo por Jurisdicción coactiva
DEMANDANTE: Municipio de Arjona, Bolívar
DEMANDADO: Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. "ACUACAR"

Señor Secretario:

ALVARO VELEZ BUSTILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.124.410, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. - ACUACAR**, identificada con NIT 800.252.396-4, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, carrera 13B N° 26-78, Sector Papaya-Torices, Edificio Chambacú 2° Piso, como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena el cual se adjunta, muy respetuosamente a usted manifiesto que mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **WILSON TONCEL GAVIRIA**, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.145.953, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 18.857 del C.S. de la J., quien tienen su oficina en esta misma ciudad, en la Calle San Juan de Dios No. 3-121, para que asuma la defensa de la empresa que represento dentro del Proceso Ejecutivo Por Jurisdicción Coactiva de la referencia, en el cual se libró mandamiento de pago el día 25 de Agosto de 2015.

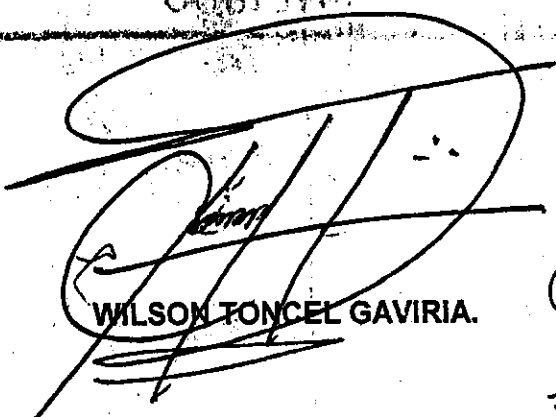
Confiero a mi apoderado, todas las facultades que emanah del Art. 70 del C. de P.C., en especial queda expresamente facultado para interponer recursos, excepciones, solicitar pruebas, nulidades, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, recibir, desistir y en general hacer uso de todas las potestades procesales para defender los intereses de mi representada.

Agradezco al señor Secretario reconocerle personería para actuar al Dr. **WILSON TONCEL GAVIRIA**, dentro de los términos y para los efectos de este mandato.

Del Señor Secretario Hacienda, con todo respeto,


ALVARO VELEZ BUSTILLO

Acepto el Poder,


WILSON TONCEL GAVIRIA.

1 190
273

Cartagena de Indias, D. T. y C., OCTUBRE 20 de 2015.

Señor
LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretaria de Hacienda
Alcaldía de Arjona, Bolívar
Ciudad

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA
FECHA: Pet 22/15 11:00 3:15 PM
No. RADICACIÓN: 2.1236
RECIBIDO POR: [Firma]
ANEXO: 2 Folios

RADICADO

PROCESO: Ejecutivo por Jurisdicción coactiva
DEMANDANTE: Municipio de Arjona, Bolívar
DEMANDADO: Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. "ACUACAR"

ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA QUE RESUELVAN PETICIONES

Señor Secretario:

WILSON TONCEL GAVIRIA, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.145.953, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 18.857, actuando en condición de apoderado especial de la sociedad demandada en el asunto de la referencia, **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, con gran preocupación observo que en el proceso de la referencia se ha soslayado la defensa omitiendo el trámite de las distintas peticiones formuladas así:

1. Por escrito de 4 de septiembre de 2015 la empresa por otro apoderado solicitó el levantamiento de las medidas de embargo de dinero, para lo cual, con apoyo en los artículos 516 del C. de P.C y 602 del CGP allegó póliza judicial JU010582 expedida el 4 de septiembre del 2015 por la Aseguradora de Fianzas SA garantizando el paga hasta por \$1.349.605.517,00
2. Luego por memorial de Septiembre 7 de 2015, en nombre de la empresa interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **MANDAMIENTO DE PAGO No. ICAT 201508 - 001** proferido por su despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2015 y notificado personalmente al representante jurídico de la empresa el día tres (03) de este mes y año.

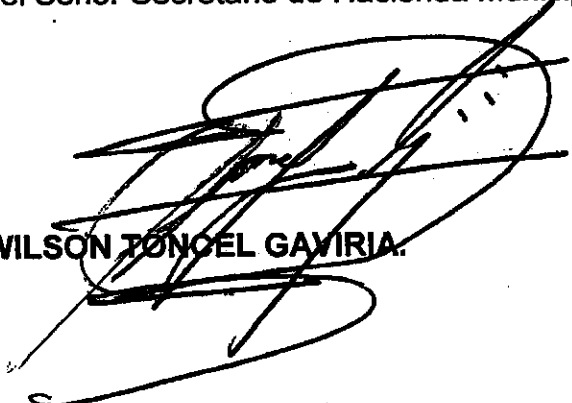
(12)

3. Asimismo se presentó el memorial de Septiembre 23 de 2015 contentivo de **EXCEPCIONES DE FONDO**

4. Acuacar también presentó solicitud de copia de: (i) todo el expediente de fiscalización, (ii) del expediente de jurisdicción coactiva y, (iii) copia autentica con constancia de notificación la Resolución No 709 emanada del Alcalde el 18 de diciembre de 2015.

Con el proceder de la Alcaldía de Arjona abiertamente se está violando el derecho de defensa y debido proceso de Acuacar, por lo que con carácter de urgencia agradezco resuelva en su orden las peticiones presentadas

Del Señor Secretario de Hacienda Municipal, con el respeto acostumbrado,


WILSON TONCEL GAVIRIA.

Toncel

Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

Centro, Calle San Juan de Dios No. 3 - 121
6642651 - 6640739
Cartagena de Indias - Colombia

192

275

Cartagena de Indias, D. T. y C., OCTUBRE 20 de 2015.

Señor
LUIS CARLOS FEREIRA BOSSA
Secretaria de Hacienda
Alcaldía de Arjona, Bolívar
Ciudad

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA
FECHA: Oct 22/15 Hora 3:15 PM
No. RADICACIÓN: 2.686
RECIBIDO POR: J. J. J. J.
ANEXO: 2 Folios

RADICADO

PROCESO: Ejecutivo por Jurisdicción coactiva

DEMANDANTE: Municipio de Arjona, Bolívar

DEMANDADO: Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. "ACUACAR"

ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA QUE RESUELVAN PETICIONES

Señor Secretario:

WILSON TONCEL GAVIRIA, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.145.953, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 18.857, actuando en condición de apoderado especial de la sociedad demandada en el asunto de la referencia, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., con gran preocupación observo que en el proceso de la referencia se ha soslayado la defensa omitiendo el trámite de las distintas peticiones formuladas así:

1. Por escrito del 4 de septiembre de 2015 la empresa por otro apoderado solicitó el levantamiento de las medidas de embargo de dinero, para lo cual, con apoyo en los artículos 170 del C. de P.C y 602 del CGP allegó póliza judicial JU010583 expedida el 4 de septiembre del 2015 por la Aseguradora de Fianzas SA garantía en el pago hasta por \$1.349.605.517,00
2. Luego por memorial de Septiembre 7 de 2015, en nombre de la empresa interpuso RECURSO DE AMPARO contra el MANDAMIENTO DE PAGO No. ICA 11-2015-0001 expedido por su despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2015 y se lo entregó personalmente al representante jurídico de la empresa el día trece (13) de septiembre y año.

Atentamente, Wilson J. Gaviria, wilsonj45@hotmail.com

000120

131

Toncelo

Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

Centro, Calle San Juan de Dios No. 3 - 121
6642651 - 6640739
Cartagena de Indias - Colombia

2 193

296

3. Asimismo se presentó el memorial de Septiembre 23 de 2015 contentivo de EXCEPCIONES FONDO

4. Acuacar también presentó solicitud de copia de: (i) todo el expediente de fiscalización, (ii) del expediente de jurisdicción coactiva y, (iii) copia autentica con constancia de ratificación la Resolución No 709 emanada del Alcalde el 18 de diciembre de 2014.

Con el proceder de la Alcaldía de Arjona abiertamente se está violando el derecho de defensa y debido proceso de Acuacar, por lo que con carácter de urgencia agradezco respetuosamente por las peticiones presentadas

Del Señor Secretario de Hacienda Municipal, con el respeto acostumbrado,

WILSON TONCEL

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR		AUTO INADMISORIO	
 MUNICIPIO DE ARJONA SECRETARIA DE HACIENDA MUNIIPAL		No. IM-201503-001	FECHA: OCTUBRE 31 de 2015
		EXPEDIENTE: OM-SH-IE-X-IP-001	
IMPUESTO	INDUSTRIA Y COMERCIO	PERIODOS GRAVABLE	2013
CONTRIBUYENTE	AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP ACUACAR		
NIT.	800.252.396-4		
DIRECCIÓN:			
CIUDAD:			

El suscrito Secretario de Hacienda del Municipio de Arjona, Bolívar en uso de las facultades que le confiere los artículos 224, 225, 234, 256, 330, 395, 399, 401 y 402 del Acuerdo Municipal N° 017 de 28 de Diciembre de 2013 (Estatuto Tributario Municipal), y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Honorable Concejo Municipal de Arjona, Bolívar, en uso de las facultades Constitucionales y Legales, regulo mediante el Acuerdo Municipal No. 017 de 2013, las normas tributarias de carácter sustancial de los tributos, y las normas procedimentales de cobro, fiscalización, discusión y liquidación, la cual fue debidamente debatido de acuerdo a la competencia, publicado en la gaceta municipal y sancionado y promulgado por esta administración.

SEGUNDO.- Que el Acuerdo Municipal No. 017 de 2013, establece la obligatoriedad del impuesto de industria y comercio a los contribuyentes que ejercen su actividad gravada con dicho impuesto.

TERCERO.- Que el contribuyente AGUAS DE CARTAGENA SA ESP, es contribuyente del impuesto de industria y comercio y ha venido presentando las declaraciones privadas correspondientes a los periodos gravables 2009-2010-2011-2012-2013, juntamente con el pago de los mismos.

CUARTO.- Que la declaración privada correspondiente al periodo gravable 2013, fue seleccionada en el programa de inexactitud, por encontrarse diferencia en la base gravable declarada por el contribuyente, para la cual la secretaria de hacienda municipal, en uso de sus facultades inicio procedimiento para modificar la declaración privada.

QUINTO.- Que mediante EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. IM 2014050002 y de fecha 24 de abril del 2014 y notificado el día 10-06-2015, solicitando al contribuyente que presente la corrección de la declaración privada.

SEXTO.- Que en virtud de la negativa a corregir la declaración privada por parte del contribuyente, esta administración profiere RESOLUCION No. 709 de Diciembre 18 de 2014 por medio del cual propone a modificar la declaración privada correspondiente al periodo gravable 2013, por los motivos contenidos en dicha resolución.

OCTAVO.- Que la resolución arriba mencionada fue notificado personalmente el día 18 de diciembre de 2014.

NOVENO.- Que trascurrido el termino perentorio para que se presente los descargos, pruebas y demás argumentos que establece la resolución arriba mencionada, el contribuyente no presento respuesta alguna. Muy a pesar que se establecieron diálogos con los jurídicos del contribuyente.

DECIMO.- Que este despacho siendo que la Resolución No. 709 de diciembre 18 de 2014 gozaba de la ejecutoria, da inicio al procedimiento de cobro coactivo administrativo, profiriendo la Resolución de Embargo No. ICAT-201508-001 de fecha Agosto 28 de 2015, Mandamiento de Pago No. ICAT-201508-001 de fecha Agosto 28 de 2015, Citación para Notificar Mandamiento de Pago No. ICAT-201508-001 y de fecha Agosto 28 de 2015.

DECIMO PRIMERO.- Que previo a la notificación por correo de la Citación para notificar Mandamiento de Pago arriba mencionada, el contribuyente el día 3 de septiembre de 2015 se notifico PERSONALMENTE el apoderado del contribuyente AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP del Mandamiento de Pago No. ICAT-201508-001 de fecha Agosto 28 de 2014, el cual, tuvo acceso al expediente y todas sus actuaciones.

DECIMO SEGUNDO.- Que el día 8 de septiembre de 2015 radicaron ante la Secretaria de Hacienda Municipal Radicado 2166 Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago No. ICAT-201508.001 DEL 25-08-15, argumentando situaciones de la etapa de discusión tributaria sobre el tema de la sujeción, sobre bases gravables y valor a pagar, teniendo el contribuyente la oportunidad dentro del término en la notificación de la Resolución objeto del trámite, ya que este etapa es solo de EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO mediante las excepciones contenidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, armónico con lo contenido en el artículo xxx del Acuerdo Municipal No. 017 de 2013, que cita claramente cuáles son las excepciones al mandamiento de pago:

Art. 831 del Estatuto Tributario Nacional. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Quiere decir lo anteriormente, que los contribuyente deudores solo podrán proponer la excepciones aquí contenidas sin argumentar situaciones derivadas de la etapas de fiscalización o discusión.

Art. 829. ETN. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. (NEGGRILLAS NUESTRAS)
Interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 587, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

DECIMO CUARTO: Que el procedimiento de cobro coactivo administrativo tributario se rigen por normas de carácter especiales y que deben guardar un estricto cumplimiento al momento de aplicarse, para el caso en concreto, solo cabe las excepciones al mandamiento de pago arriba mencionadas, y no se puede argumentar situaciones ambiguas como son determinación de la base gravables, sujeción del sujeto pasivo o cosas como estas que debieron fundamentarse en las etapas de fiscalización.

DECIMO QUINTO: Que el Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago No. ICAT - 201508-001 de fecha Agosto 28 de 2015, NO ES UNA EXCEPCION AL MANDAMIENTO DE PAGO, razón por la cual, no es procedente su Interposición.

278

Que en el mismo recurso el contribuyente manifiesta haber presentado un DERECHO DE PETICION, del cual no se tiene conocimiento por parte de este despacho del día que fue presentado y el numero de radicación, a no ser que se haya presentado por medio electrónico del cual este despacho desconoce hasta el día de hoy, sin embargo, por conocimiento del presente escrito se hace mención al mismo.

Este despacho le manifiesta al contribuyente que el expediente reposa en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Arjona, y esta abierto para que sea solicitado en cualquier tiempo, sin embargo, se hizo entrega del mismo cuando se notificaron de manera personal del Mandamiento de Pago en discusión.

DECIMO SEXTO.- Que este despacho quiere hacer ciertas precisiones al respecto, sobre el contenido del mandamiento de pago y su firmeza, el mandamiento de pago proferido contiene una obligación clara, expresa y debidamente exigible por la Administración, en virtud de los mayores valores determinados mediante resolución motivada y debidamente notificada de la cual, el contribuyente tiene conocimiento.

DECIMO SEPTIMO.- En virtud de no haberse presentado excepciones en debida forma al mandamiento de pago No. ICAT-201508-001 de fecha Agosto 28 de 2015, este despacho proferió Resolución que Ordena la Ejecutoria de los dineros embargados hasta el valor del título ejecutivo, mas las costas procesales del caso.

DECIMO OCTAVO.- Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago No. ICAT-201508-001 de fecha Agosto 28 de 2015, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE seguir el proceso de cobro coactivo administrativo sin levantar las medidas de embargo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución, no procede Recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al contribuyente, por correo o personalmente, de conformidad con los artículos 566 y 567 del Estatuto Tributario Nacional

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretario de Hacienda Municipal

Proyecto: SWMT CS3ymp

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN				
Funcionario Notificador:	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DD	MM	AA
	Nombre de quien recibe			
Firma	Identificación:			Firma y sello

La suscrito funcionario encargado de la Notificación, hace entrega del presente acto de manera personal para lo cual, comparece:

196

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  MUNICIPIO DE ARJONA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL		AUTO QUE ORDENA LA EJECUTORIA	
		No. IM-201503-001	FECHA: OCTUBRE 31 de 2015
EXPEDIENTE: OM-SH-IE-X-IP-001			
IMPUESTO	INDUSTRIA Y COMERCIO	PERIODOS GRAVABLE	2013

El suscrito Secretario de Hacienda del Municipio de Arjona, Bolívar en uso de las facultades que le confiere los artículos 224, 225, 234, 256, 330, 395, 399, 401 y 402 del Acuerdo Municipal N° 017 de 28 de Diciembre de 2013 (Estatuto Tributario Municipal), y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que al contribuyente **AGUAS DE CARTAGENA SA ESP**, se le inicio **COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO**, librándose los siguientes actos administrativos de jurisdicción coactiva:

ACTO RECURRIDO	No. Actuación	Cuantía
RESOLUCION DE EMBARGO	No. ICAT 201508-001 de fecha Agosto 28 de 2015	\$ 688.806.000,00
MANDAMIENTOS DE PAGO	No. ICAT 201508-001 de fecha Agosto 28 de 2015	\$ 688.806.000,00
CITACION MANDAMIENTO	No. ICAT 201508-001 de fecha Agosto 28 de 2015.	\$ 688.806.000,00

SEGUNDO.- Que al Contribuyentes **AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP**, se notifico por correo la Citación al Mandamiento de pago arriba relacionada, del cual se notifico personalmente del Mandamiento de Pago dentro del término perentorio.

TERCERO.- Que, transcurrido el término que establece el Mandamiento de Pago el contribuyente **AGUAS DE CARTAGENA SA ESP** no presento las excepciones al Mandamiento de Pago dentro del término establecido.

CUARTO.- Que la Administración libro los oficios de embargos como medidas previas, logrando el embargo de dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre de **AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP**.

QUINTO.- Que las Entidades de Financieras informaron el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro y procedieron a depositar en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario a nombre del Municipio de Arjona, la suma de \$ 1.377.612.000,00. Susceptibles de redimirse.

SEXTO.- Que en el presente acto se ordena el pago de las costas procesales hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M-L (\$48.750.000,00), al Gestor Tributario que trabajo a todo costos y al resultado del proceso que diera, por lo que en el presente acto administrativo se ordena el pago de las costas procesales por valor de SON: CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M-L (\$48.750.000,00), a nombre del profesional YESID RAFAEL CAMARGO MEZA identificado con la Cedula de Ciudadania 72.046.171 Malambo.

SEPTIMO.- Que esta administración determino de manera provisional el impuesto de industria y comercio, correspondiente al periodo gravable 2014 mediante liquidación oficial No IM-201510001 y de fecha Octubre 28, y actuó sobre el estado de la Cartera que adeuda el contribuyente y del remanente embargando hasta el monto determinado por valor de \$ 265.845.000 y redimiendo el mismo hasta el monto del impuesto a cargo establecido.

OCTAVO.- Que la Administración en merito que el contribuyente no presento la excepción al mandamiento de pago, ordeno la ejecutoria de los titulos de depósitos judiciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 540 del Acuerdo Municipal No. 017 de 2013.

LIQUIDACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE determinada mediante la resolución 769 de 2014, es por valor de \$1.218.476.000. Que este despacho teniendo en cuenta que el contribuyente tiene una obligación, correspondiente al periodo gravable 2013, ordena ejecutar los valores depositados en la cuenta judicial a nombre del Municipio de Arjona, Bolívar, quedando un saldo real por cobrar por valor de \$ 975.016.015,00, más las costas del procesos por valor de \$48.750.000,00, más el valor determinado en la Liquidación Provisional por valor de \$265.845.000, ordenando la ejecutoria de los dineros depositados en cuentas de depósitos judiciales por valor de \$1.278.321.000,00. Estos valores deberán incorporarse al presupuesto del municipio.

Concepto	Monto Embargado	Orden de Ejecución
Resolución 709 de 2014	\$ 1.218.476.000,00	\$ 975.016.015,00
Costas procesales	48.750.000,00	48.750.000,00
Liquidación Provisional	265.845.000,00	265.845.000,00
Total dineros redimidos		1.289.611.015,00

NOVENO.- Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

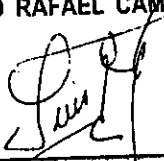
ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUTORIA de los dineros depositados en las cuentas judiciales a nombre del MUNICIPIO DE ARJONA, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENESE seguir el proceso de cobro coactivo administrativo. Sin levantar las medidas de embargo.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente resolución, no procede Recurso alguno.

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese al profesional YESID RAFAEL CAMARGO MEZA que mediante auto se ordeno el pago de dicha obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE la presente mediada


LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
 Secretário de Hacienda Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  MUNICIPIO DE ARJONA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL		AUTO INTERLOCUTORIO	
		No. IM -2015103-002	FECHA: 02 de Noviembre de 2015
		EXPEDIENTE: OM SH IEX IP 001	
IMPUESTO	PREDIAL UNIFICADO	PERIODOS GRAVABLE	2013

280

"POR LA CUAL SE RESULEVEN VARIAS SOLICITUDES DENTRO DEL PROCESO DE JURIDICCIÓN COACTIVA CONTRA AGUAS DE CARTAGENA S.A. EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 709 DE 2014 "

El suscrito Secretario De Hacienda, por medio del presente acto administrativo, en uso de las facultades legales y en especial, las conferidas en artículos 4, 162, 224, 225, 228, 234, 395, 401, 524, 525, 526, 527, 529, 531, 537, 542, 543, 544 del Acuerdo Municipal N° 017 de Diciembre 28 de 2013, Estatuto Tributario Municipal Vigente, y demás normas concordantes con el Estatuto Tributario Nacional.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante mandamiento de pago No ICAT 201508-001 de fecha 28 de agosto de 2015 se dio inicio al proceso de jurisdicción coactiva contra el contribuyente Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. ACUACAR, con ocasión a la liquidación de impuesto de industria y comercio a cargo de esa empresa, contenida en la Resolución 709 del 18 de diciembre de 2014, la cual no se encontraba satisfecha en su totalidad.
2. Que dentro del transcurso de la instancia correspondiente y antes de seguir adelante con la ejecución se revisará si están pendiente de solucionar varias solicitudes efectuadas de forma sucesiva y simultanea por los apoderados nombrados por la empresa ejecutada en el proceso que nos ocupa.
3. Que revisado el expediente, se evidencia el siguiente estado de solicitudes y respuestas:

Solicitud	Fecha Solicitud	Estado	Fecha Respuesta
Solicitud Copia Expediente	03/09/2015	Resuelta en notificación Mandamiento ICAT 201508 001	03/09/2015
Levantamiento Medidas	04/09/2015	Pendiente por resolver	
Recurso de Reposición	07/09/2015	Resuelta por Auto IM 201503 001	31/10/2015
Excepciones de Fondo	23/09/2015	No proceden	No requiere
Requerimiento Respuestas	15/10/2015	Pendiente por responder	

4. Se procede a complementar las respuestas dadas por la administración municipal y a pronunciarse de forma específica al requerimiento del 15 de octubre de 2015 hecho por el apoderado de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P.
5. Con respecto a la solicitud del expediente de fecha 3 de septiembre de 2015, al momento de la notificación se le entregó al apoderado del contribuyente al momento de notificarse, tal como aparece refrendado en su firma al acto de notificación personal, que implica entrega de las copias del expediente conforme a las normas sobre la materia; en caso contrario el apoderado bien se hubiese abstenido de suscribir dicha constancia, como quiera que la notificación personal del mandamiento de pago, hubiese sido realizada de forma irregular. En todo caso se pone a sus disposición el expediente para que reproduzca los documentos que considere pertinentes.
6. Sobre las excepciones de fondo presentadas por el apoderado del ejecutado al no ser procedentes en este tipo de trámites, no se tendrán en cuenta.
7. Con respecto al levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que estas fueron practicadas asegurando su finalidad, no se accede a la caución solicitada, ni se acepta la póliza allegada, la cual puede ser retirada por el aportante cuando lo considere necesario, así como los títulos que excedan el monto contenido en la Resolución de Embargo ICAT 2015508 -01 del 25 de agosto de 2015, por oficio háganse las devoluciones correspondientes.
8. En lo atinente al requerimiento del 15 de octubre de 2015, se entiende resuelto en los numerales anteriores.
9. Procédase a mantener en las cuentas de la Alcaldía de Arjona los montos embargados como quiera que fueron resueltos los argumentos de defensa y se ordenó seguir adelante con la ejecución, para efectos de lo cual se liquidará el crédito correspondiente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por contestadas las solicitudes formuladas por el contribuyente, poniéndole a disposición el expediente para que reproduzca las piezas que considere pertinentes, para lo cual deberá coordinar con el funcionario competente tal actividad.

135

ARTICULO SEGUNDO: Negar el levantamiento de medidas cautelares por carencia actual de objeto, así como ordenar la entrega de la póliza de seguros aportada y los títulos que excedan el monto contenido en la Resolución de Embargo ICAT 2015508 -01 del 25 de agosto de 2015

ARTICULO TERCERO: Liquidase el respectivo crédito y aprópiense las sumas correspondientes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

281



LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretaria de Hacienda Municipal

Proyecto: Grupo SWT (ESCC)



ALCALDÍA DE ARJONA BOLIVAR - BOLIVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



POR LA DIGNIDAD
SOCIAL DE ARJONA

Arjona, Bolivar Noviembre 18 de 2015.

Oficio No. HC2015-003

282

SEÑORES:
AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP
Ciudad.

ASUNTO: CONSTANCIA DE ENTREGA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIALES

A continuación de hace entrega de los siguientes Títulos de Depósitos Judiciales:

1. Título de Depósito Judicial No. 5001710 de fecha 20150916.
2. Título de Depósito Judicial No. 5001711 de fecha 20150916.
3. Título de Depósito Judicial No. 5001712 de fecha 20150916.
4. Título de Depósito Judicial No. 5001713 de fecha 20150916.
5. Título de Depósito Judicial No. 5001714 de fecha 20150916.
6. Título de Depósito Judicial No. 5001715 de fecha 20150916.

Debidamente firmados para su entrega y redimirlos ante la entidad competente,

*Nota: Adicionalmente se entrega título de Depósito Judicial
Nº 6051520 de Fecha 20151125.*

Atentamente,

[Firma]
LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretaria de Hacienda Municipal de Arjona, Bolivar.
PROYECTO YMP

Recibe persona competente por parte del contribuyente.
AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP

Nombre completo.

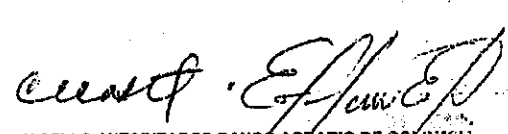
C.C.

Representación legal.

[Firma]
73582500
Apoderado general

POR LA DIGNIDAD SOCIAL DE ARJONA
PLAZA PRINCIPAL - PALACIO MUNICIPAL
E-mail: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co; www.arjona-bolivar.gov.co
TELÉFONO: 6294084

13

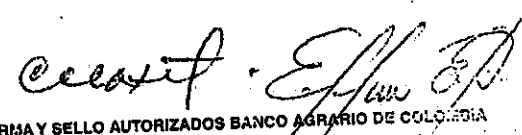
FECHA CONSTITUCION AÑO MES DIA		MUNICIPIO	OFICINA PAGADORA	NUMERO DE OPERACION
169901215		1207012068		
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE		CODIGO JUZGADO O ENTIDAD	TITULO JUDICIAL No.	
MUNICIPIO DE ARJONA		130529195002	412150000000943	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE		NUMERO DE EXPEDIENTE		
BANCO CORPBANCA COLO		000000000001		
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO JUDICIALES		\$ 579.739,00		
AUT. POL/ENTE COAC. EXPROPIADO EMBARGO				
VALOR EN LETRAS QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON				
DEMANDANTE:	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.
99/100			ALCALDIA DE ARJONA	8004302541
DEMANDADO:	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.
			AGUAS DE CARTAGENA	8002523984
PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.				
CONFIRMACION				
☐ ELECTRONICA (SAE) ☐ PERSONAL				
NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:				
 FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA				
NIT. 800.037.800-8		-JUZGADO-		SB-FP-033-007/11

PROTECTOR

PROTECTOR

PROTECTOR

PROTECTOR

FECHA CONSTITUCION AÑO MES DIA		MUNICIPIO	OFICINA PAGADORA	NUMERO DE OPERACION
169901215		1207011703		
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE		CODIGO JUZGADO O ENTIDAD	TITULO JUDICIAL No.	
MUNICIPIO DE ARJONA		ARJONA		
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE		NUMERO DE EXPEDIENTE		
BANCO CORPBANCA COLO		000000000001		
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO JUDICIALES		\$ 217.145.417,00		
AUT. POL/ENTE COAC. EXPROPIADO EMBARGO				
OR EN LETRAS DIECISIETE PESOS CON 00/100				
DEMANDANTE:	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.
			ALCALDIA DE ARJONA	8904802541
DEMANDADO:	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.
			AGUAS DE CARTAGENA	8002523984
PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.				
CONFIRMACION				
☐ ELECTRONICA (SAE) ☐ PERSONAL				
NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:				
 FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA				
NIT. 800.037.800-8		-JUZGADO-		SB-FP-033-007/11

284

FECHA CONSTITUCION AÑO MES DIA		MUNICIPIO	OFICINA PAGADORA	NUMERO DE OPERACION
20150916		ARJONA	ARJONA	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE		CODIGO JUZGADO O ENTIDAD	TITULO JUDICIAL No.	
MUNICIPIO DE AROJONA		130529195002	412150000060944	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE		NUMERO DE EXPEDIENTE		
BANCO CORPBANCA COLO		0000000000001		
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO JUDICIALES		\$ 102.913.010,00		
AUT. POL/ENTE COAC. EXPROPIADO EMBARGO				
VALOR EN LETRAS CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DIEZ PESOS CON 00/100				
DEMANDANTE: PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.
		ALCALDIA DE ARJONA		8904802541
DEMANDADO: PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.
		AGUAS DE CARTAGENA		8002523984
PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.				
CONFIRMACION				
☐ ELECTRONICA (SAE) ☐ PERSONAL NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:				
FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA				

NIT. 800.037.800-8

-JUZGADO-

SB-PT-043-OCT/11

PROTECTOR

PROTECTOR

FECHA CONSTITUCION AÑO MES DIA		MUNICIPIO	OFICINA PAGADORA	NUMERO DE OPERACION
20150916		ARJONA	ARJONA	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE		CODIGO JUZGADO O ENTIDAD	TITULO JUDICIAL No.	
MUNICIPIO DE AROJONA		130529195002	412150000060943	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE		NUMERO DE EXPEDIENTE		
BANCO CORPBANCA COLO		0000000000001		
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO JUDICIALES		\$ 835.276,00		
AUT. POL/ENTE COAC. EXPROPIADO EMBARGO				
VALOR EN LETRAS OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 00/100				
DEMANDANTE: PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.
		ALCALDIA DE ARJONA		8904802541
DEMANDADO: PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.
		AGUAS DE CARTAGENA		8002523984
PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.				
CONFIRMACION				
☐ ELECTRONICA (SAE) ☐ PERSONAL NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:				
FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA				

NIT. 800.037.800-8

-JUZGADO-

SB-PT-043-OCT/11

439



Banco Agrario de Colombia

01207 D
1207012131

TITULO DE DEPOSITO
No. A 5001710

40

202

FECHA CONSTITUCION 2015/09/01	MUNICIPIO ARJONA	OFICINA PAGADORA ARJONA	NUMERO DE OPERACION
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE MUNICIPIO DE AROJONA		CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 130529195002	TITULO JUDICIAL No. 412150000060939
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE BANCO CORPBANCA COLO		NUMERO DE EXPEDIENTE \$3.749.403,00	
JUDICIALES			
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO AUT. POL/ENTE COAC. EXPROPI. ADMO. EMBARG			
VALOR EN LETRAS TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON 00/100			
DEMANDANTE:	PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES ALCALDIA DE ARJONA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 8904302541
DEMANDADO:	PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES AGUAS DE CARTAGENA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 8002523964
PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.			
CONFIRMACION			
☐ ELECTRONICA (SAE) ☐ PERSONAL			
NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:			
FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			
SB-FT-043-OCT/11			

NIT. 800.037.800-8

-JUZGADO-

16121518.TIT



Banco Agrario de Colombia

01207 D
1207010860

TITULO DE DEPOSITO
No. A 5001711

40

FECHA CONSTITUCION AÑO MES DIA 2015/09/01	MUNICIPIO ARJONA	OFICINA PAGADORA ARJONA	NUMERO DE OPERACION
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE MUNICIPIO DE AROJONA		CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 130529195002	TITULO JUDICIAL No. 412150000060940
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE BANCO CORPBANCA COLO		NUMERO DE EXPEDIENTE 000000000001	
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO JUDICIALES		\$ 5.131.070,00	
AUT. POL/ENTE COAC. EXPROPI. ADMO. EMBARGO			
VALOR EN LETRAS CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA PESOS CON 00/100			
DEMANDANTE:	PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES ALCALDIA DE ARJONA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 8904302541
DEMANDADO:	PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES AGUAS DE CARTAGENA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 8002523964
PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.			
CONFIRMACION			
☐ ELECTRONICA (SAE) ☐ PERSONAL			
NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:			
FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			
SB-FT-043-OCT/11			

NIT. 800.037.800-8

-JUZGADO-

140

203



ALCALDIA DE ARJONA
SECRETARIA DE HACIENDA
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

BOLIVAR - BOLIVAR



POR LA DIGNIDAD
SOCIAL DE ARJONA

Arjona, Bolivar Noviembre 18 de 2015.

Oficio No. HC2015-002

286

SEÑORES:
AGUAS DE CARTAGENA S.A.
Ciudad.

ASUNTO: NOTIFICACION PARA DEVOLUCION DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIALES

Cordial saludo,

De manera comedida, dirijo a usted los siguientes Títulos de Depósitos Juridiciales:

1. Título de Depósito Judicial N.º 10 de fecha 20150916.
2. Título de Depósito Judicial N.º 11 de fecha 20150916.
3. Título de Depósito Judicial N.º 12 de fecha 20150916.
4. Título de Depósito Judicial N.º 13 de fecha 20150916.
5. Título de Depósito Judicial N.º 14 de fecha 20150916.
6. Título de Depósito Judicial N.º 15 de fecha 20150916.

Debidamente firmados para su devolución ante la entidad competente.

Se agradece la pronta devolución de los títulos de la referencia.

Atentamente,

ORLANDO JOSE OLIVERA
Alcalde Municipal de Arjona
PROVEYENTE

LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretaria de Hacienda Municipal de Arjona, Bolivar.

RECIBIDO PARA ESTUDIO	
20 NOV 2015	
Horario: 2:00pm	Área: 6el3

141



01207 D
1207011901

TITULO DE DEPOSITO

No. A 5001714

40

204

FECHA CONSTITUCION AÑO MES DIA 2015 09 15		MUNICIPIO ARJONA		OFICINA PAGADORA ARJONA		NUMERO DE OPERACION	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE MUNICIPIO DE ARJONA				CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 130079195002		TITULO JUDICIAL No. 412150000060943	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE BANCO CORPBANCA COLO				NUMERO DE EXPEDIENTE 0000000000001			
CLASE DE DEPÓSITO Y CONCEPTO JUDICIALES AUT. POL/ENTE COAC. EXP. ADMO EMBARGO				VALOR EN LETRAS \$835.276,00			
VALOR EN LETRAS OCROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 00/100							
DEMANDANTE: PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES ALCALDIA DE ARJONA		DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 8904802541	
DEMANDADO: PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES AGUAS DE CARTAGENA		DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 8002523964	
PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECC. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.							
CONFIRMACION ☐ ELECTRONICA (SAE) ☐ PERSONAL NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:							
				FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			

PROTECTOR

835.276224

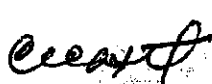


01207 D
1207010828

TITULO DE DEPOSITO

No. A 5001715

40

FECHA CONSTITUCION AÑO MES DIA			MUNICIPIO		OFICINA PAGADORA		NUMERO DE OPERACION	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE					CODIGO JUZGADO O ENTIDAD		TITULO JUDICIAL No.	
MUNICIPIO DE AROJONA					13029195002		412150000060944	
NOMBRE Y RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE					NUMERO DEL EXPEDIENTE			
BANCO CORPBANCA COLO					0000000000001			
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO JUDICIALES					\$ 102.913.010,00			
AUT. POL/ENTE COAC. EXP. DEL ADMO EMBARGO								
VALOR EN LETRAS					CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DIEZ PESOS CON 00/100			
DEMANDANTE:		PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.			
				ALCALDIA DE AROJONA	8004562392			
DEMANDADO:		PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.			
				AGUAS DE CARTAGENA	8002523964			
PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO, REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.								
CONFIRMACION								
☐ ELECTRONICA (SAE) ☐ PERSONAL NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:					 FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			
TEL: 800.027.800-8					JUZGADO-		88-FT-043-OCT-19	

PROTECTOR

102913010004

142

1542

FECHA CONSTITUCION AÑO MES DIA		MUNICIPIO		OFICINA PAGADORA		NUMERO DE OPERACION	
169901215		01207 D 1207012068					
NOMBRE DEL DEPOSITADOR ENTIDAD QUE RECIBE				CODIGO JUZGADO ENTIDAD		TITULO JUDICIAL No.	
MUNICIPIO DE AROJONA				130529195002		412150000060941	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE				NUMERO DE EXPEDIENTE			
BANCO CORPBANCA COLO				000000000001			
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO JUDICIALES							
AUT. POL/ENTE COAC. EXPRESADO COMO EMBARGO				\$		\$579.739,00	
VALOR EN LETRAS QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON							
EMANDANTE/ PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.	
109/108				ALCALDIA DE AROJONA		8904802541	
EMANDADO: PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.	
		AGUAS DE CARTAGENA				8002523964	
PA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE JUZGADO.							
CONFIRMACION ☐ ELECTRONICA (SAE) ☐ PERSONAL NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO: <i>ccesit. E. H. EP</i> FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA							
T. 800.037.800-8 -JUZGADO- SB-FT-043-OCT/11							

PROTECTOR

FECHA CONSTITUCION AÑO MES DIA		MUNICIPIO		OFICINA PAGADORA		NUMERO DE OPERACION	
169901215		01207 D 1207011705					
NOMBRE DEL DEPOSITADOR ENTIDAD QUE RECIBE				CODIGO JUZGADO ENTIDAD		TITULO JUDICIAL No.	
MUNICIPIO DE AROJONA				130529195002		412150000060942	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE				NUMERO DE EXPEDIENTE			
BANCO CORPBANCA COLO				000000000001			
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO JUDICIALES							
AUT. POL/ENTE COAC. EXPRESADO COMO EMBARGO				\$		\$217.145.417,00	
VALOR EN LETRAS DIECISIETE PESOS CON 00/100							
ANTE: PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.	
				ALCALDIA DE AROJONA		8904802541	
EMANDADO: PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.	
				AGUAS DE CARTAGENA		8002523964	
PA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE JUZGADO.							
CONFIRMACION ☐ ELECTRONICA (SAE) ☐ PERSONAL NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO: <i>ccesit. E. H. EP</i> FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA							
T. 800.037.800-8 -JUZGADO- SB-FT-043-OCT/11							

PROTECTOR

101441510.111



Banco Agrario de Colombia

01215 D
1215013088

TITULO DE DEPOSITO

No. A 5001716

40

FECHA CONSTITUCION AÑO MES DIA 1999 01 15	MUNICIPIO MUNICIPIO DE AROJONA	OFICINA PAGADORA	NUMERO DE OPERACION
NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO QUE RECIBE		CODIGO ARGONAUTA	TITULO JUDICIAL No.
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE		130529195002	41215000060947
BANCOLOMBIA S.A.		NUMERO DE EXPEDIENTE	
JUDICIALES		130529195002	41215000060947
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO		800201508001	
AUT. POL/ENTE COAC. EXPROPI. AUTORIDADES DE POSICIA			
VALOR EN LETRAS		725.572.742,29	
SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS			
CUARENTA Y DOS PESOS CON 29/100			
DEMANDANTE: PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO			
DE ARJONA			
DEMANDADO: PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO			
AGUAS DE CARTAGENA			
SA ESP			
PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.		8904802541	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.		8002523964	

CONFIRMACION

☐ ELECTRONICA (SAE) ☐ PERSONAL

NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:

[Signature]
FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

-JUZGADO-

MTT. 806.037.800-9

SB-FT-048-0CT/11

PROTECTOR

902

289

144



Banco Agrario de Colombia

109901215

16121518.TIT

TITULO DE DEPOSITO
No. A 5001711

40

FECHA CONSTITUCION		MUNICIPIO	01207 D	OFICINA PAGADORA	NUMERO DE OPERACION
AÑO	MES	DIA	1207019560		
NOMBRE DEL AGRARIO QUE RECIBE		ARJONA		CODIGO DE ENTIDAD	TITULO JUDICIAL No.
20150518				ARJONA	
MUNICIPIO DE ARJONA					
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE					
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO		BANCO CORPBANCA COMO		NUMERO DE EXPEDIENTE	
JUDICIALES		NO NEGOCIABLE		130529195007	4121500000050940
AUT. POL/ENTE COAC. EXPR.		NO EMBARGO			
VALOR EN LETRAS				\$	\$5.131.070,00
CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA PESOS CON 00/100					
DEMANDANTE: PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.
				ALCALDIA DE ARJONA	8904802541
DEMANDADO: PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.
				AGUAS DE CARTAGENA	8002523964

PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.

☐ ELECTRONICA (SAE) ☐ PERSONAL
NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:

CONFIRMACION

Ernesto E. J. Espinoza
FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NT. 800.037.800-9

-JUZGADO-

SB-FT-045-007/11

145

290
402

291



08207 0
012131

TITULO DE DEPOSITO
No. A 5001710

40

146

FECHA CONSTITUCION	MUNICIPIO	OFICINA PAGADORA	NUMERO DE OPERACION
29.1.2009	ARJONA	ARJONA	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE		CODIGO JUZGADO O ENTIDAD	TITULO JUDICIAL No.
MUNICIPIO DE ARJONA		130529195002	412150000060939
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNATARIO		RESIDENTE	
BANCO CORFENACA COLO			
JUDICIALES		\$3.749.403,00	
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO			
AUT. POL/ENTE COAC. EXPROPI. ADM. EN G			
VALOR EN LETRAS	TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES	\$	
PESOS CON 00/100			
DEMANDANTE:	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	ALCALDIA DE ARJONA
			NOMBRES
DEMANDADO:	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	AGUAS DE CARTAGENA
			NOMBRES
			DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.
			8002523964
PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRAARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENA EL JUZGADO.			
☐ ELECTRONICA (SAE) ☐ PERSONAL NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:		CONFIRMACION  Oscar E. Cifuentes	
FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRAARIO DE COLOMBIA			

PROTECTOR

209
292

GER3-JUD-39490

Cartagena de Indias, 01 de Diciembre de 2015.

Señores
ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES
Alcalde Municipal de Arjona, Bolívar
LUIS CARLOS PEREIRA BOSCH
Secretario de Hacienda Municipal de Arjona, Bolívar
Alcaldía Municipal de Arjona, Bolívar
Plaza principal
Ciudad

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA
FECHA: 03/12/15 Hora: 10:35 AM
No. RADICACION: 2966
RECIBIDO POR: Nereida
ANEXO:

Referencia: Ejecutivo por jurisdicción coactiva contra Acuacar

Asunto: Solicitud de desglose de póliza JU010582 del 04/09/2015 otorgada por la Compañía de Fianzas S.A. - CONFIANZA-

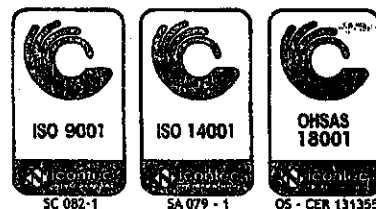
PLINIO ESPINOSA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.582.500 expedida en Cartagena de Indias, en mi calidad de APODERADO GENERAL de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., otorgado mediante escritura pública No. 1.448 de la Notaría Primera de Cartagena y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena que obra en el expediente de este proceso, en el marco del proceso de jurisdicción coactiva por el cual se ordenó la devolución de la póliza JU010582 del 04/09/2015 otorgada por la Compañía de Fianzas S.A. - CONFIANZA- con un valor asegurado de \$1'349,593.517,00 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y tres pesos con cincuenta y siete céntimos) que no fue tomada en cuenta por el juez de lo contencioso administrativo de medidas cautelares con fecha 23 de Septiembre de 2015, por cuanto los embargos no fueron efectivos pese a la garantía entregada por Acuacar.

En razón de lo anterior, solicitamos proceder al desglose y devolución del documento original y copia del mismo.

Atentamente,

PLINIO ESPINOSA ACOSTA
Apoderado General

Agua de Cartagena S.A. E.S.P.
Cra. 138 No. 26-78
Tel: 693 5071 - A.A. 4240
Fax: 693 5071 - A.A. 4240
www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia



(142)

GER3-JUD-39480

Cartagena de Indias, 01 de Diciembre de 2015.

Señores

ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES

Alcalde Municipal de Arjona, Bolívar

LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA

Secretario de Hacienda Municipio de Arjona, Bolívar

Alcaldía Municipal de Arjona, Bolívar

Plaza principal

Ciudad

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA
FECHA: 03/12/15 Hora: 10:35 AM
No. RADICACION: 2967
RECIBIDO POR: Nargina
ANEXO: 2 Folios

Asunto: Entrega por devolución de títulos de depósitos judiciales

Reciban un cordial saludo:

En atención al oficio No. HC2015-002 del 18 de Noviembre de 2015, suscrito por ustedes, recibido el 20 de Noviembre de 2015 con radicación 21989, por el cual nos informa que se encuentran listos para la entrega por devolución los títulos de depósitos judiciales números 5001710, 5001711, 5001712, 5001713, 5001714 y 5001715, comedidamente le informamos que el lunes 07 de Diciembre de 2015 procederemos al retiro de tales títulos.

Para el efecto comparecerá a sus oficinas el suscrito en su calidad de apoderado general de ACUACAR (se anexa certificado de existencia y representación legal donde consta la inscripción del poder general).

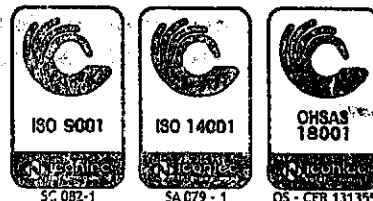
Con el fin que la entrega se realice en forma efectiva le solicitamos que nos informe la hora en que seremos atendidos en sus oficinas el día 07 de Diciembre de 2015 y nos indique el funcionario que nos atenderá.

Tal información nos la puede dar por este medio o por el correo electrónico: juridica@acuacar.com, pespinosa@acuacar.com.

Atentamente,

PLINIO ESPINOSA ACOSTA
Apoderado General

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Edificio Chambacú Cra. 138 No. 26-78
PBX: 693 2770 - Fax: 693 5071 - A.A. 4240
Nit. 800.252.396-4 - www.acuacar.com
Cartagena de Indias - Colombia



148



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480.254 - 1

211

Por la Dignidad
de Arjona...

Arjona Bolívar, Diciembre 14 de 2015

Señores:
AGUAS DE CARTAGENA
Cartagena

Cordial saludo,

Con la presente me permito entregar copia del expediente del proceso de cobro coactivo iniciado por el municipio de Arjona al contribuyente aguas de Cartagena. Adicionalmente hago entrega de la póliza de seguro de cumplimiento judicial judicial suscrita por el mismo contribuyente.

Agradeciendo su atención,

Atentamente,

LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretario de Hacienda y Tesorero Municipio de Arjona

Alcaldía Municipal -Plaza Principal, Teléfono 6294084:

www.arjona-bolivar.gov.co

"...POR LA DIGNIDAD SOCIAL DE ARJONA..!"

149

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Mag. Ponente. Dra Marcela de Jesús López Álvarez

E. S. D.

Referencia: EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP

Demandado: MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR

Radicado: 130012333-000-2014-00625-00

MARCO JOSE YEJAS CAMPO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.624.532 de Ciénaga, abogado titulado T.P. 138.261 del C S de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR, representada legalmente por su alcaldesa Esther María Jalilie García, mayor de edad y vecina del municipio de Arjona; dentro del termino legal y oportuno procedo a presentar las EXCEPCIONES PREVIAS a la demanda de la referencia en los siguientes terminos:

1. EXCEPCIONES DE PREVIAS

1.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR POR VÍA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LA RESOLUCIÓN 709 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

La resolución 709 del 18 de diciembre de 2014, surtiéndose la notificación personal el mismo día a través de la Doctora Claudeth Guette Segura, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.583.634 de Puerto Colombia y adicionalmente mediante comunicación enviada el mismo 18 de diciembre de 2014. Anexo (1)

Al respecto de la caducidad de la acción, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA es claro cuando expresa:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)"

Cra 44 # 38-11 piso 11 Edificio Banco Popular
Tel.: 379 2988
E-mail: info@yejasconsultores.com
www.yejasconsultores.com
Barranquilla - Colombia

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"(negrillas y comillas fuera de texto)

La oportunidad procesal que la parte demandante tenía para presentar la presente demanda era hasta el pasado 18 de abril de 2015, y solo acudió hasta esta instancia el pasado 23 de septiembre de 2015, nueve (9) meses después de ser notificados, configurándose de esta manera el fenómeno de la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Perdiendo los demandados la oportunidad para ejercerla y buscar el reconocimiento del supuesto derecho que alegan y por ello no puede revivir la Litis en este asunto por haberla presentado por fuera del termino .

1.2 INEPTA DEMANDA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA PODER DEMANDAR

Fundamentamos esta excepción en lo siguiente :

El numeral 2 del artículo 161 del CPACA claramente expresa :

" Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...." (negrillas y comillas fuera de texto)

En este caso en particular los demandados debieron presentar dentro de los términos de ley el recurso de reconsideración dentro de los 2 meses siguientes contados a partir de la notificación , la notificación de la resolución fue el pasado 18 de diciembre de 2014 , por lo que los demandados tenían hasta el pasado 18 de febrero de 2015 para presentar los recursos de ley y no lo hicieron , impidiendo este hecho que pueda acceder a invocar la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por no haber agotado los recursos de ley, requisito de procedibilidad que se encuentra taxativo en la norma anteriormente citada y que es vital para que este despacho admitiera la presente demanda , pero como la parte demandante HACE

INCURRIR EN ERROR AL DESPACHO al insistir que no han sido notificados, configura flagrantemente la excepción previa de inepta demanda invocada.

Ahora bien, según lo que manifiesta el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite oportunidad para demandar:

“ ... Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa ACUACAR se da por notificada por conducta concluyente de la resolución No. 709 de fecha 18 de Diciembre de 2014 , solo hasta el día tres (3) de septiembre de 2015 , lo que hace oportuna esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho...”(comillas fuera de texto)

En el caso hipotético que esta afirmación sea cierta, por que no lo es , la sociedad ACUACAR debió dentro del termino de dos (2) meses siguientes contados a partir del día tres (3) de septiembre de 2015, fecha en la cual se notifico por conducta concluyente y es apartir, de ese momento que inicia el termino establecido en el inciso segundo del articulo 720 del Estatuto Tributario para presentar el recurso de reconsideración, por lo cual, el plazo para hacerlo se cumplió el pasado tres (3) de Noviembre de 2015, pero la demandante de este medio de control no lo presento. ACUACAR S.A ESP, solo presento un recurso de reposición, el día 8 de septiembre de 2015, pero contra el mandamiento de pago No ICAT201508 - 001, expedido el día 25 de agosto de 2015 y posteriormente radico un memorial, el día 23 de septiembre de 2015, con el cual presenta excepciones de fondo dentro del proceso de cobro coactivo, excepciones estas que no proceden.

Como observamos, la demandante NO interpuso dentro del termino legal, el recurso de reconsideración contra la resolución 709 del 18 de diciembre de 2014, único recurso contra la liquidación oficial.

En conclusión, esta demanda es inepta por dos situaciones procesales:

La primera la que expresa el numeral 2 del articulo 161 del CPACA, la cual no fue atendida por la parte demandante dentro de los términos reales de notificación de la resolución 709 de 2014 la cual fue 18 de diciembre de 2014 , ni en la fecha que el apoderado demandante manifiesta 3 de septiembre de 2015 , en ninguna de estas fechas cumplió con el requisito taxativo de procedibilidad que nos esgrime el numeral 2 del articulo 161 del CPACA.

La segunda es el hecho que el demandante, instaura la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por fuera de los términos legales para hacerlo, pues como lo hemos probado el debió presentar su demanda antes del 18 de abril de 2015 y lo hizo solo hasta el 23 de septiembre de 2015 , nueve (9) meses después de haber sido notificado.

Teniendo en cuenta lo anterior le solicito a ustedes Honorables Magistrados de manera respetuosa se sirva **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS ANTERIORMENTE PROPUESTAS** y como consecuencia de lo anterior:

1. Se declare probadas la excepciones previas, de caducidad y de inepta demanda.
2. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a La Parte demandante.

2. PRUEBAS

Solicito Honorables Magistrados que se tengan en cuenta Las documentales presentadas por Los demandantes y además se tengan en cuenta y decreten las siguientes :

DOCUMENTALES

- Las relacionadas en el acapite de anexos.

3. ANEXOS

1. Copia Resolución No 709 de diciembre 18 de 2014 con constancia de notificación personal. (6 folios)
2. Copia de la comunicación enviada a Aguas de Cartagena el día 18 de diciembre de 2014 y recibida por esta el día 19 de diciembre de 2014. (2 folios)
3. Copia del recurso de reposición presentado el día 8 de septiembre de 2015, en contra del mandamiento de pago ICAT 201508 - 001. (10 folios)
4. Copia de memorial de excepciones, presentado el día 25 de septiembre de 2015, en contra del mandamiento de pago ICAT 201508 - 001, recurso improcedente. (20 folios)
5. Copia del Mandamiento de pago ICAT 201508-001 del 25 de agosto de 2015 y su constancia de notificación de fecha 3 de septiembre de 2015. (4 folios)
6. Poder para actuar (1 folio)

4. NOTIFICACIONES

Mi prohijada y el suscrito recibiremos notificaciones en la siguientes dirección físicas y electrónicas:

Demandada: Recibirá notificaciones en el edificio de palacio municipal ubicado en la plaza central del Municipio de Arjona, Bolívar.

El suscrito : recibiré notificaciones en La Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular, piso 11, oficina 11 E, Barranquilla - Colombia, Celular: 3104490978, Correo Electrónico: myejas@yejasconsultores.com o info@yejasconsultores.com.

Atentamente,

MARCO JOSÉ YEJAS CAMPO
C.C. No 12.624.532 de Ciénaga
T.P. 138.261 del C. S de La Judicatura
Folios cuarenta y cuatro (44)

17 de marzo de 2017

50 folios

Roberto y Alejandra Rosales
Mario Rosales

S D

B. Rosales
B



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

RESOLUCIÓN No 709
del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

El Alcalde de Arjona (Bolívar) en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contempladas en el Acuerdo 008 de 2008 del Concejo Municipal de Arjona (Bolívar), y

CONSIDERACIONES

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de naturaleza tributaria y municipal que recae sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios que deben cancelar todos los contribuyentes que ejerzan estas acciones ya sea de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

Los artículos 46 y 47 del Acuerdo 008 de 2008 del Concejo Municipal de Arjona (Bolívar); teniendo para ello en cuenta que el Estatuto Tributario y de Rentas para el Municipio de Arjona, señala que el Hecho Generador (Artículo 38), lo constituye la realización o ejercicio directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales o de servicios en jurisdicción municipal de Arjona (Bolívar) por personas naturales o jurídicas. Así mismo, se contempla que el Sujeto Pasivo del Tributo (artículo 39) son las personas que realicen el hecho generador; y adicionalmente, incluye en los artículos 46 y 47 que las Empresas de servicios Públicos Domiciliarios son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo como base gravable *"el ingreso obtenido por la venta o distribución del servicio público o público domiciliario en promedio mensual"*

Conforme a lo expuesto, la actividad de captación de agua está gravada por el impuesto de industria y comercio, conforme al artículo 38 del Acuerdo No 008 de-2008 del Concejo de Arjona. Dicha actividad, es llevada a cabo en nuestra jurisdicción por varias empresas prestadoras de servicios públicos, entre ellas Aguas de Cartagena S.A.

Por su parte, aquellas empresas que realicen dentro del territorio municipal, actividades complementarias del servicio público domiciliario de acueducto, deben cancelar el impuesto de industria y comercio, bajo los preceptos generales del artículo 38 ibídem, como quiera que para el tratamiento fiscal en materia del Impuesto de Industria y Comercio que merece la "captación y potabilización de agua", como actividad complementaria del servicio público

21
300

21



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

RESOLUCIÓN No 709

del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

domiciliario de acueducto, según el Concejo de Estado¹, se entiende prestada en la entidad territorial en donde se ejecuta dicha actividad, y no donde se factura la prestación del servicio a los usuarios finales.

Mediante oficios del 2 de octubre y 14 de noviembre de 2012, solicitamos se nos comunicara sobre algunos temas relacionados con el pago del tributo que Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. viene realizando por concepto de industria y comercio.

De la respuesta, realizada por esa empresa el 10 de diciembre de 2010, se advirtió que Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. no viene realizando el pago por la actividad de captación de agua, del impuesto de industria y comercio de conformidad con los artículos 46 y 47 del Acuerdo 008 de 2008 del Concejo Municipal de Arjona (Bolívar); teniendo para ello en cuenta que el Estatuto Tributario y de Rentas para el Municipio de Arjona, señala que el Hecho Generador (Artículo 38), lo constituye la realización o ejercicio directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales o de servicios en jurisdicción municipal de Arjona (Bolívar) por personas naturales o jurídicas. Así mismo, se contempla que el Sujeto Pasivo del Tributo (artículo 39) son las personas que realicen el hecho generador; y adicionalmente, incluye en los artículos 46 y 47 que las Empresas de servicios Públicos Domiciliarios son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo como base gravable *"el ingreso obtenido por la venta o distribución del servicio público o público domiciliario en promedio mensual"*

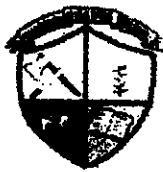
Por lo anterior, el municipio de Arjona, debe determinar quienes realizan la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en su jurisdicción y cobrarles el impuesto de industria y comercio, de acuerdo a los artículos 46 y 47 del Acuerdo 008 de 2008. Por su parte, aquellas empresas que realicen dentro del territorio municipal, actividades complementarias del servicio público domiciliario de acueducto, deben cancelar el impuesto de industria y comercio, bajo los preceptos generales del artículo 38 ibídem.

Que mediante oficio 20134100520411 del 16 de agosto de 2013, la Dirección Técnica de Gestión de acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informó a este municipio el valor del Costo Medio de Operación de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. señalando que dentro

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta mediante providencia del 24 de septiembre de 2008 - Concejo de Estado.

307
22

22



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

RESOLUCIÓN No 709
del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

de éste, se encuentran las actividades de captación, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte de agua potable.

Dada la oposición expresada por Aguas de Cartagena en su oficio FIN3 ACT 31974 al pago del impuesto en las vigencias 2011 y 2012, el Municipio de Arjona, determinó unilateralmente el impuesto de industria y comercio de las vigencias 2011 y 2012 mediante Resolución 463 del 23 de septiembre de 2013, la cual quedó en firme y en virtud del cual se libró mandamiento de pago el 3 de diciembre de 2013, lográndose un acuerdo entre las partes el 23 de diciembre de 2013 en el que ACUACAR, aceptó la generación del impuesto de industria y comercio en virtud de la actividad de captación de agua cruda en jurisdicción del Municipio de Arjona.

Mediante declaración contenida en el formulario 1115 del 28 de febrero de 2014, Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. presentó declaración privada anual del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, con un valor a pagar de \$1.062.000.00, por lo que mediante oficio del 23 de Julio de 2014, el Alcalde Municipal de Arjona le expresó al representante legal de esa entidad lo siguiente:

"En atención a la Declaración Impuesto de Industria y Comercio No 1115 correspondiente a la vigencia de 2013, es oportuno indicarle que haciendo un paragón entre los ingresos determinados para las vigencias 2011 y 2012 de cara a lo consignado en el formulario correspondiente al 2013 (\$787.000), tenemos que los ingresos señalados son desproporcionalmente inferiores.

Conforme lo anterior, solicitamos a la empresa prestadora del servicio público de Acueducto y Alcantarillado Aguas de Cartagena S.A., en el transcurso de quince (15) días calendario, aclarar y realizar los trámites pertinentes para subsanar la falencia que se evidencia, teniendo en cuenta que las condiciones de la actividad gravada son las mismas que las de las vigencias 2011 y 2012, por lo que es cuestionable un decremento de tal magnitud, máxime si se observa que en el formulario aparecen reseñados \$199.568.717.000 como ingresos obtenidos fuera del Municipio de Arjona (Bolívar), y en vigencias pasadas se pudo advertir que esa empresa declaraba el Distrito de Cartagena lo correspondiente a la actividad de captación que realiza en nuestra jurisdicción.

Si al cabo de los quince (15) días calendarios, Aguas de Cartagena S.A. no se ha pronunciado respecto esta solicitud, y tampoco ha realizado los

23

302⁸

23



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

RESOLUCIÓN No 709

del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

trámites subsanatorios pertinentes, esta municipalidad procederá iniciar los procesos de fiscalización correspondientes, a fin de establecer la veracidad de las sumas declaradas y aplicar las sanciones a las que haya lugar si se logra determinar que la información suministrada, no se ajusta a la realidad.

Por lo anterior, el 15 de Octubre de 2014 mediante oficio FIN3 ACT 027642 el Gerente General de Aguas de Cartagena, manifestó:

"Hacemos aclaración que los ingresos netos gravables relacionados en a declaración de industria y comercio de la vigencia 2013 corresponden a la comercialización de agua cruda realizado en el Municipio de Arjona..."

Cabe anotar que el impuesto liquidado unilateralmente por la administración de Arjona de las vigencias 2011 y 2012, se calculó un porcentaje de los ingresos declarados por ACUACAR en el Distrito de Cartagena, indistintamente de la actividad que generó el ingreso. Lo anterior según cita el acuerdo transaccional de fecha diciembre 23 de 2013"

Visto lo anterior, es evidente que la empresa Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. no realizó las correcciones voluntarias sobre las declaraciones presentadas, por lo cual, en aras de obtener completa información, la Secretaría de Hacienda de Arjona, consultó la información comercial publicada en el Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos, a través de la cual determinó a cuánto asciende el monto del metro cubico comercializado por ACUACAR, y dentro de los costos del mismo, cuanto corresponde a aquellos asociados al proceso de captación de Agua, actividad que se encuentra incluida en la División 36 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, con código 3600 según lo establece el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

En ese sentido, entendemos entonces que los ingresos registrados por Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. provienen de seis actividades, una de las cuales se realiza en el municipio de Arjona; y se encuentra gravada por el impuesto de industria y comercio, por lo que se procederá a liquidar unilateralmente el impuesto, atendiendo la información suministrada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tomando con base gravable la proporción de las sexta parte de los ingresos percibidos, bajo la siguiente metodología:

[Firma]
24

303
24



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

RESOLUCIÓN No 709

del 18 de diciembre de 2014

"Por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda y se impone una sanción por inexactitud."

TOTAL INGRESOS	402.255.770.785
1/6 B. GRAVABLE (cobro Arjona)	\$ 67.042.628.464,17
IMPUESTO A PAGAR EN ARJONA 7 X 1.000	\$469.298.399
SANCION 160% DE LA BASE GRAVABLE	\$749.178.238

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad de captación de agua, por parte del contribuyente Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. en el periodos gravable 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Determinar el monto del impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad de captación de agua a cargo de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. durante la vigencia 2013, así:

2013

\$469.298.399

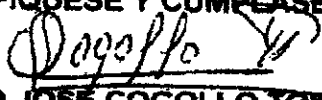
ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción por inexactitud en la declaración del impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad de captación de agua a cargo de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., conforme al artículo 350 del Estatuto Tributario Municipal, durante las vigencia 2013, así:

2013

\$749.178.238

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración en los términos señalados en artículo 720 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES
ALCALDE MUNICIPAL
ARJONA (BOLIVAR)

304
25

0/
25

305

REGISTRACION PERSONAL
ACTO ADMINISTRATIVO 709

DE FECHA 18 diciembre de 2014.

EL NOTIFICADO Aguirre de Paragana SAESP. Claretta Guette.

LA CIUDADANIA 100252396 - C.C. 22.503.634.

EL EMISOR Luis Carlos Pereira - Sec Hacienda.

LA NOTIFICACION [Signature]



Alcaldía de Arjona (Bolívar)

Anexo 2

306
12

Arjona (Bolívar) 10 de diciembre de 2014.

Doctor
FRANCISCO PEREZ TENA
Gerente Aguas de Cartagena
Chambacu Edificio Inteligente Piso 2
Cartagena

AGUAS DE CARTAGENA
RECIBIDO PARA ESTUDIO
21440
19 DIC 2014
Diciembre

Asunto: Citación notificación personal para notificar la Resolución No 709 del 18 de diciembre de 2014, por medio de la cual se liquida el cobro de industria y comercio por actividades de captación de agua cruda en el municipio de Arjona, y se impone una sanción por inexactitud.

Cordial saludo.

Como quiera que esta administración ha recaudado la información necesaria para determinar la inexactitud de las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio Vigencia 2013 presentadas por Aguas de Cartagena S A E S.P., se ha procedido a dar curso a la correspondiente actuación administrativa de naturaleza tributaria dirigida a su corrección, y en aras de proteger los recursos correspondientes al fisco del Municipio de Arjona se desatara la misma.

Por otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, no existiendo un medio mas eficaz me permito citarlo para que comparezca a las oficinas de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Arjona (Bolívar) ubicada en la plaza principal de lunes a viernes en el horario de 2:00 a 5:30 PM portando la cédula de ciudadanía con el fin que le sea notificado personalmente la "Resolución por medio de la cual se liquida cobro de industria y comercio por actividades de captación de agua cruda en el municipio de Arjona, y se impone una sanción por inexactitud."

Si usted no se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, y por lo tanto no se puede hacer la notificación personal, se hará mediante aviso con copia íntegra de la decisión (artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011), que se remitirá a la dirección número de fax o el correo electrónico que figure en el expediente o que puedan obtenerse en el registro mercantil.

En consecuencia, si Usted no puede presentarse personalmente para efectos de la notificación, esta se entenderá surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Finalmente, le solicitamos que para efectos de la notificación personal se identifique portando su cédula de ciudadanía, si no portara cédula en su nombre debe presentar



307
13

A Alcaldía de Arjona (Bolívar)

poder o autorización expresa para este acto, si lo hace en representación de una persona jurídica acredite su condición de representante legal mediante certificado de existencia y representación legal actualizado.

Atentamente,


LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretario de Hacienda



Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

Centro Calle San Juan de Dios No. 3 - 121
6642651 - 6640739
Cartagena de Indias - Colombia

Anexo 3

308
14

Cartagena de Indias, D. T. y C., Septiembre 7 de 2015.

Señor
LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretaria de Hacienda
Alcaldía de Arjona, Bolívar
Ciudad

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA
FECHA: 20/8/15 HORA: 11:50 AM
NO. RADICACION: 2.166
RECIBIDO POR: [Firma]
ANEXO:

RADICADO

PROCESO: Ejecutivo por Jurisdicción coactiva
DEMANDANTE: Municipio de Arjona, Bolívar
DEMANDADO: Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. "ACUACAR"

ASUNTO: **REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO NO CAT**
201508-001 DEL 25-08-15

Señor Secretario:

WILSON TONCEL GAVIRIA, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.145.953, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 18 857, actuando en condición de apoderado especial de la sociedad demandada en el asunto de la referencia, **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.** en adelante en este escrito y posteriores **ACUACAR**, sociedad con NIT 800.252.396-4, con domicilio en Cartagena, conforme a poder a mi otorgado por su representante legal suplente, Sr. **ALVARO VELEZ BUSTILLO**, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la con cédula de ciudadanía No 19.124.410 conforme a poder a mi otorgado por aquel, el cual anexo, al igual que el certificado de existencia y representación de **ACUACAR**, con todo respeto a usted manifiesto que mediante el presente es-

Cel. 315 7317015.wilsonj45@hotmail.com

BOSSA

crita, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **MANDAMIENTO DE PAGO** No. ICAT 201508 - 001 proferido por su despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2015 y notificado personalmente al representante jurídico de la empresa el día tres (03) de este mes y año.

IV. TEMPORALIDAD DEL RECURSO:

Dada la notificación del mandamiento de pago No. ICAT 201508 - 001 fue notificado personalmente al representante jurídico de la empresa el día tres (03) de este mes y año, hoy ocho (8) de septiembre de 2015, la interposición del presente recurso de reposición se hace dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto como lo dispone el Art. 348 del C de P.C modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010, hoy 318 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 29 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el art. 497 del C. de P.C y 430 del CGP autorizó discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago los requisitos formales del título ejecutivo como en efecto lo hago en este memorial.

VI. PETICIONES:

1. Me propongo con el recurso de reposición que se re-estudie lo decidido en el auto de mandamiento de pago proferido por su despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2015 y como consecuencia sea revocado, ordenándose notificar en debida forma la Resolución No. 709 expedida el 18 de Diciembre de 2014 la cual no se notifica como lo manda el artículo 72 del CPACA o ley 1437 de 2012 ni el Estatuto Tributario, por lo tanto, no está en firme y en consecuencia no presta merito ejecutivo hasta tanto no se cumpla ese presupuesto.

31016

2. Como consecuencia de la revocatoria del auto impugnado, se ordene el levantamiento de las medidas de embargo y se entregue a **ACUACAR** los dineros retenidos en este proceso.

VII. AUTO RECURRIDO

Mediante el auto recurrido, proferido el proferido por su despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2015 por el Secretario de Hacienda del Municipio de Arjona Bolívar, resuelve librar por la vía administrativa coactiva el mandamiento de pago No. ICAT 201508 - 001 a cargo de **ACUACAR** y en favor de aquel municipio, por la suma de **novecientos setenta y cinco millones dieciséis mil trescientos noventa y ocho pesos (\$975.016.398,00) moneda corriente**, más los intereses que se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se cancele la misma, más las costas procesales.

Según el auto en mención, la anterior suma de dinero corresponde a la liquidación unilateral del impuesto de industria y comercio por el periodo gravable año 2013 realizada por el municipio de Arjona a través de la Resolución No. 709 de fecha 18 de Diciembre de 2014 por la actividad de captación de agua cruda en el Municipio de Arjona; resolución supuestamente notificada personalmente a **ACUACAR** a través de su apoderada general ese mismo día

VIII. FUNDAMENTOS DE HECHOS

1. **ACUACAR** capta el agua cruda para prestar el servicio de acueducto en la ciudad de Cartagena, en el canal del Dique en jurisdicción de Arjona, Bolívar, municipio lugar donde no realiza ningún tipo de actividad ni industrial ni comercial

311

2. El servicio público de prestación del servicio público de acueducto **ACUACAR** no lo presta en el municipio de Arjona, Bolívar, sino en el Distrito de Cartagena de Indias.
3. El 18 de diciembre de 2014 el Municipio comunicó a la empresa que de oficio hizo la corrección de la declaración del tributo para el año 2013 por resolución No. 709 del 18 de diciembre de 2014.
4. En agosto del presente año 2015 **ACUACAR** expresó al alcalde de Arjona que que conforme a reciente estudio concluyó que la empresa no tiene la calidad de sujeto pasivo de ICA en el municipio de Arjona, que la captación de agua cruda en ese municipio que hace **ACUACAR**, como su tratamiento, son actividades complementarias a la actividad principal que realiza: la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en Cartagena y la captación de agua cruda, *per se*, no le genera ingresos a Acucar, quien tampoco presta el servicio de acueducto en Arjona
5. Tal vez como reacción, el Municipio de Arjona profirió el mandamiento de pago el día 25 de agosto de 2015 ordenándole a **ACUACAR** pagarle la suma de \$975.016.398,00 moneda corriente, más los intereses a su juicio causados y los que se causen en el desarrollo del proceso
6. El título ejecutivo fue la la Resolución No 709 expedida por el Alcalde de Arjona el 18 de Diciembre de 2014, pero aquella no se notificó como lo manda el artículo 72 del CPACA o ley 1437 de 2012, ni el Estatuto Tributario de Arjona en sus artículos 247 y 248, por lo tanto, no está en firme y en consecuencia no presta merito ejecutivo hasta tanto no se cumpla ese presupuesto procedimental.

IX FUNDAMENTO EN DERECHO

18
312

1. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO LEY 1437 DE 2011

La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en vigencia a partir del 2 de julio del año 2012 se reguló en el título IV el "Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo", en el que se establecieron unas reglas de procedimiento, ordenando que los que tengan reglas especiales se regirán por ellas, las que no, se regirán por lo allí dispuesto y lo normado en el Estatuto tributario, y las relativas al cobro de obligaciones de Carácter Tributario, se aplicaran las disposiciones del Estatuto Tributario, ello con el fin de respetar la normatividad especial en materia de jurisdicción coactiva, y en mejora de los recaudos que corresponden a cada Entidad.

Su Artículo 98. Dispone: *Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo*. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes;

Luego el art 99. *Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado*. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. los siguientes documentos:

19
313

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

En cuanto al procedimiento aplicable ritua el art 100: **Reglas de procedimiento.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

El proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial; por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos, de trámite o definitivos. Por ser el proceso netamente administrativo, los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional sino que son funcionarios administrativos, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones y se rige de manera general por el Estatuto Tributario Nacional, artículos 823 y siguientes, por las normas del procedimiento civil lo relacionado con medidas cautelares no previstas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las

normas del código de lo contencioso administrativo o previstas en la ley 1437 de 2011 o CPACA y suplementariamente con las normas de procedimiento civil hoy Código General del Proceso ley 1564 de 2012 y se siguen las reglas de representación y capacidad establecidas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario

2. El acuerdo municipal NO. 017 expedido en diciembre 28 de 2013 es el "ESTATUTO TRIBUTARIO DE ARJONA" el cual establece en sus artículos 248 y 249 lo siguiente:

ART 248. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.*

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (SUBRAYAS Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO)

ART 249. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. *En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.*

3. A su turno el art 67 y 72 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) ordena:

Art. 67. "Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su

21
315

representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

"Art 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación."

4. En nuestro caso que ocurrió: que la Resolución No 709 expedida por el Alcalde de Arjona el 18 de Diciembre de 2014 no se notificó como lo manda el Estatuto Tributario y los artículos 67 y 72 del CPACA o ley 1437 de 2012, simplemente en su artículo tercero habla que procede recurso de reconsideración, pero no dice ante quien se interpone, ni término para interponerlo, como tampoco hay constancia de entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, lo que por aplicación del citado artículo 72 la consecuencia es que no hubo notificación y ser ello así el mismo no produce efectos jurídicos y por lo tanto no sirve como título ejecutivo. Hay más cuando se pretendió notificar como consta en el acta respectiva ni siquiera dice la fecha de ese fallido intento de notificación personal, es suficiente mirar el acto administrativo y la constancia que quedó en el folio siguiente

5. De otro lado el art de la ley 1437 de 2011 habla del mérito ejecutivo de actos administrativos para cobro coactivo, pero exige que los mismos estén ejecutoriados y para ello deben notificarse en debida forma:

Art. 99. "Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley."

6. Igualmente el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional exige que para que un acto administrativo pueda servir como título ejecutivo de estar ejecutoriado:

Art 828 "TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

2. *Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*

3. *Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional."*

7. En conclusión en el presente caso, como queda explicado, de no revocarse el mandamiento de pago, se le viola a mi poderdante ACUACAR la garantía al debido proceso por falta de notificación en debida forma de un acto compulsivo como lo es la citada resolución que liquida unilateralmente un tributo en su contra, sin la garantía de permitírsele ejercer su derecho defensa y este al igual que el del debido proceso son de estirpe constitucional, artículo 29 de la C.N, derechos fundamentales y ha tenido desarrollo legal, consagrado en el estatuto orgánico de la administración de justicia o ley 270 de 1996 que en su artículo 3º lo detalló así: "Derecho de defensa. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de

acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley...". Derechos estos que encuentro vulnerados en el presente caso, incluso reclamable por vía de tutela.

X. PRUEBAS Y ANEXOS

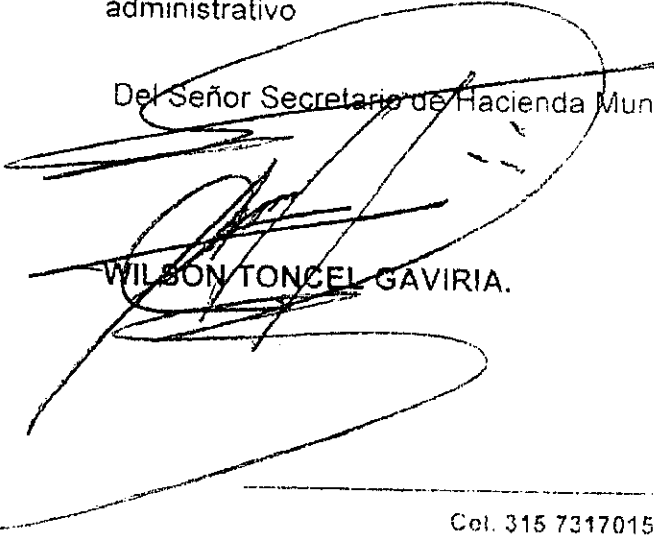
1. Poder para actuar presentado en debida forma a mi otorgado por el representante legal de Acuacar
2. Certificado de existencia y representación de Acuacar
3. La Resolución No 709 expedida el 18 de Diciembre de 2014 por el Alcalde de Arjona que está en el expediente y de su estudio se aprecia que no fue notificada como lo ordena la ley

XI. NOTIFICACIONES:

Mi mandante y el suscrito como su apoderado, recibimos comunicaciones en el lugar de mi oficina ubicada en la calle San Juan de Dios No. 3-121, Cartagena de Indias D.T y Cultural, teléfonos (5) 6642651, (5) 6640739, cel. 315 7317015, correo electrónico wilsonj45@hotmail.com, autorizando recibir notificaciones por este medio.

Por todo lo expuesto solicito al señor Secretario de hacienda de Arjona revocar el auto recurrido y de esa forma impedir la conculcación de derechos de la sociedad que represento, que ha visto lesionados sus intereses con ese indebido proceder administrativo

Del Señor Secretario de Hacienda Municipal, con el respeto acostumbrado,


WILSON TONCEL GAVIRIA.

Cel. 315 7317015. wilsonj45@hotmail.com

000097

24
318

Cartagena de Indias, D. T. y C., Septiembre 23 de 2015, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA

FECHA: 23/09/15 Hora: 4:25PM
No. RADICACION: 2355
RECIBIDO POR: Norma
ANEXO: 82 Toncel

Señor
LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretaria de Hacienda
Alcaldía de Arjona, Bolívar
Ciudad

COPIA PERSONAL

RADICADO

PROCESO: Ejecutivo por Jurisdicción coactiva
DEMANDANTE: Municipio de Arjona, Bolívar
DEMANDADO: Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. "ACUACAR"

ASUNTO: EXCEPCIONES DE FONDO

Señor Secretario:

WILSON TONCEL GAVIRIA, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.145.953, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 18.857, actuando en condición de apoderado especial de la sociedad demandada en el asunto de la referencia, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. en adelante en este proceso ACUACAR, sociedad con NIT 800.252.396-4 con domicilio en Cartagena, conforme a poder a mi otorgado por su representante legal suplente, Sr. ALVARO VELEZ BUSTILLO, anexo al expediente, con todo respeto a usted manifiesto que, mediante el presente escrito presento a su consideración EXCEPCIONES DE FONDO, para que previo el trámite de rigor se acceda a las siguientes,

PETICIONES:

1. Que se declare probada cualquiera de las excepciones de fondo que propongo, o de oficio se declare cualquier otra que resulte probada y como consecuencia se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente.
2. También como consecuencia que se ordene el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas por su despacho, que aún no se hubieren levantado y entrega de los dineros retenidos.

000098



21
319

TEMPORALIDAD DE LAS EXCEPCIONES Y NORMAS APLICABLES:

De acuerdo con el numeral tercero de la parte resolutive del propio mandamiento de pago No. ICAT 201508-001 librado por su despacho el 25 de agosto de 2015 en armonía con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional¹ aplicable por remisión del Cpaca o ley 1437 de 2011 y el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de Arjona o Acuerdo 36 expedido por su Alcalde el 21 de mayo de 2014, las excepciones se presentan dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y en nuestro caso ello ocurrió el día 03 de septiembre de 2015, por lo que el término vence el 24 de septiembre de 2015 y las excepciones se presentan dentro del término, el día 23 de este mismo mes y año.

El acuerdo 36 expedido por el Alcalde de Arjona el 21 de mayo de 2014 que contiene el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Municipio, en sus artículos 12 y 27 disponen que el cobro coactivo se hará conforme lo regula los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1423 de 2011), del Procedimiento Civil y General del Proceso (ley 1564 de 2012)

EXCEPCION DE FONDO A ESTUDIAR:

Con el mayor de los respetos someto a consideración del señor secretario el estudio de las siguientes excepciones de fondo:

Primera Excepción:

PAGO DE LA SUPUESTA OBLIGACION -INEXISTENCIA DE LA MISMA (Art. 831 numeral 1 del Estatuto Tributario Nacional)

El Art. 831 numeral 1º faculta al ejecutado a que proponga como excepción "el pago", por lo que en el improbable evento que **ACUACAR** fuere deudor del municipio de Arjona del impuesto de industria y comercio, en este caso para el periodo gravable año 2013, en los términos que dicho municipio dice y exige a través de la

¹ Artículo 830 Estatuto Tributario. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

000099



Resolución No. 709 de fecha 18 de Diciembre de 2014 por la actividad de captación de agua cruda en el Municipio de Arjona, que como explico en esta parte NO ES DEUDOR NI NUNCA LO HA SIDO en la suma y concepto que dice la resolución en cuestión, como se explica más adelante, pero para evitar traumas, pagó el supuesto impuesto. Veamos:

1. Los ingresos operacionales de ACUACAR para el 2013, conforme a sus estados financieros, que tiene la Secretaria de Hacienda de Arjona y ahora volvemos a anexar, fueron los siguientes:

TOTAL INGRESOS ACUACAR AÑO 2013

	Estimado en miles
Ingresos Operacionales	196.185.428
Ingresos no Operacionales	2.095.575
Ingresos extraordinarios	1.571.175
Total Ingresos	199.852.178
Actividades no sujetas	
Utilidad en venta de activos fijos	176.500
Diferencia en cambio no realizada	65.687
	242.187
Total ingresos base	199.609.991
Ingresos dentro del municipio de Arjona	112.453.000
Ingresos total fuera de Arjona	199.568.717
Total impuesto en Cartagena	787.000
Total a pagar en Arjona	1.062.000 (certificado)
Valor pagado en Arjona	1.062.000 (marzo 04 de 2014)

2. Por lo anterior la empresa ACUACAR al liquidar el "supuesto impuesto para el año 2013" en el formulario 1115 de 28 de febrero de 2014 y evitarse otros traumatismos canceló \$1.062.000,00, al vender agua cruda a algunos finqueros entre Arjona - Cartagena por la suma de \$162.000.000. No obstante luego de ello, sin explicación ni soporte alguno, se le exigió el pago de una suma mayor y pagó \$243.460.239 adicionales a lo ya cancelado.
3. Pero el Municipio de Arjona, no conforme con su irregular comportamiento, de manera unilateral expide la resolución No 709 de 18 de diciembre de 2014 donde liquida el supuesto impuesto en la suma de \$469.298.399,00 y como sanción impone 745.178.238,00 para un total de 1.218.476.638,00, pero no se

000100



27
321

La actividad de Captar Agua Cruda no tipifica en la definición normativa como una actividad de servicio público domiciliario, o industrial, ni comercial, por lo que entonces al no ser constitutiva de un hecho generador de impuesto de industria y comercio, pero tenerse como tal, viola los principios de legalidad tributaria y el de certeza del tributo, principios desprendidos del artículo 338 de la Constitución Nacional² según los cuales todos los elementos del vínculo impositivo están previstos en la ley, principios entendidos estos como lo explicó la Corte Constitucional:

"El principio de legalidad tributaria. Reiteradamente la jurisprudencia de esta Corporación se ha referido al principio de legalidad tributaria que preside la consagración de los tributos. En efecto, en no pocas ocasiones han sido demandadas normas que establecían gravámenes, acusadas por no determinar clara o directamente los elementos del tributo, y en todos esos casos la Corte ha recordado que el mencionado principio, derivado del de representación democrática, implica que sean los órganos de elección popular -y no otras autoridades o personas- quienes directamente se ocupen de señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de la obligación tributaria, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior..."

"El principio de certeza del tributo. ... del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, ... Conforme este principio no basta con que los órganos colegiados de representación popular sean los que directamente establezcan los elementos del tributo, sino que, además, es menester que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo, pues de lo contrario no sólo se genera inseguridad jurídica, sino que en el momento de la aplicación de las normas "se permiten los abusos impositivos de los gobernantes", o se fomenta la evasión, "pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado"³

² "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo"

³ Sentencia C-488 de 2000, Magistrado Ponente. Dr. Carlos Gaviria Díaz

000102



28
322

FUENTE LEGAL DEL TRIBUTO EN SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO

El artículo 32 de la ley 14 de 1983, compilado por el 195 del Decreto 1333 de 1986, determina que actividades son pasibles del Impuesto de Industria y Comercio que,

"recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejercen o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos".

Así las cosas, las actividades de prestación de servicios están sujetas al impuesto de industria y comercio y en cuanto al servicio público domiciliario de acueducto y las actividades complementarias al mismo, también lo están en forma conjunta, como lo ordena la ley 142 de 1994 que nos hace estas precisiones y definiciones:

"ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica...

14.20. Modificado por el art. 2 de la Ley 689 de 2001. Servicios públicos. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta Ley.

14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

De los visto tenemos que la captación de agua es una actividad complementaria a la de prestación del servicio público domiciliario de agua potable a la que no se le puede aplicar el impuesto de industria y comercio independiente a la del todo servicio público domiciliario de acueducto en el territorio donde se presta el servicio, la ley no autoriza cobrar de un lado la captación y de otro la prestación del servicio, de ser ese el proceder, se estaría gravando, doblemente esa actividad, de un lado como prestación de servicio y de otro como prestación de agua potable. El impuesto de industria y comercio se aplicaría al impuesto de industria y comercio y no al impuesto de industria y comercio y no al impuesto de industria y comercio.

El impuesto de industria y comercio se aplicará al impuesto de industria y comercio y no al impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se aplicará al impuesto de industria y comercio y no al impuesto de industria y comercio.

000103

00103

REPUBLICA DE COLOMBIA
Cartera de Casas B.
NOTARIA SEGUNDA

29

323

CASO EN ESTUDIO

El municipio de Arjona bajo falso silogismo o actitud engañosa reduce el consentimiento de Acuacar con el arma punzante del embargo coactivo, pero como hemos visto, ni la ley pero tampoco el Acuerdo 008 de 2008 del Concejo de Arjona ordenan que la captación del agua cruda sea un hecho generador o actividad gravable con el impuesto de industria y comercio. El artículo 38 de dicho Acuerdo que invoca el municipio no lo dice, ni lo podía decir, lo que allí se indica es otra cosa:

ARTICULO 38.- HECHO GENERADOR: *Lo constituye la realización o ejercicio directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales o de servicios en jurisdicción municipal de ARJONA Bolívar por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, en forma permanente u ocasional en inmuebles, muebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos...*

El hecho generador es otra cosa muy distinta que no contiene la MERA CAPTACION DE AGUA SIN PROCESAMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL ALGUNO, pero el municipio de ARJONA para compeler el consentimiento de la empresa indica en las resoluciones de liquidación unilateral del tributo No. 463 de 23 de septiembre de 2013 y No. 709 de 18 de Diciembre de 2014, que la actividad de captación de agua está gravada por el Impuesto de Industria y Comercio, conforme al artículo 38 del Acuerdo No. 008 de 2008 del Concejo de Arjona, para luego, haciendo valer el Don de Príncipe del Estado, proferir mandamiento de pago ejecutivo, no quedándole otro camino pronto a ACUACAR, para liberar e impedir embargos que paralizaren el servicio público que presta en la ciudad de Cartagena, que concertar un acuerdo de pago en diciembre de 2013 por tributos inexistentes para los años 2011 y 2012 y en estos momentos tratando de imponer un cobro adicional a lo ya cancelado, cobra en la mentada resolución por el año 2013 una deuda inexistente, haciendo incurrir a ACUACAR en doble tributación lo que per-se es contrario a elementales reglas de derecho tributario.

DOBLE TRIBUTACIÓN

La doble tributación ocurre cuando concurren varias entidades territoriales, independientes unas de las otras o entre sí, exigiendo el mismo tributo a un mismo contribuyente por una misma actividad económica realizada sólo en uno de los dos territorios, fenómeno que va en contravía al artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y 195 del Decreto 1333 de 1986 que establece la regla general conforme a la cual

000104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B.
NOTARIA

324

el municipio llamado a percibir el impuesto de industria y comercio, es aquel donde se lleva a cabo la actividad comercial, industrial o de servicios, como ya lo hemos visto y aceptar lo contrario como ocurre en el caso en estudio, donde Acuacar ha pagado su tributo en Cartagena donde presta el servicio público domiciliario de acueducto, como lo ordena la ley, pero el municipio de Arjona la constriñó a que le pague el mismo impuesto es quebrantar el **PRINCIPIO DE CERTEZA DEL TRIBUTO**

Para el caso del pago de impuesto de Industria y comercio por actividades de servicios públicos domiciliario de acueducto y complementarios como la captación del agua cruda, la base gravable de este tributo la constituye el ingreso obtenido por la venta o distribución del público domiciliario gravable en la sede del usuario final como lo reconoce la ley y el propio estatuto tributario de Arjona

A la doble tributación se le opone el principio de la territorialidad del impuesto, y en el caso del impuesto de Industria y Comercio la norma ordena que si la actividad sujeta a ese tributo se desarrolla en un municipio, corresponde a éste gravar dicha actividad, como quiera que el hecho generador se ha constituido dentro de su jurisdicción territorial, y por tanto, por regla general, no puede entenderse por extensión que la realización o ejercicio de actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, en un determinado municipio, se da en la jurisdicción de otro. Así que cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios presta el servicio público domiciliario de acueducto y, para el efecto, ejecuta la actividad complementaria captación de agua, resulta improcedente tratar la actividad de captación o tratamiento de agua como una actividad industrial a efectos de gravarla con el impuesto de industria y comercio en el lugar de captación, porque se violaría: (i) el inciso primero del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 en cuanto dispone que el servicio público domiciliario se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final. y (ii), el parágrafo primero de ese mismo artículo, en cuanto prohíbe que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se graven más de una vez por la misma actividad.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN EL TEMA ESTUDIADO

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta en sentencia de 11 de octubre de 2012 estudio un problema jurídico similar al que se ahora se analiza, problema consistente en que el municipio de la Calera calificó la

000105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B.
NOTARIA SEGUNDA

31
325

actividad de tratamiento del agua como actividad industrial gravada con el impuesto de industria y comercio con fundamento en los artículos 34 de la Ley 14 de 1983 y 12 del Acuerdo 056 de 1998 del Concejo Municipal de ese municipio.

Expresó el Consejo de Estado:

También entendió que como el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 estableció que el impuesto de industria y comercio se genera sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en los distritos especiales y en los municipios, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público, la realización de obras de acueductos, alcantarillados, riegos o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no constituyen hecho gravable, y, por tanto, no debe entenderse incluida en el tipo de comportamientos susceptibles de generar el impuesto de industria y comercio.

(...)

En consecuencia, el servicio público domiciliario de acueducto y las actividades complementarias de captación, tratamiento, almacenamiento, transporte y distribución de agua potable, no puede tratarse como una función pública —según la concepción que tenía en vigencia de la Ley 56 de 1981— ni tampoco puede ser visto como una simple actividad mercantil sujeta solo a la ley mercantil— análoga a las establecidas en la Ley 14 de 1983, para manejar la industria y el comercio.

(...)

Ahora bien, en aplicación de la Ley 14 de 1983 y el Acuerdo 056 de 1998, tanto el municipio demandado como el a quo, partieron de calificar como actividad industrial el tratamiento del agua, calificación que la Sala no calificará ni errada ni acertada.

(...)

Para concretar el análisis del caso, basta precisar que la E.A.A.B. E.S.P es una empresa multipropósito en la medida en que ejecuta, tanto el servicio público domiciliario de distribución del agua potable, como las actividades complementarias a ese servicio, como son las de captación del agua, su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Esas actividades complementarias también son servicio público, al tenor del artículo 14.20 de la Ley 142 de 1994

Lo que sí se estima como un desacierto, se reitera, es que se haya analizado la causación del impuesto de industria y comercio, sin considerar las normas especiales que regulan la materia, puesto que, así se parta del presupuesto de que el tratamiento del agua es un proceso industrial, resulta inaplicable, al caso concreto, la regla según la cual, los ingresos derivados de la actividad industrial se gravan en la sede fabril, pues la aplicación de esa premisa prevista en el artículo 77 de la

000106



32
326

Ley 49 de 1990⁴, como se verá, en el caso concreto, hace nugatoria la aplicación del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 que dispone⁵:

"ARTICULO 51. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado."

En efecto, en el caso concreto, es un hecho no discutido que la E.A.A.B. E.S.P. presta el servicio público domiciliario de acueducto, y, para cumplir ese cometido, potabiliza el agua.

Posteriormente, el inciso primero del artículo 51 de la Ley 383 de 1997, ya transcrito, fijó la regla general de causación del impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Concretamente, respecto del impuesto de industria y comercio de las actividades complementarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la Ley 383 de 1997 fue más explícita, pero no hizo lo mismo respecto de los otros servicios públicos domiciliarios.

En todo caso, la Ley 383 de 1997 es clara en cuanto dispone que el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Aplicada esa regla al caso concreto se tiene que el impuesto de industria y comercio por el servicio público domiciliario de acueducto se causa en el Distrito Capital de Bogotá, porque es allí donde la E.A.A.B. E.S.P.D. presta el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

Ahora bien, dado que la actividad complementaria de tratamiento de agua no está regulada en la Ley 383 de 1997 como hecho generador independiente del impuesto de industria y comercio, el a quo interpretó, se reitera que esa actividad era una

⁴ ART 77. Impuesto de industria y comercio. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, se pagará en el municipio en donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

⁵ Art 51. "Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado."

En los casos que a continuación se mencionan, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 1º. En ningún caso los derechos cobrados por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se considerarán como gravámenes por la misma actividad.

Parágrafo 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, gas, energía eléctrica, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos brutos de la actividad en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua, se tomara el valor mensual promedio del respectivo período."

201000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B.
NOTARIA SEGUNDA

33
327

actividad industrial sujeta a las reglas del artículo 77 de la Ley 49 de 1990, es decir, que el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio donde se encuentra ubicada la sede fabril.

Aplicada esa regla al caso concreto se tendría que el impuesto de industria y comercio por el tratamiento del agua se causa en el municipio de la Calera, porque es ahí donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento, esto es, la Wiesner. En este caso, el impuesto se liquidaría sobre los ingresos brutos provenientes de la comercialización del agua. Sin embargo, esta regla resulta inaplicable al caso concreto, por las siguientes razones:

En primer lugar, es menester aclarar que el agua que administran las empresas de servicio público domiciliario de acueducto, por ser un recurso natural vital para el desarrollo humano sin distingo alguno, "en realidad, no se "vende" en el sentido puramente mercantilista. El "aprovechamiento" de que habla la ley 99 de 199342 no es en el sentido de convertir el agua en una mercancía, ni tampoco puede ser objeto de apropiación privada, ni tampoco en una prebenda o dádiva estatal dada sin ninguna contraprestación. De hecho, las empresas de acueducto suministran el agua cuyo uso, aprovechamiento o movilización fue concedido por las autoridades ambientales. De manera que, una vez tratada el agua, las empresas de servicios públicos de acueducto pueden suministrarla y cobrar por ese servicio, sea que el suministro se haga a usuarios regulados, mediante un contrato de condiciones uniformes (servicio público domiciliario), o a beneficiarios, mediante un contrato de suministro⁴³ (suministro de agua en bloque).
(...)

De manera que, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios presta el servicio público domiciliario de acueducto y, para el efecto, ejecuta la actividad complementaria de tratamiento de agua, resulta improcedente tratar la actividad de tratamiento de agua como una actividad industrial a efectos de gravarla con el impuesto de industria y comercio en la sede fabril, conforme con el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 porque se violarían flagrantemente: (i) el inciso primero del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 en cuanto dispone que el servicio público domiciliario se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final. (ii), el parágrafo segundo de ese mismo artículo, en cuanto dispone que la base gravable la constituye el promedio anual facturado, y (iii) el parágrafo primero de ese mismo artículo, en cuanto prohíbe que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se graven más de una vez por la misma actividad.

Ahora bien, cuando un prestador del servicio público de acueducto es el que trata el agua y otro prestador de ese mismo servicio público domiciliario el que suministra el agua, cabría la posibilidad de que el impuesto de industria y comercio se cause en cabeza de los dos prestadores del servicio público domiciliario, por los ingresos que cada uno perciba por la actividad que desarrolla. Sin embargo, en este caso, siempre habrá que analizarse, para efectos de verificar la base gravable del impuesto de industria y comercio, que los ingresos percibidos por la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y por la ejecución de la actividad complementaria de tratamiento del agua no hayan quedado gravados dos veces

El caso de la precedente que tuvo en cuenta el a quo para fundamentar la sentencia que ahora se analiza, es un ejemplo de lo anteriormente expuesto⁴⁵. En efecto, en ese proceso, la parte actora fue la Concesionaria Tibitoc E.S.P., contra el Distrito Capital, que demandó la devolución del impuesto de industria y comercio

801000

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIALES
Casas B.
NOTARIA SEGUNDA

que liquidó sobre los ingresos derivados del contrato de concesión que suscribió con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de agua. Es decir, la E.A.A.B. no ejecutó directamente la actividad de tratamiento de agua, la hizo un tercero: la empresa de servicios públicos domiciliarios Tibitoc.⁴⁶

Podría ocurrir también, como se precisó anteriormente, que las empresas de servicios públicos domiciliarios traten el agua y la suministren en bloque a los llamados "beneficiarios"⁴⁷, esto es, al prestador del servicio público domiciliario de acueducto y que suscribe un contrato de suministro de agua potable y de interconexión de acueducto con un proveedor, para la prestación de dichos servicios públicos domiciliarios.

Recuérdese que el proveedor es el prestador del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado que se obliga con el beneficiario a realizar las actividades que tengan como propósito suministrar agua potable, y/o permitir la interconexión, a partir de unos puntos de acceso previamente pactados, de sus subsistemas de producción, transporte y/o distribución de agua potable.

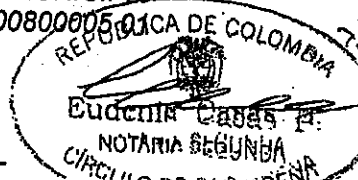
La Sala reitera que no es pertinente asimilar los servicios públicos domiciliarios a una simple actividad mercantil. Esos servicios, se insiste, se deben analizar con fundamento en la nueva noción de servicio público que se impone a partir de la Constitución de 1991, y que demanda, de manera ineludible, que tales servicios se analicen en el contexto del régimen jurídico especial que se profiera para regularlos.

Como corolario de lo expuesto, la Sala concluye que no es procedente asimilar, para efectos del impuesto de industria y comercio, la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y sus actividades complementarias a la actividad industrial de recepción, purificación y envasado de agua para comercialización que realizan, por ejemplo, ciertas industrias en Colombia, actividad, esa sí, gravada conforme con las reglas generales del impuesto de industria y comercio. Esta última no es propiamente una actividad de servicio público, ni mucho menos de tipo domiciliario.

En el caso concreto también está probado que la E.A.A.B. percibió ingresos que tuvieron origen en: (i) la prestación del servicio público domiciliario a los habitantes de la jurisdicción del Distrito Capital y (ii) el suministro de agua en bloque al municipio de la Calera para que preste el servicio de acueducto en ese municipio.

El municipio de la Calera interpretó, se reitera, con fundamento en la Ley 14 de 1983 y el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, que el tratamiento del agua en la planta Wiesner era una actividad industrial, y que, por lo tanto, la E.A.A.B. ejercía una actividad industrial en su jurisdicción territorial que debía ser gravada con el impuesto de industria y comercio. Interpretó también, que la base gravable debía estar conformada por los ingresos percibidos por la actividad de tratamiento de agua.⁶

6 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 11 de octubre de 2012. Radicación: Demandantes: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA. Asunto: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 250002327000200800005-010 No. Interno: 17910



35
329

También cuando en el 2004 la Corte Constitucional declaró exequible el literal b) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981 con precisión indicó:

" al tenor de la Ley 142 de 1994 las actividades complementarias del servicio público domiciliario de acueducto también son servicio público, de modo que las regulaciones especiales que en materia de ICA sean aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, también se deben analizar cuando se trate de la ejecución de esas actividades, por lo que la potabilización de agua por el mismo prestador del servicio de acueducto se grava cuando se presta ese servicio, en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

[...] 2.5. En conclusión el literal b) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981 dispone un tratamiento especial en el impuesto de industria y comercio para las actividades que constituyan obras de acueducto y alcantarillado. Sin embargo, en este caso, las actividades que se endilgan como gravadas son la de transformación y almacenamiento de agua, por lo que al tenor de dicha normativa no puedan tratarse como excluidas del gravamen. [...] Como se observa la Ley 142 de 1994 es aplicable tanto a los servicios públicos domiciliarios como a las actividades complementarias. En ese sentido, la mencionada ley señaló que el servicio público domiciliario de acueducto es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición; y que la actividad complementaria consiste en la captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. Sin embargo, esas actividades complementarias también son servicio público, al tenor del artículo 14.20 de la Ley 142 de 1994. En concordancia con lo anterior, las regulaciones especiales que en materia del impuesto de industria y comercio sean aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, también se deben analizar cuando se trate de la ejecución de las actividades complementarias. ..."

Asimismo el Consejo de Estado en el mismo año 2012 "SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO reiteró que las "ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION Y ALMACENAMIENTO DE AGUA Son complementarias del servicio público domiciliario de acueducto y se gravan en el municipio en el que se preste ese servicio al usuario final / ...".⁷

Tercera Excepción:

FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO
(Art. 831 numeral 3 del Estatuto Tributario Nacional)

El artículo 831 del Estatuto tributario Nacional, aplicable al caso por remisión que hace a este estatuto el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Municipio de Arjona, en su numeral 3º expresamente autoriza proponer como EXCEPCION

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 11 de octubre de 2012, Exp. 25000-23-27-000-2007-00107-01

000110

REPUBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B.
NOTARIA SEGUNDA

contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo tramitado por jurisdicción coactiva "La falta de ejecutoria del título", lo cual es armónico a lo dispuesto en el artículo 99 numeral 1º del Cpaca o ley 1437 de 2011 según el cual prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas la obligación de pagar una suma líquida de dinero, contrario sensu, implícitamente dice que cuando un acto administrativo NO ESTE EJECUTO RIADO, POR SUSTRACCION, NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

FIRMEZA DE LOS ACTOS PARA QUE PRESTEN MERITO DE EJECUCION

¿Qué es la firmeza de los actos administrativos y cuando ocurre ello?

La firmeza de los actos depende de una serie de circunstancias a partir de la notificación en debida forma del mismo, tales como por ejemplo, que contra el acto no proceda recurso alguno, en caso de proceder recursos y haberse interpuesto se hubieren resuelto, o simplemente no se hayan interpuesto, o se haya desistido de estos e incluso se pudo haber renunciado a los mismos, lo que venía regulado en el anterior código o decreto 01 de 1984 en el artículo 62, dicha norma prácticamente señalaba lo mismo que contempla hoy el Cpaca o ley 1437 de 2011 en su artículo 87.

De acuerdo a ambas normas los actos administrativos quedan en firme cuando suceda cualquiera de estos eventos⁸:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

⁸ ley 1437 de 2011 en su artículo 87



37
331

La importancia de saber a partir de cuándo se encuentra en firme un acto administrativo es de vital importancia para que este pueda ser ejecutado o cumplido por la autoridad competente, pues es a partir de dicha firmeza que la ejecución puede surtir, antes no, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual señala lo siguiente:

"Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad.

Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional".

En vigencia del código anterior, que repito sustancialmente regula de igual forma el tema se estudia, la Universidad Nacional de Colombia en concepto de su oficina jurídica de 21 de julio de 2010 resolvió este PROBLEMA JURÍDICO que le fue planteado.

¿ES REQUISITO FUNDAMENTAL LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EFECTUADA EN LEGAL FORMA, PARA QUE PRODUZCA EFECTOS LEGALES Y COMO CONSECUENCIA SE PUEDA CONSIDERAR QUE ESTÁ EN FIRME Y QUE TIENE FUERZA EJECUTORIA?

Su TESIS JURÍDICA fue:

SI, HASTA TANTO NO SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO EN LEGAL FORMA, NO PRODUCE EFECTOS LEGALES LA DECISIÓN EN ÉL CONTENIDA, LO CUAL TIENE COMO CONSECUENCIA QUE NO QUEDE EN FIRME Y NO ADQUIERA FUERZA EJECUTORIA.

En la argumentación a su tesis expresó:

Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento

000112
79
REPUBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas-B.
NOTARIA

38
332

de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple con respecto de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de honestidad y eficacia de la función pública al establecer el momento en el cual empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.

Por todo lo anterior, es profundamente indiferente cómo el legislador regula la forma en la que se efectúan las notificaciones dentro de las actuaciones administrativas que afectan a las personas y a las entidades de carácter particular. Una deficiente regulación al respecto que impida que los administrados conozcan efectivamente el contenido de los actos que les incumben, atenta directamente contra sus derechos fundamentales, y, por ende, contra los de defensa y contradicción involucrados en la actuación administrativa. Pero además, una deficiente regulación de la notificación genera una gran incertidumbre sobre el momento en el cual queda surtida la obligación de cumplimiento del acto por parte de los posibles afectados por el mismo, lo que impide que los actos administrativos cobren firmeza, coherencia y eficacia de la función pública, amén de la publicidad que les es inherente y prometida."⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Y sobre el momento en el cual se debe cumplir, se ha dicho:

⁹ Sentencia C-640 de 2003 de la Corte Constitucional.



39
333

"El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa -artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículo 112 C.P.

"De ahí que el Código Contencioso Administrativo dto 01 de 1984 regule, en forma prolija, el deber de la forma de publicación de las decisiones de la administración, deteniéndose en las notificaciones personales -artículo 44¹⁰ (Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado), en el caso de éstas - artículo 47 (En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legítimamente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades a las que se interponen, y los plazos para hacerlo), -en las consecuencias de su silencio, de la caducidad, -artículo 48- (Sin el lleno de los anteriores requisitos no se producirá la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la notificación dada, de forma por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales) y en sus efectos -artículo 51-. Porque los actos de la administración se les son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, como cuando se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen del acto administrativo un destinatario final -artículo 45 C.C.A.-, o en razón de que el afectado pudo haber adquirido su conocimiento -artículo 48 ibídem.

El Cpaca o la ley 1712 de 2014 trasagra las mismas reglas anteriores, en su art 67 regula la forma de la notificación personal de esta forma:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarlo.

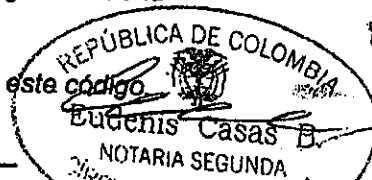
¹⁰ CCA Dto 01 de 1984
que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarlo.

Dto 01 de 1984. Forma de notificación personal. "Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarlo."

(...)

Al hacer la notificación personal, el notificante entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.



000114

40
334

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Su artículo 72 establece la consecuencia cuando hay vicios en el procedimiento de notificación

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales

FALTA DE NOTIFICACION DEL ACTO QUE SIRVIO DE TITULO EJECUTIVO

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca), en vigencia a partir del 2 de julio del año 2012 se reguló en el título IV el "Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo", en el que se establecieron unas reglas de procedimiento, ordenando que los que tengan reglas especiales se regirán por ellas, las que no, se regirán por lo allí dispuesto y lo normado en el Estatuto tributario, y las relativas al cobro de obligaciones de Carácter Tributario, se aplicaran las disposiciones del Estatuto Tributario, ello con el fin de respetar la normatividad especial en materia de jurisdicción coactiva, y en mejora de los recaudos que corresponden a cada Entidad.

El art 99 ibídem nos informa que prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, entre otros documentos: "1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

El proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial y se rige de manera general por el Estatuto Tributario Nacional, artículos 823 y siguientes, por las normas del procedimiento civil lo relacionado con medidas cautelares no previstas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho estatuto. Los vacíos que se presentan en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las normas del código de lo contencioso administrativo o previstas en la ley 1437 de 2011 o CPACA y su



4A
335

mentariamente con las normas de procedimiento civil hoy Código General del Proceso ley 1564 de 2012 y se siguen las reglas de representación y capacidad establecidas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario

El acuerdo municipal NO. 017 expedido en diciembre 28 de 2013 es el "ESTATUTO TRIBUTARIO DE ARJONA" el cual establece en sus artículos 248 y 249 lo siguiente:

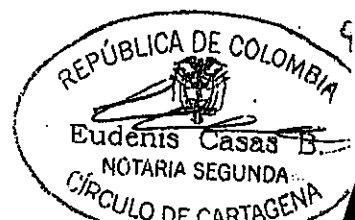
ART 248. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (SUBRAYAS Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO)

ART 249. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

A su turno el art 67 y 72 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) como ya lo vimos ordenan los mismo, que los actos particulares se notifican personalmente al interesado y en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, pero cuando hay falta o irregularidad en la notificación o si no se observan los requisitos de ley "no se tendrá por hecha la notificación, ni podrá producirse efectos la decisión, a menos que la parte interesada revele la existencia del acto, presente la decisión o interponga los recursos legales," y el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación."

000116



42
336

CASO EN ESTUDIO

En nuestro caso que ocurrió: que la Resolución No 709 expedida por el Alcalde de Arjona el 18 de Diciembre de 2014 no se notificó como lo manda el Estatuto Tributario y los artículos 67 y 72 del CPACA o ley 1437 de 2012, simplemente en su artículo tercero habla que procede recurso de reconsideración, pero no dice ante quien se interpone, ni término para interponerlo, como tampoco hay constancia de entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, lo que por aplicación del citado artículo 72 la consecuencia es que no hubo notificación y ser ello así el mismo no produce efectos jurídicos y por lo tanto no sirve como título ejecutivo. Hay más cuando se pretendió notificar como consta en el acta respectiva A UN FUNCIONARIO DE ACUACAR, no dice que es el representante legal, ni siquiera dice la fecha de ese fallido intento de notificación personal, es suficiente mirar el acto administrativo y la constancia que quedó en el folio siguiente

Como queda estudiado y debidamente explicado, de no revocarse el mandamiento de pago, se le viola a mi poderdante **ACUACAR** la garantía al debido proceso por falta de notificación en debida forma de un acto compulsivo como lo es la citada resolución que liquida unilateralmente un tributo en su contra, sin la garantía de permitírsele ejercer su derecho defensa y este al igual que el del debido proceso son de estirpe constitucional, artículo 29 de la C.N, derechos fundamentales y ha tenido desarrollo legal, consagrado en el estatuto orgánico de la administración de justicia o ley 270 de 1996 que en su artículo 3º lo detalló así: "Derecho de defensa. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley...". Derechos estos que encuentro vulnerados en el presente caso, incluso reclamable por vía de tutela.

Cuarta Excepción:

FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO (Art. 831 numeral 7 del Estatuto Tributario Nacional)

En numeral 7º del artículo 831 del Estatuto Tributario autoriza que se proponga como excepción la falta del título ejecutivo, o sea, que el demandante no presente un documento que amerite ejecución, el documento amerita ejecución, según los



43

337

voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando las obligaciones sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos; según el artículo 828 del Estatuto Tributario el título tiene mérito ejecutivo cuando la obligación la contenga un acto que esté debidamente ejecutoriado, en caso contrario, sin ejecutoria el acto no presta mérito; en el mismo sentido habla el art 99 de la ley 1437 de 2011 indicando cuales son los *"Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado e indica en su numeral primero que " Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: "1º) Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley".*

En nuestro caso vemos que el título ejecutivo es la Resolución No 709 proferida por el alcalde de Arjona el 18 de Diciembre de 2014, pero como no se notificó como lo manda el Estatuto Tributario y los artículos 67 y 72 del CPACA o ley 1437 de 2012, la consecuencia es que ese documento sin la debida notificación NO constituye un título que amerite ejecución, porque en esas condiciones no es exigible.

Quinta Excepción:

DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Art. 831 numeral 5 del Estatuto Tributario Nacional)

El artículo 831 numeral 5º del Estatuto Tributario Nacional nos dice que con la mera "interposición" de demandas de restablecimiento del derecho..." ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se puede excepcionar en el proceso de jurisdicción coactiva, lo que acredito con las copia correspondiente de la respectiva demanda con nota de presentación

PRUEBAS Y ANEXOS:

Como se trata de un asunto de puro derecho solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

- A. Todos los documentos y en general pruebas al expediente de la referencia donde se encuentran entre otras,

44
338

1. El Poder del suscrito para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de ACUACAR.
3. Copia de la Resolución No 709 expedida el 18 de Diciembre de 2014 a través de la cual se liquida unilateralmente el impuesto de industria y comercio por el periodo gravable año 2013, a favor del municipio de Arjona, que nunca fue notificada a ACUACAR.

B. ANEXOS:

DOCUMENTALES: Al Presente escrito anexo copia de estos documentos que también los tiene la Secretaria d Hacienda de Arjona:

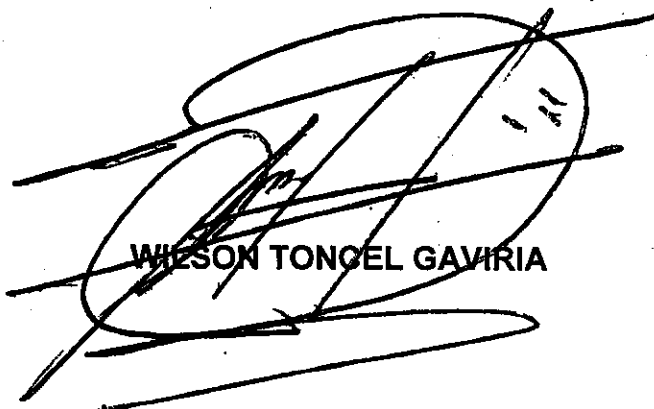
1. Copia de los estados Financieros de ACUACAR año 2013
2. Copia de las constancias de pago del ICA del Tributo Ica 2013
3. Copia de la demanda con nota de presentación de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No 709 expedida el 18 de Diciembre de 2014 por el Alcalde de Arjona

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en mi propio nombre y en el de mi mandante, en la calle San Juan de Dios No. 3-121 de Cartagena o en la Secretaria de su despacho. A la misma dirección se les puede enviar la citación a las personas convocadas como testigos.

Igualmente se puede enviar citaciones para notificaciones a mi correo electrónico wilsonj45@hotmail.com

Del Señor Secretario, con el respeto acostumbrado,


WILSON TONCEL GAVIRIA

110

Anexo 5



337

MANDAMIENTO DE PAGO No.

Obra al Despacho para su cobro por jurisdicción coactiva del acto administrativo por medio de la cual se liquida el impuesto de industria y comercio por la actividad de captación de agua cruda. Resolución N° 709 de fecha 18 de diciembre de 2014, actualmente en firma, junto con otras piezas correspondientes, información de la Secretaría de Hacienda del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Oficio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, liquidación oficial de \$469.298.399 por concepto del impuesto de industria y comercio vigencia 2013 y sanción por inexactitud de [REDACTED] del declarante Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., pago parcial de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. por \$243.460.239,00 (), en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del Municipio de Arjona (Bolívar) y en contra de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. identificado con NIT 800252396, por concepto de impuesto de industria y comercio, correspondiente al periodo fiscal de 2013 en cuantía de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$469.298.399)** MCTE, más la sanción impuesta por inexactitud en la declaración del impuesto de industria y comercio vigencia 2013 sobre la actividad de captación de agua cruda por **SESENTA Y NUEVE MILLONES CINCO CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$749.178.238,00)** documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 825 del Estatuto Tributario, sumas que no han sido pagadas en su totalidad por el contribuyente quien realizó un **pago parcial de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$243.460.239,00)** quedando un saldo insoluto de **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 975.016.398,00)** por lo cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario para obtener su pago.

Conforme a la Resolución No 709 del 22 de diciembre de 2014 el monto a ejecutar fue liquidado de conformidad con los siguientes cálculos:

14

72



Municipio de Arjona (Bolívar)

TOTAL INGRESOS	402.255.770.785
1/6 B. GRAVABLE (cobro Arjona)	\$ 67.042.628.464,17
IMPUESTO A PAGAR (ARJONA 7 X 1.000)	\$469.298.399
SANCION 160% DE LA BASE GRAVABLE	\$749.178.238
TOTAL IMPUESTO MAS SANCION E INTERES	
PAGO PARCIAL	\$243.460.239,00
SAUDO A EJECUTAR	\$ 975.015.398,00

Dicho acto de liquidación, fue citado el 18 de diciembre de 2014, llevándose a cabo la notificación personal el mismo día por la apoderada general de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. Claudeth Guetto Segura, identificada con cédula de ciudadanía No 22.583.634 de Puerto Colombia. Conforme al artículo Cuarto de la Resolución 709 del 23 de diciembre de 2014, contra la misma procedía el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 720 del Estatuto Tributario. Pasado el término legal, la liquidación no fue impugnada ni controvertida, respetándose el debido proceso al contribuyente.

Por lo anterior, el suscrito Secretario de Hacienda Municipal, en uso de las facultades legales, y en especial, las conferidas en los artículos 224, 524, 525, 526 y 527 del Acuerdo Municipal No 017 de diciembre de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía administrativa reactiva a favor del Municipio de Arjona (Bolívar) y a cargo de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. identificado con Nit.800252398 por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DIECISEIS CIENTOS NOVENTA OCHO PESOS** (\$975.015.398,00) más los intereses que se causaron por mora, se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancelen conforme lo disponen los Artículos 634, 635 y 867 del Estatuto Tributario, más las costas del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación por correo certificado dirigida a (dirección del ejecutado) para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 585 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Advertir al deudor(es) que dispone(n) de quince (15) días después de notificada esta providencia para cancelar la(s) deuda(s) o proponer las excepciones legales que estime(n) pertinentes conforme al Artículo 804 del Estatuto Tributario.

46
340

235



Municipio de Arjona (Bolívar)

CUARTO: Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PEREIRA BOSSA
Secretario de Hacienda

VoBo
Willian Villediego
Asesor Secretaria Hacienda

4x

341

48

342

proclamando de Paz

701508-001 ⁵⁰¹ 2/2
7015

RECEIVED 03 Sept 2015

NOTIFICADO Plinio Espinoza

ACUACAR

CEDULA CIUDADANIA 13.582.500

EL NOTIFICADOR Antonio Mariano Cruz

ord. di Impres. 6.

NOTIFICACION 03 Sept 2011

Prodrach 3
VFA 24/1

000081

ARJONA

AVANZA

Arjona adelantando y mejorando

ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR

Nit: 890.480.254 -1

Anexo 6.

49
343

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CARTAGENA - BOLÍVAR
E.S.D.

ASUNTO: PODER.

ESTHER MARIA JALILIE GARCIA, mujer mayor y vecina del Municipio de Arjona, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.767.352, expedida en Arjona, actuando en calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR**, identificado con Nit.: 890.480-254-1, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MARCO JOSE YEJAS CAMPO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.624.532 expedida en Ciénaga - Magdalena, y portador de la T.P. 138261 del C. S de la J., para que a nombre y representación del Municipio ejerza Defensa Judicial en el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación: 130012333000201400625, en el cual funge como demandado el Municipio de Arjona - Bolívar.



Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

ESTHER MARIA JALILIE GARCIA
C.C. No 30.767.352 de Arjona
ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA

Acepto,

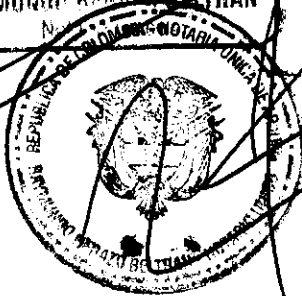
MARCO JOSE YEJAS CAMPO
C.C. No. 12.624.532 de Ciénaga
T.P. No. 138261 del C. S. de la J.



Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094
Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA ÚNICA DE ARIJONA BOLÍVAR
Fue presentado personalmente este documento
por: ESTHER MARIA JALLIE GARCIA
Esther Jallie Garcia
Con C.C. No 30.767.352 de Arijona
Tribunal Adtvo de Bolívar.
Dirigido a. _____
RAYMUNDO HERNANDEZ BELTRAN

15 MAR 2017



Notaría 11

DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

JAIME HORTA DÍAZ, Notario

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció:

MARCO JOSE YEJAS CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0012624532, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



4z6t2vjne2o8

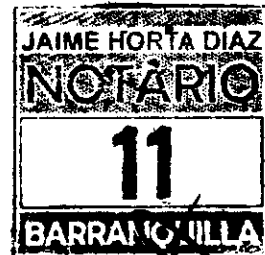
17/03/2017 - 08:05:10:177

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAIME HORTA DÍAZ
Notario once (11) del Círculo de Barranquilla



MinJusticia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría 11 de Barranquilla
Notario Jaime Horta Díaz
Dirección: Carrera 46 No. 93 - 60
Teléfonos: 3041929 - 3041927
Email: notaria11.barranquilla@supemotariado.gov.co
notaria11barranquilla@ucnc.com.co
www.notaria11barranquilla.com.co